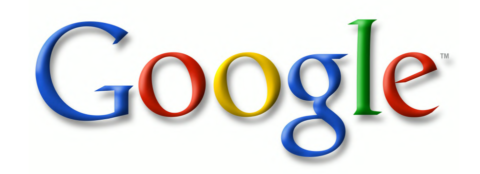
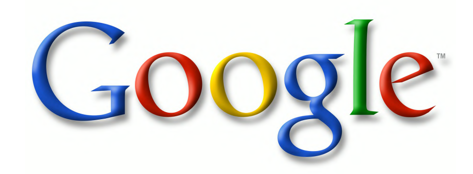
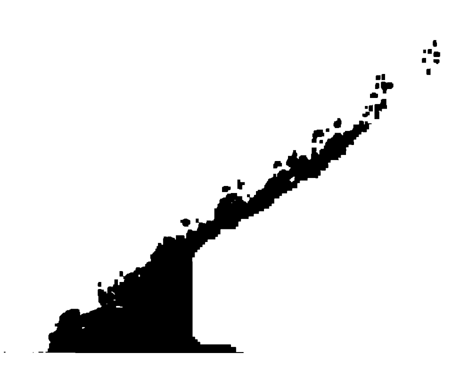





NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 00621674 5


THE NEW YORK
LIBRARY
ASTOR
OX & TILDEN
ATIONS




de
Perón



CODIGO CIVIL

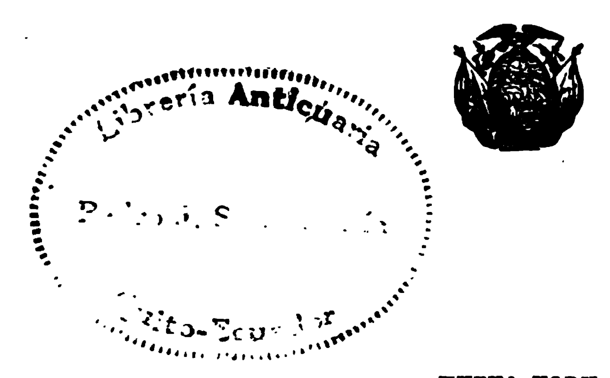
Y

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA CIVIL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.



NUEVA YORK:

Imprenta de Hallet y Breen, calle de Fulton, Nos. 58 y 60.

1871.


THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX & TILDEN FOUNDATIONS

CODIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

de B. Peréz

EDICION HECHA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN VIRTUD DEL DECRETO DEL PRESIDENTE INTERINO DE 15 DE MAYO DE 1869, APROBADO POR LA CONVENCION NACIONAL EN 7 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto de 15 de mayo de 1869, aprobado por la Convencion Nacional en 7 de julio del mismo año, se encargó á la Corte Suprema de Justicia una nueva edicion del Código civil, en la que habian de insertarse las reformas determinadas por la misma Convencion:

2.° Que, en consecuencia, se ha hecho la nueva edicion en Nueva York en el año presente, bajo la direccion de la Corte Suprema y conforme á sus instrucciones, salvo los pequeños errores que ella ha puntualizado en el oficio de 26 del presente.

3.° Que al Código civil se ha agregado en la misma edicion el Código de enjuiciamiento en materia civil, y que, por el artículo final de este, está autorizado el Poder Ejecutivo para señalar el dia en que deba comenzar á regir en todo el territorio de la República.

DECRETO:

Art. 1.° Desde el 10 de agosto del presente año no se citarán los artículos de la antigua edicion del Código civil, ni las disposiciones legislativas que lo reformaron, y solo podrá citarse la edicion hecha en Nueva York en este año por la Exma. Corte Suprema.

Art. 2.° La fe de erratas remitida por la Exma. Corte Suprema, se imprimirá junto con este decreto, y se colocará al principio de cada ejemplar del antedicho Código, sin lo cual no serán auténticos.

Art. 3.° El Código de enjuiciamiento civil comenzará á regir en la República desde la fecha indicada en el artículo 1.°

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, á 27 de mayo de 1871.

G. GARCIA MORENO.

El Ministro del Interior, FRANCISCO JAVIER LEON.

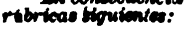
Es copia.—El Subsecretario, *Francisco A. Arboleda.*

ERRATAS NOTABLES DEL CODIGO CIVIL.

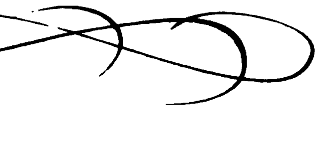
ARTÍCULOS.	INCISOS.	LÍNEAS.	DICE.	LÉASE.
Art. 7.°	Inciso 1.°	Línea 2.ª	salvo los casos siguientes:	En conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:
Id. 7.°	id. 8.°	id. 6.ª	misma ley	nueva ley
Id. 241	id. 1.°	id. 2.ª	usufruit	usufructo
Id. 314	id. 2.°	id. 2.ª	art. 283	art. 284
Id. 343	id. 5.°	id. 2.ª	art. 349	art. 350
Id. 350	id. 1.°	id. 2.ª	arts. 346 y 347	arts. 347 y 348
Id. 368	id. 3.°	id. 6.ª	art. 412	art. 413
Id. 431	id. 2.°	id. 2.ª	art. 439	art. 440
Id. 444	......	id. 4.ª	art. 435	art. 436
Id. 953	id. 4.°	id. 2.ª	prestan	presten
Id. 1372	id. 1.°	id. 5.ª	art. 1770	art. 1370
Id. 1484	id. 2.°	id. 3.ª	concedido	concebido.
Id. 1593	id. 1.°	id. 4.ª	art. 1580	art. 1590
Id. 1611	......	id. 3.ª	constenta	consienta
Id. 2391	id. 1.°	id. 1.ª	escritura pu	escritura pública
Id. 2504	id. 3.°	id. 2.ª	y accidentalmente	ó accidentalmente
Del Reglamento de inscripciones.				
Id. 68	id. 6.°	id. 1.ª	2.°	5.°
Del Código de enjuiciamientos.				
Id. 387	......	id. 4.ª	si este	si aquel
Id. 580	id. 6.°	id. 1.ª	forma	firma
Id. 696	......	id. 2.ª	tras	otras
Id. 698	......	id. 2.ª	estuvieren	estuvieron
Id. 816	......	id. 1.ª	de hecho	de queja
Id. 820	......	id. 9.ª	de este título	del título anterior

El artículo 2.° del decreto del Gobierno Provisorio de 29 de agosto de 1860, dice lo siguiente: "La impresion del Código civil se hará únicamente por el Gobierno, y cualquiera otra edicion será decomisada y castigado el contraventor con el máximum de la pena señalada por la ley."

En consecuencia será decomisado todo ejemplar de dicho Código que no lleve el sello y las rúbricas siguientes:









El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, han venido en decretar y decretan el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

§ 1º

De la ley.

Art. 1º La ley es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohibe ó permite.

Art. 2º La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite á ella.

Art. 3º Solo toca al Legislador explicar ó interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren.

Art. 4º En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino á falta de esas leyes.

§ 2º

De la promulgacion de la ley.

Art. 5º La ley no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República y despues de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion de la ley se hará en la capital de la República por la imprenta, por bando, ó en la forma que la misma ley lo prevenga.

Art. 6º En el canton á que pertenece la capital de la República se entenderá que la ley es conocida de todos y se mirará como obligatoria despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; y en cualquier otro canton, despues de estos seis dias, y uno mas por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos cantones.

Podrá, sin embargo, restringirse ó ampliarse este plazo en la misma ley, designando otro especial.

§ 3º

Efectos de la ley.

Art. 7º La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo, salvo los casos siguientes:

1ª Las leyes que establecieren para la adquisicion de un estado civil condiciones diferentes de las que prescribia una ley anterior, prevalecerán sobre esta desde la fecha en que comiencen á regir.

2ª El estado civil adquirido conforme á la ley vigente en la fecha de su constitucion, subsistirá aunque dicha ley deje de regir; pero las obligaciones y derechos inherentes á él, se subordinarán á la ley posterior, ora constituya nuevos derechos ú obligaciones, ó modifique ó derogue los antiguos. En consecuencia, la subordinacion ó dependencia entre cónyuges, padres é hijos, guardadores y pupilos, &c., se sujetarán á la nueva ley desde que principie á regir, sin perjuicio del efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una ley anterior.

3ª Los derechos de usufructo legal y de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubieren sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán en cuanto á su ejercicio y duracion, á las disposiciones de la ley posterior.

4ª Las personas que bajo el imperio de una ley hubieren adquirido la condicion de hijos naturales, conservarán esa condicion y gozarán de todas las ventajas, y estarán sujetas á todas las obligaciones que les impusiere una ley posterior.

5ª El hijo legítimo que hubiere adquirido derecho á alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo la que se dé posteriormente; pero en cuanto al goce y extincion de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior.

6ª Las meras expectativas no constituyen derecho. Así, la capacidad que una ley reconoce en los hijos ilegítimos para que puedan ser legitimados por el matrimonio de sus padres, no les da derecho á la legitimidad si el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una ley posterior que prescriba nuevos requisitos ó formalidades para la adquisicion de ese derecho; á ménos que se cumpla con ellos al tiempo de celebrar el matrimonio.

7ª El que segun las disposiciones de una ley hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá aunque otra posterior prescriba nuevas condiciones para adquirirlo; pero la continuacion y ejercicio del derecho se sujetará á la ley nueva.

8ª Los guardadores y demas administradores de bienes agenos, constituidos válidamente bajo una ley anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad á la posterior, aunque segun esta hubieren sido incapaces de obtenerlos; pero en cuanto á sus funciones y remuneracion y á las incapacidades ó excusas supervenientes, se observará la misma ley.

Respecto de la pena en que, por descuidada ó torcida administracion, hubieren incurrido, se les sujetará á las reglas de la ley que fuere ménos rigorosa; pero las faltas cometidas bajo la nueva ley, se castigarán en conformidad á esta.

9ª La existencia y los derechos de las personas jurídicas, se sujetarán á la regla 2ª de este artículo.

10ª Las personas naturales o jurídicas que gozaban del privilegio personal de restitucion *in integrum* por las leyes anteriores, no podrán gozarlo ni transmitirlo despues de las leyes que lo han abolido.

11ª Todo derecho real adquirido segun una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargos, y en lo tocante á la extincion, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior.

12ª La posesion adquirida segun una ley anterior, no se retiene, pierde ó recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios, ó con los requisitos prescritos en esta.

13ª Los derechos concedidos bajo una condicion que segun la nueva ley debe considerarse fallida, si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán por el tiempo que hubiere señalado la ley precedente, á ménos que excediere del plazo fijado por la posterior, contado desde la fecha en que ésta principie á regir; pues en tal caso, si dentro de él no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida.

14ª Siempre que una nueva ley prohiba la constitucion de varios usufructos sucesivos, y espirado el primero ántes que ella empiece á regir, hubiere empezado á disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándolo bajo el imperio de la nueva ley por todo el tiempo para el cual le autorice su título; pero caducará el derecho de los usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla es aplicable á los derechos de uso ó habitacion sucesivos, y á los fideicomisos.

15ª Las servidumbres válidamente constituidas bajo el imperio de una ley, se sujetarán á la posterior en cuanto á la conservacion y ejercicio.

16ª Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán á la ley que regía al tiempo de su otorgamiento; pero las disposiciones contenídas en ellos se subordinarán á la que estuviere vigente cuando falleciere el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores á la muerte del testador, las que reglen la incapacidad ó indignidad de los herederos ó legatarios, las legítimas, mejoras, porcion conyugal y desheredaciones.

17ª Si el testamento contuviere disposiciones que no debian ponerse en ejecucion, segun la ley bajo la cual se otorgó, se cumplirán, sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposicion con la ley que estuviere vigente al tiempo de la muerte del testador.

18ª En las sucesiones forzosas ó intestadas, el derecho de representacion de los llamados á ellas, se regirá por la ley que estuviere vigente al tiempo de la muerte del intestado.

Pero si el fallecimiento sucediere bajo el imperio de una ley, y en el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiere llamado voluntariamente á una persona que, faltando el asignatario

directo, suceda en el todo ó parte de la herencia por derecho de representacion, se determinará esta persona por las reglas á que estaba sujeto ese derecho segun la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

19ª En la adjudicacion y particion de una herencia ó legado, se observarán las reglas que regian al tiempo de la muerte de la persona á quien se suceda.

20ª En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebracion.

Exceptúanse de esta disposicion: 1º las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y 2º las que señalan penas para el caso de infraccion de lo estipulado en los contratos, pues esta será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.

21ª Los actos ó contratos válidamente celebrados segun una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecia para justificarlos; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará sujeta á la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

22ª Las leyes concernientes á la sustanciacion y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar á regir. Pero los términos que hubieren comenzado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se seguirán por la ley que estuvo entónces vigente.

23ª La prescripcion principiada cuando regía una ley, y que no se hubiese completado al tiempo de promulgarse otra que modifique la anterior, podrá ser regida por la primera ó segunda, á voluntad del prescribente; pero si eligiere la última, la prescripcion no empezará á contarse sino desde la fecha en que principió á regir la ley posterior.

24ª Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de la nueva ley, aunque el prescribente hubiere principiado á poseer conforme á la ley anterior que autorizaba la prescripcion.

25ª Las leyes que se limiten á declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no alterarán en

manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Art. 8º A nadie puede impedirse la accion que no esté prohibida por la ley.

Art. 9º Los actos que prohibe la ley son nulos y de ningun valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravencion.

Art. 10. En ningun caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo.

Art. 11. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Art. 12. Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales, que estén en oposicion, prevalecerán las disposiciones especiales.

Art. 13. La ley obliga á todos los habitantes de la República, inclusos los extrangeros; y su ignorancia no excusa á persona alguna.

Art. 14. Los ecuatorianos, aunque residan ó se hallen domiciliados en lugar extrano, están sujetos á las leyes de su patria :

1º En todo lo relativo al estado de las personas y á la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que estos deban verificarse en el Ecuador ; y

2º En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.

Art. 15. Los bienes situados en el Ecuador están sujetos á las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extrangeros y residan en otra nacion.

Esta disposicion no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nacion extrangera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán á las leyes ecuatorianas.

Art. 16. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamientos.

La forma se refiere á las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas, y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

Art. 17. En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el lugar en que hubieren sido otorgadas.

§ 4º

Intepretacion de la ley.

Art. 18. Los jueces no pueden suspender ni denegar la administracion de justicia por oscuridad ó falta de ley ; en tales casos juzgarán atendiendo á las reglas siguientes :

1ª Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresion oscura de la ley, recurrir á su intencion ó espíritu claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

2ª Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, segun el uso general de las mismas palabras ; pero cuando el mismo legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

3ª Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomarán en el sentido que les dén los que profesan la misma ciencia ó arte, á ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

4ª El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasages oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

5ª Lo favorable ú odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretacion. La extension

que deba darse á toda ley, se determinará por su genuino sentido y segun las reglas de interpretacion precedentes.

6ª En los casos á que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasages oscuros ó contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu general de la legislacion y á la equidad natural.

7ª A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá á los principios del derecho universal.

Art. 19. Cuando haya falta ú oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán al Poder Legislativo por medio de la Corte Suprema, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

§ 5º

Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

Art. 20. Las palabras *hombre*, *persona*, *niño*, *adulto* y otras semejantes, que en su sentido general se aplican á individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, á ménos que por la naturaleza de la disposicion ó el contexto se limiten manifiestamente á uno solo.

Por el contrario, las palabras *muger*, *niña*, *viuda* y otras semejantes que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, á ménos que la ley las extienda á él expresamente.

Art. 21. Llámase *infante ó niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce años y la muger que no ha cumplido doce; *adulto* el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, ó simplemente *mayor*, el que ha cumplido veintiun años; y *menor de edad*, ó simplemente *menor*, el que no ha llegado á cumplirlos.

Art. 22. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas pro-

ceden de un ascendiente comun, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral ó trasversal.*

Art. 23. Parentesco *legítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos legítimos del abuelo comun.

Art. 24. *Consanguinidad ilegítima* es aquella en que una ó mas de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo comun.

Art. 25. La legitimidad conferida á los hijos por matrimonio posterior de los padres, surte los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal legítima.

Art. 26. *Afinidad legítima* es la que existe entre una persona que está ó ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido ó muger.

La línea y grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido ó muger, se determinan por la línea y grado de consanguinidad legítima de dicho marido ó muger con el dicho consanguíneo. Así un varon está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su muger en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea trasversal, con los hermanos legítimos de su muger.

Art. 27. Es *afinidad ilegítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraido matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consaguíneos legítimos ó ilegítimos de la otra, ó entre una de dos personas que están ó han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

Art. 28. En la afinidad ilegítima se determinan las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

Art. 29. La computacion de los grados de parentesco, segun los artículos precedentes, no se aplica á los impedimentos canónicos para el matrimonio.

Art. 30. Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que surta efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior á la concepcion. Todos los demas son *ilegítimos*.

Art. 31. Los hijos *ilegítimos* son, ó naturales ó de dañado ayuntamiento ó simplemente ilegítimos.

Se llaman *naturales* los que han obtenido el reconocimiento de su padre ó madre, ó de ambos con arreglo al título 12 de este libro.

Se llaman *de dañado ayuntamiento*, los adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Los que no son reconocidos como naturales, ni provienen de dañado ayuntamiento se llaman simplemente *ilegítimos*.

Art. 32. Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una á lo ménos, al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraido matrimonio putativo, que respecto de ellas surta efectos civiles.

Art. 33. Es *incestuoso*, para los efectos civiles:

1º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad ó afinidad;

2º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad ó afinidad; y

3º El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad y afinidad de que se trata en este artículo comprenden la legítima y la ilegítima.

Art. 34. Es *sacrílego*, el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, ó persona ligada por voto solemne de castidad en órden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

Art. 35. Las denominaciones de *legítimos*, *ilegítimos*, *naturales* y las demas que, segun las definiciones precedentes, se dan á los hijos, se aplican correlativamente á sus padres.

Art. 36. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entónces *hermanos carnales*; ó solo por parte de padre, y se llaman entónces *hermanos paternos*; ó solo por

parte de madre, y se llaman entónces *hermanos maternos ó uterinos.*

Son entre sí *hermanos naturales* los hijos naturales reconocidos por un mismo padre ó madre, y tendrán igual relacion los hijos legítimos con los naturales del mismo padre ó madre.

Art. 37. En los casos en que la ley dispone que se oiga á los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominacion, el cónyuge de esta, sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado de uno y otro sexo mayores de edad; y si fuere hijo natural, su padre y madre que le hayan reconocido, y sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oidos los afines legítimos.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes á los colaterales, y entre estos los de mas cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán á ser oidos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos.

Art. 38. Son *representantes legales* de una persona el padre ó marido bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador; y lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 540.

Art. 39. La ley distingue tres especies de culpa ó descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios agenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa ó descuido,* sin otra calificacion, significa culpa ó descuido *leve.* Esta especie de culpa se opone á la *diligencia ó cuidado ordinario ó mediano.*

El que debe administrar un negocio *como un buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

Culpa ó descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone á la *suma diligencia ó cuidado.*

El *dolo* consiste en la intencion positiva de irrogar injuria á la persona ó propiedad de otro.

Art. 40. Se llama *fuerza mayor ó caso fortuito*, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, &c.

Art. 41 *Caucion* significa generalmente cualquier obligacion que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia ó agena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca y la prenda.

Art. 42. Se llama *presuncion*, la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes ó circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes ó circunstancias que dan motivo á la presuncion son determinados por la ley, la presuncion se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes ó circunstancias de que lo infiere la ley; á ménos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Si una cosa, segun la expresion de la ley, se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Art. 43. Todos los plazos de dias, meses ó años de que se haga mencion en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales ó juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

El primero y el último dia de un plazo de meses ó años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 dias, y el plazo de un año de 365 ó 366 dias, segun los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de mas dias que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas á las prescripciones, á las calificaciones de edad, y en general á cualesquiera plazos ó términos pres-

critos en las leyes ó en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes ó actos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 44. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en ó dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la media noche en que termina el último dia del plazo; y cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen ó espiran sino despues de la media noche en que termina el último dia de dicho espacio de tiempo.

Art. 45. En los plazos que se señalaren en las leyes, ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los tribunales ó juzgados, se comprenderán aun los dias feriados; á ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, expresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados.

Art. 46. Las medidas de extension, peso, duracion y cualesquiera otras de que se haga mencion en las leyes, ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los tribunales ó juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales; y á falta de estas, en el sentido general y popular, á ménos de expresarse otra cosa.

§ 6º

Derogacion de las leyes.

Art. 47. La derogacion de las leyes podrá ser *expresa* ó *tácita*.

Es *expresa*, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogacion de una ley puede ser total ó parcial.

Art. 48. La derogacion tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

Art. 49. La ley especial anterior no se deroga por la general posterior si no se expresa.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO.

§ 1º

Division de las personas.

Art. 50. Las personas son *naturales ó jurídicas.*

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas á ella se trata en el título final de este libro.

Art. 51. Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo ó condicion. Divídense en ecuatorianos y extrangeros.

Art. 52. Son *ecuatorianos* los que la Constitucion del Estado declara tales. Los demas son *extrangeros.*

Art. 53. La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extrangero en cuanto á la adquisicion y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Art. 54. Las personas se dividen, ademas, en domiciliadas y transeuntes.

§ 2º

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.

Art. 55. El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político ó civil.

Art. 56. El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene ó adquiere, es ó se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extrangero

La constitucion y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

Art. 57. El domicilio *civil* es relativo á una parte determinada del territorio del Estado.

Art. 58. El lugar donde un individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesion ú oficio, determina su *domicilio civil ó vecindad.*

Art. 59. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia ó agena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viagero, ó la del que ejerce una comision temporal, ó la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

Art. 60. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, ó un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.

Art. 61. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial á un parage determinado, ó desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Art. 62. Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados á una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

Art. 63. Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si

se trata de cosas que dicen relacion especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella solo será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Art. 64. El domicilio de los militares de tierra ó de mar, en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo.

Art. 65. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Art. 66. Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato.

Art. 67. El domicilio parroquial, cantonal, provincial ó relativo á cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes y decretos que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administracion en las respectivas parroquias, cantones, provincias, &c.; y se adquiere ó pierde conforme á dichas leyes ó decretos. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes ó decretos, se adquiere ó pierde segun las reglas de este título.

§ 3º

Del domicilio en cuanto depende de la condicion ó estado civil de la persona.

Art. 68. La muger casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras este resida en el Ecuador.

Art. 69. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela ó curaduría, el de su tutor ó curador.

Art. 70. El domicilio de una persona será tambien el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

TITULO II.

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

§ 1º

Del principio de la existencia de las personas.

Art. 71. El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, siempre que viva veinticuatro horas á lo ménos, desde que fué separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, ó que perece ántes de estar completamente separada de su madre, ó que no haya sobrevivido á la separacion veinticuatro horas á lo ménos, se reputará no haber existido jamas.

Art. 72. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, á peticion de cualquiera persona ó de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligra.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

Art. 73. De la época del nacimiento se colige la de la concepcion, segun la regla siguiente.

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos de ciento ochenta dias cabales, y no mas de trecientos, contados hácia atras desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

Art. 74. Los derechos que corresponderian á la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron. En el caso del artículo 71, inciso 2º, pasarán estos derechos á otras personas, como si la criatura no hubiese jamas existido.

§ 2º

Del fin de la existencia de las personas.

Art. 75. La persona termina en la muerte natural.

Art. 76. Si por haber perecido dos ó mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina ó batalla, ó por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de ellas hubiese sobrevivido á las otras.

§ 3º

De la presuncion de muerte por desaparecimiento.

Art. 77. Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van á expresarse.

Art. 78. 1ª La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido á lo ménos cuatro años.

2ª Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido; que deberá repetirse hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3ª La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interes en ella, con tal que hayan trascurrido seis meses á lo ménos desde la última citacion.

4ª Será oido, para proceder á la declaracion, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; y el juez, á peticion del defensor, ó de cualquiera persona que tenga interes en ello, ó de oficio, podrá exigir, ademas de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

5ª Todos los autos y sentencias se insertarán en el periódico oficial.

6ª El juez fijará, como dia presuntivo de la muerte, el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y trascurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisional de los bienes del desaparecido.

7ª Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, ó naufragó la embarcacion en que navegaba, ó le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, y han trascurrido desde entónces cuatro años, y practicádose la justificacion y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte, el de la accion de guerra, naufragio ó peligro, ó, no siendo enteramente determinado ese dia, adoptará un término medio entre el principio y fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

Art. 79. El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisional si, cumplidos los diez años, se probare que han trascurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, á la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

Art. 80. Durante los diez ó cuatro años, prescritos en el artículo 78, números 6 y 7, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados ó sus representantes legales.

Art. 81. En virtud del decreto de posesion provisional, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá á la apertura y publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesion provisional á los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se procederá en conformidad á lo prevenido para igual caso en el libro 3º título *De la apertura de la sucesion.*

Art. 82. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios ó legítimos que lo eran á la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran á la fecha de la muerte presunta.

Art. 83. Los poseedores provisionales formarán, ante todo, un inventario solemne de los bienes, ó revisarán y rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

Art. 84. Los poseedores provisionales representarán á la sucesion en las acciones y defensas contra terceros.

Art. 85. Los poseedores provisionales podrán desde luego vender una parte de los muebles ó todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oido el defensor de ausentes.

Los bienes raices del desaparecido no podrán enagenarse ni hipotecarse ántes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria ó de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, y con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

Art. 86. Cada uno de los poseedores provisionales prestará caucion de conservacion y restitucion, y hará suyos los respectivos frutos é intereses.

Art. 87. Si durante la posesion provisional no reapareciere el desaparecido, ó no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes, segun las reglas generales, se decretará la posesion definitiva y se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva cesan las restricciones impuestas por el artículo 85.

Si no hubiere precedido posesion provisional, por el decreto de posesion definitiva, se abrirá la sucesion del desaparecido, segun las reglas generales.

Art. 88. Decretada la posesion definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados ó poseidos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados á la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

Art. 89. El que reclama un derecho, para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado á probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y por el contrario, todo el que reclama un derecho, para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto ántes ó despues de esa fecha, estará obligado á probarlo ; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase á otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

Art. 90. El decreto de posesion definitiva podrá rescindirse á favor del desaparecido, si reapareciere, ó de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, ó de su cónyuge por matrimonio contraido en la misma época.

Art. 91. En la rescision del decreto de posesion definitiva se observarán las reglas que siguen :

1ª El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, ó que haga constar su existencia.

2ª Las demas personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion, contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3ª Este beneficio aprovechará solamente á las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4ª En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enagenaciones, las hipotecas y demas derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5ª Para toda restitucion serán considerados los demandados como poseedores de buena fé, á ménos de prueba contraria.

6ª El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, ó su existencia, constituye mala fe.

§ 4º

De la muerte civil.

Art. 92. Termina tambien la personalidad, relativamente á los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne ejecutada conforme á las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.

Art. 93. El religioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve á la vida civil ; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

Art. 94. La nulidad de la profesion facultará al exclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado y que no hubieren prescrito.

TITULO III.

DE LOS ESPONSALES.

Art. 95. Los esponsales ó desposorios, ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligacion alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

Art. 96. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado á favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

Art. 97. Lo dicho no se opone á que se demande la restitucion de las cosas donadas y entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

Art. 98. Tampoco se opone lo dicho á que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crímen de seduccion.

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

Art. 99. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una muger se unen actual é indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Art. 100. Toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer ó se ha contraido.

La ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

Art. 101. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin el asenso ó licencia de la persona ó personas, cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la justicia en su caso.

Art. 102. Los que hayan cumplido veintiun años no estarán obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 103. Los que no hubieren cumplido veintiun años no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 104. El hijo natural que no haya cumplido veintiun años, estará obligado á obtener el consentimiento del padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales; y si ambos le han reconocido y viven, el del padre.

Art. 105. Se entenderá faltar el padre ó madre ú otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente ó fátuo, ó por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso, ó por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 106. Asimismo se entenderá que faltan el padre ó madre que, por sentencia, han sido privados de la patria potestad.

Art. 107. A falta de los dichos padre, madre ó ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido veintiun años, el consentimiento de su curador general, ó en su defecto, el de un curador especial.

Art. 108. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá proce-

derse al matrimonio de los menores de diez y ocho años ; pero los mayores de esta edad tendrán derecho á que se exprese la causa del disenso y se califique ante el juzgado competente.

Art. 109. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que estas :

1ª La existencia del impedimento legal señalado en el artículo 112.

2ª El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título de las *Segundas nupcias*, en su caso.

3ª Grave peligro para la salud del menor á quien se niega la licencia, ó de la prole.

4ª Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse.

5ª Haber sido condenada esa persona á cualquiera de las penas indicadas en el artículo 264, número 4º

6ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 110. El que no habiendo cumplido veintiun años se casare sin consentimiento de un ascendiente, estando obligado á obtenerlo, ó sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado hasta en la tercera parte de la legítima por aquel ó aquellos, cuyo consentimiento le fué necesario.

Art. 111. Tambien podrá el ascendiente revocar las donaciones que hubiere hecho ántes del matrimonio, al menor que se casare sin su consentimiento, ó sin la respectiva licencia judicial.

El matrimonio contraido sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

Art. 112. Mientras que una muger no hubiere cumplido veintiun años, no será lícito al tutor ó curador que hayan administrado ó administren sus bienes casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se extiende á los descendientes del tutor ó curador para el matrimonio con el pupilo ó pupila.

El matrimonio celebrado en contravencion á esta disposicion sujetará al tutor ó curador que lo hayan contraido ó permitido, á

la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar á las disposiciones de este artículo si el matrimonio es autorizado por el ascendiente ó ascendientes, cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Art. 113. El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete á la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

Art. 114. Los que sin ser católicos quisieren contraer matrimonio en el Ecuador, deben sujetarse á las prescripciones de la ley civil, y ocurrir al ordinario del lugar en que ha de celebrarse dicho matrimonio, para que les prescriba el modo y forma con que hayan de contraerlo; sin estos requisitos no surtirán dichos matrimonios los efectos civiles.

Art. 115. El matrimonio celebrado en nacion extrangera en conformidad á las leyes de la misma nacion ó á las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano.

Sin embargo, si un ecuatoriano ó ecuatoriana contrajere matrimonio en nacion extrangera, contraviniendo de algun modo á las leyes ecuatorianas, la contravencion surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiere cometido en el Ecuador.

Art. 116. El matrimonio disuelto en territorio extrangero en conformidad á las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disvolverse segun las leyes ecuatorianas, no habilita á ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras viviere el otro cóñyuge.

Art. 117. El matrimonio que segun las leyes del lugar en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad á las leyes ecuatorianas.

Art. 118. El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, surte los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de surtir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Las donaciones ó promesas que, por causa de matrimonio, se

hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaracion de la nulidad del matrimonio.

Art. 119. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demas causas de disolucion del matrimonio, toca á la autoridad eclesiástica juzgar; y la disolucion pronunciada por ella surtirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

TITULO V.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

Art. 120. El viudo ó viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, ó bajo su curaduría, quisieren volver á casarse, deberán proceder al inventario solemne de los bienes que estén administrando y les pertenezcan como á herederos de su cónyuge difunto ó con cualquiera otro título.

Para la formacion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 121. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó madre. Cuando así fuere deberá el curador especial testificarlo.

Art. 122. La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo ó viuda que tratan de volver á casarse sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, ó sin que preceda informacion sumaria de que el viudo ó viuda no tienen hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria protestad, ó bajo su curaduría.

Art. 123. El viudo ó viuda por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 120, perderán el derecho de suceder como legitimario ó como heredero abintestato al hijo cuyos bienes han administrado.

Art. 124. La viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo la patria protestad, tutela ó curaduría, tratare de volver á casarse, deberá sujetarse á lo prevenido en el artículo 500.

TITULO VI.

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES.

§ 1º

Reglas generales.

Art. 125. Los cónyuges están obligados á guardarse fe, á socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion á la muger, y la muger obediencia al marido.

Art. 126. La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la muger.

Art. 127. El marido tiene derecho para obligar á su muger á vivir con él y seguirle adonde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejercicio acarrea peligro inminente á la vida de la muger.

La muger, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

Art. 128. El marido debe suministrar á la muger lo necesario segun sus facultades, y la muger tendrá igual obligacion respecto del marido, si este careciere de bienes.

Art. 129. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administracion de los de la muger, segun las reglas que se expondrán en el título *De la sociedad conyugal.*

Los que se hayan casado en nacion extrangera y pasaren á domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes

siempre que en conformidad á las leyes, bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art. 130. Sin autorizacion escrita del marido, no puede la muger casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando ó defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal ó de policía en que se proceda contra la muger, ni en los litigios de la muger contra el marido, ó del marido contra la muger.

El marido, sin embargo, estará siempre obligado á suministrar á la muger los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.

Art. 131. La muger no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar ó repudiar una donacion, herencia ó legado, ni adquirir á título alguno oneroso ó lucrativo, ni enagenar, hipotecar ó empeñar.

Art. 132. La autorizacion del marido deberá ser otorgada por escrito ó interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido sino en los casos que la ley ha previsto.

Art. 133. La muger no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de la muerte.

Art. 134. La autorizacion del marido puede ser general para todos los actos en que la muger la necesite, ó especial para una clase de negocios, ó para un negocio determinado.

Art. 135. El marido podrá revocar á su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorizacion general ó especial que haya concedido á la muger.

Art. 136. El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su muger, y la ratificacion podrá ser tambien general ó especial.

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 137. La autorizacion del marido puede ser suplida por

la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio á la muger.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real ó aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Art. 138. Ni la muger ni el marido, ni ambos juntos, podrán enagenar ó hipotecar los bienes raices de la muger, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el título *De la sociedad conyugal.*

Art. 139. Si por impedimento de larga ó indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia, ó desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el § 4º del título *De la sociedad conyugal.*

Art. 140. La autorizacion judicial representa la del marido, y surte los mismos efectos, con la diferencia que va á expresarse.

La muger que procede con autorizacion del marido obliga á este en sus bienes, de la misma manera que si el acto fuere del marido; y ademas obliga sus bienes propios hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto. Lo mismo será si la muger hubiere sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que pueda presumirse el consentimiento de este.

Pero si la muger hubiere sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad ó el marido hubieren reportado del acto.

Además si el juez autorizare á la muger para aceptar una herencia, ella deberá aceptarla con beneficio de inventario, y sin este requisito obligará solamente sus bienes propios á los resultados de la aceptacion.

Art. 141. Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la muger hace al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y

menage, á menos de probarse que se han comprado, ó se han empleado en el uso de la muger ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 142. No puede oponerse la nulidad fundada en la falta de autorizacion sino por la muger ó por el marido, ó por sus herederos.

Art. 143. El marido menor de veintiun años necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal.

Art. 144. Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones ó modificaciones por las causas siguientes :

1ª El ejercitar la muger una profesion, industria ú oficio.

2ª La separacion de bienes.

3ª El divorcio.

§ 2º

Excepciones relativas á la profesion ú oficio de la muger.

Art. 145. Si la muger casada ejerce públicamente una profesion ó industria, como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza, &c., se presume la autorizacion general del marido para todos los actos y contratos concernientes á esa profesion ó industria, mientras no intervenga reclamacion ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratare con la muger.

La disposicion de este artículo habilita á la muger en los casos que él contiene, para parecer en juicio sin necesidad de la licencia del marido.

Art. 146. La muger casada mercadera está sujeta á las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

§ 3º

Excepciones relativas á la simple separacion de bienes.

Art. 147. *Simple separacion de bienes* es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, ó por disposicion de la ley.

Art. 148. La muger no podrá renunciar en las capitulaciones

matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes á que le dan derecho las leyes.

Art. 149. Para que la muger menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

Art. 150. El juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia ó administracion fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, ó de una administracion errónea ó descuidada, podrá oponerse á la separacion, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la muger.

Art. 151. Demandada la separacion de bienes, el juez, á peticion de la muger, y si hallare mérito, dictará las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio.

Art. 152. En el juicio de separacion de bienes, por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de este no hace prueba.

Art. 153. Decretada la separacion de bienes, se entregarán á la muger los suyos, y en cuanto á la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La muger no tendrá desde entónces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido; y el marido, á su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la muger.

Art. 154. La muger separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos y contratos relativos á la administracion y goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enagenar, á cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorizacion, ó la del juez en su caso, para estar en juicio, aun en causas concernientes á su administracion separada; salvo en los casos excepcionales del art. 130.

Art. 155. En el estado de separacion, ambos cónyuges deben proveer á las necesidades de la familia comun, á proporcion de sus facultades.

El juez, en caso necesario, reglará la contribucion.

Art. 156. Los acreedores de la muger separada de bienes, por actos ó contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán accion sobre los bienes de la muger.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, ó de otro modo, á las obligaciones contraidas por la muger.

Será asimismo responsable, á prorata, del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraidas por la muger, comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya él debido proveer á las necesidades de esta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

Art. 157. Si la muger separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, queda obligado el marido á la muger como simple mandatario.

Art. 158. A la muger separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaria de curador para administrarlos.

No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el art. 154, inciso 3º

Art. 159. La separacion de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por disposicion de juez, á peticion de ambos cónyuges ; y sin este requisito continuará legalmente la separacion.

Art. 160. El restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados legítimamente por la muger, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner á cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la muger que entren de nuevo bajo su administracion.

Art. 161. Si á la muger casada se hiciere una donacion, ó se dejare una herencia ó legado, con la condicion precisa de que en las cosas donadas, heredadas ó legadas, no tenga la administracion el marido, y si dicha donacion, herencia ó legado fueren aceptados por la muger con autorizacion del marido, ó del juez en su caso, se observarán las reglas siguientes :

1ª El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes á las resultas de la aceptacion.

2ª Con respecto á las cosas donadas, heredadas ó legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 154, 155, 156, 157 y 158.

3ª Los contratos de la muger en que no aparezca la autorizacion del marido y que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4ª Los contratos autorizados por el marido, ó por el juez en su caso, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 140.

5ª Serán exclusivamente de la muger los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera.

Art. 162. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la muger administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán á esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

§ 4º

Excepciones relativas al divorcio.

Art. 163. El juicio de divorcio pertenece á la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educacion de los hijos) son reglados privativamente por las leyes y las judicaturas civiles.

La habitacion y alimentos de la muger, y las litis expensas, que el marido deba suministrar á la muger durante el juicio de divorcio, se reglarán y decretarán por el juez civil.

Art. 164. Para impetrar los efectos civiles del divorcio, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

Art. 165. Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen á la muger sus bienes y se dispone de los gananciales, como en el caso de la

disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las excepciones que se van á espresar.

Art. 166. Si la muger hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho á los gananciales, y el marido tendrá la administracion y usufructo de los bienes de ella; excepto aquellos que la muger administre como separada de bienes, y los que adquiera á cualquier título despues del divorcio.

En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la muger para que se pongan sus bienes á cargo de un curador; y lo mismo será si peligraren por una administracion imprudente ó descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su muger.

Art. 167. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpado, siempre que este haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge, ú otro crímen de igual gravedad.

Art. 168. La muger divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de este, ó que despues del divorcio ha adquirido.

Art. 169. El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir á la congrua y decente sustentacion de su muger divorciada; el juez reglará la cantidad y forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 170. Aunque la muger haya dado causa al divorcio, tendrá derecho á que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion; y el juez reglará la contribucion, como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la muger que administre el marido, y la conducta que haya observado la muger ántes y despues del divorcio.

Art. 171. El marido que se encuentra en indigencia tiene derecho á ser socorrido por la muger, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea quien haya dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

Art. 172. Si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en

la conducta del cónyuge que solicitó dicho divorcio, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo á la muger la restitucion de una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 166; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 167; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 169, 170 y 171; sea adoptando la regla del artículo 165, sin excepcion alguna.

Art. 173. Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante á la sociedad conyugal y la administracion de bienes, al estado en que ántes del divorcio se hallaban, como si no hubiese habido divorcio.

Esta restitucion deberá ser dispuesta por el juez á peticion de ambos cónyuges, y surtirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 160.

TITULO VII.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.

§ 1º

Reglas generales.

Art. 174. El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres, es *hijo legítimo.*

Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, mientras surta efectos civiles, segun el artículo 118.

Art. 175. El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el artículo 73, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la muger.

Art. 176. El adulterio de la muger, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí

solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes á justificar que él no es el padre.

Art. 177. Miéntras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Art. 178. Toda reclamacion del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su muger durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente ; á ménos de probarse que por parte de la muger ha habido ocultacion del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta al lugar de la residencia de la muger ; salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

Art. 179. Si el marido muere ántes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo, en los mismos términos, los herederos del marido, y en general toda persona á quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento, ó en otro instrumento público.

Art. 180. A peticion de cualquiera persona que tenga interes actual en ello, declarará el juez la ilegitimidad del hijo nacido despues de espirados los trecientos dias subsiguientes á la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la muger desde ántes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trecientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyuges por declaracion de nulidad del matrimonio.

Art. 181. Los herederos y demas personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta

dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 179, ó en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 180.

Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes, sin contradiccion del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepcion de ilegitimidad en cualquier tiempo que él ó sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida á sus herederos presuntivos.

Art. 182. Los ascendientes legítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilegitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

Art. 183. Ninguna reclamacion contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, ó por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez; el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada, á parecer en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que, en el juicio de legitimidad del hijo, declare haberle concebido en adulterio.

Art. 184. Durante el juicio se presumirá la legitimidad del hijo, y será mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad, tendrán derecho el marido, y cualquiera otro reclamante, á que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad les haya irrogado.

§ 2º

Reglas especiales para el caso de divorcio.

Art. 185. El concebido durante el divorcio de los cónyuges no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, á ménos de probarse que el marido, por actos positivos, le reconoció como suyo, ó que durante el divorcio, intervino reconciliacion privada entre los cónyuges.

Art. 186. La muger recien divorciada, ó que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, y que se

creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta dias de la separacion actual.

Si la muger hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá siempre que el juez, con conocimiento de causa, declarare que ha sido justificable ó disculpable el retardo.

Art. 187. El marido podrá, á consecuencia de esta denunciacion, ó aun sin ella, enviar á la muger una compañera de buena razon que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto ; y la muger que se crea preñada estará obligada á recibirlas ; salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la muger contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda é inspeccion.

La guarda y la inspeccion serán á costa del marido ; pero si se probare que la muger ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, ó que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una y otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, ó sobre la identidad del recien nacido.

Art. 188. Tendrá tambien derecho el marido para que la muger sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza ; y la muger que se crea preñada deberá trasladarse á ella ; salvo que el juez, oidas las razones de la muger y del marido, tenga á bien designar otra.

Art. 189. Si no se realizaren la guarda é inspeccion, porque la muger no ha hecho saber la preñez al marido, ó porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo el marido, ó porque se ha sustraido al cuidado de la familia ó personas elegidas para la guarda ó inspeccion, ó porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no estará obligado el marido á reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la muger ó del hijo, en juicio contradictorio.

Art. 190. Si el marido, despues de la denunciacion antedicha no usare del derecho de enviar la guarda y la matrona, ó de colocar á la muger en una casa honrada y de confianza, estará obligado á aceptar la declaracion de la muger acerca del hecho y circunstancias del parto.

Art. 191. Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, ó sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto, le queda á salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo á los artículos 175 y 176, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

Art. 192. No pudiendo ser hecha al marido la denunciacion prevenida en el artículo 186, podrá hacerse á cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veintiun años, prefiriendo á los ascendientes legítimos; y aquel á quien se hiciere la denunciacion podrá tomar las medidas indicadas en los artílos 187 y 188.

§ 3º

Reglas relativas al hijo póstumo.

Art. 193. Muerto el marido, la muger que se creyere embarazada podrá denunciarlo á los que, no existiendo el póstumo, serian llamados á suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes al en que tuvo conocimiento de la muerte del marido; pero podrá justificarse ó disculparse el retardo, como en el caso del artículo 186, inciso 2º

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la muger recien divorciada, pero sujetos á las mismas restricciones y cargas.

Art. 194. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte no haber habido preñez, no estará obligada á restituir lo que se le hubiere asignado; á ménos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, ó que el hijo es ilegítimo.

§ 4º

Reglas relativas al caso de pasar la muger á otras nupcias.

Art. 195. Cuando por haber pasado la madre á otras nupcias, se dudare á cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se

invocare una decision judicial, el juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, y oyendo el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

En el caso de este artículo, la muger y su nuevo marido estarán solidariamente obligados á indemnizar los perjuicios y costas ocasionados á terceros por la incertidumbre de la paternidad.

TITULO VIII.

DE LOS HIJOS LEGITIMADOS POR MATRIMONIO POSTERIOR A LA CONCEPCION.

Art. 196. Son tambien hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas y bajo las condiciones que van á expresarse.

Art. 197. El matrimonio putativo no basta para legitimar á los hijos que hubieren sido concebidos ántes.

Art. 198. Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de estos haya ignorado, al tiempo de la concepcion, el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creido entónces de buena fe y con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistia.

Art. 199. El matrimonio posterior legitima *ipso jure* á los hijos concebidos ántes y nacidos en él; ménos en los casos de los artículos 197 y 198.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion, segun las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casar-

se, ó si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion, por parte del marido, será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el título precedente.

Art. 200. El matrimonio de los padres legitima tambien *ipso jure* á los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales.

Art. 201. Fuera de los casos de los artículos 199 y 200, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimacion de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos á quienes confieren este beneficio, ya estén vivos ó muertos.

El instrumento público puede otorgarse en cualquiera tiempo desde la celebracion del matrimonio.

Art. 202. Cuando la legitimacion no produce *ipso jure* el instrumento público de legitimacion, deberá notificarse á la persona que se trate de legitimar. Y si esta vive bajo potestad marital, ó es de aquellas que necesitan de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion á su marido, ó á su tutor ó curador general, ó en defecto de este á un curador especial.

Art. 203. La persona que no necesita de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, ó que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar ó repudiar la legitimacion libremente.

Art. 204. El que necesite de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimacion, sino por el ministerio ó con el consentimiento de su tutor ó curador general, ó de un curador especial, y previa disposicion judicial con conocimiento de causa.

La muger que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, ó de la justicia en su caso, para aceptar ó repudiar la legitimacion.

Art. 205. La persona que acepta ó repudia, deberá declararlo por instrumento público, dentro de los noventa dias subsiguientes á la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta;

á ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

Art. 206. La legitimacion aprovecha á la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificacion á sus descendientes legítimos; los cuales podrán aceptarla ó repudiarla con arreglo á los artículos precedentes.

Art. 207. Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo á los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimacion no se retrotrae á una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así, el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por la legitimacion posterior de otro hijo, de cualquiera edad que este sea.

Art. 208. La designacion de hijos *legítimos*, aun con la calificacion de *nacidos de legítimo matrimonio*, se entenderá comprender á los legitimados, tanto en las leyes y decretos, como en los actos testamentarios y en los contratos; salvo que se exceptúe señalada y expresamente á los legitimados.

Art. 209. La legitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

Art. 210. En los demas casos podrá impugnarse la legitimacion, probando alguna de las causas siguientes:

1ª Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, segun el artículo 73:

2ª Que el legitimado no ha tenido por madre á la legitimante; sujetándose esta alegacion á lo dispuesto en el título *De la maternidad disputada*.

3ª Que el matrimonio no ha podido producir la legitimacion, segun alguno de los artículos 197 y 198.

No serán oidos contra la legitimacion sino los que prueben un interes actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre ó madre legitimantes: estos en sesenta dias contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimacion; aquellos en los trecientos dias subsiguientes á la fecha en que tuvieron interes actual y pudieron hacer valer su derecho.

Art. 211. Solo el supuesto legitimado, y en el caso del artículo 206, sus descendientes legítimos, llamados inmediatamente al beneficio de la legitimacion, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificacion ó la aceptacion prevenidas en los artículos 202, 204 y 206.

TITULO IX.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGITIMOS.

Art. 212. Los hijos legítimos deben respeto y obediencia á su padre y madre; pero estarán especialmente sometidos al padre.

Art. 213. Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado á cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Art. 214. Tienen derecho al mismo socorro todos los demas ascendientes legítimos, en caso de inexistencia ó de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Art. 215. Toca de consuno á los padres, ó al padre (ó madre) sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educacion de sus hijos legítimos.

Art. 216. A la madre divorciada, haya dado ó no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, ó en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y otro sexo al padre.

Art. 217. Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años;

salvo que por la depravacion del padre, ó por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos á la madre.

Art. 218. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física ó moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos á otra persona ó personas competentes.

En la eleccion de estas personas se preferirá á los consanguíneos mas próximos, y sobre todo á los ascendientes legítimos.

Art. 219. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes se observará tambien durante el juicio de divorcio.

Art. 220. El juez procederá, para todas estas resoluciones, breve y sumariamente, oyendo á los parientes.

Art. 221. No se prohibirá al padre ó madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los hijos, visitar á estos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes.

Art. 222. Los gastos de crianza, educacion y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen á la sociedad conyugal, segun las reglas que, tratando de ella, se dirán.

Si la muger está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la muger en la proporcion que el juez designare; y estará obligada á contribuir aun la muger divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario los de su crianza y educacion, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Art. 223. Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente, en los términos del inciso final del precedente artículo.

Art. 224. Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo á ellas; y podrán tambien modificarse ó revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

Art. 225. La obligacion de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta ó insuficiencia de los padres, á los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, considerando las facultades de

los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

Art. 226. Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de este para las suministraciones que se le hagan por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion á la fortuna y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, ó si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre, lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes, se extiende en su caso á la madre ó á la persona á quien, por muerte ó inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo.

Art. 227. El padre tendrá la facultad de corregir y cástigar moderadamente á sus hijos; y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detencion, hasta por un mes, en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre; y el juez, en virtud de ella, expedirá la órden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez y seis años, no ordenará el juez el arresto, sino despues de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses á lo mas.

El padre podrá á su arbitrio hacer cesar el arresto.

Art. 228. Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad ó muerte del padre, á la madre ó á cualquiera otra persona á quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintiun años.

Art. 229. El padre, y en su falta la madre, tienen el derecho de dirigir la educacion de sus hijos; pero no podrán obligarlos á tomar estado ó casarse contra su voluntad.

Art. 230. El derecho que por el artículo anterior se concede

al padre ó madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre ó madre, hayan sido sacados de su poder y confiados á otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor ó curador, si ella misma no lo fuere.

Art. 231. Los derechos concedidos á los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos á la casa de expósitos, ó abandonado de otra manera.

Art. 232. En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que, por su mala conducta, hayan dado motivo á la providencia de separar á los hijos de su lado; á ménos que esta haya sido despues revocada.

Art. 233. Si el hijo abandonado por su padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza y educacion, tasados por el juez.

TITULO X.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 234. La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres legítimos sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia*, y los padres con relacion á ellos, *padres de familia*.

Art. 235. La legitimacion pone fin á la guarda en que se hallare el legitimado, y da á los padres legitimantes la patria potestad sobre el menor de veintiun años.

Art. 236. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo ó cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo ó cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

Art. 237. El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico.

2º Los bienes adquiridos por el hijo á título de donacion, herencia ó legado, cuando el donante ó testador han dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre.

3º Las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido este desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1º forman el peculio *profesional ó industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* los comprendidos bajo los números 2º y 3º, el peculio *adventicio extraordinario.*

Se llama *usufructo legal* del padre de familia el que le concede la ley.

Art. 238. El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

Art. 239. El padre de familia no está obligado, en razon del usufructo legal, á la fianza ó caucion que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservacion y restitucion de la cosa fructuaria.

Art. 240. El hijo de familia se mirará como emancipado, para la administracion y goce de su peculio profesional ó industrial.

Art. 241. El padre administra los bienes del hijo, cuyo usufruit le concede la ley.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas ó legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido este desheredado.

Art. 242. La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante ó testador, no se entiende que le priva del usufructo; ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, á ménos de expresarse lo uno y lo otro por el donante ó testador.

Art. 243. El padre de familia, que como tal administra bienes del hijo, no está obligado á hacer inventario solemne de ellos mientras no pasare á otras nupcias; pero si no hace inventario

solemne, deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empiece á administrarlos.

Art. 244. El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende á la propiedad y á los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; y se limita á la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

Art. 245. Habrá derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpado de dolo ó de grave negligencia habitual.

No tendrá el padre la administracion de los bienes del hijo mientras por resolucion del juez esté suspensa la patria potestad.

Art. 246. No teniendo el padre la administracion del todo ó parte del peculio adventicio ordinario ó extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitáda al padre la administracion de aquellos bienes del hijo en que la ley le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho á los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion.

Art. 247. Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, ó por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional ó industrial.

Pero no podrá tomar dinero á interes, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. Y si lo hiciere, no quedará obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

Art. 248. Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional ó industrial, y que el padre autorice ó ratifique por escrito, obligan directamente al padre, y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que este hubiere reportado de dichos actos ó contratos.

Art. 249. No se podrán enagenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raices del hijo, aun pertenecientes á su peculio profesional, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.

Art. 250. No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte

de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar ó repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores y curadores.

Art. 251. Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la vénia del juez; y este, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

Art. 252. El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado ó representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, ó si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

Art. 253. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice ó represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere ó no quisiere prestar su autorizacion ó representacion, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.

Art. 254. No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo ; pero el padre estará obligado á suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Art. 255. El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

Art. 256. La patria potestad se suspende por estar el padre demente ó en entredicho de administrar sus propios bienes, ó por su larga ausencia, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, á que el padre ausente no provee.

Art. 257. La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y despues de oidos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores.

Art. 258. En todos los casos en que termine ó, por disposicion judicial, se suspenda la patria potestad del padre sobre sus hijos no emancipados, sucederá en ella la madre con todos sus derechos y obligaciones.

Art. 259. El padre podrá nombrar en testamento un curador adjunto á la madre, para la administracion de los bienes de sus hijos menores.

Art. 260. La madre que se prostituyere ó diere á luz un hijo ilegítimo, perderá la patria potestad.

La que pasare á segundas ó ulteriores nupcias, perderá perpetuamente la administracion de los bienes; pero no los demas derechos de la patria potestad.

TITULO XI.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 261. La *emancipacion* da fin á la patria potestad. Puede ser *voluntaria*, *legal* ó *judicial*.

Art. 262. La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipacion, si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

Art. 263. La emancipacion *legal* se efectúa:

1º Por la muerte natural ó civil del padre, cuando no existe la madre, y por la muerte civil del hijo.

2º Por el matrimonio del hijo.

3º Por la sentencia que da la posesion de los bienes del padre ó madre ausente.

4º Por haber cumplido el hijo la edad de veintiun años.

Queda abolida la habilitacion de edad.

Art. 264. La emancipacion *judicial* se efectúa por sentencia del juez:

1º Cuando el padre (ó la madre en su caso) maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida, ó de causarle grave daño.

2º Cuando el padre (ó la madre) ha abandonado al hijo.

3º Cuando la depravacion del padre (ó de la madre) le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder á peticion de cualquiera consanguíneo del hijo, y aun de oficio.

4º Se efectúa asimismo la emancipacion judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre (ó madre) culpado de un crímen á que se aplique la pena de cuatro años de reclusion ó presidio, ú otra de igual ó mayor gravedad.

La emancipacion tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; á ménos que en el indulto se comprenda expresamente la conservacion de la patria potestad.

Art. 265. Cuando se hace al hijo una donacion, ó se le deja una herencia ó legado, bajo la condicion de obtener la emancipacion, no tendrá el padre (ó la madre) el usufructo de estos bienes, y se entenderá cumplir así la condicion.

Tampoco tendrán la administracion de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante ó testador.

Art. 266. La emancipacion una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

No obstante puede revocarse en los casos siguientes:

1º Cuando el hijo menor emancipado voluntariamente, observa una conducta inmoral.

2º Cuando durante la menor edad de los hijos emancipados legalmente, vuelve á la vida civil el padre (ó madre) que habia profesado en alguna órden religiosa; y

3º Cuando el padre ausente se presenta durante la menor edad de los hijos que, por no tener madre, se emanciparon á consecuencia del desaparecimiento de aquel.

La revocacion en el primer caso será decretada por el juez con conocimiento de causa; y en el segundo y tercero se efectuará por ministerio de la ley.

TITULO XII.

DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 267. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad de *hijos naturales*, respecto del padre (ó madre) que los haya reconocido.

Art. 268. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre (ó madre) que reconoce.

Art. 269. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público, ó ante un juez y dos testigos, ó por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no está obligado á expresar la persona en quien, ó de quien, hubo al hijo natural.

Art. 270. El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, y aceptado ó repudiado, de la misma manera que lo seria la legitimacion, segun el título *De los legitimados por matrimonio posterior á la concepcion.*

Art. 271. Los hijos naturales no tienen, respecto del padre ó madre que los han reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre ó madre que no los han reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.

Art. 272. El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello.

En la impugnacion deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1ª y 2ª La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimacion en el artículo 210.

3ª Haber sido concebido, segun el artículo 73, cuando el padre ó madre estaban casados con otra persona.

4ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento.

5ª No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita por el artículo 269, inciso 1º

TITULO XIII.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.

Art. 273. Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 212 y 213, se extienden al hijo natural con respecto al padre ó madre que le hayan reconocido con las formalidades legales; y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

Art. 274. Están obligados á cuidar personalmente de los hijos naturales el padre ó madre que los hayan reconocido, en los mismos términos que lo serian el padre ó madre legítimos, segun el artículo 215.

Art. 275. Lo dispuesto en los artículos 216, 217, 218, 220 y 221 respecto de los cónyuges divorciados, se aplica á los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su muger ó marido.

Art. 276. Incumben al padre (ó madre) que ha reconocido al hijo natural los gastos de su crianza y educacion.

Se incluirán en esta, por lo ménos, la enseñanza primaria y el aprendizage de una profesion ú oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, segun sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educacion del hijo.

El inciso 3º del artículo 222 es aplicable á los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables á los padres é hijos naturales las disposiciones de los artículos 223, 224, 226 hasta el 233 inclusive.

TITULO XIV.

DE LOS HIJOS ILEGITIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.

Art. 277. El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó madre le reconozcan, sino con el solo objeto de exigir alimentos.

Art. 278. Podrá entablar la demanda á nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veintiun años serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general, ó por un curador especial.

Art. 279. Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho á que el supuesto padre sea citado ante el juez, á declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citacion el objeto de ella.

Art. 280. Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citacion, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

Art. 281. No es admisible la indagacion ó presuncion de pa-

ternidad por otros medios que los expresados en los dos artículos precedentes.

Art. 282. Si el demandado confesare que se cree padre, ó segun lo dispuesto en el artículo 280, se mirare como reconocida la paternidad, estará obligado á suministrar alimentos al hijo; pero solo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar á esta restriccion en el caso del artículo 284.

Art. 283. Ningun varon ilegítimo, que hubiere cumplido veintiun años y no tuviere imposibilidad física para dedicarse á un trabajo de que pueda subsistir, será admitido á pedir que su padre ó madre le reconozcan ó le alimenten; pero revivirá la accion si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

Art. 284. Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, y hubiere sido posible la concepcion mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado este á suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona á cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La accion que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

Art. 285. El hijo ilegítimo tendrá derecho á que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta accion contra ninguna muger casada.

Art. 286. Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con testimonios fehacientes, que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento ó bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

Art. 287. Los alimentos suministrados por el padre ó la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior; salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes á to-

do ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

Art. 288. No será oido el padre ilegítimo que demande alimentos con este carácter.

Pero será oida la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, á ménos que este haya sido abandonado por ella en su infancia.

Art. 289. Los procedimientos judiciales á que diere lugar la demanda del hijo ilegítimo, serán verbales, y si el juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del artículo 284 procederá el juez con pleno conocimiento de causa.

TITULO XV.

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA.

Art. 290. *La maternidad*, esto es, el hecho de ser una muger la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, ó suplantacion del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla :

1º El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo:

2º Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle á él, ó á sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3º La verdadera madre, aunque ilegítima, para exigir alimentos al hijo conforme al artículo 288, inciso 2º

Art. 291. Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad, despues de trascurridos diez años contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente á luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir ó revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

Art. 292. Se concederá tambien esta accion á cualquier otra persona á quien la maternidad putativa perjudique actualmente en

sus derechos sobre la sucesion testamentaria ó abintestato, de los supuestos padre ó madre.

Esta accion espirará á los sesenta dias contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre ó madre.

Trascurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

Art. 293. A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto ó de suplantacion, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, ó para exigirle alimentos, ó para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TITULO XVI.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 294. El *estado civil* es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles.

Art. 295. El estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo, y de muerte.

El estado civil de padre ó madre ó hijo natural, deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres, ó uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales.*

La edad se probará por la respectiva partida de nacimiento ó bautismo; y la muerte por la partida de muerte.

Art. 296. Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

Art. 297. Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona á quien se pretende aplicar.

Art. 298. Los antedichos documentos atestiguan la declaracion

hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos ú otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

Art. 299. La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, á falta de estas pruebas, por la notoria posesion de ese estado civil.

Art. 300. La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y muger en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la muger recibida con ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 301. La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter á sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 302. Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos, por lo ménos.

Art. 303. La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera encontrarse.

Art. 304. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecucion de actos ó ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El juez, para establecer la edad, oirá el dictámen de facultativos, ó de otras personas idóneas.

Art. 305. El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera ó falsa una maternidad que se impugna.

Art. 306. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente surtan los efectos que en él se designan, es necesario:

1º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada:

2º Que se hayan pronunciado con legítimo contradictor:

3º Que no haya habido colusion en el juicio.

Art. 307. Legítimo contradictor en la cuestion de paternidad es el padre contra el hijo, ó el hijo contra el padre; y en la cuestion de maternidad, el hijo contra la madre, ó la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestion esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Art. 308. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido ántes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los coherederos que citados no comparecieron.

Art. 309. La prueba de colusion en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

Art. 310. Ni prescripcion ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrán oponerse á quien se presente como verdadero padre ó madre del que pasa por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconocen.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 281 y 286, inciso 2º

TITULO XVII.

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS.

Art. 311. Se deben alimentos:

1º Al cónyuge.

2º A los descendientes legítimos.

3º A los ascendientes legítimos.

4º A los hijos naturales y á su posteridad legítima.

5º A los padres naturales.

6º A los hijos ilegítimos, segun el título XIV de este libro.

7º A la madre ilegítima, segun el artículo 288, inciso 2º

8º A los hermanos legítimos.

9º Al que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiere sido rescindida ó revocada.

10º Al ex-religioso que por su exclaustracion no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil, pasaron á otras manos.

La accion del exclaustrado se dirigirá contra aquellos á quienes pasaron los bienes que, sin la profesion religiosa, le hubieran pertenecido; y la accion del donante, contra el donatario.

No se deben alimentos á las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Art. 312. Las reglas generales á que está sujeta la prestacion de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 313. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente á su posicion social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos ó necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario menor de veintiun años, la enseñanza primaria y la de alguna profesion ú oficio.

Art. 314. Se deben alimentos congruos á las personas designadas en los tres primeros y los dos últimos números del artículo 311, ménos en los casos en que la ley los limite expresamente á

lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria grave contra la persona que le debia alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 283.

En el caso de injuria *atroz* cesará enteramente la obligacion de prestar alimentos.

Art. 315. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Art. 316. El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el artículo 311, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segun los números 9º y 10º de dicho artículo.

En segundo, el que tenga segun el número 1º

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2º, 4º, 6º y 7º

En cuarto, el de los números 3º y 5º

El del número 8º no tendrá lugar sino á falta de todos los demas.

Entre varios ascendientes ó descendientes debe recurrirse á los de próximo grado.

Solo en caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse á otro.

Art. 317. Miéntras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se dén provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitucion, si la persona á quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho á la restitucion contra el que, de buena fe y con algun fundamento razonable, haya intentado la demanda.

Art. 318. En el caso de dolo para obtener alimentos, están obligados solidariamente á la restitucion y á la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Art. 319. En la tasacion de los alimentos se deberán tomar siempre en consideracion las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 320. Tanto los alimentos congruos como los necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del

alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente á su posicion social ó para sustentar la vida.

Art. 321. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Art. 322. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningun varon de aquellos á quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos despues que haya cumplido veintiun años, salvo que por algun impedimento corporal ó mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligacion de alimentarle.

Art. 323. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne á este efecto en una caja de ahorros ó en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante ó sus herederos, luego que cese la obligacion.

Art. 324. El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Art. 325. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba á él.

Art. 326. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse ó compensarse; y el derecho de demandarlas trasmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

Art. 327. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento ó por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse á la voluntad del testador ó donante, en cuanto hayan podido disponer libremente de lo suyo.

TITULO XVIII.

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL.

§ 1º

Definiciones y reglas generales.

Art. 328. Las *tutelas y la curadurías ó curatelas* son cargos impuestos á ciertas personas, á favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos ó administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre, madre ó marido que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores ó curadores*, y generalmente *guardadores*.

Art. 329. Las disposiciones de este título y de los dos siguientes, están sujetas á las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

Art. 330. La tutela y las curadurías generales se extienden no solo á los bienes sino á la persona de los individuos sometidos á ellas.

Art. 331. Están sujetos á tutela los impúberes.

Art. 332. Están sujetos á curaduría general los menores adultos; los que por prodigalidad ó demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; y los sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito.

Art. 333. Se llaman curadores *de bienes* los que se dan á los bienes del ausente, á la herencia yacente, y á los derechos eventuales del que está por nacer.

Art. 334. Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos á las personas que están bajo potestad de padre, madre ó marido, ó bajo tutela ó curaduría general, para que ejerzan una administracion separada.

Art. 335. Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

Art. 336. Los individuos sujetos á tutela ó curaduría se llaman *pupilos*.

Art. 337. Podrán colocarse bajo una misma tutela ó curaduría dos ó mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas ó curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela ó curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos ó mas tutores ó curadores.

Art. 338. No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que esta se suspenda por disposicion de juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 256.

Se dará curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo ó de una parte de ellos, segun el artículo 245.

Art. 339. No se puede dar curador á la muger casada, no divorciada ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Se dará curador á la muger divorciada en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador para la administracion de lo suyo.

La misma regla se aplicará á la muger separada de bienes, res pecto de aquellos á que se extienda la separacion.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no obstará á los derechos que conserva el marido de la muger separada de bienes, segun el artículo 154.

Art. 340. Generalmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: solo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la ley designa.

Art. 341. Si el tutor ó curador, alegando la excesiva complicacion de los negocios del pupilo y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oido sobre ello á los parientes del pupilo y al respectivo defensor.

El juez dividirá entónces la administracion del modo que mas conveniente le parezca.

Art. 342. Si al que se halla bajo tutela ó curaduría se hiciere una donacion ó dejare una herencia ó legado, con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia ó

legado, se administren por una persona que el donante, ó testador designen, se accederá á los deseos de estos; á ménos que, oidos los parientes y el respectivo defensor, apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donacion, herencia ó legado que aceptarlo en estos términos.

Si se acepta la donacion, herencia ó legado, y el donante ó testador no hubieren designado la persona, ó la que ha sido designada no fuere idónea, hará el magistrado la designacion.

Art. 343. Las tutelas ó curadurías pueden ser testamentarias, legítimas ó dativas.

Son *testamentarias*, las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley á los parientes ó cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el artículo 349.

§ 2º

De la tutela ó curaduría testamentaria.

Art. 344. El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, á los hijos que no tienen madre; pero si debieren recaer bajo la potestad materna, puede nombrar curador adjunto, no solo á los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre de la madre, para el caso que nazca vivo.

Art. 345. Puede asimismo nombrar curador por testamento, á los menores adultos, y á los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, ó son sordo-mudos que no entienden ni se dan á entender por escrito, siempre que ninguno de estos deba pasar á la potestad de la madre.

Art. 346. Puede asimismo nombrar curador adjunto, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

Art. 347. Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes el padre que ha sido privado de la patria potestad por disposicion de juez, segun el artículo 264, ó que por mala administracion haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

Art. 348. A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, ó no se le hubiere privado por disposicion judicial de la patria potestad, ó no haya pasado á otras nupcias.

Art. 349. El padre ó madre natural podrán ejercer los derechos concedidos, por los artículos precedentes, al padre legítimo.

Art. 350. Los padres legítimos ó naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 346 y 347, y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor ó curador, por testamento ó por acto entre vivos, con tal que donen ó dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba á título de legítima.

Esta curaduría se limitará á los bienes que se donan ó dejan al pupilo.

Art. 351. Podrán nombrarse por testamento dos ó mas tutores ó curadores que ejerzan simultáneamente la guarda ; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administracion.

Art. 352. Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores ó curadores nombrados, todos estos ejercerán de consuno la tutela ó curaduría, miéntras el patrimonio permanezca indiviso ; y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente á su respectivo tutor ó curador aun durante la indivision del patrimonio.

Art. 353. Si el testador nombra varios tutores ó curadores que ejerzan de consuno la tutela ó curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oidos los parientes del pupilo, confiarlas á uno de los nombrados ó al número de ellos que estimare suficiente ; y en este segundo caso, dividirlas como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

Art. 354. Podrán asimismo nombrarse, por testamento, varios tutores ó curadores que se sustituyan ó sucedan uno á otro ; y establecida la sustitucion ó sucesion para un caso particular, se aplicará á los demas en que falte el tutor ó curador ; á ménos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitucion ó sucesion al caso ó casos designados.

Art. 355. Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condicion suspensiva y resolutoria, y señalamiento de dia cierto en que principien ó espiren.

§ 3º

De la tutela ó curaduría legítima.

Art. 356. Tiene lugar la guarda legítima cuando falta ó espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo los padres, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por sentencia de juez.

Art. 357. Los llamados á la curaduría legítima son:

En primer lugar, el padre del menor;

En segundo lugar, la madre.

Y los llamados á la tutela ó curaduría legítima son:

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno y otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar á la curaduría del padre ó madre, el juez, oidos los parientes del pupilo, elegirá entre los demas ascendientes; y á falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta y que mejores seguridades presentare; y podrá tambien, si lo estimare conveniente, elegir mas de una, y dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

Art. 358. Es llamado á la guarda legítima del hijo natural el padre(ó madre)que primero le reconozca; y si ambos le reconocen á un tiempo, el padre.

Este llamamiento dará fin á la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural; salvo el caso de inhabilidad ó legítima excusa del que, segun el inciso anterior, es llamado á ejercerla.

Art. 359. Si continuando el pupilage cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

§ 4º

De la tutela ó curaduría dativa.

Art. 360. A falta de otra tutela ó curaduría, tiene lugar la dativa.

Art. 361. Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela ó curaduría, ó durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor ó curador seguir ejerciéndola, se dará por el magistrado, tutor ó curador interino, para mientras dure el retardo ó el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor ó curador que pueda suplir la falta, ó si se tratare de nombrar un tutor ó curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela ó curaduría, y puede este continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

Art. 362. El magistrado, para la eleccion del tutor ó curador dativo, deberá oir á los parientes del pupilo, y podrá, en caso necesario, nombrar dos ó mas, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 353.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela ó curaduría dativa.

TITULO XIX.

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURADURIA.

Art. 363. Toda tutela ó curaduría deben ser discernidas.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor ó curador para ejercer su cargo.

Art. 364. Para discernir la tutela ó curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza ó caucion á que el tutor ó curador estén obligados.

Ni se le dará la administracion de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

Art. 365. Están obligados á prestar fianza todos los tutores ó curadores, exceptuados solamente :

1º El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos.

2º Los interinos, llamados por poco tiempo á servir el cargo.

3º Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes.

Podrán tambien ser relevados de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor ó curador que fueren personas de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.

Art. 366. En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

Art. 367. Los actos del tutor ó curador que aun no han sido autorizados por el discernimiento, son nulos ; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

Art. 368. El tutor ó curador están obligados á inventariar los bienes del pupilo en los noventa dias subsiguientes al discernimiento y ántes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, segun las circunstancias, podrá restringir ó ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela ó curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida ó daño que de ello hubieren resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 412.

Art. 369. El testador no puede eximir al tutor ó curador de la obligacion de hacer inventario.

Art. 370. Si el tutor ó curador probaren que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la formacion de inventario, podrá el juez, oidos los parientes del pupilo y el defensor de menores, remitir la obligacion de inventariar solemnemente dichos bienes, y exigir sólo un apunte privado, bajo las firmas del tutor ó curador, y de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, ó de otras personas respetables á falta de estos.

Art. 371. El inventario deberá ser hecho ante escribano y

testigos en la forma que en el Código de Enjuiciamientos se prescribe.

Art. 372. El inventario hará relacion de todos los bienes raices y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno á uno, ó señalando colectivamente los que consisten en número, peso ó medida, con expresion de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner á cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante ó solo noticia, los libros de comercio ó de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor ó utilidad, ó que sea necesario destruir con algun fin moral.

Art. 373. Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes, de que al hacerlo no se tuvo noticia, ó por cualquier título acrecieren nuevos bienes á la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.

Art. 374. Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor ó curador se extenderá á las unas como á las otras.

Art. 375. La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer á determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

Art. 376. Si el tutor ó curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian, ó se ha exagerado el número, peso ó medida de las existentes, ó se les ha atribuido una materia ó calidad de que carecian, no le valdrá esta excepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, ó sin conocimientos ó experimentos científicos.

Art. 377. El tutor ó curador que alegare haber puesto á sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oido, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

Art. 378. Los pasages oscuros ó dudosos del inventario se interpretarán á favor del pupilo, á ménos de prueba contraria.

Art. 379. El tutor ó curador que sucede á otro, recibirá los bienes por el inventario anterior, y anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará á ser así el inventario del sucesor.

TITULO XX.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES Y CURADORES RELATIVAMENTE A LOS BIENES.

Art. 380. Toca al tutor ó curador representar ó autorizar al pupilo en todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le conciernan, y puedan menoscabar sus derechos ó imponerle obligaciones.

Art. 381. El tutor ó curador administran los bienes del pupilo, y están obligados á la conservacion de estos bienes y á su reparacion y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Art. 382. Si en el testamento se nombrare una persona á quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso estará este obligado á someterse al dictámen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente, que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder á la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa.

Art. 383. No será lícito al tutor ó curador, sin previo decreto judicial, enagenar los bienes raices del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo ó servidumbre, ni enagenar ó empeñar los muebles preciosos ó que tengan valor de afeccion; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad ó necesidad manifiestas.

Art. 384. La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo, enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.

Art. 385. No obstante la disposicion del artículo 383, si hubiere precedido decreto de ejecucion y embargo sobre los bienes raices del pupilo, no será necesaria nueva órden para su enagenacion.

Tampoco será necesario mandato judicial para la constitucion de una hipoteca, censo ó servidumbre, sobre bienes raices que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo ó servidumbre.

Art. 386. Sin previa órden judicial no podrá el tutor ó curador proceder á la division de bienes raices ó hereditarios, que el pupilo posea con otros pro indiviso.

Si el juez, á peticion de un comunero ó coheredero, hubiere decretado la division, no será necesaria nueva órden.

Art. 387. El tutor ó curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin permiso de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

Art. 388. Las donaciones ó legados no podrán tampoco repudiarse sin disposicion del juez; y si impusieren obligaciones ó gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas ó legadas.

Art. 389. Hecha la division de una herencia ó de bienes raices, que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesaria, para que tenga efecto, nueva decision judicial que, con audiencia del respectivo defensor, la apruebe y confirme.

Art. 390. Se necesita asimismo previa decision judicial para proceder á transacciones ó compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en mas de mil pesos, y sobre sus bienes raices; y en cada caso la transaccion ó el fallo del compromisario se someterán á la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

Art. 391. El dinero que se ha dejado ó donado al pupilo para la adquisicion de bienes raices, no podrá destinarse á ningun otro objeto que la impida ó embarace; salvo que intervenga autorizacion judicial con conocimiento de causa.

Art. 392. Es prohibida la donacion de bienes raices del pupilo, aun con previa autorizacion del juez.

Solo con esta previa autorizacion podrán hacerse donaciones en dinero ú otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer á un consanguíneo

necesitado, contribuir á un objeto de beneficencia pública, ú otro semejante, y con tal que sean proporcionadas á las facultades del pupilo, y que por ellas no padezcan menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, ó de lícita recreacion, no están sujetos á la precedente prohibicion.

Art. 393. La remision gratuita de un derecho se sujeta á las reglas de la donacion.

Art. 394. El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previa disposicion judicial, que solo autorizará esta fianza á favor de un cónyuge, de un ascendiente ó de un descendiente legítimo ó natural, y por causa urgente y grave.

Art. 395. Los deudores del pupilo que pagan al tutor ó curador, quedan libres de todo nuevo pago.

Art. 396. El tutor ó curador deberán prestar el dinero ocioso del pupilo con la mejores seguridades, al interes corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Pero si lo estimaren preferible, podrán emplearlo en la adquisicion de bienes raices.

Por la omision en esta materia, serán responsables de los intereses corrientes.

Art. 397. No podrán el tutor ó curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de cinco, ni por mas número de años que los que falten al pupilo para llegar á los veintiuno.

Si lo hicieren, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo ó para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

Art. 398. Cuidarán el tutor ó curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir á los deudores por los medios legales.

Art. 39[illegible] [illegible] tutor ó curador tendrán especial cuidado de interrump[illegible] [illegible] cripciones que puedan correr contra el pupilo.

Ar[illegible] [illegible] ador podrán cubrir con los dineros del [illegible] hayan hecho á beneficio de este, lle[illegible] [illegible] de plaza; mas para ello deberán ser [illegible] tores ó curadores generales del mismo [illegible] z en su falta.

Si el pupilo les fuere deudor de alguna especie, raiz ó mueble, á título de legado, fideicomiso, ó cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor ó curador por los otros tutores ó curadores generales, ó por el juez en su falta.

Art. 401. En todos los actos y contratos que ejecuten ó celebren el tutor ó curador *en representacion del pupilo*, deberán expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto ó contrato; so pena de que omitida esta expresion, se repute ejecutado el acto ó celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil á este, y no de otro modo.

Art. 402. Por regla general, ningun acto ó contrato en que directa ó indirectamente tengan interes el tutor ó curador, ó su cónyuge, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó de sus padres ó hijos naturales, ó de sus hermanos legítimos ó naturales, ó de sus consanguíneos ó afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, ó de alguno de sus socios de comercio, podrán ejecutarse ó celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores ó curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, ó por el juez en su falta.

Pero ni aun de este modo podrán el tutor ó curador comprar bienes raices del pupilo, ó tomarlos en arriendo ; y se extiende esta prohibicion á su cónyuge, y á sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales.

Art. 403. Habiendo muchos tutores ó curadores generales, todos ellos autorizarán de consuno los actos y contratos del pupilo ; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallen especialmente á cargo de uno de dichos tutores ó curadores, bastará la intervencion ó autorizacion de este solo.

Se entenderá que los tutores ó curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere á nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma ; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el juez.

Art. 404. El tutor ó curador tienen derecho á que se les abonen los gastos que hayan hecho en el ejercicio de su cargo; y en caso de legítima reclamacion, los hará tasar el juez.

Art. 405. El tutor ó curador están obligados á llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos

administrativos, dia por dia; á exhibirla luego que termine su administracion; á restituir los bienes á quien por derecho corresponda, y á pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion á todo tutor ó curador, inclusos los testamentarios, sin embargo de que el testador los haya exonerado de rendir cuenta alguna, ó les haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, y aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exigir la cuenta ó el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

Art. 406. Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, aun durante su cargo, exhiban las cuentas de su administracion, ó manifiesten las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó á un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrán provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del mismo pupilo, ó cualquiera de los consanguíneos mas próximos de este, ó su cónyuge, ó el respectivo defensor.

Art. 407. Espirado su cargo, procederá el guardador á la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar, en el tiempo intermedio, aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

Art. 408. Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos á la espiracion de su cargo presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administracion se presentará una cuenta por cada administracion separada.

Art. 409. La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion ó con aprobacion del juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores ó curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el artículo 406, inciso 2º, hubiera podido impedir la torcida administracion de los otros tutores ó curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun á los tutores ó curadores generales que no administran.

Los tutores ó curadores generales están sujetos á la misma res-

ponsabilidad subsidiaria por la torcida administracion de los curadores adjuntos.

Art. 410. La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende á los tutores ó curadores que, dividida la administracion por disposicion del testador, ó con autoridad del juez, administren en diversos lugares.

Art. 411. Es solidaria la responsabilidad de los tutores ó curadores cuando solo por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

Art. 412. Presentada la cuenta por el tutor ó curador, será discutida por la persona á quien pase la administracion de los bienes.

Si la administracion se trasfiere á otro tutor ó curador, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oido el respectivo defensor.

Art. 413. Contra el tutor ó curador que no dén verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo juntamente el inventario y las existencias, ó que en su administracion fueren convencidos de dolo ó culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor ó curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el juez haya tenido á bien moderarla.

Art. 414. El tutor ó curador pagarán los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el dia en que su cuenta quedare cerrada ó haya habido mora en exhibirla; y cobrarán á su vez los del saldo que resulte á su favor, desde el dia en que cerrada su cuenta los pidan.

Art. 415. Toda accion del pupilo contra el tutor ó curador, en razon de la tutela ó curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el dia en que el pupilo haya salido del pupilage; sin que se comprenda en esta disposicion la que tiene para cobrar el saldo que resultare.

Si el pupilo falleciere ántes de cumplir el cuadrienio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

Art. 416. El que ejerce el cargo de tutor ó curador no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor ó curador verdadero, y sus

actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiese discernido la tutela ó curaduría, y hubiere administrado rectamente, tendrá derecho á la retribucion ordinaria, y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho á ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor ó curador, será precisamente removido de la administracion, y privado de todos los emolumentos de la tutela ó curaduría, sin perjuicio de la pena á que haya lugar por la impostura.

Art. 417. El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de este, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea á la tutela ó curaduría; y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima.

TITULO XXI.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA.

Art. 418. En lo tocante á la crianza y educacion del pupilo está obligado el tutor á conformarse con la voluntad de la persona ó personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los títulos IX y XIII; sin perjuicio de ocurrir al juez cuando lo crea conveniente.

Art. 419. El tutor, en caso de negligencia de la persona ó personas encargadas de la crianza y educacion del pupilo, se esforzará, por todos los medios prudentes, en hacerles cumplir su deber; y si fuere necesario, ocurrirá al juez.

Art. 420. El pupilo no residirá en la habitacion ó bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos á esta exclusion los ascendientes legítimos, ni los padres naturales.

Art. 421. Cuando los padres no hubieren provisto por testamento á la crianza y educacion del pupilo, suministrará el tutor lo

necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia, sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximun de la suma que haya de invertirse en su crianza y educacion.

Art. 422. Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada subsistencia y la necesaria educacion, podrá el tutor enagenar ó gravar alguna parte de los bienes; no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raices ó los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorizacion debida.

Art. 423. En caso de indigencia del pupilo, recurrirá el tutor á las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas á prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

Art. 424. La continuada negligencia del tutor en proveer á la congrua sustentacion y educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TITULO XXII.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL MENOR.

Art. 425. La *curaduría del menor*, de que se trata en este título, es aquella á que solo por razon de su edad está sujeto el adulto emancipado.

Art. 426. El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez, designando la persona que haya de serlo.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designacion de la persona corresponderá siempre al menor; y si este no lo hiciere, al juez.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

Art. 427. Podrá el curador ejercer, en cuanto á la crianza y

educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

Art. 428. El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesion ó industria.

Lo dispuesto en el artículo 247, relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

Art. 429. El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administracion.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios anexos á ella.

Art. 430. El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; y el defensor, hallando fundado el reclamo, ocurrirá al juez.

TITULO XXIII.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR.

Art. 431. A los que por pródigos ó disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador legítimo, y á falta de este, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 439.

Art. 432. El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público.

El ministerio público será oido aun en los casos en que el juicio de interdiccion no haya sido provocado por él.

Art. 433. Si el supuesto disipador fuere extrangero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente empleado diplomático ó consular.

Art. 434. La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdiccion.

Art. 435. Mientras se decide la causa, podrá el juez, á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oidas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisional.

Art. 436. Los decretos de interdiccion provisional y definitiva deberán inscribirse en el registro del anotador de hipotecas, y notificarse al público por un periódico del canton, si lo hubiere, y por carteles, que se fijarán en tres, á lo ménos, de los parages mas frecuentados del canton.

La inscripcion y notificacion deberán reducirse á expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

Art. 437. Se conferirá la curaduría:

1º Al marido no divorciado, si la muger no estuviere totalmente separada de bienes:

2º A los ascendientes legítimos ó padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo:

3º A los colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elegir, en cada clase de las designadas en los números 2º y 3º, la persona ó personas que mas á propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 438. El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto esta subsista.

Art. 439. La muger no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de veintiun años, ó despues de la interdic-

cion los cumpliere, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; mas para enagenar ó hipotecar los bienes raices necesitará de previa autorizacion judicial.

Art. 440. El padre ó madre, legítimos ó naturales, que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Art. 441. El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador le fueren vejatorios ó perjudiciales; y el curador se conformará entónces á lo acordado por el ministerio público.

Art. 442. El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada á sus facultades, y señalada por el juez.

Solo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo á la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

Art. 443. El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion, si ocurriere motivo.

Art. 444. Las disposiciones indicadas en el artículo precedente, serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; y serán seguidas de la inscripcion y notificacion prevenidas en el artículo 435, que en el caso de rehabilitacion se limitarán á expresar que tal individuo, (designado por su nombre, apellido y domicilio,) tiene la libre administracion de sus bienes.

TITULO XXIV.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE.

Art. 445. El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

Art. 446. Cuando el niño demente haya llegado á la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdiccion.

Art. 447. El tutor del pupilo demente no podrá despues ejercer la curaduría sin que preceda interdiccion judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdiccion.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

Art. 448. Podrán provocar la interdiccion del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor á quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

Pero si la locura fuere furiosa, ó si el loco causare notable incomodidad á los habitantes, podrá tambien el procurador síndico ó cualquiera del pueblo provocar la interdiccion.

Art. 449. El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

Pero no podrá decretar la interdiccion sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razon.

Art. 450. Las disposiciones de los artículos 435 y 436 se extienden al caso de demencia.

Art. 451. Se conferirá la curaduría del demente:

1º A su cónyuge no divorciado; pero si la muger demente estuviere separada de bienes, segun los artículos 150 y 161, se dará al marido curador adjunto para la administracion de aquellos á que se extienda la separacion:

2º A sus descendientes legítimos:

3º A sus ascendientes legítimos:

4º A sus padres ó hijos naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo:

5º A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á sus hermanos naturales.

El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º, 4º y 5º la persona ó personas que mas idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 452. La muger curadora de su marido demente, tendrá la administracion de la sociedad conyugal.

Si por su menor edad ú otro impedimento no se le confiriere la curaduría de su marido demente, podrá á su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría ó la separacion de bienes.

Art. 453. Si se nombraren dos ó mas curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona á uno de ellos, dejando á los otros la administracion de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará á persona alguna que sea llamada á heredarle, á no ser su padre ó madre, ó su cónyuge.

Art. 454. Los actos y contratos del demente, posteriores á la sentencia de interdiccion, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado ó celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados ó celebrados sin previa interdiccion, serán válidos; á ménos de probarse que el que los ejecutó ó celebró estaba entónces demente.

Art. 455. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo, ó cause peligro ó notable incomodidad á otros.

Ni podrá ser trasladado á una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

Art. 456. Los frutos de sus bienes, y en caso necesario, y con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condicion y en procurar su restablecimiento.

Art. 457. El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; y podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los artículos 443 y 444.

TITULO XXV.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDO-MUDO.

Art. 458. La curaduría del sordo-mudo, que ha llegado á la pubertad, puede ser testamentaria, legítima, ó dativa.

Art. 459. Los artículos 446 y 447 inciso 1º, 451, 452 y 453 se extienden al sordo-mudo.

Art. 460. Los frutos de los bienes del sordo-mudo y en caso necesario, y con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion y en procurarle la educacion conveniente.

Art. 461. Cesará la curaduría cuando el sordo-mudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TITULO XXVI.

DE LAS CURADURIAS DE BIENES.

Art. 462. En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1ª Que no se sepa de su paradero, ó que á lo ménos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, y de la falta de comunicacion se originen perjuicios graves al mismo ausente ó á terceros:

2ª Que no haya constituido procurador, ó sólo le haya constituido para casos ó negocios especiales.

Art. 463. Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas á provocar la interdiccion del demente.

Ademas, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador á los bienes, á fin de que respondan á sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Art. 464. Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente, las mismas personas que para la curaduría del demente, en conformidad al artículo 451, y se observará el mismo órden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este órden, á peticion de los herederos legítimos ó de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar mas de un curador y dividir entre ellos la administracion, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes lugares.

Art. 465. Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

Art. 466. Si el ausente ha dejado muger no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título *De la sociedad conyugal.*

Art. 467. Si la persona ausente es muger casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del art. 437 número 1º

Art. 468. El procurador constituido para ciertos actos ó negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorizacion de juez.

Art. 469. Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

Art. 470. Se dará curador á la herencia yacente, esto es, á los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

Art. 471. Si el difunto, á cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extrangeros, el cónsul de la nacion de estos tendrá derecho para proponer el curador ó curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

Art. 472. El juez discernirá la curaduría al curador ó curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; y á

peticion de los acreedores, ó de otros interesados en la sucesion, podrá agregar á dicho curador ó curadores otro ú otros, segun la cuantía y situacion de los bienes que compongan la herencia.

Art. 473. Despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, á peticion del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producto á interes con las debidas seguridades, ó si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

Art. 474. Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debido, estarán á cargo del curador adjunto que haya sido designado al efecto por el testamento del padre.

Art. 475. La persona designada por el testamento del padre para la curaduría adjunta del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

Art. 476. El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, se hallan sujetos en su administracion á todas las trabas de los tutores ó curadores; y ademas se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservacion, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

Art. 477. Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enagenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles; á no ser que esta enagenacion pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, ó que el pago de las deudas la requiera.

Art. 478. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos á los curadores de bienes serán válidos, si, justificada su necesidad ó utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez; y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado á dicha persona ó á terceros.

Art. 479. Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las

acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

Art. 480. La curaduría de los derechos del ausente espira á su regreso; ó por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; ó á consecuencia de su fallecimiento; ó por la sentencia que en el caso de desaparecimiento conceda lá posesion provisional.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, ó en el caso del artículo 473, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa á consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extincion ó inversion completa de los mismos bienes.

TITULO XXVII.

DE LOS CURADORES ADJUNTOS.

Art. 481. Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan á su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, á ménos que se agreguen á los curadores de bienes.

En este caso no tendrán mas facultades que las de curadores de bienes.

Art. 482. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos ó guardadores.

La responsabilidad subsidiaria, que por el artículo 409 se impone á los tutores ó curadores que no administran, se extiende á los respectivos padres, maridos ó guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TITULO XXVIII.

DE LOS CURADORES ESPECIALES.

Art. 483. Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito ó *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito.

Art. 484. El curador especial no está obligado á la formacion de inventario, sino solo á otorgar recibo de los documentos, cantidades ó efectos que se pongan á su disposicion para el desempeño de su cargo, y de que rendirá cuenta fiel y exacta.

TITULO XXIX.

DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA.

Art. 485. Hay personas á quienes la ley prohibe ser tutores ó curadores, y personas á quienes permite excusarse de servir la tutela ó curaduría.

§ 1º

De las incapacidades.

I.

Reglas relativas á defectos físicos y morales.

Art. 486. Son incapaces de toda tutela ó curaduría:

1º Los ciegos:

2º Los mudos:

3º Los dementes, aunque no estén bajo interdiccion:

4º Los fallidos mientras no hayan satisfecho á sus acreedores:

5º Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipacion:

6º Los que carecen de domicilio en la República:

7º Los que no saben leer ni escribir:

8º Los de mala conducta notoria:

9º Los condenados judicialmente á una pena de las designadas en el artículo 264, número 4º, aunque se les haya indultado de ella:

10º La muger que ha sido condenada ó divorciada por adulterio; y subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolucion del matrimonio, ó por la reconciliacion:

11º El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, segun el artículo 264:

12º Los que por torcida ó descuidada administracion han sido removidos de una guarda anterior, ó en el juicio subsiguiente á esta han sido condenados, por fraude ó culpa grave, á indemnizar al pupilo.

II.

Reglas relativas á las profesiones, empleos y cargos públicos.

Art. 487. Son asimismo incapaces de toda tutela ó curaduría:

1º Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado ó no tengan cura de almas, podrán ser tutores ó curadores de sus parientes:

2º Los individuos del ejército ó la armada, que se hallen en actual servicio; inclusos los comisarios, médicos, cirujanos y demas personas adictas á los cuerpos de línea ó á las naves del Estado:

3º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, ó por tiempo indefinido, un cargo ó comision pública fuera del territorio ecuatoriano.

III.

Reglas relativas al sexo.

Art. 488. Las mugeres son incapaces de toda tutela ó curaduría; salvo las excepciones siguientes:

1º La madre puede ser guardadora de sus hijos naturales, y la abuela ó bisabuela de sus descendientes legítimos:

2º La muger no divorciada puede ser curadora de su marido demente ó sordo-mudo.

Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

IV.

Reglas relativas á la edad.

Art. 489. No pueden ser tutores ó curadores los que no hayan cumplido veintiun años.

Sin embargo, si es llamado á una tutela ó curaduría el ascendiente ó descendiente, legítimo ó natural, que no ha cumplido veintiun años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor ó curador testamentario que no ha cumplido veintiun años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor ó curador menor, cuando llegando á los veintiuno solo tendria que ejercer la tutela ó curaduría por ménos de dos años.

Art. 490. Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segun el art. 304, y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor ó curador nombrado, será válido, y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

V.

Reglas relativas á las relaciones de familia.

Art. 491. El padrastro no puede ser tutor ó curador de su entenado.

Art. 492. El marido no puede ser tutor ó curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su muger.

Art 493. El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

VI.

Reglas relativas á la oposicion de intereses ó diferencia de religion entre el guardador y el pupilo.

Art. 494. No podrá ser tutor ó curador de una persona el que le dispute su estado civil.

Art. 495. No pueden ser solos tutores ó curadores de una persona los acreedores ó deudores de la misma, ni los que litiguen con ella por intereses propios ó agenos.

El juez, segun le pareciere mas conveniente, les agregará otros

tutores ó curadores que administren conjuntamente, ó los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y á los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposicion de este artículo.

Art. 496. Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor ó curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda ó litis, al tiempo de nombrar á dicho tutor ó curador.

Ni se extienden á los créditos, deudas ó litis que fueren de poca importancia en concepto del juez.

Art. 497. Los que profesan diversa religion de aquella en que debe ser ó ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores ó curadores de este, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y á falta de estos por los consanguíneos mas próximos.

VII.

Reglas relativas á la incapacidad sobreviniente.

Art. 498. Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, darán fin á ella.

Art. 499. La demencia del tutor ó curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

Art. 500. Si la ascendiente legítima, ó madre natural, tutora ó curadora, quisieren casarse, lo denunciarán previamente al magistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederles en el cargo ; y de no hacerlo así, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, extendiéndose la responsabilidad del marido aun á los actos de la tutora ó curadora anteriores al matrimonio.

Esta disposicion comprende el caso en que la madre, que tiene hijos bajo su potestad, pasare á segundas nupcias.

VIII.

Reglas generales sobre las incapacidades.

Art. 501. Los tutores ó curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existian al tiempo de conferírseles el cargo,

ó que despues hubieren sobrevenido, ademas de estar sujetos á todas las responsabilidades de su administracion, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor ó curador; pero sabidas por él, darán fin á la tutela ó curaduría.

Art. 502. El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela ó curatela que se le confiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el artículo 509.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de los tres dias subsiguientes á aquel en que dicha incapacidad haya empezado á existir ó hubiere llegado á su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta dias que en el artículo 509 se prescribe.

La incapacidad del tutor ó curador podrá tambien ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge y aun por cualquiera persona del pueblo.

§ 2º

De las excusas.

Art. 503. Pueden excusarse de la tutela ó curaduría:

1º El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los Fiscales y demas personas que ejercen el ministerio público, los Jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pias y demas defensores públicos:

2º Los Ministros del Tribunal de Cuentas y los administradores y recaudadores de rentas fiscales:

3º Los que están obligados á servir por largo tiempo un empleo público á considerable distancia del lugar en que se ha de ejercer la guarda:

4º Los que tienen su domicilio á considerable distancia de dicho lugar:

5º Las mugeres:

6º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual ó han cumplido sesenta y cinco años:

7º Los pobres que están precisados á vivir de su trabajo personal diario:

8º Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados ó teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales:

Podrá el juez contar como dos la tutela ó curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa:

9º Los que tienen bajo su patria potestad cinco ó mas hijos legítimos vivos: contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República:

10º Los que tienen en propiedad un empleo en un establecimiento público de instruccion primaria, secundaria ó superior; pero no pueden alegar esta excusa para separarse de la tutela ó curaduría anterior al empleo, ó admitida despues voluntariamente.

Art. 504. En el caso del artículo anterior número 8º, el que ejerciere dos ó mas tutelas de personas que no son descendientes legítimos ó hijos naturales, ó dos ó mas curatelas de quienes no son hijos legítimos ó naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas para encargarse de la guarda de un hijo suyo; pero no podrá excusarse de esta.

Art. 505. La excusa del número 9º artículo 503 no podrá alegarse para no servir la tutela ó curaduría de un descendiente legítimo ó natural, ó la curaduría de un hijo legítimo.

Art. 506. No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raices; en este caso será obligado á constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administracion.

Art. 507. El que por diez ó mas años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor ó curador, ó como tutor y curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente ó descendiente legítimo, ni un padre ó hijo natural.

Art. 508. Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas, al

tiempo de conferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.

Art. 509. Las excusas deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor ó curador nombrado se halla en la provincia en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta dias subsiguientes á aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicha provincia, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro dias por cada cincuenta quilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicha provincia y la residencia actual del tutor ó curador nombrado.

Art. 510. Toda dilacion que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor ó curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela ó curaduría; y hará ademas inadmisibles sus excusas voluntarias, á no ser que por el interes del pupilo convenga aceptarlas.

Art. 511. Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Art. 512. Si el tutor ó curador nombrado está en nacion extrangera y se ignora cuando ha de volver, ó si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor ó curador á encargarse de la tutela ó curaduría ó á excusarse; y espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo ó declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque despues se presente el tutor ó curador.

§ 3º

Reglas comunes á las incapacidades y á las excusas.

Art. 513. El juicio sobre las incapacidades ó excusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor.

Art. 514. Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, ó no aceptare sus excusas, y si el guardador no apelare, ó por el Tribunal superior se confirmare el fallo del juez *a quo*, será el guardador responsa-

ble de cualesquiera perjuicios que, de su retardo en encargarse de la guarda, hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor ó curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela ó curaduría.

TITULO XXX.

DE LA REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES.

Art. 515. El tutor ó curador tendrá en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de los bienes pupilares que administre.

Si hubiere varios tutores ó curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones á que no está anexa la percepcion de frutos, deducirá el juez de la décima de los otros la remuneracion que crea justo asignarle.

Podrá tambien aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, á peticion del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

Art. 516. La distribucion de la décima se hará segun las reglas generales del artículo precedente, incisos 1º y 2º, mientras en conformidad á los incisos 3º y 4º no se altere por acuerdo de las partes ó por decreto del juez; ni regirá la nueva distribucion sino desde la fecha del acuerdo ó disposicion judicial.

Art. 517. Los gastos necesarios, ocurridos á los tutores ó curadores en el desempeño de su cargo, se les abonará separadamente, y no se imputarán á la décima.

Art. 518. Toda asignacion que expresamente se haga al tutor ó curador testamentario, en recompensa de su trabajo, se imputará á lo que de la décima de los frutos hubiere de caber á dicho tu-

tor ó curador; y si valiere ménos, tendrá derecho á que se le complete su remuneracion; pero si valiere mas, no será obligado á pagar el exceso mientras este quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer á su arbitrio.

Art. 519. Las excusas aceptadas privan al tutor ó curador testamentario de la asignacion que se le haya hecho en remuneracion de su trabajo.

Pero las excusas supervenientes le privarán solamente de una parte proporcional.

Art. 520. Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho á la asignacion antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho ó culpa del guardador, ó si este fallece durante la guarda, no habrá lugar á la restitucion de la cosa asignada, en todo ó parte.

Art. 521. Si un tutor ó curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá la décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de las funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de la décima.

Si la remuneracion consistiere en una cuota hereditaria ó legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, ó la de evitar algun grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia ó legado íntegramente, y el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

Art. 522. El tutor ó curador que administra fraudulentamente, ó que contraviene á la disposicion del artículo 112, pierde su derecho á la décima, y estará obligado á la restitucion de todo lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento ó experimentado una considerable diminucion de productos.

En uno y otro caso queda ademas salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios.

Art. 523. Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor ó curador será obligado á servir su cargo gratuitamente; y si el pu-

pilo llegare á adquirir mas bienes, sea durante la guarda ó despues, nada podrá exigirle el guardador en razon de la décima correspondiente al tiempo anterior.

Art. 524. El guardador cobrará su décima á medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no sólo las expensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias á que esté sujeto el patrimonio.

Art. 525. Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar ó espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor ó curador á las mismas reglas á que está sujeto el usufructo.

Art. 526. En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separacion deteriora el fundo ó disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña ó madera que se vende, cuando la corta no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

Art. 527. Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales, no tienen derecho á la décima. Se les asignará por el juez una remuneracion equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, ó una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

TITULO XXXI.

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES.

Art. 528. Los tutores ó curadores serán removidos:

1º Por incapacidad:

2º Por fraude ó culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 368 y 424:

3º Por ineptitud manifiesta:

4º Por actos repetidos de administracion descuidada:

5º Por conducta inmoral de que pueda resultar daño á las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor ó curador que fuere ascendiente, ó descendiente, ó cónyuge del pupilo; pero se le asociará otro tutor ó curador en la administracion.

Art. 529. Se presumirá descuido habitual en la administracion por el hecho de deteriorarse los bienes, ó disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor ó curador que no desvanezca esta presuncion dando explicacion satisfactoria del deterioro ó diminucion, será removido.

Art. 530. El que ejerce varias tutelas ó curadurías y es removido de una de ellas por fraude ó culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, á peticion del respectivo defensor, ó de cualquiera persona del pueblo, ó de oficio.

Art. 531. La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo,

Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado á la pubertad, recurriendo al respectivo defensor,

El juez podrá tambien promoverla de oficio.

Serán siempre oidos los parientes y el ministerio público.

Art. 532. Se nombrará tutor ó curador interino mientras dure el juicio de remocion. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente ó cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

Art. 533. El tutor ó curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TITULO XXXII.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Art. 534. Se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies; corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Art. 535. No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, ó que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

Art. 536. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, segun su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título á las corporaciones ó fundaciones de derecho público, como la Nacion, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Art. 537. Las ordenanzas ó estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos á la aprobacion del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al órden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.

Todos aquellos á quienes los estatutos de la corporacion irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente, para que en lo que perjudicaren á terceros se corrijan; y aun despues de aprobados les quedará expedito su recurso á la justicia contra toda lesion ó perjuicio, que de la aplicacion de dichos estatutos, les hayan resultado ó puedan resultarles.

Art. 538. Lo que pertenece á una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte á ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente lás deudas de una corporacion, no dan á nadie

derecho para demandarlas, en todo ó parte, á ninguno de los individuos que componen la corporacion, ni dan accion sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporacion,

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende á los herederos, sino cuando los miembros de la corporacion los hayan obligado expresamente.

Si una corporacion no tiene existencia legal, segun el artículo 535, sus actos colectivos obligan á todos y á cada uno de sus miembros solidariamente.

Art. 539. La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan, segun sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una *sala*, ó reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren á este respecto.

Art. 540. Las corporaciones son representadas por las personas á quienes la ley ó las ordenanzas respectivas, ó á falta de una y otras, un acuerdo de la corporacion, han conferido este carácter.

Art. 541. Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

Art. 542. Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados á obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Art. 543. Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad á ellos.

Art. 544. Los delitos de fraude, dilapidacion, ó malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán con arreglo á sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.

Art. 545. Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases á cualquier título; pero no pueden conservar la posesion

de los bienes raices que adquieran, sin permiso especial de la Legislatura.

Sin este permiso especial, estarán obligadas á enagenar dichos bienes raices, dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que hayan adquirido la posesion de ellos; y si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibicion no se extiende á los derechos de censo ó pension, asegurados sobre bienes raices, ni á los derechos de usufructo, uso ó habitacion.

Art. 546. Los bienes raices que las corporaciones posean con permiso especial de la Legislatura, están sujetos á las reglas siguientes:

1.ª No pueden enagenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo ó servidumbre, ni arrendarse por mas de ocho años, si fueren predios rústicos, ni por mas de cinco, si fueren urbanos, sin prévia autorizacion de juez, con conocimiento de causa, y por razon de necesidad ó utilidad manifiestas.

2.ª Enagenados, puede adquirirlos otra vez la corporacion, y conservarlos sin especial permiso, si vuelven á ella por la resolucion de la enagenacion y no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, y es obligado á la restitucion; ó cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver á comprarlos dentro de cierto tiempo, y ejerce este derecho.

Art. 547. Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

Art. 548. Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Pero pueden ser disueltas por ella, ó por disposicion de la ley, á pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado, ó no corresponden al objeto de su institucion.

Art. 549. Si por muerte ú otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion á tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, ó si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de in-

tegrarla ó renovarla, en estos casos corresponderá á la autoridad que legitimó su establecimiento dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion ó renovacion.

Art. 550. Disuelta una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de emplearlas en objetos análogos á los de la institucion. Tocará al Cuerpo Legislativo señalarlos.

Art. 551. Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una coleccion de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad á este respecto, ó sólo la hubiere manifestado incompletamente, se suplirá esta falta por el Presidente de la República.

Art. 552. Lo que en los artículos 538 hasta 550 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará á las fundaciones de beneficencia y á los individuos que las administran.

Art. 553. Las fundaciones perecen por la destruccion de los bienes destinados á su manutencion.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE.

TITULO I.

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES.

Art. 554. Los bienes consisten en cosas corporales ó incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

§ 1º

De las cosas corporales.

Art. 555. Las cosas corporales se dividen en muebles é inmuebles.

Art. 556. *Muebles* son las que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellas á sí mismas, como los animales, (que por eso se llaman *semovientes*,) sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, segun el artículo 559.

Art. 557. *Inmuebles* ó *fincas* ó *bienes raices* son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar á otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas y heredades se llaman *predios* ó *fundos*.

Art. 558. Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raices, á ménos que estén en macetas ó cajones, que puedan trasportarse de un lugar á otro.

Art. 559. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso. cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento:

Los tubos de las cañerías:

Los utensilios de labranza ó minería, y los animales actualmente destinados al cultivo ó beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca:

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca á mejorarla:

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de este.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, ó sean parte del suelo mismo, ó de un edificio.

Art. 560. Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias á ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun ántes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos ó cosas á otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica á la tierra ó arena de un suelo, á los metales de una mina, y á las piedras de una cantera.

Art. 561. Las cosas de comodidad ú ornato que se clavan ó fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros ó espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

Art. 562. Las cosas que por ser accesorias á bienes raices se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los bulbos ó cebollas que se arrancan para volverlos á plantar, y las losas ó piedras que se desencajan de su lu-

gar para hacer alguna construccion ó reparacion y con ánimo de volverlas á él. Pero desde que se separan, con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

Art. 563. Cuando por la ley ó el hombre se usa de la expresion *bienes muebles* sin otra calificacion, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, segun el artículo 556.

En los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir ó de cama, los carruages ó caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Art. 564. Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

§ 2º

De las cosas incorporales.

Art. 565. Las cosas incorporales son derechos reales ó personales.

Art. 566. Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto á determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso ó habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*.

Art. 567. Derechos *personales ó créditos* son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo ó la sola disposicion de la ley, han contraido las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, ó el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*.

Art. 568. El derecho de censo es personal en cuanto puede di-

rigirse contra el censatario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada, y real en cuanto se persiga esta.

Art. 569. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles ó inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse ó que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

Art. 570. Los hechos que se deben se reputan muebles. La accion para que un artífice ejecute la obra convenida, ó resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

TIIULO II.

DEL DOMINIO.

Art. 571. El *dominio* (que se llama tambien *propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ageno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera ó nuda propiedad.*

Art. 572. Sobre las cosas incorporales hay tambien una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Art. 573. Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

Art. 574. Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes á todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nacion, corporacion ó individuo tiene derecho de apropiársela.

Su uso y goce se determinan entre individuos de una nacion por las leyes de esta, y entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

Art. 575. Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el Derecho Canónico.

Art. 576. El uso y goce de las capillas y cementerios, situados en posesiones de particulares y accesorios á ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demas objetos pertenecientes á dichas capillas ó cementerios, á las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, á ménos de disponerse otra cosa por testamento ó por acto entre vivos.

Art. 577. Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, y la prescripcion.

De la adquisicion de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro *De la sucesion por causa de muerte*, y al fin de este Código.

TITULO III.

DE LOS BIENES NACIONALES.

Art. 578. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece á la Nacion toda.

Si ademas su uso pertenece á todos los habitantes de la Nacion, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público ó bienes públicos.*

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman *bienes del Estado ó bienes fiscales.*

Art. 579. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 580. El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede á los particulares la facultad de catar y cabar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas,

y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescriben las leyes de minería.

Art. 581. Los puentes y caminos construidos á expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce á todos.

Lo mismo se extiende á cualesquiera otras construcciones hechas á expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 582. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de mas baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes á la seguridad de la Nacion y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas, medidas de la misma manera.

Art. 583. Se entiende por *playa del mar* la extension de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 584. Los rios y todas las aguas que corren por causas naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenecen al dueño de dicha heredad, y pasan con esta á los herederos y demas sucesores.

Art. 585. Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen á los propietarios ribereños.

Art. 586. Las nuevas islas que se formen en el mar territorial ó en rios y lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 587. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegacion y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en rios y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y á las Ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 588. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demas lugares de propiedad nacional.

Art. 589. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria estarán sujetos á la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 590. En los edificios que se construyan á los costados de calles ó plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores ú otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente, inciso 2º, se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 591. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, ó al uso y goce general de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

Art. 592. No se podrán sacar canales de los rios para ningun objeto industrial ó doméstico, sino con arreglo á las leyes ú ordenanzas respectivas.

Art. 593. Las naves nacionales ó extrangeras no podrán tocar ni acercarse á ningun parage de la playa, excepto á los puertos que para este objeto haya designado la ley; á ménos que un peligro inminente de naufragio, ó de apresamiento, ú otra necesidad

semejante las fuerze á ello; y los capitanes ó patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos á las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso á la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

Art. 594. No obstante lo prevenido en este título y el *De la accesion*, relativamente al dominio de la Nacion sobre rios, lagos é islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares ántes de la promulgacion de este Código.

TITULO IV.

DE LA OCUPACION.

Art. 595. Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen á nadie, y cuya adquisicion no es prohibida por las leyes ecuatorianas, ó por el Derecho Internacional.

Art. 596. La *caza y pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Art. 597. Se llaman animales *bravíos ó salvajes* los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, como las fieras y los peces; *domésticos* los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y *domesticados* los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo ó dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos; y perdiendo esta costumbre, vuelven á la clase de los animales bravíos.

Art. 598. No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las agenas con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas ó cultivadas; á ménos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibicion.

Art. 599. Si alguno cazare en tierras agenas sin permiso del dueño, cuando por ley estaba obligado á obtenerlo, lo que cace será para el dueño, á quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

Art. 600. Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los ecuatorianos y los extrangeros domiciliados.

Se podrá tambien pescar libremente en los rios y en los lagos de uso público.

Art. 601. Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando á tierra sus barcas y utensilios, y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios ó construeciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, ó de embarazar el uso legítimo de los demas pescadores.

Art. 602. Podrán tambien, para los expresados menesteres, hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos ó siembras.

Art. 603. Los dueños de las tierras contiguas á la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores á las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

Art. 604. A los que pesquen en rios y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

Art. 605. La disposicion del artículo 599 se extiende al que pesca en aguas agenas.

Art. 606. Se entiende que el cazador ó pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo, ó desde el momento que el ani-

mal ha caido en sus trampas ó redes, con tal que las haya armado ó tendido en parage donde le sea lícito cazar ó pescar.

Si el animal herido entra en tierras agenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá este hacerlo suyo.

Art. 607. No es lícito á un cazador ó pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador ó pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

Art. 608. Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos á la vista, y que por lo demas no se contravenga el artículo 598.

Art. 609. Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de esta, vuelven á su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras agenas, cercadas ó cultivadas, ó contra la prohibicion del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga á las abejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

Art. 610. Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que este no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado á la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies, si el dueño la exigiere, y si no la exigiere, á pagarle su precio.

Art. 611. En lo demas, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto á las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar ó pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 612. Los animales domésticos están sujetos á dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras agenas, salvo en

cuanto las ordenanzas de policía rural ó urbana establecieren lo contrario.

Art. 613. La *invencion ó hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece á nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

Art. 614. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion ó hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda ó joyas, ú otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados ó escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 615. El tesoro encontrado en terreno ageno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho á su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, ó cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos, ó cuando sean una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 616. Al dueño de una heredad ó de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cabar en el suelo para sacar dinero ó alhajas que asegurare pertenecerle y estar escondidos en él; y si señalare el parage en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad ó edificio, no podrá este negar el permiso ni oponerse á la extraccion de dichos dineros ó alhajas.

Art. 617. No probándose el derecho sobre dichos dineros ó alhajas, serán considerados ó como bienes perdidos, ó como tesoro encontrado en suelo ageno, segun los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá este pedir indemnizacion de perjuicios, á ménos de renunciar su porcion.

Art. 618. Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse á disposicion de su dueño; y no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará á la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del lugar, si lo hubiere, y en carteles públicos que se fijarán en tres de los parages mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el género y calidad de la especie, el dia y el lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso á otro.

Art. 619. Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de aprehension, conservacion y demas que incidieren; y el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie y la municipalidad del canton.

Art. 620. La persona que haya omitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor de la municipalidad, y aun quedará sujeta á la accion de perjuicios, y segun las circunstancias, á la pena de hurto.

Art. 621. Si aparece el dueño ántes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, y lo que á título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró y denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

Art. 622. Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

Art. 623. Si la especie fuere corruptible ó su custodia y conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, y el dueño, presentándose ántes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas y el premio de salvamento.

Art. 624. Si naufragare algun buque en las costas de la República, ó si el mar arrojare á ellas los fragmentos de un buque, ó efectos pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo ó carga de un buque, las personas que lo vean ó sepan, denunciarán el hecho á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos á quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos á la accion de perjuicios, y á la pena de hurto.

Art. 625. Las especies naufragadas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad á los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificacion de salvamento.

Art. 626. Si no aparecieren interesados, se procederá á la publicacion de tres avisos por periódicos y carteles, mediando seis meses de un aviso á otro; y en lo demas se procederá como en el caso de los artículos 618 y siguientes.

Art. 627. La autoridad competente fijará, segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes y direccion de la autoridad pública, se restituirán á los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificacion de salvamento.

Art. 628. Todo lo dicho en los artículos 624 y siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extrangeras, y de los reglamentos fiscales para el almacenage y la internacion de las especies.

Art. 629. El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion á nacion, y dispone de ellas con arreglo á leyes especiales.

Art. 630. Las presas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes, no trasfieren dominio, y represadas deberán restituirse á los dueños, pagando estos el premio de salvamento á los represadores.

Este premio se regulará por el que, en casos análogos, se conceda á los apresadores en guerra de nacion á nacion.

Art. 631. Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños, en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion á nacion.

TITULO V.

DE LA ACCESION.

Art. 632. La *accesion* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa á serlo de lo que ella produce, ó de lo que se junta á ella. Los productos de las cosas son frutos naturales ó civiles.

§ 1º

De las accesiones de frutos.

Art. 633. Se llaman frutos *naturales* los que da la naturaleza, ayudada ó no de la industria humana.

Art. 634. Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren todavía á la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, ó los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, &c ; y se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente ó se han enagenado.

Art. 635. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella ; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, ó por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así los vegetales que la tierra produce espontáneamente ó por el cultivo, y las frutas, semillas y demas productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así tambien las pieles, lana, astas, leche, cria y demas productos de los animales, pertenecen al dueño de estos.

Art. 636. Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones ó cánones de arrendamiento ó censo, y los intereses de capitales exigibles, ó impuestos á fondo perdido.

Los frutos civiles se llama *pendientes* mientras se deben ; y *percibidos*, desde que se cobran.

Art. 637. Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitacion que los naturales.

§ 2º

De las accesiones del suelo.

Art. 638. Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera de la mar ó de un rio ó lago por el lento é imperceptible retiro de las aguas.

Art. 639. El terreno de aluvion accede á las heredades ribereñas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cauce, y no accede mientras tanto á las heredades contiguas.

Art. 640. Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una á otra, ántes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá á las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Art. 641. Sobre la parte del suelo que por una avenida ó por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio á otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio á que fué trasportada.

Art. 642. Si una heredad es inundada, el dueño de ella conserva su propiedad, y recupera la posesion luego que las aguas se retiran.

Art. 643. Si un rio varía de curso, podrán los propietarios ribereños, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de este que permanentemente quedare en seco, accederá á las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del artículo 639.

Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; y cada una de estas accederá á las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

Art. 644. Si un rio se divide en dos brazos, que no vuelven despues á juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán á las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

Art. 645. Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado, segun el artículo 586, se observarán las reglas siguientes:

1ª La nueva isla se mirará como parte del cauce ó lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entre tanto á las heredades ribereñas.

2ª La nueva isla formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues á juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el rio accederá á las heredades contiguas como en el caso del artículo 643.

3ª La nueva isla que se forme en el cauce de un rio, accederá á las heredades de aquella de las dos riberas á que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere mas cercana á una de las dos riberas que á otra, accederá á las heredades de ambas riberas; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren á dos ó mas heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4ª Para la distribucion de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla ó islas que hayan preexistido á ella; y la nueva isla accederá á las heredades ribereñas como si ella sola existiese.

5ª Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda á ella, cualquiera que sea la ribera de que diste ménos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6ª A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2º de la regla 3ª precedente; pero no tendrán parte en la division

del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda á la mitad del diámetro de esta, medido en la direccion de esa misma distancia.

§ 3º

De la accesion de una cosa mueble á otra.

Art. 646. La *adjuncion* es una especie de accesion, y se verifica cuando dos cosas muebles, pertenecientes á diferentes dueños, se juntan una con otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, ó en un marco ageno se pone un espejo propio.

Art. 647. En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor.

Art. 648. Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho mas estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de mas estimacion la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afeccion.

Art. 649. Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato ó complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

Art. 650. En los casos á que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volúmen.

Art. 651. Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente á una persona, hace otra persona una obra ó artefacto cualquiera, como si de uvas agenas se hace vino, ó de plata agena una copa, ó de madera agena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho á reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A ménos que en la obra ó artefacto el precio de la nueva especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta

en el lienzo ageno, ó de mármol ageno se hace una estátua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho á la indemnizacion de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte, agena, y en parte, propia del que la hizo ó mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun á los dos propietarios; al uno á prorata del valor de su materia, y al otro á prorata del valor de la suya y de la hechura.

Art. 652. Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas ó líquidas, pertenecientes á diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá á dichos dueños pro indiviso, á prorata del valor de la materia que á cada uno pertenezca.

A ménos que el valor de la materia perteneciente á uno de ellos fuere considerablemente superior; pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

Art. 653. En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demas, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion y entrega, á costa del que hizo uso de ella.

Art. 654. En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho á la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, ó su valor en dinero.

Art. 655. El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido y solo tendrá derecho á su valor.

Art. 656. El que haya hecho uso de una materia agena, sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos á perder lo suyo, y á pagar lo que mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal á que haya lugar, cuando ha procedido á sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido á sabiendas.

§ 4º

De la accesion de las cosas muebles á inmuebles.

Art. 657. Si se edifica con materiales agenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado á pagar al dueño de los materiales su justo precio, ú otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, estará obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido á sabiendas, quedará tambien sujeto á la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo habrá lugar á la disposicion del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta ó siembra en suelo propio vegetales ó semillas agenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construccion, ó los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

Art. 658. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion ó sementera, mediante las indemnizaciones prescritas á favor de los poseedores de buena ó mala fe en el título *De la reivindicacion*, ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró á pagarle la renta y á indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno, quedará este obligado, para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantacion ó sementera.

TITULO VI.

DE LA TRADICION.

§ 1º

Disposiciones Generales.

Art. 659. La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas á otro, habiendo por una parte la facultad é intencion de trasferir el dominio, y por otra la capacidad é intencion de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende á todos los otros derechos reales.

Art. 660. Se llama *tradente* la persona que por la tradicion trasfiere el dominio de la cosa entregada por él ó á su nombre, y *adquirente* la persona que por la tradicion adquiere el dominio de la cosa recibida por él ó á su nombre.

Pueden entregar y recibir á nombre del dueño sus mandatarios, ó sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial á peticion de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

La tradicion hecha por ó á un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por ó al respectivo mandante.

Art. 661. Para que la tradiccion sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente ó por su representante.

Una tradicion que al principio fué inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente ó de su representante, se valida retroactivamente por la ratificacion del que tiene facultad de enagenar la cosa como dueño ó como representante del dueño.

Art. 662. La tradicion para que sea válida, requiere tambien el consentimiento del adquirente ó de su representante.

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion.

Art. 663. Para que sea válida la tradicion en que intervienen mandatarios ó representantes legales, se requiere ademas que es-

tos obren dentro de los límites de su mandato ó de su representacion legal.

Art. 664. Para que valga la tradicion se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donacion, &c.

Se requiere ademas que el título sea válido respecto de la persona á quien se confiere. Así el título de donacion irrevocable no trasfiere el dominio entre cónyuges.

Art. 665. Se requiere tambien para la validez de la tradicion que no se padezca error en cuanto á la identidad de la especie que debe entregarse, ó de la persona á quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradicion.

Art. 666. El error en el título invalida la tradicion; sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar á título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir á título de donacion; ó sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo, y por otra donacion.

Art. 667. Si la tradicion se hace por medio de mandatarios ó representantes legales, el error de estos invalida la tradicion.

Art. 668. Si la ley exige solemnidades especiales para la enagenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

Art. 669. La tradicion puede trasferir el dominio bajo condicion suspensiva ó resolutoria, con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, á ménos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, ó hasta el cumplimiento de una condicion.

Art. 670. Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga disposicion judicial en contrario.

Art. 671. Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él ó á su nombre, no se adquieren por medio de la tradicion otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere despues el dominio, se entenderá haberse este trasferido desde el momento de la tradicion.

Art. 672. La tradicion da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripcion el dominio de que el tradente carecia, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

§ 2º

De la tradicion de las cosas corporales muebles.

Art. 673. La tradicion de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes á la otra que le trasfiere el dominio, y figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes:

1º Permitiéndole la aprehension material de una cosa presente.

2º Mostrándosela.

3º Entregándole las llaves del granero, almacen, cofre ó lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4º Encargándose el uno de poner la cosa á disposicion del otro en el lugar convenido.

5º Por la venta, donacion ú otro título de enagenacion conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, ó á cualquiera otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

Art. 674. Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes ú otras cosas que forman parte del predio, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Aquel á quien se debieren los frutos de una sementera, viña ó plantío, podrá entrar á cogerlos, fijándose el dia y hora de comun acuerdo con el dueño.

§ 3º

De las otras especies de tradicion.

Art. 675. Se efectuará la tradicion del dominio de los bienes raices por la inscripcion del título en el *Registro del anotador de hipotecas.*

De la misma manera se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo ó de uso constituidos en bienes raices, de los derechos de habitacion ó de censo, y del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradicion de las minas se estará á lo prevenido en las leyes de minería.

Art. 676. La inscripcion del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro del canton en que esté situado el inmueble, y si este por su situacion pertenece á varios cantones, deberá hacerse la inscripcion en el Registro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo á dos ó mas inmuebles, deberá inscribirse en los Registros cantonales á que por su situacion pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de particion se adjudican á varias personas los inmuebles ó parte de los inmuebles que ántes se poseian pro indiviso, el acto de particion en lo relativo á cada inmueble ó cada parte adjudicada se inscribirá en el canton ó cantones á que por su situacion corresponda dicho inmueble ó parte.

Art. 677. En el momento de deferirse la herencia, la posesion de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesion *legal* no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1º El decreto judicial que da la posesion *efectiva;* este decreto se inscribirá en el Registro del canton en que haya sido pronunciado; y si la sucesion es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.

2º Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1º y 2º del artículo precedente; en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios.

3º La inscripcion especial prevenida en el inciso 3º: sin esta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la particion le hayan cabido.

Art. 678. Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere, como adquirido por prescripcion, el dominio ó cualquiera otro de los derechos mencionados en los artículos 675 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro ó Registros.

Art. 679. Para efectuar la inscripcion, se exhibirá al anotador copia auténtica del título respectivo, y de la disposicion judicial en su caso.

La inscripcion principiará por la fecha de este acto; expresará la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y designacion de la cosa, segun todo ello aparezca en el título; expresará ademas la oficina ó archivo en que se guarde el título original; y terminará por la firma del anotador.

Art. 680. La inscripcion de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido y domicilio del testador; los nombres, apellidos y domicilios de los herederos ó legatarios que solicitaren la inscripcion, expresando sus cuotas, ó los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia ó decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal ó juzgado respectivo, y una copia literal de la parte dispositiva.

La inscripcion de un acto legal de particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre y apellido del juez partidor, y la designacion de las partes ó hijuelas pertenecientes á los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformarán en lo demas á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 681. Siempre que se trasfiera un derecho que ha sido ántes inscrito, se mencionará la precedente inscripcion en la nueva.

Avisos p.a la inscripc.n

Art. 682. Para la trasferencia, por donacion ó contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido ántes inscrita, exigirá el anotador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del canton, si lo hubiere; y por carteles que se hayan fijado en tres de los parages mas frecuentados del canton.

Se sujetarán á la misma regla la constitucion ó trasferencia por acto entre vivos de los otros derechos reales, mencionados en los artículos precedentes, y que se refieran á inmuebles no inscritos.

Art. 683. Si la inscripcion se refiere á minutas ó documentos que no se guardan en el registro ó protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas ó documentos en el archivo del anotador, bajo su custodia y responsabilidad.

Art. 684. El reglamento de inscripciones determina en lo de-

mas los deberes y funciones del anotador y la forma y solemnidades de las inscripciones.

Art. 685. Los títulos cuya inscripcion se prescribe en los artículos anteriores, no darán ó trasferirán la posesion efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripcion no se efectúe de la manera que en dichos artículos y reglamento se ordena.

Art. 686. La tradicion de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo: esta escritura podrá ser la misma del acto ó contrato.

Art. 687. La tradicion de los derechos personales que un individuo cede á otro, se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

TITULO VII.

DE LA POSESION.

§ 1º

De la posesion y sus diferentes calidades.

Art. 688. La posesion es la tenencia de una cosa determinada con ánimo y creencia de señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 689. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Art. 690. La posesion puede ser regular ó irregular.

Se llama posesion *regular* la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista despues de adquirida la posesion. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como vice versa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

La posesion de una cosa á ciencia y paciencia del que se obligó á entregarla, hará presumir la tradicion; á ménos que esta haya debido efectuarse por la inscripcion del título.

Art. 691. El justo título es constitutivo ó traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion, la accesion y la prescripcion.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para trasferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos.

Pertenecen á esta clase las sentencias de adjudicacion en juicios divisorios, y los actos legales de particion.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesion.

Las transacciones en cuanto se limitan á reconocer ó declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto trasfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Art. 692. No es justo título:

1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende:

2º El conferido por una persona en calidad de mandatario ó representante legal de otra sin serlo:

3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enagenacion que debiendo ser autorizada por un representante legal ó por el juez, no lo ha sido:

4º El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, &c.

Sin embargo, al heredero putativo á quien por disposicicn judicial se haya dado la posesion efectiva, servirá esta de justo título como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 693. La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion ó por otro medio legal, se retrotrae á la fecha en que fué conferido el título.

Art. 694. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone la

persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enagenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto ó contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone á la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presuncion de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Art. 695. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presuncion contraria.

En todos los demas la mala fe deberá probarse.

Art. 696. Posesion *irregular* es la que carece de uno ó mas de los requisitos señalados en el artículo 690.

Art. 697. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

Art. 698. Posesion *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual ó inminente.

Art. 699. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

Art. 700. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, ó contra el que la poseia sin serlo, ó contra el que la tenia en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, ó que despues de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

Art. 701. Posesion *clandestina* es la que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho para oponerse á ella.

Art. 702. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar ó á nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrado, ó cuyo usufructo, uso ó habitacion les pertenecen.

Lo dicho se aplica generalmente á todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ageno.

Art. 703. La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesion de una cosa corporal.

Art. 704. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion; salvo el caso del artículo 2492, regla 3ª

Art. 705. La posesion del sucesor comienza en él, ora suceda

á título universal ó singular; á ménos que quiera añadir la de su antecesor á la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesion propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Art. 706. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia *pro indiviso* se entenderá haber poseido exclusivamente la parte que por la division le cupiere durante todo el tiempo de la indivision.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesion exclusiva, y las enagenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte, si hubiere sido comprendida en la enagenacion ó gravámen. Pero si lo enagenado ó gravado se extendiere á mas, no subsistirá la enagenacion ó gravámen, en cuanto al exceso, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 707. Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado á poseer á nombre ageno, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas.

Si alguno prueba haber poseido anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

Art. 708. La posesion puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, ó por sus representantes legales.

§ 2º

De los modos de adquirir y perder la posesion.

Art. 709. Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar ó á nombre de otra de quien es mandatario ó representante legal, la posesion del mandante ó representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesion á nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá esta sino en virtud de su conocimiento y aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada á su nombre.

Art. 710. La posesion de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseido jamas.

Art. 711. Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehension material ó legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion que competa.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos ó para otros.

Art. 712. Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el Registro del anotador, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

Art. 713. El poseedor conserva la posesion, aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, ó á cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

Art. 714. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; ménos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Art. 715. La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

Art. 716. Para que cese la posesion inscrita es necesario que la inscripcion se cancele, sea por la voluntad de las partes, ó por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito trasfiere su derecho á otro, ó por decision judicial.

Mientras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin á la posesion existente.

Art. 717. Si alguno, pretendiéndose dueño, se apodera violenta ó clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde.

Art. 718. Si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; á ménos que el usurpador enagene á su propio nombre la cosa. En este caso la persona á

quien se enagena adquiere la posesion de la cosa, y da fin á la posesion anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enagena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion.

Art. 719. El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TITULO VIII.

DE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO Y PRIMERAMENTE DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA.

Art. 720. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1º Por haber de pasar á otra persona en virtud de una condicion:

2º Por el gravámen de un usufructo, uso ó habitacion, á que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen á otra:

3º Por las servidumbres.

Art. 721. Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravámen de pasar á otra persona, por el hecho de verificarse una condicion.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso.*

Este nombre se da tambien á la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslacion de la propiedad á la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion.*

Art. 722. No puede constituirse fideicomiso, sino sobre la totalidad de una herencia, ó sobre una cuota determinada de ella, ó sobre uno ó mas cuerpos ciertos.

Art. 723. Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos, otorgado en instrumento público, ó por acto testamentario.

La constitucion de todo fideicomiso que comprenda ó comprometa un inmueble, deberá inscribirse en el competente Registro.

Art. 724. Una misma propiedad puede constituirse en usufructo á favor de una persona, y en fideicomiso á favor de otra.

Art. 725. El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero cuya existencia se espera.

Art. 726. El fideicomiso supone siempre la condicion expresa ó tácita de existir el fideicomisario, ó su sustituto, á la época de la restitucion.

A esta condicion de existencia pueden agregarse otras copulativa ó disyuntivamente.

Art. 727. Toda condicion de que penda la restitucion de un fideicomiso, y que tarde mas de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, á ménos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitucion.

Estos treinta años se contarán desde la delacion de la propiedad fiduciaria.

Art. 728. Si es la muerte del fiduciario lo que determina el dia de la restitucion, se entenderá su muerte natural; sin perjuicio de lo que el constituyente haya ordenado á este respecto.

Art. 729. Las disposiciones á dia, que no equivalgan á condicion, segun las reglas del título *De las asignaciones testamentarias*, § 3°, no constituyen fideicomiso.

Art. 730. El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno, sino dos ó mas fiduciarios y dos ó mas fideicomisarios.

Art. 731. El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir ántes de la restitucion, por fallecimiento ú otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, &c.

Art. 732. No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos ó testamento.

Art. 733. Se prohibe constituir dos ó mas fideicomisos sucesivos de manera que restituido el fideicomiso á una persona, lo adquiera esta con el gravámen de restituirlo eventualmente á otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros.

Art. 734. Si se nombran uno ó mas fideicomisarios de primer grado, y cuya existencia haya de aguardarse en conformidad al artículo 725, se restituirá la totalidad del fideicomiso en el debido tiempo á los fideicomisarios que existan; y los otros entrarán al goce de él á medida que se cumpla respecto de cada uno la condicion impuesta. Pero espirado el plazo prefijado en el artículo 727 no se dará lugar á ningun otro fideicomisario.

Art. 735. Cuando en la constitucion del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, ó cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condicion, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, ó sus herederos.

Art. 736. Si se dispusiere que mientras pende la condicion se reserven los frutos para la persona que, en virtud de cumplirse ó de faltar la condicion, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que solo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

Art. 737. Siendo dos ó mas los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, segun lo dispuesto para el usufructo en el artículo 767, inciso 1º

Art. 738. La propiedad fiduciaria puede enagenarse entre vivos y trasmitirse por causa de muerte, pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa y sujeta al gravámen de restitucion, bajo las mismas condiciones que ántes.

No será, sin embargo, enagenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enagenacion; ni trasmisible por testamento ó abintestato, cuando el dia prefijado para la restitucion es el de la muerte del fiduciario; y en este segundo caso si el fiduciario la enagena en vida, será siempre su muerte la que determine el dia de la restitucion.

Art. 739. Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria á dos ó mas personas, segun el artículo 730, ó cuando los derechos del fiduciario se trasfieran á dos ó mas personas, segun el artículo precedente, podrá el juez, á peticion de cualquiera de ellas, confiar la administracion á aquella que diere mejores seguridades de conservacion.

Art. 740. Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota, y dueño absoluto de otra, ejercerá sobre ambas

los derechos de fiduciario, mientras la propiedad permanezca indivisa ; pero podrá pedir la division.

Intervendrán en ella las personas designadas en el artículo 748.

Art. 741. El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado á restituir, los derechos y cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 742. No está obligado á prestar caucion de conservacion y restitucion, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al artículo 748.

Art. 743. Está obligado á todas las expensas extraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas á que estuviere afecta ; pero llegado el caso de la restitucion, tendrá derecho á que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas á lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar, y con las rebajas que van á expresarse :

1ª Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitucion.

2ª Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, ó las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vigésima parte por cada año de los que desde entónces hubieren trascurrido hasta el dia de la restitucion ; y si hubieren trascurrido mas de veinte, nada se deberá por esta causa.

Art. 744. En cuanto á la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres, y cualquiera otro gravámen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán á los bienes de la persona que vive bajo tutela ó curaduría, y las facultades del fiduciario á las del tutor ó curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorizacion judicial con conocimiento de causa, y con audiencia de los que segun el artículo 748 tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no estará obligado el fideicomisario á reconocerlos.

Art. 745. Por lo demas, el fiduciario tiene la libre adminis-

tracion de las especies comprendidas en el fideicomiso, y podrá mudar su forma; pero conservando su integridad y valor.

Será responsable de los menoscabos y deterioros que provengan de su hecho ó culpa.

Art. 746. El fiduciario no tendrá derecho á reclamar cosa alguna en razon de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario á quien se haga la restitucion; pero podrá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnizacion que debiere.

Art. 747. Si por la constitucion del fideicomiso se concede expresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad á su arbitrio, no será responsable de ningun deterioro.

Si se le concede ademas la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá solo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitucion.

Art. 748. El fideicomisario, mientras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá sin embargo impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar ó deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones y fundaciones interesadas; y el defensor de obras pias, si el fideicomiso fuere á favor de un establecimiento de caridad.

Art. 749. El fideicomisario que fallece ántes de la restitucion no trasmite por testamento ó abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa, que pasa *ipso jure* al sustituto ó sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.

Art. 750. El fideicomiso se extingue:

1º Por la restitucion:

2º Por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa:

3º Por la destruccion de la cosa en que está constituido, conforme á lo prevenido respecto al usufructo, en el artículo 794.

4º Por la renuncia del fideicomisario ántes del dia de la restitucion; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos:

5º Por faltar la condicion ó no haberse cumplido en tiempo hábil:

6º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

TITULO IX.

DEL DERECHO DE USUFRUCTO.

Art. 751. El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño, si la cosa no es fungible; ó con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible.

Art. 752. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* y del *usufructuario*.

Tiene, por consiguiente, una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

Art. 753. El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1º Por la ley, como el del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo:

2º Por testamento:

3º Por donacion, venta ú otro acto entre vivos:

4º Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion.

Art. 754. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

Art. 755. Se prohibe constituir usufructo alguno bajo una condicion ó á un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, y la

condicion se hubiere cumplido, ó el plazo hubiere espirado ántes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

Art. 756. Se prohibe constituir dos ó mas usufructos sucesivos ó alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sostitutos, para el caso de faltar los anteriores ántes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

Art. 757. El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado ó por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo constituido á favor de una corporacion ó fundacion cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

Art. 758. Al usufructo constituido por tiempo determinado ó por toda la vida del usufructuario, segun los artículos precedentes, podrá agregarse una condicion, verificada la cual se consolide con la propiedad.

Si la condicion no es cumplida ántes de la espiracion de dicho tiempo ó ántes de la muerte del usufructuario, segun los casos, se mirará como no escrita.

Art. 759. Se puede constituir un usufructo á favor de dos ó mas personas, que lo tengan simultáneamente por igual, ó segun las cuotas determinadas por el constituyente; y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

Art. 760. La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y trasmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento ó abintestato.

Art. 761. El usufructuario está obligado á recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delacion se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo ó deterioro que la cosa haya sufrido desde entónces en poder y por culpa del propietario.

Art. 762. El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caucion suficiente de conservacion y restitucion,

y sin previo inventario solemne á su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caucion al usufructuario.

Ni está obligado á ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caucion del usufructuario de cosas fungibles se reducirá á la obligacion de restituir otras tantas del mismo género y calidad, ó el valor que tuvieren al tiempo de la restitucion.

Art. 763. Mientras el usufructuario no rinda la caucion á que está obligado, y se termine el inventario, tendrá el propietario la administracion con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Art. 764. Si el usufructuario no rinde la caucion á que está obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez á instancia del propietario, se adjudicará la administracion á este, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo y cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, ó tomar prestados á interes los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros á interes.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cosas fungibles, y tomar ó dar prestados á interes los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion, prestando la caucion á que está obligado.

Art. 765. El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificacion, y no podrá despues tacharlo de inexacto ó de incompleto.

Art. 766. No es lícito al propietario hacer cosa alguna que per-

judique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, á no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere ó trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

Art. 767. Siendo dos ó mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Art. 768. El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes á la terminacion del usufructo, pertenecerán al propietario.

Art. 769. El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas á favor de ella, y está sujeto á todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

Art. 770. El goce del usufructuario de una heredad se extiende á los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales ó accidentes fortuitos.

Art. 771. Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la diminucion de productos que á consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

Art. 772. El usufructo de una heredad se extiende á los aumentos que ella reciba por aluvion ó por otras accesiones naturales.

Art. 773. El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa el derecho que la ley concede al propietario del suelo.

Art. 774. El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza y destino; y al fin del usufruc-

to no está obligado á restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas ó deterioros que provengan de su dolo ó culpa.

Art. 775. El usufructuario de ganados ó rebaños está obligado á reponer los animales que mueren ó se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados ó rebaños; salvo que la muerte ó pérdida fueren imputables á hecho ó culpa suya, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado ó rebaño perece del todo ó en gran parte por efecto de una epidemia ú otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado á reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Art. 776. Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario se hace meramente acreedor á la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad, ó del valor que estas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

Art. 777. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.

Art. 778. Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, ó de las ventajas que en la constitucion del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario ó al usufructuario.

Art. 779. El usufructuario está obligado á respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario ántes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, ó de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepcion de la renta ó pension desde que principie el usufructo.

Art. 780. El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo á quien quiera á título oneroso ó gratuito.

Cedido el usufructo á un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; á ménos que el propietario le releve de la prohibicion.

El usufructuario que contraviniere á esta disposicion, perderá el derecho de usufructo.

Art. 781. Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo ó cederlo á cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario ó cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepcion de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

Art. 782. Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservacion y cultivo.

Art. 783. Serán de cargo del usufructuario los cánones, pensiones, y en general las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer cargas nuevas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, ó se enagenare ó embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

Art. 784. Las obras ó refacciones mayores, necesarias para la conservacion de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interes legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras y refacciones mayores que exija la conservacion de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa ó retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario, para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas á su costa, y el propietario se las reembolsará sin interes.

Art. 785. Se entiende por obras ó refacciones mayores las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo, y que conciernen á la conservacion y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 786. Si un edificio viene todo á tierra por vejez ó por

caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario están obligados á reponerlo.

Art. 787. El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos é indemnizaciones á que, segun los artículos precedentes, está obligado el propietario.

Art. 788. El usufructuario no tiene derecho á pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria ; pero le será lícito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, ó llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que despues de separados valdrian.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario relativamente á mejoras, ó de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

Art. 789. El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos ú omisiones, sino de los hechos agenos á que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

Art. 790. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion y restitucion á quien corresponda. .

Podrán por consiguiente oponerse á toda cesion ó renuncia de usufructo hecha en fraude de sus derechos.

Art. 791. El usufructo se extingue generalmente por la llegada del dia ó el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece ántes, durará sin embargo el usufructo hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

Art. 792. En la duracion legal del usufructo se cuenta aun el

tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia ó despojo ó cualquiera otra causa.

Art. 793. El usufructo se extingue tambien:

Por la muerte natural ó civil del usufructuario, aunque ocurra ántes del dia ó condicion prefijada para su terminacion:

Por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitucion:

Por consolidacion del usufructo con la propiedad:

Por prescripcion:

Por la renuncia del usufructuario.

Art. 794. El usufructo se extingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria: si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido á un edificio, cesará para siempre por la destruccion completa de este, y el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece á una heredad, el usufructuario de esta conservará su derecho sobre toda ella.

Art. 795. Si una heredad fructuaria se inunda, y las aguas se retiran despues, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminacion.

Art. 796. El usufructo termina, en fin, por sentencia de juez que á instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario á sus obligaciones en materia grave, ó por haber causado daños ó deterioros considerables á la cosa fructuaria.

El juez, segun la gravedad del caso, podrá ordenar, ó que cese absolutamente el usufructo, ó que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pension anual determinada, hasta la terminacion del usufructo.

Art. 797. El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la muger, están sujetos á las reglas especiales del título *De la patria potestad* y del título *De la sociedad conyugal.*

TITULO X.

DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACION.

Art. 798. El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere á una casa, y á la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion.*

Art. 799. Los derechos de uso y habitacion se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 800. Ni el usuario ni el habitador estarán obligados á prestar caucion.

Pero el habitador está obligado á inventario; y la misma obligacion se extenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

Art. 801. La extension en que se concede el derecho de uso ó de habitacion se determina por el título que lo constituye, y á falta de esta determinacion en el título, se regla por los artículos siguientes.

Art. 802. El uso y la habitacion se limitan á las necesidades personales del usuario ó del habitador.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la muger y los hijos legítimos y naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues, y esto aun cuando el usuario ó habitador no estén casados, ni hayan reconocido hijo alguno á la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende ademas las personas que á la misma fecha vivian con el habitador ó usuario y á costa de estos; y las personas á quienes estos deben alimentos.

Art. 803. En las necesidades personales del usuario ó del habitador no se comprenden las de la industria ó tráfico en que se ocupan.

Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas ó almacenes.

A ménos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario, y por su relacion con la profesion ó industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada á servirle en ellas.

Art. 804. El usuario de una heredad tiene solamente derecho á los objetos comunes de alimentacion y combustible, no á los de una calidad superior; y está obligado á recibirlos del dueño, ó á tomarlos con su permiso.

Art. 805. El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderacion y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados á contribuir á las expensas ordinarias de conservacion y cultivo, á prorata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se extiende al uso ó la habitacion que se dan caritativamente á personas necesitadas.

Art. 806. Los derechos de uso y habitacion son intrasmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningun título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar ó enagenar objeto alguno de aquellos á que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

TITULO XI.

DE LAS SERVIDUMBRES.

Art. 807. *Servidumbre predial*, ó simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Art. 808. Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, y predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, y con respecto al predio sirviente *pasiva.*

Art. 809. Servidumbre *continua* es la que se ejerce ó se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por ùn canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre *discontinua* la que se ejerce á intervalos mas ó ménos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Art. 810. Servidumbre *positiva* es en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y *negativa*, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le seria lícito, como la de no poder elevár sus paredes sino á cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen á veces al dueño del predio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del artículo 829.

Art. 811. Servidumbre *aparente* es la que está continuamente á la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda ó por una puerta especialmente destinada á él; é *inaparente*, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito cuando carece de estas dos circunstancias ó de otras análogas.

Art. 812. Las servidumbres son inseparables del predio á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 813. Dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel ó aquellos á quienes toque la parte en que se ejercia.

Art. 814. Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre; pero sin aumentar el graváumen del predio sirviente.

Así, los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la direccion, forma, calidad ó anchura de la senda ó camino destinado á ella.

Art. 815. El que tiene derecho á una servidumbre, lo tiene igualmente á los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir á ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Art. 816. El que goza de una servidumbre puede hacer las

obras indispensables para ejercerla; pero serán á su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado á hacerlas ó repararlas, le será lícito exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deban hacerse ó conservarse las obras.

Art. 817. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare á serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Art. 818. Las servidumbres ó son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares, ó *legales*, que son impuestas por la ley, ó *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

Art. 819. Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas generales ó locales sobre las servidumbres.

§ 1º

De las servidumbres naturales.

Art. 820. El predio inferior está sujeto á recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, esto es, sin que la mano del hombre contribuya á ello.

No se puede por consiguiente dirigir un albañal ó acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

Art. 821. El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento á sus molinos ú otras máquinas y abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá

hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce á su salida del fundo.

Art. 822. El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita:

1º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripcion ú otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripcion en este caso será de diez años, contados como para la adquisicion del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas á facilitar ó dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior:

2º En cuanto contraviniere á las leyes y ordenanzas que provean el beneficio de la navegacion ó flote, ó reglen la distribucion de las aguas entre los propietarios ribereños:

3º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte á la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnizacion no se ajusta de comun acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiacion del uso de las aguas en la parte que corresponda, y en conformidad á lo dispuesto en la Constitucion.

Art. 823. El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun á los dos ribereños, con las mismas limitaciones, y será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion ú otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1º

Art. 824. Las aguas que corren por un cauce artificial construido á costa agena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

Art. 825. El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

§ 2º

De las servidumbres legales.

Art. 826. Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, ó á la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegacion ó flote;

Y las demas determinadas por los reglamentos ú ordenanzas respectivas.

Art. 827. Los dueños de las riberas están obligados á dejar libre el espacio necesario para la navegacion ó flote á la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas á tierra, las aseguren á los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan á los ribereños los suyos; pero sin permiso del respectivo ribereño y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario ribereño no podrá cortar el arbol á que actualmente estuviere atada una nave, barca ó balsa.

Art. 828. Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de *demarcacion*, *cerramiento*, *tránsito*, *medianería*, *acueducto*, *luz y vista*.

Art. 829. Todo dueño de un predio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcacion á expensas comunes.

Art. 830. Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga á su costa, y le indemnice de los daños que de la remocion se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

Art. 831. El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo ó cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas á favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas ó muertas.

Art. 832. Si el dueño hace el cerramiento del predio á su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario lindante no podrá servirse de la pared, foso ó cerca para ningun objeto, á no ser que haya

adquirido este derecho por título ó por prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

Art. 833. El dueño de un predio podrá obligar á los dueños de los predios lindantes á que concurran á la construccion y reparacion de cercas divisorias comunes.

El juez en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga á ningun propietario un gravámen ruinoso.

La cerca divisoria construida á expensas comunes, estará sujeta á la servidumbre de medianería.

Art. 834. Si un predio se halla destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo cualquier otro perjuicio.

Art. 835. Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnizacion como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 836. Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad á los artículos precedentes, llega á no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, ó por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse esta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 837. Si se vende ó permuta alguna parte de un predio, ó si es adjudicada á cualquiera de los que la poseian pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito sin indemnizacion alguna.

Art. 838. La *medianería* es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos ó cercas divisorias comunes, están sujetos á las obligaciones recíprocas que van á expresarse.

Art. 839. Existe el derecho de medianería, para cada uno de los dueños lindantes, cuando consta ó por alguna señal apa-

rece que han hecho el cerramiento de acuerdo y á expensas comunes.

Art. 840. Toda pared de separacion entre dos edificios se presume *medianera*, pero solo en la parte en que fuere comun á los edificios mismos.

Se presupone medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

Art. 841. En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca ó pared divisoria pertenecen exclusivamente á uno de los predios contiguos, el dueño de otro predio tendrá el derecho de hacerlas medianeras en todo ó parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porcion de cerramiento cuya medianería pretende.

Art. 842. Cualquiera de los dos condueños que quiere servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, ó hacerla sostener el peso de una construccion nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino; y si este lo rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construccion no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo parage ó hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

Art. 843. Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos ú otras obras de que pueda resultar daño á los edificios ó heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas generales ó locales, ora sea medianera ó no la pared divisoria. Lo mismo se aplica á los depósitos de pólvora, de materias húmedas ó infectas, y de todo lo que puede dañar á la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

Art. 844. Cualquiera de los condueños tiene el derecho de

elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas generales ó locales, sin que obsten las ejecutorias dadas en virtud de la antigua legislacion á favor de cualquiera de los condueños, sujetándose á las reglas siguientes :

1ª La nueva obra será enteramente á su costa:

2ª Pagará al vecino por el aumento de peso que va á cargar sobre la pared medianera, la indemnizacion que se regulare por peritos que nombrarán las partes:

3ª Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera:

4ª Estará obligado á elevar á su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera:

5ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá á su costa, indemnizando al vecino por la remocion y reposicion de todo lo que por el lado de este cargaba sobre la pared ó estaba pegado á ella:

6ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva:

7ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de esta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

Art. 845. Las expensas de construccion, conservacion y reparacion del cerramiento serán á cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, á prorata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero solo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

Art. 846. Cuando los diferentes altos ó pisos de una casa pertenecen á diversos propietarios, debe contribuir cada uno á los reparos ú obras que fuere preciso hacer, segun lo que se hallare establecido en los títulos de propiedad; y en caso de que nada se hubiese dispuesto sobre este punto, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Todos los propietarios deben contribuir á la conservacion y

reparo de las paredes maestras, del techo y de todas las partes que sirven para la solidez de todo el edificio, ó para la comodidad de todos los habitantes de la casa, cada uno en proporcion del valor del piso ó vivienda que le pertenece. Si los sótanos ó las buhardillas no perteneciesen al mismo dueño, se hará una estimacion particular de ellos y se obrará del mismo modo para fijar la contribucion que les toque en la reparticion general de los gastos comunes:

2ª El dueño de cada piso tendrá á su cargo la conservacion y reparacion del suelo ó pavimento de su vivienda; mas al dueño del piso que está debajo es á quien corresponde hacer, si quiere, en su techo los adornos que crea útiles á su habitacion:

3ª Cada uno de los propietarios puede hacer por su cuenta en su respectiva habitacion las obras que quisiere, con tal que no cause perjuicio á los demas, en cuanto á la comodidad ni en cuanto á la solidez:

4ª Las escaleras, cuyo uso sea comun á los dueños de varios pisos, serán construidas y reparadas por todos ellos; y las demas lo serán por solo el dueño del piso á quien sirvan exclusivamente:

5ª En cuanto á los gravámenes, censos y contribuciones que graviten sobre toda la casa, si el modo de su pago no estuviese arreglado de antemano en los títulos ó en otro documento posterior, cada propietario contribuirá al pago en la misma forma y proporcion que al de los gastos de las paredes maestras, ó del techo y de las demas cosas que fueren comunes; mas cada uno tendrá que pagar por sí solo los impuestos que no recayeren sobre toda la casa sino sobre la parte que exclusivamente le pertenezca; y

6ª En caso de arruinarse la casa por vejez, incendio, inundacion, huracan, terremoto ú otro accidente, si se resistiese alguno de los dueños á levantarla podrán los demas obligarle á que les ceda sus derechos, ó contribuya á la reedificacion, la cual se hará entónces con respecto á cada piso en las proporciones que quedan establecidas.

Art. 847. Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende á los árboles cuyo tronco está en la linea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan; y si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Art. 848. Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

Art. 849. Toda heredad está sujeta á la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones ó pastos, ó en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente á expensas del interesado; y está sujeta á las reglas que van á expresarse.

Art. 850. Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

Art. 851. Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 852. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasione á los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el ménos perjudicial á la heredad sirviente, y el ménos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá á favor de las heredades sirvientes.

Art. 853. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio á cada uno de los costados,

que no bajará de un metro de anchura en toda la extension de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, ó por disposicion del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento mas sobre la suma total.

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construccion.

Art. 854. El dueño del predio sirviente está obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso prévio al administrador del predio.

Está obligado asimismo á permitir, con este aviso prévio, la entrada de un inspector ó cuidador; pero solo de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el juez, en caso de discordia y atendidas las circunstancias, determinare.

Art. 855. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el art. 853.

Art. 856. El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 853), á prorata del nuevo volúmen de agua introducido en él, y se le reembolsará ademas en la misma proporcion lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechare al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto á su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y cualquier otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

Art. 857. Si el que tiene un acueducto en heredad agena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto á estas lo dispuesto en el artículo 853.

Art. 858. Las reglas establecidas para la servidumbre de acue-

ducto se extienden á los que se construyan para dar salida y direccion á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 859. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno á la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, sin obligacion de restituir nada de lo que se le pagó por el valor del suelo.

Art. 860. Siempre que las aguas que corren á beneficio de particulares impidan ó dificulten la comunicacion con los predios vecinos ó embaracen los riegos ó desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

Art. 861. Los que quieran llevar aguas para regar sus fundos, no podrán abrir en el predio sirviente sino una sola acequia; y si esta se destruyere ó el dueño del predio dominante la abandonare, podrá llevar las aguas por otro punto, consultando siempre el menor perjuicio posible del dueño del predio sirviente.

Art. 862. Para el ejercicio del derecho á que se refieren los artículos anteriores, cualquier propietario de un fundo, los vecinos de una poblacion y los que pretenden establecer máquinas, podrán sacar agua de los rios, lagunas ó fuentes públicas ó comunes.

Art. 863. Si el que abriere una toma ó acequia con el ánimo de llevar aguas, abandonare la obra por mas de un año, se entenderá que ha renunciado su derecho y tendrá cualquier otro la facultad de abrir una nueva toma ó acequia.

Art. 864. La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz á un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige á darle *vista* sobre el predio vecino, esté cerrado ó no.

Art. 865. No se puede abrir ventana ó tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella, en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en esta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

Art. 866. La servidumbre legal de luz está sujeta á las condiciones que van á expresarse:

1ª La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura ó ménos.

2ª La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo ménos.

Art. 867. El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Art. 868. Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y solo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

Art. 869. No se pueden tener ventanas, balcones, miradores, ó azoteas, que den vista á las habitaciones, patios ó corrales de un predio vecino, cerrado ó no; á ménos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana, balcon &c., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida á la menor distancia entre ellos.

Art. 870. No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio á que pertenecen, ó sobre la calle ó camino público ó vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

§ 3º

De las servidumbres voluntarias.

Art. 871. Cada cual podrá sujetar su predio á las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al ornato público, ni se contravenga á las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden tambien adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

Art. 872. Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente á favor de otro predio que tambien le pertenece,

y enagena despues uno de ellos, ó pasan á ser de diversos dueños por particion, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios; á ménos que en el título constitutivo de la enagenacion ó de la particion, se haya establecido expresamente otra cosa.

Art. 873. Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas no aparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, ó por prescripcion de diez años, contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

Art. 874. El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinacion anterior, segun el artículo 872, puede tambien servir de título.

Art. 875. El título, ó la posesion de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 873, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente.

§ 4º

De la extincion de las servidumbres.

Art. 876. Las servidumbres se extinguen:

1º Por la resolucion del derecho del que las ha constituido:

2º Por la llegada del dia ó de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos:

3º Por la confusion, ó sea la reunion perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño. Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre; y si por una nueva venta se separan, no revive, salvo el caso del artículo 872. Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiriere una heredad que debe servidumbre á otra heredad de uno de los dos cónyuges, no habrá confusion sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiqnen ambas heredades á una misma persona:

4º Por la renuncia del dueño del predio dominante:

5º Por haberse dejado de gozar veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que

han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario á la servidumbre.

Art. 877. Si el predio dominante pertenece á muchos pro indiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripcion respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripcion, no puede correr contra ninguno.

Art. 878. Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda ántes de haber trascurrido veinte años.

Art. 879. Se puede adquirir y perder por la prescripcion un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podria adquirirse ó perderse la servidumbre misma.

TITULO XII.

DE LA REIVINDICACION.

Art. 880. La *reivindicacion ó accion de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela.

§ 1º

Qué cosas pueden reivindicarse.

Art. 881. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raices y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacen, ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

Art. 882. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la accion de peticion de herencia, de que se trata en el libro III.

Art. 883. Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular.

§ 2º

Quién puede reivindicar.

Art. 884. La accion *reivindicatoria ó de dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria de la cosa.

Art. 885. Se concede la misma accion, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripcion.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual ó mejor derecho.

§ 3º

Contra quién se puede reivindicar.

Art. 886. La accion de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Art. 887. El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene.

Art. 888. Si alguno, de mala fe, se da por poseedor de la cosa se reivindica sin serlo, será condenado á la indemnizacion de ɔ perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

ırt. 889. La accion del dominio tendrá tambien lugar contra ue enagenó la cosa, para la restitucion de lo que haya recibido ella, siempre que por haberla enagenado se haya hecho impole ó dificil su persecucion; y si la enagenó á sabiendas de que agena, pára la indemnizacion de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enagenador lo que se ha dado ste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enagenacion.

Art. 890. La accion del dominio no se dirige contra un hereo sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones ue estaba obligado el poseedor por razon de los frutos ó de los erioros que le eran imputables, pasan á los herederos de este á rata de sus cuotas hereditarias.

Art. 891. Contra el que poseia de mala fe y por hecho ó culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la accion de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que segun este título corresponden á los poseedores de mala fe en razon de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fe que en el curso del juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no estará obligado al saneamiento.

Art. 892. Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda ó deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor estará obligado á consentir en él, ó á dar seguridad suficiente de restitucion, para el caso de ser condenado á restituir.

Art. 893. Si se demanda el dominio ú otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos á ella y comprendidos en la reivindicacion, si hubiere justo motivo de temerlo, ó las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

Art. 894. La accion reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por este se deba como precio ó permuta al poseedor que enagenó la cosa.

§ 4º

Prestaciones mútuas.

Art. 895. Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa fué secuestrada, pagará el

actor al secuestre los gastos de custodia y conservacion, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

Art. 896. En la restitucion de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella ó que se reputan como inmuebles por su conexion con ella, segun lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitucion, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitucion de un edificio, se comprende la de sus llaves.

En la restitucion de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen á ella, si se hallan en manos del poseedor.

Art. 897. El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho ó culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque ó arbolado, y vendiendo la madera ó la leña, ó empleándola en beneficio suyo.

Art. 898. El poseedor de mala fe está obligado á restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenian ó hubieran tenido al tiempo de la percepcion: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no está obligado á la restitucion de los frutos percibidos ántes de la contestacion de la demanda: en cuanto á los percibidos despues, estará sujeto á las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitucion de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Art. 899. El poseedor vencido tiene derecho á que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservacion de la cosa, segun las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, ó un dique para atajar las avenidas, ó las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto

hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas á lo que valgan las obras al tiempo de la restitucion.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Art. 900. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho á que se le abonen las mejoras útiles, hechas ántes de contestarse la demanda.

Solo se entenderá por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitucion las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo.

En cuanto á las obras hechas despues de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.

Art. 901. El poseedor de mala fe no tendrá derecho á que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrian dichos materiales despues de separados.

Art. 902. En cuanto á las mejoras voluntarias, el propietario no estará obligado á pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrá con respecto á ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entiende por mejoras voluntarias las que solo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, ó solo lo aumentan en una proporcion insignificante.

Art. 903. Se entenderá que la separacion de los materiales,

permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que ántes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se állanare á ello.

Art. 904. La buena ó mala fe del poseedor se refiere, relativamente á los frutos, al tiempo de la percepcion, y relativamente á las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Art. 905. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, ó se le asegure á su satisfaccion.

Art 906. Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo á nombre ageno retenga indebidamente una cosa raiz ó mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TITULO XIII.

DE LAS ACCIONES POSESORIAS.

Art. 907. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesion de bienes raices ó de derechos reales constituidos en ellos.

Art. 908. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres no aparentes ó discontinuas, no puede haber accion posesoria.

Art. 909. No podrá proponer una accion posesoria sino el que ha estado en posesion tranquila y no interrumpida un año completo.

Art. 910. El heredero tiene las mismas acciones posesorias que tendria su autor si viviese; y está sujeto á las mismas acciones posesorias á que su autor lo estaria.

Art. 911. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido á ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de

un año completo contado desde que el poseedor anterior perdido.

Si la nueva posesion ha sido violenta ó clandestina, se co este año desde el último acto de violencia, ó desde que haya do la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion s en los artículos 705, 706 y 707 se aplican á las accion sesorias.

Art. 912. El poseedor tiene derecho para pedir que n turbe ó embarace su posesion ó se le despoje de ella, qu indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé segurida tra el que fundadamente teme.

Art. 913. El usufructuario, el usuario, y el que tiene d de habitacion, son hábiles para ejercer por sí las acciones y e ciones posesorias, dirigidas á conservar ó recuperar el goce respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. E pietario está obligado á auxiliarlos contra todo turbador ó u dor extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usua que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; m se tratare de la posesion del dominio de la finca ó de d anexos á él, en cuyo caso no valdrá la sentencia contra el tario que no haya intervenido en el juicio.

Art. 914. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una ó por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesion, pero solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente. Ni valdrá objetar contra ellos otros vicios ó defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.

Art. 915. La posesion de los derechos inscritos se prueba por la inscripcion, y mientras esta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

Art. 916. Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos á que solo el dominio da derecho, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras, y otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

·t. 917. El que injustamente ha sido privado de la posesion, ·á derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion ›rjuicios.

·t. 918. La accion para la restitucion puede dirigirse no sontra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesion se ·e de la del usurpador, por cualquier título.

ro no estarán obligados á la indemnizacion de perjuicios, sino ›urpador mismo, ó el tercero de mala fe; y habiendo varias ›nas obligadas, todas lo serán in sólidum.

rt. 919. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea ı posesion, sea de la mera tenencia, y que por poseer á nomde otro, ó por no haber poseido bastante tiempo, ó por otra ıa cualquiera, no pudiere proponer accion posesoria, tendrá sin ıargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en ántes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que lespojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad ó des› anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

'establecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, ·án intentarse por una ú otra parte las acciones posesorias que espondan.

rt. 920. Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ;, serán ademas castigados con las penas que por el Código Pe›orrespondan.

TITULO XIV.

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES.

Art. 921. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir en el suelo de que está en posesion.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que se reduzcan á lo estrictamente necesario para ello, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

Art. 922. Son obras nuevas denunciables las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ageno, que no esté sujeto á tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ageno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

Art. 923. El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion; ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere á cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio ó se hará la reparacion á su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Art. 924. En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparacion de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

Art. 925. Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio á los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnizacion; á ménos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar á indemnizacion, si no hubiere precedido notificacion de la querella.

Art. 926. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; ó de árboles mal arraigados, ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 927. Si se hicieren estacadas, paredes ú otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ageno, ó estancándose lo humedezcan, ó priven de su beneficio á los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, á peticion de los interesados que las tales obras se deshagan ó modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Art. 928. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo á las obras nuevas, sino á las ya hechas, miéntras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripcion se admitirá en favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Art. 929. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no está obligado á recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras ó edificios agenos.

Art. 930. Si corriendo el agua se estancare ó torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos ú otras materias, los dueños del agua tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que esto suceda, á que les permita remover el embarazo, si es que no prefiere hacerlo por sí mismo.

Art. 931. Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de este tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Art. 932. El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos ó corrientes de agua, ó materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles á ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas ó flores á ménos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden á gran distancia sus raices, podrá el juez ordenar que se planten á la que convenga para que no dañen á los edificios vecinos: el máximum de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores ú hortalizas plantadas, á ménos que la plantacion haya precedido á la construccion de las paredes.

Art. 933. Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ageno, ó penetra en él con sus raices, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raices.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado á la distancia debida.

Art. 934. Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ageno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar á cogerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno estará obligado á conceder este permiso; pero solo en dias y horas oportunas, de que no le resulte daño.

Art. 935. El que quisiere construir un ingenio ó molino, ó una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van á otras heredades ó á otro ingenio, molino, ó establecimiento industrial, y que no corren por un cauce artificial construido á costa agena, podrá hacerlo en su propio suelo, ó en suelo ageno con permiso del dueño, con tal que no desvíe ó menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, ó que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

Art. 936. Cualquiera puede cavar en su suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, ó no tanta que pueda compararse con el perjuicio ageno, estará obligado á cegarlo.

Art. 937. Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querella contra todos juntos ó contra cualquiera de

ellos; pero la indemnizacion á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnizacion la dividan entre sí á prorata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia ó querella por sí solo, en cuanto se dirija á la prohibicion, destruccion ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya padecido, á ménos que legitime su personería relativamente á los otros.

Art. 938. Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.

Art. 939. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrán, en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos á los dueños de heredades ó edificios privados.

Y siempre que á consecuencia de una accion popular haya de demolerse ó enmendarse una construccion, ó de resarcirse un daño padecido, se recompensará al actor, á costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolicion ó enmienda, ó el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito ó negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Art. 940. Las acciones municipales ó populares se entenderán sin perjuicio de las que competan á los inmediatos interesados.

Art. 941. Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño padecido, prescriben al cabo de un año completo.

Las dirigidas á precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se propusieren dentro del año, los denunciados ó querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante ó querellante podrán solamente perseguir su derecho por la via ordinaria.

Pero ni aun esta accion tendrá lugar, cuando, segun las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

LIBRO III.

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TITULO I.

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.

Art. 942. Se sucede á una persona difunta á título universal ó á título singular.

El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles, ó en una cuota de ellos, como la mitad, tercio ó quinto.

El título es *singular* cuando se sucede en una ó mas especies ó cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; ó en una ó mas especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

Art. 943. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria;* y si en virtud de la ley, *intestada* ó *abintestato*.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

Art. 944. Se llaman *asignaciones por causa de muerte,* las que hace la ley, ó el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de esta.

Con la palabra *asignaciones* se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre ó la ley.

Asignatario es la persona á quien se hace la asignacion.

Se entiende por *muerte* no solo la natural, sino la civil.

Art. 945. Las asignaciones á título universal se llaman *heren-*

cias, y las asignaciones á título singular *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, y el asignatario de legado, *legatario*.

Art. 946. La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesion se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.

Art. 947. La *delacion* de una asignacion es el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla.

La herencia ó legado *se defiere* al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero ó legatario no son llamados condicionalmente; ó en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignacion se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse á la condicion.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca á otro asignatario la cosa asignada.

Art. 948. Si el heredero ó legatario cuyos derechos á la sucesion no han prescrito, fallecen ántes de haber aceptado ó repudiado la herencia ó legado que se les han deferido, trasmiten á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar dicha herencia ó legado, aun cuando fallezcan sin saber que se les han deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Art. 949. Si dos ó mas personas llamadas á suceder una á otra se hallan en el caso del artículo 76, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

Art. 950. En toda sucesion por causa de muerte para llevar á ejecucion las disposiciones del difunto ó de la ley, se deducirán del acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios:

1º Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, las anexas á la apertura de la sucesion, lo que se debiere por la última enfermedad y los gastos funerales:

2º Las deudas hereditarias:

3º Los impuestos fiscales que gravaren la masa hereditaria:

4º Las asignaciones alimenticias forzosas:

5º La porcion conyugal á que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes legítimos.

El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador ó la ley.

Art. 951. Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden á las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas ó legados se cargarán á los respectivos asignatarios.

Art. 952. Será capaz y digna de suceder toda persona á quien la ley no haya declarado incapaz ó indigna.

Art. 953. Para ser capaz de suceder es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision, segun el artículo 948, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia ó legado.

Si la herencia ó legado se deja bajo condicion suspensiva, será tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion.

Con todo, las asignaciones á personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero se espera existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de espirar los treinta años subsiguientes á la apertura de la sucesion.

Valdrán con la misma limitacion las asignaciones ofrecidas en premio á los que prestan un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Art. 954. Son incapaces de toda herencia ó legado las cofradías, gremios, ó establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion ó establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, y obtenida esta, valdrá la asignacion.

Art. 955. Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia ó legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos últimos

años anteriores al testamento; ni la órden, convento, ó cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Esta incapacidad comprenderá á la iglesia parroquial del testador y á aquellas de que son curas los confesores; pero no recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico ó sus deudos habrian heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

Art. 956. Será nula la disposicion á favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso ó por interposicion de persona.

Art. 957. El incapaz no adquiere la herencia ó legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interes en ello.

Art. 958. Son indignos de suceder al difunto como herederos ó legatarios:

1º El que ha cometido el crímen de homicidio en la persona del difunto, ó ha intervenido en este crímen por obra ó consejo, ó la dejó perecer pudiendo salvarla:

2º El que cometió atentado grave contra la vida, la honra ó los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, ó de su cónyuge, ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada:

3º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia ó destitucion de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiéndolo :

4º El que por fuerza ó dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, ó le impidió testar:

5º El que dolosamente ha detenido ú ocultado un testamento del difunto: presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion ú ocultacion.

Art. 959.

6º Es indigno de suceder el que, siendo varon y mayor de edad, no hubiere acusado á la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado á proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero (ó legatario) que sea cónyuge, ascendiente, descendiente ó

pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del autor ó cómplice del homicidio.

Art. 960.

7º Es indigno de suceder al impúber, demente ó sordomudo, el ascendiente ó descendiente, que siendo llamado á sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor ó curador, y permaneció en esta omision un año entero: á ménos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí ó por procurador.

Si fueren muchos los llamados á la sucesion, la diligencia de uno de ellos aprovechará á los demas.

Trascurrido el año recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado á la sucesion intestada.

La obligacion no se extiende á los menores, ni en general á los que viven bajo tutela ó curaduría ó bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega á la pubertad, ó el demente ó sordomudo toman la administracion de sus bienes.

Art. 961.

8º Son indignos de suceder el tutor ó curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad á los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni á los que, desechada por el juez la excusa, entren á servir el cargo.

Art. 962.

9º Finalmente, es indigno de suceder el que, á sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes ó parte de ellos, bajo cualquiera forma, á una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas á hacer la promesa al difunto; á ménos que hayan procedido á la ejecucion de la promesa.

Art. 963. Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

Art. 964. La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, á instancia de cualquiera de los interesados en la exclusion del heredero ó legatario indigno.

Declarada judicialmente, está obligado el indigno á la restitucion de la herencia ó legado con sus accesiones y frutos.

Art. 965. La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia ó legado.

Art. 966. La accion de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe.

Art. 967. A los herederos se trasmite la herencia ó legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

Art. 968. Los deudores hereditarios ó testamentarios no podrán oponer al demandante la excepcion de incapacidad ó indignidad.

Art. 969. La incapacidad ó indignidad no privan al heredero ó legatario excluidos, de los alimentos que la ley les señale; pero en los casos del artículo 958 no tendrán ningun derecho á alimentos.

TITULO II.

REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA.

Art. 970. Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, ó si dispuso, no lo hizo conforme á derecho, ó no han tenido efecto sus disposiciones.

Art. 971. La ley no atiende al orígen de los bienes para reglar la sucesion intestada ó gravarla con restituciones ó reservas.

Art. 972. En la sucesion intestada no se atiende al sexo ni á la primogenitura.

Art. 973. Son llamados á la sucesion intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; y el Fisco.

Art. 974. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La *representacion* es una ficcion legal en que se supone que una

persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendria su padre ó madre, si este ó esta no quisiesen ó no pudiesen suceder.

Se puede representar á un padre ó madre que, si hubiesen querido ó podido suceder, habrian sucedido por derecho de representacion.

Art. 975. Los que suceden por representacion heredan en todos casos *por estirpes*, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre ó madre, toman entre todos y por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre ó madre representados.

Los que no suceden por representacion suceden por *cabezas*, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porcion á que la ley los llama; á ménos que la misma ley establezca otra division diferente.

Art. 976. Hay siempre lugar á la representacion en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos ó hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar á la representacion.

Art. 977. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

Art. 978. Los hijos legítimos excluyen á todos los demas herederos; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido ó muger sobrevivientes.

Art. 979. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado mas próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge, y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, ó no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes; tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales ó para el cónyuge.

No habiendo cónyuge, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucederá este en todos los bienes, ó en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

Art. 980. Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hijos naturales, sus hermanos legítimos, personalmente ó representados por sus descendientes legítimos, y su cónyuge. La herencia se dividirá en este caso en cuatro partes: las dos para los hijos naturales, la una para los hermanos y la otra para el cónyuge.

No habiendo cónyuge, ó no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos, y en la otra mitad los hijos naturales ó el cónyuge.

No habiendo hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos legítimos de que trata este artículo, se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre ó por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno ó materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos paternos ó maternos llevarán por iguales partes toda la herencia, ó toda la porcion hereditaria de los hermanos.

Art. 981. Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente, y la otra mitad los hijos naturales.

A falta de estos llevará todos los bienes el cónyuge, y á falta de cónyuge los hijos naturales.

Art. 982. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente, y de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales legítimos segun las reglas siguientes:

1ª El colateral ó los colaterales del grado mas próximo excluirán siempre á los otros:

2ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del décimo grado:

3ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de

doble conjuncion, esto es, los que á un tiempo son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 983. Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se deferirá su herencia en el órden y segun las reglas siguientes:

Primeramente, á sus hijos naturales:

En segundo lugar, á sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, este solo le heredará:

En tercer lugar, á aquellos de los hermanos que fueron hijos legítimos, ó naturales del mismo padre, de la misma madre, ó de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porcion que el paterno ó materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho á mayor porcion que la del que solo es hijo natural del mismo padre ó madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente concurrirá con los hijos, los padres ó hermanos naturales: en concurrencia con los primeros, esto es, con los hijos ó padres naturales, ó con cualquiera de ellos, tendrá la cuarta parte de los bienes, y en concurrencia con uno ó mas de los hermanos, la mitad.

Art. 984. El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su muger ó marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

Art. 985. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco.

Art. 986. Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará á los herederos abintestato segun las reglas generales.

Pero los que suceden á un tiempo por testamento y abintestato, imputarán á la porcion que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria, si excediere á la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

Art. 987. Los extrangeros son llamados á las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador de la misma manera y segun las mismas reglas que los ecuatorianos.

Art. 988. En la sucesion abintestato de un extrangero que

fallezca dentro ó fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos á título de herencia, de porcion conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes ecuatorianas les corresponderian sobre la sucesion intestada de un ecuatoriano.

Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extrangero existentes en el Ecuador todo lo que les corresponda en la sucesion de dicho extrangero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario á la sucesion de un ecuatoriano que deja bienes en pais extrangero.

TITULO III.

DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO.

§ 1º

Del testamento en general.

Art. 989. El *testamento* es un acto mas ó ménos solemne, en que una persona dispone del todo ó de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Art. 990. Toda donacion ó promesa que no se hagan perfectas é irrevocables sino por la muerte del donante ó promisor, son testamento, y deben sujetarse á las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones ó promesas entre marido y muger, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Art. 991. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocacion si no se hiciere con ciertas palabras ó señales, se mirará esta disposicion como no escrita.

Art. 992. Las cédulas ó papeles á que se refiera el testador el testamento, no se mirarán como partes de este, aunque el testador lo ordene; ni valdrán mas de lo que sin esta circunstancia valdrian.

Art. 993. El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos ó mas personas á un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, ó de una tercera persona.

Art. 994. La facultad de testar es indelegable.

Art. 995. No son hábiles para testar:

1º La persona que ha muerto civilmente:

2º El impúber:

3º El que se hallare bajo interdiccion por causa de demencia:

4º El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad ú otra causa:

5º Todo el que de palabra ó por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar.

Art. 996. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad.

Art. 997. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

Art. 998. El testamento es solemne, ó ménos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El *ménos solemne ó privilegiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion á circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto ó cerrado.

Testamento *abierto, nuncupativo ó público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones á los testigos; y testa-

mento *cerrado ó secreto* es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 999. La apertura y publicacion del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador, sin perjuicio de las excepciones que á este respecto establezcan las leyes.

Art. 1000. Siempre que el juez haya de proceder á la apertura y publicacion de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que segun la ley deba presumirse la muerte.

§ 2º

Del testamento solemne y primeramente del otorgado en el Ecuador.

Art. 1001. El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1002. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en el Ecuador:

1º Los menores de diez y ocho años:

2º Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia:

3º Todos los que actualmente se hallaren privados de razon:

4º Los ciegos:

5º Los sordos:

6º Los mudos:

7º Los condenados á alguna de las penas designadas en el artículo 264, número 4º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos:

8º Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento:

9º Los extrangeros no domiciliados en el Ecuador:

10º Las personas que no entiendan el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1014.

Dos á lo ménos de los testigos deberán estar domiciliados en el canton en que se otorgue el testamento, y uno á lo ménos deberá saber leer y escribir, cuando solo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.

Art. 1003. Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo anterior no se manifestare en el aspecto ó continente de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinion contraria en hechos

positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino á uno solo de los testigos.

Art. 1004. En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante escribano y tres testigos, ó ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano un juez de primera instancia sea parroquial ó cantonal, cuya jurisdiccion comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá de estos empleados en su caso.

Art. 1005. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, y á los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

Art. 1006. En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion á que pertenece; si está ó no avecindado en el Ecuador, y si lo está, el canton en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio: los nombres de las personas con quienes hubiere contraido matrimonio, de los hijos habidos ó legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador, y de los simplemente legítimos que tenga por suyos, con distincion de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones á lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, dia, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del escribano, si asistiere alguno.

Art. 1007. El testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, ó que se escriba en uno ó mas actos, será todo él leido en alta voz por el escribano, si lo hubiere, ó á falta de escribano por uno de los testigos designado por el testador á este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador á la vista, y

las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Art. 1008. Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y á ruego suyo, expresándolo así.

Art. 1009. El ciego podrá solo testar nuncupativamente, y ante escribano, ó empleado que haga veces de tal. Su testamento será leido en alta voz dos veces; la primera por el escribano ó empleado, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

Art. 1010. Si el testamento no ha sido otorgado ante escribano, ó ante un juez de primera instancia, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda á su publicacion en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer á los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno ó mas de ellos no comparecieren por ausencia ú otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el juez su rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

Art. 1011. El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano y cinco testigos.

En este testamento ningun juez podrá hacer las veces de escribano.

Art. 1012. El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

Art. 1013. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el escribano y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente) que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaracion escribiéndola á presencia del escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito ó á lo ménos firmado por el testador.

El sobrescrito ó cubierta del testamento estará cerrada ó se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello ó marca, ó emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano expresará en el sobrescrito ó cubierta bajo el epígrafe *testamento*, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, dia, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, ademas del testador, un mismo escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupcion alguna sino en los breves intervalos que algun accidente lo exigiere.

Art. 1014. Cuando el testador no pudiere entender ó ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, ó la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designacion de su persona, expresando, á lo ménos, su nombre, apellido y domicilio, y la nacion á que pertenece; y en lo demas se observará lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1015. El testamento cerrado, ántes de recibir su ejecucion, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino despues que el escribano y testigos reconozcan ante el juez su firma y la del testador, declaran-

do ademas si en su concepto está cerrado, sellado ó marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el escribano que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano y testigos ausentes, como en el caso del inciso 3º del artículo 1010.

Art. 1016. El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que deba respectivamente sujetarse, segun los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una ó mas de las designaciones prescritas en el artículo 1006, en el inciso 5º del 1013 y en el inciso 2º del 1014, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano ó testigo.

§ 3º

Del testamento solemne otorgado en pais extrangero.

Art. 1017. Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en pais extrangero, si por lo tocante á las solemnidades se hiciere constar su conformidad á las leyes del pais en que se otorgó, y si ademas se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria

Art. 1018. Valdrá asimismo en el Ecuador el testamento otorgado en pais extrangero, con tal que concurran los requisitos que van á expresarse.

1º No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, ó un extrangero que tenga domicilio en el Ecuador.

2º No podrá autorizar este testamento sino un agente diplomático, un secretario de legacion que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, ó un cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vicecónsul. Se hará mencion expresa del cargo, y de los referidos título y patente.

3º Los testigos serán ecuatorianos, ó extrangeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4º Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador.

5º El instrumento llevará el sello de la legacion ó consulado.

Art. 1019. El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legacion donde lo haya, llevará el *visto bueno* de este jefe; si el testamento fuere abierto al pié; y si fuere cerrado, sobre la cubierta: el testamento abierto, será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de legacion donde lo haya remitirá en seguida una copia del testamento abierto, ó de la cubierta del cerrado, al ministro de relaciones exteriores del Ecuador; el cual á su vez, abonando la firma del jefe de legacion, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en el Ecuador, para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningun domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento por el ministro de relaciones exteriores á un juez cantonal de Quito, para su incorporacion en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

§ 4º

De los testamentos privilegiados.

Art. 1020. Son testamentos privilegiados:

1º El testamento verbal:

2º El testamento militar:

3º El testamento marítimo:

Art. 1021. En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre ó muger, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 7º del artículo 1002. Se requerirá ademas para los testamentos privilegiados escritos que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1003.

Art. 1022. En los testamentos privilegiados el testador decla-

rará expresamente que su intencion es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, ó solo interrumpido en los breves intervalos que algun accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que estas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 1023. El testamento verbal será presenciado por tres testigos á lo ménos.

Art. 1024. En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, le oigan y entiendan.

Art. 1025. El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo ó tiempo de otorgar testamento solemne.

Art. 1026. El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere despues de los treinta dias subsiguientes al otorgamiento; ó si, habiendo fallecido ántes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van á expresarse, dentro de los treinta dias subsiguientes al de la muerte.

Art. 1027. Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de primera instancia del canton en que se hubiere otorgado, á peticion de cualquiera persona que pueda tener interes en la sucesion y con citacion de los demas interesados residentes en el mismo canton, ó en caso de no haberlos, y hallarse el heredero ausente por aviso que están obligados á dar los testigos; tomará declaraciones juradas á los individuos que lo presenciaron, como testigos instrumentales, y á todas las demas personas cuyo testimonio le pareciere conducente á esclarecer los puntos siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion á que pertenecia, su edad, y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente:

2º El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el canton en que moran.

3º El lugar, dia, mes y año del otorgamiento.

Art. 1028. Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1º Si el testador aparecia estar en su sano juicio:

2º Si manifestó la intencion de testar ante ellos:

3º Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

Art. 1029. La informacion de que hablan los artículos precedentes, será remitida al juez cantonal del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la informacion; y el juez, si hallare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la informacion aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que segun dicha informacion, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su sentencia.

No se mirarán como declaraciones ó disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes.

Art. 1030. El testamento consignado en la sentencia judicial protocolizada, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

Art. 1031. En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser otorgado ante un capitan ú oficial de grado superior al de capitan, ó ante un intendente de ejército, comisario ó auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá otorgar su testamento ante el capellan, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, ante el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan.

Art. 1032. El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el empleado ante quien se ha otorgado y por tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

Art. 1033. Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedicion de guerra, que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo, ó en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada.

Art. 1034. Si el testador falleciere ántes de espirar los noventa dias subsiguientes á aquel en que hubieren cesado con respecto á él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere á este plazo, caducará el testamento.

Art. 1035. El testamento llevará al pié el *visto bueno* del jefe superior de la expedicion ó del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe ó comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe ó comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad y seguridad, al ministro de guerra, quien procederá como el de relaciones exteriores en el caso del artículo 1019.

Art. 1036. Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La informacion de que hablan los artículos 1027 y 1028 será evacuada lo mas pronto posible ante el auditor de guerra ó la persona que haga veces de tal.

Para remitir la informacion al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 1037. Si el que puede testar militarmemte prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1013, actuando como escribano cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1º del artículo 1031.

La cubierta será visada como el testamento en el caso del artículo 1035, y para su remision se procederá segun el mismo artículo.

Art. 1038. Se podrá otorgar testamento marítimo, á bordo de un buque ecuatoriano de guerra en alta mar.

Será otorgado ante el comandante ó su segundo á presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

Art. 1039. El testamento se guardará entre los papeles mas importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

Art. 1040. Si el buque ántes de volver al Ecuador arribare á un puerto extrangero, en que haya un agente diplomático ó consular ecuatoriano, el comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, y el referido agente lo remitirá al ministerio de marina para los efectos expresados en el artículo 1019.

Si el buque llegare ántes al Ecuador, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo capitan del puerto, el cual lo trasmitirá para iguales efectos al ministerio de marina.

Art. 1041. Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1038 no solo los individuos de la oficialidad y tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren á bordo del buque ecuatoriano de guerra en alta mar.

Art. 1042. El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido ántes de desembarcar, ó ántes de espirar los noventa dias subsiguientes al desembarco.

No se entenderá por desembarco el pasar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Art. 1043. En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal á bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 1036; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La informacion de que hablan los artículos 1027 y 1028 será recibida por el comandante ó su segundo, y para su remision al juez cantonal por conducto del ministerio de marina, se aplicará lo prevenido en el artículo 1036.

Art. 1044. Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el artículo 1013, actuando como escribano el comandante de la nave ó su segundo.

Se observará ademas lo dispuesto en el 1039, y se remitirá copia del sobrescrito al ministerio de marina para que se protocolice como el testamento, segun el artículo 1040.

Art. 1045. En los buques mercantes bajo bandera ecuatoriana, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo 1038, otorgándose el testamento ante el capitan, su segundo, ó ante el piloto, y observándose ademas lo prevenido en el artículo 1040.

TITULO IV.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

§ 1º

Reglas generales.

Art. 1046. Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural ó jurídica, ya sea que se determine por su nombre ó por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán con todo las asignaciones destinadas á objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren á un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del canton ó provincia del testador.

Lo que se deja al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado á un establecimiento de beneficencia, y se sujetará á la disposicion del inciso anterior.

Lo que en general se dejare á los pobres, se aplicará á un establecimiento de caridad ó beneficencia del canton ó provincia del testador, en caso de haberlo. Si no lo hubiere, se destinará á la formacion de un establecimiento de esta especie.

Art. 1047. El error en el nombre ó calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

Art. 1048. La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

Art. 1049. Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes á condicion que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

Art. 1050. No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado á conocer de otro modo que por *sí ó no*, ó por una señal de afirmacion ó negacion, contestando á una pregunta.

Art. 1051. No vale disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, ó del empleado que haga veces de tal, ó del cónyuge de dicho escribano ó empleado ó de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados ó sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica á las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Art. 1052. El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

Art. 1053. La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ageno.

Art. 1054. Lo que se deje indeterminadamente á los parientes, se entenderá dejado á los consanguíneos del grado mas próximo, segun el órden de la sucesion abintestato, teniendo lugar el derecho de representacion en conformidad á las reglas legales; salvo que á la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Art. 1055. Si la asignacion estuviere concebida ó escrita en tales términos, que no se sepa á cual de dos ó mas personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho á ella.

Art. 1056. Toda asignacion deberá ser, ó á título universal, ó de especies determinadas ó que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, ó de géneros y cantidades que igualmente lo sean ó puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignacion se destinare á un objeto de bene-

ficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad ó especies que hayan de invertirse en él; valdrá la asignacion y se determinará la cuota, cantidad ó especies, habida consideracion á la naturaleza del objeto, á las otras disposiciones del testador, y á las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El juez hará la determinacion, oyendo al defensor de obras pias y á los herederos; y conformándose en cuanto fuere posible á la intencion del testador.

Art. 1057. Si el cumplimiento de una asignacion se dejare al arbitrio de un heredero ó legatario, á quien aprovechare rehusarla, estarán el heredero ó legatario obligados á llevarla á ejecucion, á ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignacion no resultare utilidad al heredero ó legatario, no estarán obligados á justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente ó descendiente, de un cónyuge ó de un hermano ó cuñado, se reputará para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero ó legatario.

Art. 1058. La asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere á distinta persona, por acrecimiento, sustitucion ú otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas trasferibles, y el derecho de aceptarla ó repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas á ella por el testamento ó la ley, se deferirá en último lugar á las personas á cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

Art. 1059. Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga á los requisitos ó prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará mas á la sustancia de las disposiciones que á las palabras de que se haya servido.

§ 2º

De las asignaciones testamentarias condicionales.

Art. 1060. Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignacion condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro é incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si el suceso positivo no acaece ó si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan á las reglas dadas en el título *De las obligaciones condicionales*, con las excepciones y modificaciones que van á expresarse.

Art. 1061. La condicion que consiste en un hecho presente ó pasado, no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe ó ha existido, se mira como no escrita; si no existe ó no ha existido no vale la disposicion.

Lo pasado, presente y futuro, se entenderá con relacion al momento de testar, á ménos que se exprese otra cosa.

Art. 1062. Si la condicion que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repeticion; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Art. 1063. La condicion de no impugnar el testamento, impuesta á un asignatario, no se extiende á las demandas de nulidad por algun defecto en la forma.

Art. 1064. La condicion impuesta al heredero ó legatario de *no contraer matrimonio* se tendrá por no escrita, salvo que se limite á no contraerlo ántes de la edad de veinticinco años ó ménos.

Art. 1065. Se tendrá asimismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; á ménos que el asignatario tenga uno ó mas hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignacion.

Art. 1066. Los artículos precedentes no se oponen á que se provea á la subsistencia de una muger mientras permanezca soltera ó viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso ó de habitacion, ó una pension periódica.

Art. 1067. La condicion de casarse ó no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado ó profesion cualquie-

ra, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

Art. 1068. Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere ántes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho á los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

Art. 1069. Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos y conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título *De la propiedad fiduciaria.*

§ 3º

De las asignaciones testamentarias á dia.

Art. 1070. Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas á *plazos ó dias* de que dependa el goce actual ó la extincion de un derecho; y se sujetarán entonces á las reglas dadas en el título *De las obligaciones á plazo*, con las explicaciones que siguen.

Art. 1071. El dia es *cierto y determinado*, si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, como el dia tantos de tal mes, y año, ó tantos dias, meses ó años despues de la fecha del testamento ó del fallecimiento del testador.

Es *cierto*, pero *indeterminado*, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el dia de la muerte de una persona.

Es *incierto*, pero *determinado*, si puede llegar ó no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el dia en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente, es *incierto é indeterminado*, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el dia en que una persona se case.

Art. 1072. Lo que se asigna desde un dia que llega ántes de la muerte del testador, se entenderá asignado para despues de sus dias, y solo se deberá desde que se abra la sucesion.

Art. 1073. El dia incierto é indeterminado es siempre una verdadera condicion, y se sujeta á las reglas de las condiciones.

Art. 1074. La asignacion desde dia cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enagenarla y trasmitirla; pero no el de reclamarla ántes que llegue el dia.

Si el testador impone expresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujetará á las reglas de las asignaciones condicionales.

Art. 1075. La asignacion desde dia cierto pero indeterminado, es condicional y envuelve la condicion de existir el asignatario en ese dia.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia (como cuando la asignacion es á favor de un establecimiento permanente) tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1º del artículo precedente.

Art. 1076. La asignacion desde dia incierto, sea determinado ó no, es siempre condicional.

Art. 1077. La asignacion hasta dia cierto, sea determinado ó no, constituye un usufructo á favor del asignatario.

La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, y termina como el usufructo, por la llegada del dia, y por la muerte natural ó civil del pensionista.

Si es á favor de una corporacion ó fundacion no podrá durar mas de treinta años.

Si es alimenticia, no termina por la muerte civil.

Art. 1078. La asignacion hasta dia incierto pero determinado, unido á la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el dia está unido á la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaria para ella el dia.

§ 4º

De las asignaciones modales.

Art. 1079. Si se asigna algo á una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo á un fin especial, como el de hacer ciertas obras ó sujetarse á ciertas cargas, esta aplicacion

es un *modo* y no una condicion supensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisicion de la cosa asignada.

Art. 1080. En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligacion de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

Art. 1081. Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza ó caucion de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

Art. 1082. Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Art. 1083. Si el modo es por naturaleza imposible, ó inductivo á hecho ilegal ó inmoral, ó concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposicion.

Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposicion, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citacion de los interesados.

Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignacion sin el gravámen.

Art. 1084. Si el testador no determinare suficientemente el tiempo ó la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquel, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo ménos á la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Art. 1085. Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es trasmisible á los herederos del asignatario.

Art. 1086. Siempre que haya de llevarse á ejecucion la cláusula resolutoria, se entregará á la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá á la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario á quien se ha impuesto el modo, no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposicion precedente.

§ 5º

De las asignaciones á título universal.

Art. 1087. Los asignatarios á título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles.

Los herederos tambien están obligados á las cargas testamentarias, esto es, á las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen á determinadas personas.

Art. 1088. El asignatario que ha sido llamado á la sucesion en términos generales, que no designan cuotas como, "sea fulano mi heredero," ó "dejo mis bienes á fulano," es heredero universal.

Pero si concurriese con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento completen la unidad ó entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia ó la parte de ella que les toque.

Art. 1089. Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son á título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

Art. 1090. Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento, no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignacion alguna á título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

Art. 1091. Si las cuotas designadas en el testamento completan ó exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad y el denominador el número total de herederos; á ménos que sea instituido como heredero del *remanente*, pues entonces nada tendrá.

Art. 1092. Reducidas las cuotas á un comun denominador, inclusas las computadas segun el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

Art. 1093. Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *accion de reforma* que la ley concede á los legitimarios y al cónyuge sobreviviente.

§ 6º

De las asignaciones á título singular.

Art. 1094. Los asignatarios á título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran ó impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la accion de reforma.

Art. 1095. No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, segun el artículo 574, ni los de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional ó municipal y de uso público, ó formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; á ménos que la causa cese ántes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica á los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar á otras personas los derechos que tengan en ellas, y que no sean segun el derecho canónico intrasmisibles.

Art. 1096. Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie agena para darla á alguna persona ó para emplearla en algun objeto de beneficencia; y si el asignatario á quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enagenarla ó pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario estará solo obligado á dar en dinero el justo precio de la especie.

Y si la especie agena legada hubiere sido ántes adquirida por el legatario ó para el objeto de beneficencia, no se deberá su pre-

cio, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido á título oneroso y á precio equitativo.

Art. 1097. El legado de especie que no es del testador, ó del asignatario á quien se impone la obligacion de darla, es nulo; á ménos que en el testamento aparezca que el testador sabia que la cosa no era suya ó del dicho asignatario; ó á ménos de legarse la cosa agena á un descendiente ó ascendiente legítimo del testador ó á su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1º del artículo precedente.

Art. 1098. Si la cosa agena legada pasó, ántes de la muerte del testador, al dominio de este ó del asignatario á quien se habia impuesto la obligacion de darla, se deberá el legado.

Art. 1099. El asignatario obligado á prestar el legado de cosa agena, que despues de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, segun el artículo 1096.

Art. 1100. Si el testador no ha tenido en la cosa legada mas que una parte, cuota ó derecho, se presumirá que no ha querido legar mas que esa parte, cuota ó derecho.

Lo mismo se aplica á la cosa que un asignatario está obligado á dar y en que solo tiene una parte, cuota ó derecho.

Art. 1101. Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero solo á las personas designadas en el artículo 1097.

Art. 1102. El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; ó hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no mas.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, solo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1ª Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador, á favor de las personas designadas en el artículo 1097.

2ª No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Así, el legado de "treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte," vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de las "treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte," no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta fanegas.

Art. 1103. El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue á existir.

Art. 1104. Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad ó valor entre las comprendidas en el legado.

Art. 1105. Los legados de género que no se limitan á lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligacion de dar una cosa de mediana calidad ó valor, del mismo género.

Art. 1106. Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado mas que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo 1097; que solo tendrán derecho á pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la eleccion.

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun á las personas designadas en el artículo 1097.

Art. 1107. Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere expresamente á la persona que debe entregarla, ó al legatario, podrá respectivamente aquella ó este ofrecer ó elegir á su arbitrio.

Si el testador cometiere la eleccion á tercera persona, podrá esta eligir á su arbitrio; y si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador ó en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del artículo 1104.

Hecha una vez la eleccion, no habrá lugar á hacerla de nuevo, sino por causa de engaño ó dolo.

Art. 1108. La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella.

Art. 1109. Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado despues del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demas, al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren mas que el predio en su estado anterior, solo se deberá este segundo valor al legatario: si valieren ménos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como *mil metros cuadrados*, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas, y si aquella no pudiere separarse de estas, solo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar y despues el testador edifica en él, solo se deberá el valor del solar.

Art. 1110. Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce ó cultivo le sean necesarias.

Art. 1111. Si se lega una casa con sus muebles ó con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2º del artículo 563, sino solo las que forman el ajuar de la casa y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los demas objetos contenidos en la casa ó hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

Art. 1112. Si se lega un carruage de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

Art 1113. Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no mas.

Art. 1114. Si se legan á varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la division de esta las reglas del párrafo precedente.

Art. 1115. La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demas cargas reales.

Art. 1116. Si se lega una cosa con calidad de no enagenarla, y la enagenacion no comprometiere ningun derecho de tercero, la cláusula de no enagenar se tendrá por no escrita.

Art. 1117. Pueden legarse no solo las cosas corporales, sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito ó de los intereses que no hubiere recibido el testador.

Art. 1118. Si la cosa que fué empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; á ménos que aparezca claramente que la voluntad del testador fué extinguir la deuda.

Art. 1119. Si el testador condona en el testamento una deuda, y despues demanda judicialmente al deudor, ó acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonacion; pero si se pagó sin noticia ó consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

Art. 1120. Si se condona á una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes á la fecha del testamento.

Art. 1121. Lo que se lega á un acreedor, no se entenderá que es á cuenta de su crédito, si no se expresa, ó si por las circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare ó apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, ó en que se justifique haberse contraido la obligacion; y el acreedor podrá á su arbitrio exigir el pago en los términos á que estaba obligado el deudor ó en los que expresa el testamento.

Art. 1122. Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el exceso, á ménos que aparezca la intencion de donarlo.

Art. 1123. Las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos á las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

Art. 1124. Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos á la misma persona; y á falta de esta determinacion, se regularán tomando en cuenta la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla veintiun años, y cesará si muere ántes de cumplir esa edad.

Art. 1125. Por la destruccion de la especie legada se extingue la obligacion de pagar el legado.

La enagenacion de las especies legadas, en todo ó parte, por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado, en todo ó parte; y no subsistirá ó revivirá el legado, aunque la enagenacion haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan á poder del testador.

La prenda, hipoteca ó censo constituidos sobre la cosa legada, no extinguen el legado, pero lo gravan con dicha prenda, hipoteca ó censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, ó de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

§ 7º

De las donaciones revocables.

Art. 1126. *Donacion revocable* es la que el donante puede revocar á su arbitrio.

Donacion por causa de muerte es lo mismo que donacion revocable; y *donacion entre vivos* lo mismo que donacion irrevocable.

Art. 1127. No valdrá como donacion revocable sino la que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, ó aquella á que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donacion se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista despues de la muerte del donante, que este la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donacion sea del uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; ménos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

Art. 1128. Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar ó donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias ó donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

Art. 1129. El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará á las reglas del artículo 990.

Art. 1130. Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto á rendir la caucion de conserva-

cion y restitucion á que están obligados los usufructuarios, á no ser que lo exija el donante.

Art. 1131. Las donaciones revocables á título singular son legados anticipados, y se sujetan á las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

Las donaciones revocables, inclusos los legados en el caso del inciso precedente, preferirán á los legados de que no se ha dado el goce á los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que este deja á su muerte no alcanzan á cubrirlos todos.

Art. 1132. La donacion revocable de todos los bienes ó de una cuota de ellos se mirará como una institucion de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes ó de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

Art. 1133. Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

Art. 1134. Las donaciones revocables se confirman, y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad ó indignidad bastante para invalidar una herencia ó legado; salvo el caso del artículo 1127, inciso 2º

Art. 1135. Su revocacion puede ser expresa ó tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias ó legados.

Art. 1136. Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan á los asignatarios forzosos, están sujetas á las excepciones y modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas.*

§ 8º

Del derecho de acrecer.

Art. 1137. Destinado un mismo objeto á dos ó mas asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de este se junta á las porciones de los otros, se dice que *acrece* á ellas.

Art. 1138. Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asig-

natarios de distintas partes ó cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte ó cuota se considerará en tal caso como un objeto separado y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte ó cuota.

Si se asigna un objeto á dos ó mas personas por *iguales partes*, habrá derecho de acrecer.

Art. 1139. Habrá derecho de acrecer sea que se llame á los coasignatarios en una misma cláusula ó en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere comun con el llamamiento posterior.

Art. 1140. Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá que faltan sino cuando todos estos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresion copulativa como *Pedro y Juan*, ó comprendidos en una denominacion colectiva como *los hijos de Pedro.*

Art. 1141. El coasignatario podrá conservar su propia porcion y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Art. 1142. La porcion que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad ó aptitud personal del coasignatario que falta.

Art. 1143. El derecho de trasmision establecido por el artículo 948, excluye el derecho de acrecer.

Art. 1144. Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitacion, ó de una pension periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitacion ó pension; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.

Art. 1145. El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

§ 9º

De las sustituciones.

Art. 1146. La sustitucion es vulgar ó fideicomisaria.

La sustitucion *vulgar* es aquella en que se nombra un asignata-

rio para que ocupe el lugar de otro que no acepte, ó que, ántes de deferírsele la asignacion, llegue á faltar por fallecimiento, ó por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

Art. 1147. La sustitucion que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare á faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Art. 1148. La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

Art. 1149. Se puede sustituir uno á muchos y muchos á uno.

Art. 1150. Si se sustituyen recíprocamente tres ó mas asignatarios, y falta uno de ellos, la porcion de este se dividirá entre los otros á prorata de los valores de sus respectivas asignaciones.

Art. 1151. El sustituto de un sustituto que llega á faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que este, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado á este respecto.

Art. 1152. Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos á este; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Art. 1153. El derecho de trasmision excluye al de sustitucion, y el de sustitucion al de acrecimiento.

Art. 1154. Sustitucion *fideicomisaria* es aquella en que se llama á un fideicomisario, que en el evento de una condicion se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseia en propiedad fiduciaria.

La sustitucion fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título *De la propiedad fiduciaria.*

Art. 1155. Si para el caso de faltar el fideicomisario ántes de cumplirse la condicion, se le nombran uno ó mas sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán á las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado á ocupar su lugar, trasmiten su expectativa, si faltan.

Art. 1156. La sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposicion excluye manifiestamente la vulgar.

TITULO V.

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.

Art. 1157. Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado á hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1º Los alimentos que se deben por ley á ciertas personas:

2º La porcion conyugal:

3º Las legítimas:

4º La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes legítimos.

§ 1º

De las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas.

Art. 1158. Los alimentos que el difunto ha debido por ley á ciertas personas, gravan la masa hereditaria; ménos cuando el testador haya impuesto esa obligacion á uno ó mas partícipes de la sucesion.

Art. 1159. El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir á los herederos los alimentos á que estaria obligado el testador si viviese; pero sin accion retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural, ó no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

Art. 1160. Los asignatarios de alimentos no estarán obligados á devolucion alguna en razon de las deudas ó cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados al del patrimonio efectivo.

Art. 1161. Las asignaciones alimenticias en favor de personas

que por ley no tengan derecho á alimentos, se imputarán á la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

Y si las que se hacen á alimentarios forzosos fueren mas cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará á la misma porcion de bienes.

§ 2º

De la porcion conyugal.

Art. 1162. La *porcion conyugal* es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

Art. 1163. Tendrá derecho á la porcion conyugal aun el cónyuge divorciado, á ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

Art. 1164. El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ó parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

Art. 1165. El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho á porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

Art. 1166. Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, á título de porcion conyugal.

Se imputará por tanto á la porcion conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir á cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

Art. 1167. El cónyuge sobreviviente podrá á su arbitrio retener lo que posea ó se le deba, renunciando la porcion conyugal, ó pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

Art. 1168. La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo ó viuda serán contados

entre los hijos, y recibirán como porcion conyugal la legítima rigorosa de un hijo.

Art. 1169. Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, á título de donacion, herencia ó legado, mas de lo que le corresponde á título de porcion conyugal, el sobrante se imputará á la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer á su arbitrio.

Art. 1170. El cónyuge á quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, á título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable á prorata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare á dicha porcion la mitad de gananciales, subsistirá en esta la responsabilidad especial que le es propia, segun lo prevenido en el título *De la sociedad conyugal.*

En lo demas que el viudo ó viuda perciban á título de porcion conyugal, solo tendrán la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

§ 3º

De las legítimas y mejoras.

Art. 1171. *Legítima* es la cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna á ciertas personas llamadas *legitimarios.*

Los legitimarios son por consiguiente herederos.

Art. 1172. Son legitimarios:

1º Los hijos legítimos personalmente, ó representados por su descendencia legítima:

2º Los ascendientes legítimos:

3º Los hijos naturales personalmente, ó representados por su descendencia legítima:

4º Los padres naturales.

Art. 1173. Los legitimarios concurren y son excluidos y representados segun el órden y reglas de la sucesion intestada.

Art. 1174. La mitad de los bienes, prévias las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 950 y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas ó estirpes entre los respectivos legitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada; lo que cupiere á cada uno en esa division será su legítima *rigorosa.*

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, prévias las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, ó sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer á uno ó mas de sus descendientes legítimos, sean ó no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer á su arbitrio.

Art. 1175. Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables ó irrevocables, hechas en razon de legítimas ó de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, segun el artículo 1166, se hagan á la porcion conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren á este acervo imaginario.

Art. 1176. Si el que tenia á la sazon legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos á extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere á la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue tambien imaginariamente al acervo, para la computacion de las legítimas y mejoras.

Art. 1177. Si fuere tal el exceso que no solo absorva la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigorosas, ó la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitucion de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un *órden* inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará á los otros.

Art. 1178. No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el graválmen pecuniario á que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias y casos, ni los dones manuales de poco valor.

Art. 1179. Si la suma de lo que se ha dado en razon de legí-

timas no alcanzare á la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia á cualquiera otra inversion.

Art. 1180. Si un legitimario no lleva el todo ó parte de su legítima por incapacidad, indignidad ó exheredacion, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregarán á la mitad legitimaria, y contribuirán á formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porcion conyugal en el caso del artículo 1168, inciso 1º

Volverán de la misma manera á la mitad legitimaria las deducciones que, segun el artículo 1166, se hagan á la porcion conyugal en el caso antedicho.

Art. 1181. Acrece á las legítimas rigorosas toda aquella [illegible] cion de los bienes de que el testador ha podido disponer á t[illegible] de mejoras, ó con absoluta libertad, y no ha dispuesto, ó si [illegible] hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman leg[illegible] *efectivas.*

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobrevivient[illegible] caso del artículo 1168, inciso 1º

Art. 1182. La legítima rigorosa no es susceptible de[illegible] cion, plazo, modo ó gravámen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado ó se deje á los legiti[illegible] excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede i[illegible] el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo [illegible] to en el artículo 1185.

Art. 1183. Si lo que se ha dado ó se da en razon d[illegible] mas excediere á la mitad del acervo imaginario, se imput[illegible] cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por parte[illegible] entre los legitimarios; pero con exclusion del cónyuge [illegible] viente en el caso del artículo 1168, inciso 1º

Art. 1184. Si las mejoras (comprendiendo el exceso [illegible] habla el artículo precedente, en su caso) no cupieren en [illegible] parte del acervo imaginario, este exceso se imputará á [illegible] parte restante, con preferencia á cualquier objeto de lib[illegible] sicion, á que el difunto la haya destinado.

Art. 1185. De la cuarta de mejoras puede hacer el [illegible] testador la distribucion que quiera entre sus descendien[illegible]

mos; podrá pues asignar á uno ó mas de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos á los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno ó mas de los otros descendientes legítimos.

Art. 1186. Si no hubiere como completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad á los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras á prorata.

Art. 1187. El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

Art. 1188. Todos los legados, todas las donaciones, sean reocables ó irrevocables, hechas á un legitimario, que tenia entones la calidad de tal, se imputarán á su legítima, á ménos que n el testamento ó en la respectiva escritura ó en acto posterior uténtico aparezca que el legado ó la donacion han sido á título de ejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descenente no se tomarán en cuenta para la computacion de las legítias, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los resentes hechos á un descendiente con ocasion de su matrimonio, i otros regalos de costumbre.

Art. 1189. La acumulacion de lo que se ha dado irrevocableente en razon de legítimas ó de mejoras, para el cómputo prenido por el artículo 1175 y siguientes, no aprovecha á los creedores hereditarios ni á los asignatarios que lo sean á otro ítulo que el de legítima ó mejora.

Art. 1190. Si se hiciere una donacion revocable ó irrevocable, título de legítima, á una persona que no fuere entonces legitimaia del donante, y el donatario no adquiriere despues la calidad le legitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, á título le legítima, al que era entonces legitimario, pero despues dejó le serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion ó repudiacion, ó por haber sobrevenido otro legitimario de r

timas no alcanzare á la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia á cualquiera otra inversion.

Art. 1180. Si un legitimario no lleva el todo ó parte de su legítima por incapacidad, indignidad ó exheredacion, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregarán á la mitad legitimaria, y contribuirán á formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porcion conyugal en el caso del artículo 1168, inciso 1º

Volverán de la misma manera á la mitad legitimaria las deducciones que, segun el artículo 1166, se hagan á la porcion conyugal en el caso antedicho.

Art. 1181. Acrece á las legítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer á título de mejoras, ó con absoluta libertad, y no ha dispuesto, ó si lo hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman le *efectivas*.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobrevivien caso del artículo 1168, inciso 1º

Art. 1182. La legítima rigorosa no es susceptible cion, plazo, modo ó gravámen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado ó se deje á los l excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, pu el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio d to en el artículo 1185.

Art. 1183. Si lo que se ha dado ó se da en raz mas excediere á la mitad del acervo imaginario, se i cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por p entre los legitimarios; pero con exclusion del cóny viente en el caso del artículo 1168, inciso 1º

Art. 1184. Si las mejoras (comprendiendo el e habla el artículo precedente, en su caso) no cupieren parte del acervo imaginario, este exceso se imputa parte restante, con preferencia á cualquier objeto de sicion, á que el difunto la haya destinado.

Art. 1185. De la cuarta de mejoras puede hacer e testador la distribucion que quiera entre sus descendi

mos; podrá pues asignar á uno ó mas de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos á los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno ó mas de los otros descendientes legítimos.

Art. 1186. Si no hubiere como completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad á los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras á prorata.

Art. 1187. El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

Art. 1188. Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables ó irrevocables, hechas á un legitimario, que tenia entonces la calidad de tal, se imputarán á su legítima, á ménos que en el testamento ó en la respectiva escritura ó en acto posterior auténtico aparezca que el legado ó la donacion han sido á título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos á un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Art. 1189. La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de legítimas ó de mejoras, para el cómputo prevenido por el artículo 1175 y siguientes, no aprovecha á los acreedores hereditarios ni á los asignatarios que lo sean á otro título que el de legítima ó mejora.

Art. 1190. Si se hiciere una donacion revocable ó irrevocable, á título de legítima, á una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiriere despues la calidad de legitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, á título de legítima, al que era entonces legitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion ó repudiacion, ó por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

timas no alcanzare á la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia á cualquiera otra inversion.

Art. 1180. Si un legitimario no lleva el todo ó parte de su legítima por incapacidad, indignidad ó exheredacion, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregarán á la mitad legitimaria, y contribuirán á formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porcion conyugal en el caso del artículo 1168, inciso 1º

Volverán de la misma manera á la mitad legitimaria las deducciones que, segun el artículo 1166, se hagan á la porcion conyugal en el caso antedicho.

Art. 1181. Acrece á las legítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer á título de mejoras, ó con absoluta libertad, y no ha dispuesto, ó si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion.

Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman legítimas *efectivas*.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1168, inciso 1º

Art. 1182. La legítima rigorosa no es susceptible de condicion, plazo, modo ó gravámen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado ó se deje á los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1185.

Art. 1183. Si lo que se ha dado ó se da en razon de legítimas excediere á la mitad del acervo imaginario, se imputará á la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusion del cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1168, inciso 1º

Art. 1184. Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso) no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará á la cuarta parte restante, con preferencia á cualquier objeto de libre disposicion, á que el difunto la haya destinado.

Art. 1185. De la cuarta de mejoras puede hacer el donante ó testador la distribucion que quiera entre sus descendientes legíti-

mos; podrá pues asignar á uno ó mas de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos á los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno ó mas de los otros descendientes legítimos.

Art. 1186. Si no hubiere como completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad á los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras á prorata.

Art. 1187. El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

Art. 1188. Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables ó irrevocables, hechas á un legitimario, que tenia entonces la calidad de tal, se imputarán á su legítima, á ménos que en el testamento ó en la respectiva escritura ó en acto posterior auténtico aparezca que el legado ó la donacion han sido á título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos á un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Art. 1189. La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de legítimas ó de mejoras, para el cómputo prevenido por el artículo 1175 y siguientes, no aprovecha á los acreedores hereditarios ni á los asignatarios que lo sean á otro título que el de legítima ó mejora.

Art. 1190. Si se hiciere una donacion revocable ó irrevocable, á título de legítima, á una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiriere despues la calidad de legitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, á título de legítima, al que era entonces legitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion ó repudiacion, ó por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado á faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables á su legítima se imputarán á la de sus descendientes legítimos.

Art. 1191. Si se hiciere una donacion revocable ó irrevocable, á título de mejora, á una persona que se creia descendiente legítimo del donante y no lo era, se resolverá la donacion.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado á faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion, ó repudiacion.

Art. 1192. No se imputarán á la legítima de una persona las donaciones ó las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho á otra, salvo el caso del artículo 1190, inciso 3º

Art. 1193. Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legítimo, se imputarán á su legítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos ó testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos á la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario, á título de mejora, alguna cuota de la herencia ó alguna cantidad de dinero, se imputarán á dicha cuota ó cantidad, sin perjuicio de valer en lo que excedieren á ella, como mejora, ó como el difunto expresamente haya ordenado.

Art. 1194. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, á un descendiente legítimo, que á la sazon era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejora, y despues contraviniere á su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho á que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, á prorata de lo que su infraccion les aprovechare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningun valor.

Art. 1195. Los frutos de las cosas donadas, revocable ó irrevocablemente, á título de legítima ó de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han en-

tregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante ; á ménos que este le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1196. Si al donatario de especies que deban imputarse á su legítima ó mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior á lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho á conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar á los demas asignatarios á que le cambien las especies, ó le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado á pagar un saldo, podrá á su arbitrio hacer este pago en dinero, ó restituir una ó mas de dichas especies, y exigir la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

§ 4º

De los desheredamientos.

Art. 1197. *Desheredamiento* es una disposicion testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo ó parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare á las reglas que en este título se expresan.

Art. 1198. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor ó bienes, ó en la persona, honor ó bienes de su cónyuge ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos:

2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia ó destitucion, pudiendo:

3ª Por haberse valido de fuerza ó dolo para impedirle testar:

4ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado á obtenerlo:

5ª Por haber cometido un delito á que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el número 4º del artículo 264, ó por haberse abandonado á los vicios ó ejercido granjerías infames; á

ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Art. 1199. No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, ó las personas á quienes interesare el desheredamiento no lo probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesion; ó dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

Art. 1200. Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no solo á las legítimas, sino á todas las asignaciones por causa de muerte y á todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden á los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

Art. 1201. El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocacion podrá ser total ó parcial, pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido á probar que hubo intencion de revocarlo.

TITULO VI.

DE LA REVOCACION Y REFORMA DEL TESTAMENTO.

§ 1º

De la revocacion del testamento.

Art. 1202. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocacion, en los casos previstos por la ley.

La revocacion puede ser total ó parcial.

Art. 1203. El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo ó parte, por un testamento solemne ó privilegiado.

Pero la revocacion que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

Art. 1204. Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado á su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, á ménos que el testador manifieste voluntad contraria.

Art. 1205. Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro ú otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en estos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, ó contrarias á ellas.

§ 2º

De la reforma del testamento.

Art. 1206. Los legitimarios á quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho á que se reforme á su favor el testamento, y podrán intentar la accion de reforma, (ellos ó las personas á quienes se hubieren trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, á la apertura de la sucesion, no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma ántes de la espiracion de cuatro años contados desde el dia en que tomare esa administracion.

Art. 1207. En general, lo que por ley corresponde á los legitimarios y lo que tienen derecho á reclamar por la accion de reforma, es su legítima rigorosa, ó la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá,

ademas, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredacion.

Art. 1208. El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institucion de heredero en su legítima.

Conservará ademas las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

Art. 1209. Contribuirán á formar ó integrar lo que en razon de su legítima se debe al demandante los legitimarios del mismo órden y grado.

Art. 1210. Si el que tiene descendientes legítimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras á favor de otras personas, tendrán tambien derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento, y se les adjudique dicha parte.

Art. 1211. El cónyuge sobreviviente tendrá accion de reforma para la integracion de su porcion conyugal, segun las reglas precedentes.

TITULO VII.

DE LA APERTURA DE LA SUCESION, Y DE SU ACEPTACION, REPUDIACION E INVENTARIO.

§ 1º

Reglas generales.

Art. 1212. Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interes en ella, ó se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesion se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardará bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposicion de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

Art. 1213. Si los bienes de la sucesion estuvieren en diversos

cantones, el juez del canton en que se hubiere abierto la sucesion, á instancia de cualquiera de los herederos ó acreedores, dirigirá exhortos á los jueces de los otros cantones, para que procedan por su parte á la guarda y aposicion de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

Art. 1214. El costo de la guarda y aposicion de sellos y de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesion, á ménos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

Art. 1215. Todo asignatario puede aceptar ó repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar ó repudiar, sino por medio ó con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohibe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

La muger casada, sin embargo, podrá aceptar ó repudiar con autorizacion judicial, en falta de la del marido; conformándose á lo prevenido en el inciso final del artículo 140.

Art. 1216. No se puede aceptar asignacion alguna, sino despues que se ha deferido.

Pero despues de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se podrá repudiar toda asignacion, aunque sea condicional y esté pendiente la condicion.

Se mirará como repudiacion intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideracion á ella.

Art. 1217. No se puede aceptar ó repudiar condicionalmente, ni hasta ó desde cierto dia.

Art. 1218. No se puede aceptar una parte ó cuota de la asignacion y repudiar el resto.

Pero si la asignacion hecha á una persona se trasmite á sus herederos segun el artículo 948 puede cada uno de estos aceptar ó repudiar su cuota.

Art. 1219. Se puede aceptar una asignacion y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada, y aceptar las otras, á ménos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento ó de trasmision, ó de sustitucion vulgar ó fideicomisaria;

ó á ménos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

Art. 1220. Si un asignatario vende, dona, ó trasfiere de cualquier modo á otra persona el objeto que se le ha deferido, ó el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

Art. 1221. El heredero que ha sustraido efectos pertenecientes á una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiacion permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraidos.

El legatario que ha sustraido objetos pertenecientes á una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos está obligado á restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, ademas, sujetos criminalmente á las penas que por el delito correspondan.

Art. 1222. Todo asignatario estará obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, á declarar si acepta ó repudia; y hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario ó de estar situados los bienes en lugares distantes, ó de otro grave motivo, podrá el juez prorogar este plazo; pero nunca por mas de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no está obligado al pago de ninguna deuda hereditaria ó testamentaria; pero podrá serlo el albacea ó curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero durante el plazo, podrá tambien inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesion.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí ó por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Art. 1223. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia, se entenderá que repudia.

Art. 1224. La aceptacion, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza ó dolo, y en el de lesion grave á virtud de disposi-

ciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aun á los asignatarios que no tienen la libre administracion de sus bienes.

Se entiende por lesion grave la que disminuyere el valor total de la asignacion en mas de la mitad.

Art. 1225. La repudiacion no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

Art. 1226. Los que no tienen la libre administracion de sus bienes no pueden repudiar una asignacion á título universal, ni una asignacion de bienes raices, ó de bienes muebles que valgan mas de mil pesos, sin autorizacion judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignacion deferida á su muger, sino con el consentimiento de esta, si fuere capaz de prestarlo, ó con autorizacion de la justicia en su caso. Repudiando de otra manera, la repudiacion será nula; y la muger tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido, quedándole á sàlvo el derecho que contra terceros hubiere.

Art. 1227. Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion á ménos que la misma persona ó su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza ó dolo á repudiar.

Art. 1228. Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Art. 1229. Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de una herencia se retrotraen al momento en que esta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica á los legados de especies.

§ 2º

Reglas relativas á las herencias.

Art. 1230. Si dentro de quince dias de abrirse la sucesion no se hubiere aceptado la herencia ó una cuota de ella, ni hubiere albacea á quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes

y que haya aceptado su encargo, el juez, á instancia del cónyuge sobreviviente, ó de cualquiera de los parientes ó dependientes del difunto, ó de otra persona interesada en ello, ó de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaracion en un periódico del canton si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parages mas frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos ó mas herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administracion de todos los bienes hereditarios *pro indiviso*, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administracion. Si discordaren entre ellos, el juez nombrará un administrador.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero ó herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no estarán obligados á prestar caucion, salvo que haya motivo de temer que bajo su administracion peligren los bienes.

Art. 1231. La aceptacion de una herencia puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

Art. 1232. Se entiende que alguno toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública ó privada obligándose como tal heredero, ó en un acto de trámite judicial.

Art. 1233. Los actos puramente conservativos, los de inspeccion y administracion provisional urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

Art. 1234. La enagenacion de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administracion urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez á peticion del heredero, protestando este que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Art. 1235. El que hace acto de heredero sin prévio inventario solemne, sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto á prorata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

Art. 1236. El que á instancia de un acreedor hereditario ó testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, ó condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demas acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica á la declaracion judicial de haber aceptado pura y simplemente ó con beneficio de inventario.

§ 3º

Del beneficio de inventario.

Art. 1237. El beneficio de inventario consiste en no hacer á los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

Art. 1238. Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos estarán obligados á aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1239. El testador no podrá prohibir á un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1240. Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar ó repudiar sino por el ministerio ó con la autorizacion de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales ó jurídicas representadas, no estarán obligadas por las deudas y cargas de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda ó se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

Art. 1241. Los herederos fiduciarios están obligados á aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1242. Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

Art. 1243. En la formacion del inventario se observará lo

prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 372 y siguientes, y lo que en el Código de Enjuiciamientos se prescribe para los inventarios solemnes.

Art. 1244. Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos despues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la espiracion de la sociedad, y sin que por ello se les exija caucion alguna.

Art. 1245. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios ó abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública ó privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores ó cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

Art. 1246. El heredero que en la formacion del inventario omitiere de mala fe hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, ó supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

Art. 1247. El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no solo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan á la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relacion y tasacion de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

Art. 1248. Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo á disposicion de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Art. 1249. Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesion.

Art. 1250. El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservacion de las especies ó cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesion, y solo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

Art. 1251. El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando á los acreedores los bienes de la sucesion que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos ó del juez la aprobacion de la cuenta que de su administracion deberá presentarles.

Art. 1252. Consumidos los bienes de la sucesion, ó la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, á peticion del heredero beneficiario, citar por edictos á los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, ó en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

Art. 1253. El heredero beneficiario que opusiere á una demanda la excepcion de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios ó la porcion de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando á los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§ 4º

De la peticion de herencia y de otras acciones del heredero.

Art. 1254. El que probare su derecho á una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá accion para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, pren-

dario, arrendatario &c., y que no hubieren vuelto legítimamente á sus dueños.

Art. 1255. Se extiende la misma accion no solo á las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino á los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

Art. 1256. A la restitucion de los frutos y al abono de mejoras en la peticion de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la accion reivindicatoria.

Art. 1257. El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enagenaciones ó deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enagenaciones y deterioros.

Art. 1258. El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado á terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

Art. 1259. El derecho de peticion de herencia espira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 672, podrá oponer á esta accion la prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

TITULO VIII.

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS.

Art. 1260. *Ejecutores testamentarios ó albaceas* son aquellos á quienes el testador encarga la ejecucion de sus disposiciones.

Art. 1261. No habiendo el testador nombrado albacea, ó faltando el nombrado, el cumplimiento de las disposiciones del testador pertenece á los herederos.

Art. 1262. No puede ser albacea el menor.

Ni las personas designadas en los artículos 486 y 487.

Art. 1263. La muger casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorizacion de su marido ó de la justicia en su caso.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza, obliga solamente sus bienes propios.

Art. 1264. La viuda que fuere albacea de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar á otras nupcias.

Art. 1265. La incapacidad superveniente pone fin al albaceazgo.

Art. 1266. El juez, á instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo, ó excusarse de servirlo; y podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

Art. 1267. El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 961, inciso 2º

Art. 1268. Aceptando expresa ó tácitamente el cargo, está obligado á evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimision del cargo con causa legítima, le priva solo de una parte proporcionada de la asignacion que se le haya hecho en recompensa del servicio.

Art. 1269. El albaceazgo no es trasmisible á los herederos del albacea.

Art. 1270. El albaceazgo es indelegable, á ménos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren á sus órdenes; pero sera responsable de las operaciones de estos.

Art. 1271. Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, á ménos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, ó que el mismo testador ó el juez hayan dividido sus atribuciones, y cada uno se ciña á las que le incumban.

Art. 1272. El juez podrá dividir las atribuciones en ventaja de la administracion, y á pedimento de cualquiera de los albaceas, ó de cualquiera de los interesados en la sucesion.

Art. 1273. Habiendo dos ó mas albaceas con atribuciones co-

munes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el artículo 403.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorizacion no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

Art. 1274. Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda á este inventario, con citacion de los herederos y de los demas interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

Art. 1275. Todo albacea estará obligado á dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del canton, si lo hubiere, ó no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parages mas públicos de la ciudad cabecera; y cuidará de que se cite á los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

Art. 1276. Sea que el testador haya encomendado ó no al albacea el pago de sus deudas, estará este obligado á exigir que en la particion de los bienes se señale un lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Art. 1277. La omision de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue á los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, ó sobre los respectivos tutores ó curadores, y el marido de la muger heredera, que no está separada de bienes.

Art. 1278. El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente en su caso.

Art. 1279. Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su accion contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

Art. 1280. Pagará los legados que no se hayan impuesto á

determinado heredero ó legatario; para lo cual exigirá á los herederos ó al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester y las especies muebles ó inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero ó de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pàgo de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; á ménos que el legado consista en una obra ó hecho particularmente encomendado al albacea y sometido á su juicio.

Art. 1281. Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con insercion de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público, á quien asimismo denunciará la negligencia de los herederos ó legatarios obligados á ellos, ó del curador de la herencia yacente, en su caso.

El ministerio público perseguirá judicialmente á los omisos, ó delegará esta gestion al defensor de obras pias.

De los legados destinados á obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, y otros semejantes, dará cuenta al ministerio público, y al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados á prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de obras pias y el ordinario eclesiástico en su caso, podrán tambien proceder espontáneamente á la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos ó legatarios omisos.

El mismo derecho se concede á las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

Art. 1282. Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se temiere fundadamente que se pierdan ó deterioren por negligencia de los obligados á darlas, el albacea á quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caucion.

Art. 1283. Con anuencia de los herederos presentes procederá á la venta de los muebles, y subsidiariamente de los inmuebles,

si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas ó de los legados; y podrán los herederos oponerse á la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

Art. 1284. Lo dispuesto en los artículos 384. y 402 se extenderá á los albaceas.

Art. 1285. El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, ó cuando le fuere necesario para llevar á ejecucion las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervencion de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente.

Art. 1286. El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes ó de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no estará obligado á rendir caucion sino en el caso del artículo 1287.

Sin embargo de esta tenencia habrá lugar á las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 1287. Los herederos, legatarios ó fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y á que respectivamente tuvieren derecho actual ó eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

Art. 1288. El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, segun se hallan unas y otras definidas en este título.

Art. 1289. El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Art. 1290. Será removido por culpa grave ó dolo, á peticion de los herederos ó del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesion parte alguna; y ademas de indemnizar de cualquier perjuicio á los interesados, restituirá todo lo que haya recibido á título de retribucion.

Art. 1291. Se prohibe al albacea cumplir las disposiciones del testador en lo que fueren contrarias á las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpado de dolo.

Art. 1292. La remuneracion del albacea, si el testador no hubiere señalado ninguna, será el uno por ciento de los capitales acensuados, y el cuatro de los demas bienes que administre.

Art. 1293. El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

Art. 1294. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion del albaceazgo, durará un año contado desde el dia en que el albacea haya comenzado á ejercer su cargo.

Art. 1295. El juez con conocimiento de causa podrá prorogar el plazo por un año mas.

Art. 1296. El plazo prefijado por el testador ó la ley, ó ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes y de su distribucion entre los partícipes.

Art. 1297. Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador ó la ley, ó ampliado por el juez para su desempeño.

Art. 1298. No será motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos, cuyo dia ó condicion estuvieren pendientes; á ménos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó de la parte de bienes destinada á cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo dia, condicion ó liquidacion estuvieren pendientes; y se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos á los herederos por los artículos precedentes.

Art. 1299. El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

Art. 1300. El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará ó cobrará el saldo, que en su contra ó á su favor resultare, segun lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

TITULO IX.

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS.

Art. 1301. El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, al albacea, y á cualquiera otra persona, para que se invierta en uno ó mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario.*

Art. 1302. Los encargos que el testador haga secreta y confidencialmente, y en que haya de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán á las reglas siguientes:

1ª Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario:

2ª El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 955:

3ª Deberán expresarse en el testamento las especies ó la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposicion.

Art. 1303. No se podrá destinar á dichos encargos secretos, mas que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer á su arbitrio.

Art. 1304. El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador á una persona incapaz, ó invertirla en un objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel y legalmente su cargo sujetándose á la voluntad del testador.

La prestacion del juramento deberá preceder á la entrega ó abono de las especies ó dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare á prestar el juramento á que está obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

Art. 1305. El albacea fiduciario podrá ser obligado, á instan-

cia de un albacea general, ó de un heredero, ó del curador de la herencia yacente, y con algun justo motivo, á dejar en depósito, ó afianzar la cuarta parte de lo que por razon del encargo se le entregue, para responder con esta suma á la accion de reforma ó á las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por ley.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Espirados los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesion, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, ó se cancelerá la caucion.

Art. 1306. El albacea fiduciario no estará obligado en ningun caso á revelar el objeto del encargo secreto, ni á dar cuenta de su administracion.

TITULO X.

DE LA PARTICION DE LOS BIENES.

Art. 1307. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal ó singular estará obligado á permanecer en la indivision: la particion del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivision por mas de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden á los lagos de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre, ni á las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

Art. 1308. Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria á derecho ageno.

Art. 1309. Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion mientras penda la condicion. Pero los otros coasignatarios podrán proceder á ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que, cumplida la condicion, le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la propiedad fiduciaria.*

Art. 1310. Si un coasignatario vende ó cede su cuota á un extraño, tendrá este igual derecho que el vendedor ó cedente para pedir la particion é intervenir en ella.

Art. 1311. Si falleciere uno de varios coasignatarios, despues de habérsele deferido la asignacion, cualquiera de los herederos de este podrá pedir la particion; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos ó por medio de un procurador comun.

Art. 1312. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes agenos por disposicion de la ley, no podrán proceder á la particion de las herencias ó de los bienes raices en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su muger: le bastará el consentimiento de su muger, si esta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, ó el de la justicia en subsidio.

Art. 1313. No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, ó coasignatario de la cosa de cuya particion se trata.

Art. 1314. Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos ó por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Art. 1315. Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposicion de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, ó nombrar de comun acuerdo un partidor, y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez á peticion de cualquiera de ellos nombrará un partidor á su arbitrio; con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

Art. 1316. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre

disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por este.

Se exceptúa de esta disposicion la muger casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la muger, ó el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1222, inciso final, le representará en la particion, y administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1317. El partidor no está obligado á aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

Art. 1318. El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, y en el menor tiempo posible.

Art. 1319. La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujeto á la indemnizacion de perjuicios, y á las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme á lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 1290.

Art. 1320. Antes de proceder á la particion, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos á la sucesion por testamento ó abintestato, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios.

Art. 1321. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguno alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; y no se retardará la particion por ellas. Decididas á favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1339.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la particion suspenderse hasta que se decidan; si el juez, á peticion de los asignatarios á quienes corresponda mas de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Art. 1322. La ley señala al partidor, para efectuar la parti-

cion, el término de seis meses contados desde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo ó restringirlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

Art. 1323. Las costas comunes de la particion serán de cuenta de los interesados en ella, á prorata.

Art. 1324. El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes á las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

Art. 1325. El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, ó en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.

Art. 1326. El partidor, aun en el caso del artículo 1308, y aunque no sea requerido á ello por el albacea ó los herederos, estará obligado á formar el lote é hijuela que se expresa en el artículo 1276, y la omision de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Art. 1327. El partidor *liquidará* lo que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la *distribucion* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita division, ó cuya division la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que mas ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admision de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios á prorata.

2ª No habiendo quien ofrezca mas que el valor de tasacion ó el convencional mencionado en el artículo 1325, y compitiendo dos ó mas asignatarios sobre la adjudicacion de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3ª Las porciones de uno ó mas fundos que se adjudiquen á un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, á ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio á los demas interesados que de la separacion al adjudicatario.

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique á un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5ª En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion y goce.

6ª Si dos ó mas personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitacion ó uso para darlos por cuenta de la asignacion.

7ª En la particion de una herencia ó de lo que de ella restare, despues de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando á cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que á los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible.

8ª En la formacion de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda division ó de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, ántes de efectuarse el sorteo.

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1312 y 1316, no será necesaria la aprobacion judicial para llevar á ejecucion lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ú otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

Art. 1328. Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, y durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

1º Los asignatarios de especies tendrán derecho á los frutos y accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesion, salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, ó bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia ó desde el cumplimiento de la condicion; á ménos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2º Los legatarios de cantidades ó géneros no tendrán derecho á ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada á prestar dichas cantidades ó géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará á costa del heredero ó legatario moroso.

3º Los herederos tendrán derecho á todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, á prorata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes á los asignatarios de especies.

4º Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravámen á alguno de sus asignatarios, este solo sufrirá la deduccion.

Art. 1329. Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies á los asignatarios de cuotas, cantidades ó géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

Art. 1330. Si alguno de los herederos quisiere tomar á su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente á prorata, bajo alguna condicion que los otros herederos acepten, será oido.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios no estarán obligados á conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

Art. 1331. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes á otras personas por razon de bienes propios ó gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, ú otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar á la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

Art. 1332. Siempre que en la particion de la masa de bienes, ó de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, ó personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, á la aprobacion judicial.

Art. 1333. Efectuada la particion, se entregarán á los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division per-

tenecerán á la persona designada al efecto por el testador, ó en falta de esta designacion, á la persona á quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos á favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

Art. 1334. Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamas parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enagenado una cosa que en la particion se adjudica á otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa agena.

Art. 1335. El partícipe que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, ó que haya sufrido eviccion de él, lo denunciará á los otros partícipes para que concurran á hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la eviccion.

Esta accion prescribirá en cuatro años contados desde el dia de la eviccion.

Art. 1336. No ha lugar á esta accion:

1º Si la eviccion ó la molestia procediere de causa superveniente á la particion:

2º Si la accion de saneamiento se hubiere expresamente renunciado:

3º Si el partícipe ha sufrido la molestia ó la eviccion por su culpa.

Art. 1337. El pago del saneamiento se divide entre los partícipes á prorata de sus cuotas.

La porcion del insolvente grava á todos á prorata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

Art. 1338. Las particiones se anulan ó se rescinden de la misma manera y segun las mismas reglas que los contratos.

La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota.

Art. 1339. El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la particion. Aquella en que se

hubieren omitido, se continuará despues, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1340. Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porcion en numerario.

Art. 1341. No podrá intentar la accion de nulidad ó rescision el partícipe que haya enagenado su porcion en todo ó parte, salvo que la particion haya adolecido de error, fuerza ó dolo, de que le resulte perjuicio.

Art. 1342. La accion de nulidad ó de rescision prescribe respecto de las particiones segun las reglas generales que fijan la duracion de esta especie de acciones.

Art. 1343. El partícipe que no quisiere ó no pudiere intentar la accion de nulidad ó rescision, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

TITULO XI.

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.

Art. 1344. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos á prorata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no está obligado á pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no está obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1346 y 1516.

Art. 1345. La insolvencia de uno de los herederos no grava á los otros; excepto en los casos del artículo 1277, inciso 2º

Art. 1346. Los herederos usufructuarios ó fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios ó fideicomisarios, segun lo prevenido en los artículos 1358 y 1362, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad á los referidos artículos.

Art. 1347. Si uno de los herederos fuere acreedor ó deudor

del difunto, solo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito ó deuda le quepa, y tendrá accion contra sus coherederos á prorata por el resto de su crédito, ó les estará obligado á prorata por el resto de su deuda.

Art. 1348. Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones en conformidad con dichos artículos ó con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho á ser indemnizados por sus coherederos.

Art. 1349. La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la particion ó por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

Art. 1350. Las cargas testamentarias no se mirarán como carga de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas á alguno ó algunos de los herederos ó legatarios en particular.

Las que tocaren á los herederos en comun, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la division, á prorata de sus cuotas ó en la forma prescrita por los referidos artículos.

Art. 1351. Los legados de pensiones periódicas se deben dia por dia desde aquel en que se defieran, pero no podrán pedirse sino á la espiracion de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligacion de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca ántes de la espiracion del período.

Si el legado de pension alimenticia fuere una continuacion de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

Art. 1352. Los legatarios no están obligados á contribuir al

pago de las legítimas y mejoras, ó de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine á legados, alguna parte de la porcion de bienes que la ley reserva á los legitimarios y mejorados, ó cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en falta de la que tienen contra los herederos.

Art. 1353. Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas y mejoras, ó de las deudas hereditarias, lo harán á prorata de los valores de sus respectivos legados, y la porcion del legatario insolvente no gravará á los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos á quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una legítima ó mejora ó insoluta una deuda, estarán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pias ó de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, y entrarán á contribucion despues de los expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios, á que el testador está obligado por ley, no entrarán á contribucion sino despues de todos los demas.

Art. 1354. El legatario obligado á pagar un legado, lo está solo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesion; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravámen exceda al provecho.

Art. 1355. Si varios inmuebles de la sucesion están afectos á una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá accion solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero á quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que á ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de estos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porcion del insolvente se repartirá entre todos los herederos á prorata.

Art. 1356. El legatario que en virtud de una hipoteca ó pren-

da sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la accion del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca ó prenda ha sido accesoria á la obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos.

Art. 1357. Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deduccion del gravámen, y concurriendo las circunstancias que van á expresarse.

1ª Que se haya efectuado el objeto.

2ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversion de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y solo se deducirá por razon del gravámen la cantidad que constare haberse invertido.

Art. 1358. Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes ó de todos ellos á una persona y la nuda propiedad á otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren á la cosa fructuaria; y las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme á las reglas que siguen :

1ª Será de cargo del propietario el pago de las deudas que recayeren sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario á satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo:

2ª Si el propietario no se allanare á este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y á la espiracion del usufructo tendrá derecho á que el propietario le reintegre el capital sin interes alguno:

3ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca ó prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposicion del artículo 1356.

Art. 1359. Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario ó sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos á quien el testamento las imponga y del modo que en este se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion ó interes alguno.

Art. 1360. Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario ó el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1358.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tendrá derecho á que le indemnice de este desembolso el propietario.

Art. 1361. El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto á las reglas del artículo 1358, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

Art. 1362. El propietario fiduciario y el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias, y la division de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que á su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interes alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 1363. Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones á que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1350.

Si en la particion de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, ó en conformidad á esta distribucion, ó en conformidad al artículo 1350, ó en conformidad al convenio de los herederos.

Art. 1364. No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, se pagará á los acreedores hereditarios, á medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente á los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion á las deudas.

Ni será exigible esta caucion cuando la herencia está ma-

nifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer á los legatarios.

Art. 1365. Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

Art. 1366. No habiendo en la sucesion lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán á prorata.

Art. 1367. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar ó llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion judicial de sus títulos.

TITULO XII.

DEL BENEFICIO DE SEPARACION.

Art. 1368. Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho á que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias ó testamentarias con preferencia á las deudas propias del heredero.

Art. 1369. Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba á dia cierto ó bajo condicion.

Art. 1370. El derecho de cada acreedor á pedir el beneficio de separacion subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca ó fianza del dicho heredero, ó un pago parcial de la deuda.

2º Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, ó se han confundido con los bienes de este, de manera que no sea posible reconocerlos.

Art. 1371. Los acreedores del heredero no tendrán derecho á pedir, á beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

Art. 1372. Obtenida la separacion de patrimonios por alguno

de los acreedores de la sucesion, aprovechará á los demas acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito, ó que no se hallen en el caso del número 1º del artículo 1770.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará á los bienes del heredero, para satisfacer á sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gocen del beneficio.

Art. 1373. Los acreedores hereditarios ó testamentarios que hayan obtenido la separacion, ó aprovechádose de ella en conformidad al inciso 1º del artículo precedente, no tendrán accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes á que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entonces podrán oponerse á esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

Art. 1374. Las enagenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes á la apertura de la sucesion, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios ó testamentarios, podrán rescindirse á instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios ó testamentarios que gocen del beneficio de separacion. Lo mismo se extiende á la constitucion de hipotecas especiales ó censos.

Art. 1375. Si hubiere bienes raices en la sucesion, el decreto en que se concede el beneficio de separacion se inscribirá en el registro ó registros que por la situacion de dichos bienes corresponda, con expresion de las fincas á que el beneficio se extienda.

TITULO XIII.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

Art. 1376. La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita é irrevocablemente una parte de sus bienes á otra persona, que la acepta.

Art. 1377. Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Art. 1378. Son inhábiles para donar los que no tienen la libre

administracion de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

Art. 1379. Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

Art. 1380. No puede hacerse una donacion entre vivos á persona que no existe natural y civilmente en el momento de la donacion.

Si se dona bajo condicion suspensiva, será tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion; salvo las excepciones indicadas en los incisos 3º y 4º del artículo 953.

Art. 1381. Las incapacidades de recibir herencias y legados segun el artículo 954 se extienden á las donaciones entre vivos.

Art. 1382. Es nula asimismo la donacion hecha al curador del donante, ántes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

Art. 1383. La donacion entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

Art. 1384. No dona el que repudia una herencia, legado ó donacion, ó deja de cumplir la condicion á que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar á un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse á un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

Art. 1385. No hay donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso ó goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco lo hay en el mutuo sin interes.

Pero lo hay en la remision ó cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado á interes ó á censo.

Art. 1386. Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

Art. 1387. No hace donacion á un tercero el que á favor de este se constituye fiador, ó constituye una prenda ó hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, ó remite una prenda ó hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, ó el que paga á sabiendas lo que en realidad no debe.

Art. 1388. No hay donacion, si habiendo por una parte diminucion de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Art. 1389. No hay donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

Art. 1390. No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raices, si no es otorgada por escritura pública é inscrita en el competente registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.

Art. 1391. La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente, solicitada por el donante ó donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga á ninguna disposicion legal.

Art. 1392. Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuacion, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

Art. 1393. La donacion á plazo ó bajo condicion no surtirá efecto alguno, si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condicion ó plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuacion é inscripcion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

Art. 1394. Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera ó estado, ó á título de dote ó por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas á insinuacion en los términos de los artículos 1391, 1392 y 1393.

Art. 1395. Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario ó que puede apreciarse en una suma deter-

minada de dinero, no están sujetas á insinuacion, sino con descuento del gravámen.

Art. 1396. Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno á otro en las capitulaciones matrimoniales no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase ó valor de las cosas donadas.

Art. 1397. Las donaciones á título universal, sea de la totalidad ó de una cuota de los bienes, exigen, ademas de la insinuacion y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningun derecho á reclamarlos.

Art. 1398. El que hace una donacion de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario á que, de los bienes donados ó de los suyos propios, le asigne á este efecto, á título de propiedad, ó de un usufructo ó renta vitalicia, lo que se estimare competente, habida proporcion á la cuantía de los bienes donados.

Art. 1399. Las donaciones á título universal no se extenderán á los bienes futuros del donante, aunque este disponga lo contrario.

Art. 1400. Lo dispuesto en el artículo 1391 comprende á las donaciones fideicomisarias ó con cargo de restituir á un tercero.

Art. 1401. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, ó por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento ó poder general para la administracion de sus bienes, ó por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente ó descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden á las donaciones.

Art. 1402. Mientras la donacion entre vivos no ha sido acep-

tada, y notificada la aceptacion al donante, podrá este revocarla á su arbitrio.

Art. 1403. Las donaciones con cargo de restituir á un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptacion del fiduciario, con arreglo al artículo 1401.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitucion; pero podrá repudiar ántes de ese momento.

Art. 1404. Aceptada la donacion por el fiduciario, y notificada la aceptacion al donante, podrán los dos de comun acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario á otro, y aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse á ello el fideicomisario.

Se procederá para alterar en estos términos la donacion, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

Art. 1405. El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el artíclo 948 no se extiende á las donaciones entre vivos.

Art. 1406. Las reglas concernientes á la interpretacion de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y á las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos á ellas, se extienden á las donaciones entre vivos.

En lo demas que no se oponga á las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

Art. 1407. El donante de donacion gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle á cumplir una promesa, ó donacion de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

Art. 1408. El donatario á título universal tendrá respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores á la donacion, ó de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donacion.

Art. 1409. La donacion de todos los bienes ó de una cuota de ellos ó de su nuda propiedad ó usufructo no priva á los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; á ménos

que acepten como deudor al donatario expresamente ó en los términos del artículo 1370, número 1º

Art. 1410. En la donacion á título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravámen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

Art. 1411. La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningun caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donacion hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne ó por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende á la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donacion se le hayan impuesto.

Art. 1412. El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento, aun cuando la donacion haya principiado por una promesa.

Art. 1413. Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa agena á sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios ó apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante á este reintegro el beneficio de competencia del donante.

Art. 1414. La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le hayan nacido al donante uno ó mas hijos legítimos, á ménos que esta condicion resolutoria se haya expresado en la escritura pública de la donacion.

Art. 1415. Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1177.

Art. 1416. Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante ó para que se obligue al donatario á cumplirlo, ó para que se rescinda la donacion.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitucion de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligacion, y de que se aprovechare el donante.

Art. 1417. La accion rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya incurrido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

Art. 1418. La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

Art. 1419. En la restitucion á que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar á la revocacion.

Art. 1420. La accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, á ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, ó que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, ó ejecutádose despues de ella.

En estos casos la accion revocatoria se trasmitirá á los herederos.

Art. 1421. Cuando el donante por haber perdido el juicio, ó por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion que se le concede por el artículo 1418, podrán ejercerla á su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes ó ascendientes legítimos, ó su cónyuge.

Art. 1422. La resolucion, rescision y revocacion de que hablan los artículos anteriores, no dará accion contra terceros poseedores, ni para la extincion de las hipotecas, servidumbres ú otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1º Cuando en la escritura pública de la donacion (inscrita en

el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enagenarlas, ó se ha expresado la condicion:

2º Cuando ántes de las enagenaciones ó de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado á los terceros interesados, que el donante ú otra persona á su nombre se proponen intentar la accion resolutoria, rescisoria ó revocatoria contra el donatario:

3º Cuando se ha procedido á enagenar los bienes donados, ó á constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion.

El donante que no hiciere uso de dicha accion contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enagenadas, segun el valor que hayan tenido á la fecha de la enagenacion.

Art. 1423. Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneracion de servicios específicos, siempre que estos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada ó pública, segun los casos, que la donacion ha sido remuneratoria, ó si en la escritura no se especificare los servicios, la donacion se entenderá gratuita.

Art. 1424. Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valcr de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan á este valor, deberán insinuarse.

Art. 1425. El donatario que sufriere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho á exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado con los frutos.

Art. 1426. En lo demas, las donaciones remuneratorias quedan sujetas á las reglas de este título.

LIBRO IV.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS.

TITULO I.

DEFINICIONES.

Art. 1427. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos ó mas personas, como en los contratos ó convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptacion de una herencia ó legado en todos los cuasicontratos; ya á consecuencia de un hecho que ha inferido injuria ó daño á otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposicion de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art. 1428. *Contrato ó convencion* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una ó muchas personas.

Art. 1429. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligacion alguna; y *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 1430. El contrato es *gratuito ó de beneficencia* cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen; y *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno á beneficio del otro.

Art. 1431. El contrato oneroso es *conmutativo*, cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente á lo que la otra parte debe dar ó hacer á su vez;

y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia ó pérdida, se llama *aleatorio*.

Art. 1432. El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion, y *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Art. 1433. El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa á que se refiere: es *solemne*, cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningun efecto civil; y es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Art. 1434. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales ó no surte efecto alguno, ó degenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* á un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TITULO II.

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD.

Art. 1435. Para que una persona se obligue á otra por un acto ó declaracion de voluntad es necesario:

1º Que sea legalmente capaz:

2º Que consienta en dicho acto ó declaracion y su consentimiento no adolezca de vicio:

3º Que recaiga sobre un objeto lícito:

4º Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio ó la autorizacion de otra.

Art. 1436. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Art. 1437. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse á entender por escrito.

Sus actos no surten ni aun obligaciones naturales, y no admiten caucion.

Son tambien incapaces los menores adultos; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mugeres casadas; los religiosos, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Ademas de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibicion que la ley ha impuesto á ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Art. 1438. Lo que una persona ejecuta á nombre de otra, estando facultada por ella ó por la ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Art. 1439. Cualquiera puede estipular á favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptacion expresa ó tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron á él.

Constituyen aceptacion tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

Art. 1440. Siempre que uno de los contratantes se compromete á que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

Art. 1441. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Art. 1442. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Art. 1443. El error de hecho vicia el consentimiento cuando

recae sobre la especie de acto ó contrato que se ejecuta ó celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donacion; ó sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

Art. 1444. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia ó calidad esencial del objeto sobre que versa el acto ó contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algun otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Art. 1445. El error acerca de la persona con quien se tiene intencion de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho á ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Art. 1446. La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condicion. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde á una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte ó alguno de sus ascendientes ó descendientes á un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumision y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1447. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Art. 1448. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es

obra de una de las partes, y cuando ademas aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demas casos el dolo da lugar solamente á la accion de perjuicios contra la persona ó personas que lo han fraguado ó que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Art. 1449. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demas debe probarse.

Art. 1450. Toda declaracion de voluntad debe tener por objeto una ó mas cosas que se trata de dar, hacer ó no hacer. El mero uso de la cosa ó su tenencia puede ser objeto de la declaracion.

Art. 1451. No solo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaracion de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, á lo ménos en cuanto á su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto ó contrato fijen reglas ó contengan datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario á la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, ó contrario á las buenas costumbres ó al órden público.

Art. 1452. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público ecuatoriano. Así la promesa de someterse en el Ecuador á una jurisdiccion no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por el vicio del objeto.

Art. 1453. El derecho de suceder por causa de muerte á una persona viva no puede ser objeto de una donacion ó contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas á la misma legítima ó á mejoras, están sujetas á las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*.

Art. 1454. Hay un objeto ilícito en la enagenacion,

1º De las cosas que no están en el comercio:

2º De los derechos ó privilegios que no pueden trasferirse á otra persona:

3º De las cosas embargadas por decreto judicial, á ménos que el juez lo autorice, ó el acreedor consienta en ello:

4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

Art. 1455. El pacto de no pedir mas en razon de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonacion del dolo futuro no vale.

Art. 1456. Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraidas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

Art. 1457. No puede haber obligacion sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad ó beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto ó contrato; y por causa *ilícita* la prohibida por ley, ó contraria á las buenas costumbres ó al órden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crímen ó de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Art. 1458. No podrá repetirse lo que se ha dado ó pagado por un objeto ó causa ilícita á sabiendas.

Art. 1459. Los actos ó contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la accion de nulidad.

TITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES.

Art. 1460. Las obligaciones son civiles ó meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado, ó pagado en razon de ellas.

Tales son:

1º Las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse segun las leyes, como la muger casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, y los menores adultos:

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripcion:

3º Las que proceden de actos á que faltan las solemnidades que la ley exige para que surtan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida:

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitucion en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenia la libre administracion de sus bienes.

Art. 1461. La sentencia judicial que rechaza la accion intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligacion natural.

Art. 1462. Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES.

Art. 1463. Es obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder ó no.

Art. 1464. La condicion es positiva ó negativa.

La *positiva* consiste en acontecer una cosa: la *negativa* en que una cosa no acontezca.

Art. 1465. La condicion positiva debe ser física y moralmente posible.

Es *físicamente* imposible la que es contraria á las leyes de la naturaleza física; y *moralmente* imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, ó es opuesta á las buenas costumbres ó al órden público.

Se mirarán tambien como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

Art. 1466. Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligacion es pura y simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral ó prohibido, vicia la disposicion.

Art. 1467. Se llama condicion *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor ó del deudor; *casual* la que depende de la voluntad de un tercero ó de un acaso; *mista* la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero ó de un acaso.

Art. 1468. Son nulas las obligaciones contraidas bajo una condicion potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condicion consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

Art. 1469. La condicion se llama *suspensiva* si, mientras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho; y *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Art. 1470. Si la condicion suspensiva es ó se hace imposible se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles.

Y las condiciones inductivas á hechos ilegales ó inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, ó ininteligible, ó inductiva á un hecho ilegal ó inmoral, se tendrá por no escrita.

Art. 1471. La regla del artículo precedente, inciso 1º, se aplica aun á las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condicion es un hecho que depende de la voulntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algun accidente que la hace imposible, ó porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede ó no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto á cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignacion se vale de medios ilícitos para que la condicion no pueda cumplirse, ó para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere á él, se tendrá por cumplida.

Art. 1472. Se reputa haber fallado la condicion positiva ó haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado á ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, ó cuando ha espirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado.

Art. 1473. La condicion debe ser cumplida de modo que las partes han entendido probablemente que lo fuese, y se presumirá que el modo mas racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en pagar una suma de dinero á una persona que está bajo tutela ó curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion, si se entrega á la misma persona, y esta lo disipa.

Art. 1474. Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

Art. 1475. No puede exigirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

Art. 1476. Si ántes del cumplimiento de la condicion la cosa

prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligacion; y si por culpa del deudor, el deudor está obligado al precio, y á la indemnizacion de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos ó mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado á dar mas por ella, y sufriendo su deterioro ó diminucion, sin derecho alguno á que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro ó diminucion procedan de culpa del deudor ; en cuyo caso el acreedor podrá pedir ó que se rescinda el contrato, ó que se le entregue la cosa, y ademas de lo uno ó lo otro tendrá derecho á indemnizacion de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto á que segun su naturaleza ó segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa.

Art. 1477. Cumplida la condicion resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condicion, á ménos que esta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá este, si quiere, renunciarla ; pero estará obligado á declarar su determinacion, si el deudor lo exigiere.

Art. 1478. Verificada una condicion resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante ó los contratantes, segun los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

Art. 1479. En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio ó la resolucion ó el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Art. 1480. Si el que debe una cosa mueble á plazo, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria, la enagena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

Art. 1481. Si el que debe un inmueble bajo condicion lo enagena, ó lo grava con hipoteca, censo ó servidumbre, no podrá resolverse la enagenacion ó gravámen, sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, ú otorgado por escritura pública.

Art. 1482. El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condicion, se trasmite á sus herederos ; y lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica á las asignaciones testamentarias, ni á las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

Art. 1483. Las disposiciones del título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales ó modales, se aplican á las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes

---

TITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO.

Art. 1484. El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, y puede ser expreso ó tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligacion : solo podrá interpretar el concedido en términos vagos ú oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicacion discuerden las partes.

Art. 1485. Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto á restitucion.

Esta regla no se aplica á los plazos que tienen el valor de condiciones.

Art. 1486. El pago de la obligacion no puede exigirse ántes de espirar el plazo, sino es :

1º Al deudor constituido en quiebra ó que se halla en notoria insolvencia.

2º Al deudor cuyas cauciones, por hecho ó culpa suya, se han extinguido ó han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando ó mejorando las cauciones.

Art. 1487. El deudor puede renunciar el plazo, á ménos que

el testador haya dispuesto ó las partes estipulado lo contrario, ó que la anticipacion del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar, ó cuando quiera hacerse el pago por consignacion.

En el contrato de mutuo á interés se observará lo dispuesto en el artículo 2191.

Art. 1488. Lo dicho en el título 4º del libro 3º sobre las asignaciones testamentarias á dia se aplica á las convenciones.

TITULO VI.

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

Art. 1489. Obligacion *alternativa* es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas exonera de la ejecucion de las otras.

Art. 1490. Para que el deudor quede libre, debe pagar ó ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor á que acepte parte de una y parte de otra.

La eleccion es del deudor, á ménos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1491. Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Art. 1492. Si la eleccion es del deudor, está á su arbitrio enagenar ó destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la eleccion es del acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, á su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnizacion de perjuicios, ó cualquiera de las cosas restantes.

Art. 1493. Si una de las cosas alternativamente prometidas no podia ser objeto de la obligacion ó llega á destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor está obligado á ella.

Art. 1494. Si perecen todas las cosas comprendidas en la

obligacion alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligacion.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; ó al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la eleccion.

TITULO VII.

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS.

Art. 1495. Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa ó con otra que se designa.

Art. 1496. En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella á que el deudor está directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y ántes de haberse este constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Art. 1497. En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

TITULO VIII.

DE LAS OBLIGACIONES DE GENERO.

Art. 1498. Obligaciones de *género* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase ó género determinado.

Art. 1499. En la obligacion de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo; y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad á lo ménos mediana.

Art. 1500. La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligacion; y el acreedor no puede oponerse á que el deudor las enagene ó destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

TITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

Art. 1501. En general, cuando se ha contraido por muchas personas ó para con muchas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente á su parte ó cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte ó cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convencion, del testamento ó de la ley puede exigirse á cada uno de los deudores ó por cada uno de los acreedores el total de la deuda ; y entonces la obligacion es *solidaria ó in sólidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Art. 1502. La cosa que se debe solidariamente por muchos ó á muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos ; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condicion ó á plazo respecto de otros.

Art. 1503. El deudor puede hacer el pago á cualquiera de los acreedores solidarios que elija, á ménos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonacion de la deuda, la compensacion, la novacion que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto á los otros, de la misma manera que el pago lo haria; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

Art. 1504. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios juntamente, ó contra cualquiera de ellos á su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de division.

Art. 1505. La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligacion solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Art. 1506. El acreedor puede renunciar expresa ó tácitamente

la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios ó respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos cuando le ha exigido ó reconocido el pago de su parte ó cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda ó en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, ó sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa ó tácita no extingue la accion solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor á cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda.

Art. 1507. La renuncia expresa ó tácita de la solidaridad de una pension periódica se limita á los pagos devengados, y solo se extiende á los futuros cuando el acredor lo expresa.

Art. 1508. Si el acreedor condona la deuda á cualquiera de los deudores solidarios, no podrá despues ejercer la accion que se le concede por el artículo 1504 sino con rebaja de la cuota que correspondia al primero en la deuda.

Art. 1509. La novacion entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta á los otros, á ménos que estos accedan á la obligacion nuevamente constituida.

Art. 1510. El deudor solidario demandado puede oponer á la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y ademas todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por via de compensacion el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

Art. 1511. Si la cosa perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el culpado ó moroso. Pero la accion de perjuicios á que diere lugar la culpa ó mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpado ó moroso.

Art. 1512. El deudor solidario que ha pagado la deuda, ó la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilegios

y seguridades; pero limitada respecto de cada uno de los codeudores á la parte ó cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraida la obligacion solidaria, concernia solamente á alguno ó algunos de los deudores solidarios, quedarán estos responsables entre sí, segun las partes ó cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte ó cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los demas á prorata de las suyas, comprendidos aun aquellos á quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Art. 1513. Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda á su porcion hereditaria.

TITULO X.

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES.

Art. 1514. La obligacion es *divisible* ó *indivisible* segun tenga ó no por objeto una cosa susceptible de division, sea física, sea intelectual ó de cuota.

Así la obligacion de conceder una servidumbre de tránsito ó la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

Art. 1515. El ser solidaria una obligacion no le da el carácter de indivisible.

Art. 1516. Si la obligacion no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores está solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará á sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

1º La accion hipotecaria ó prendaria se dirige contra el codeudor que posea, en todo ó parte, la cosa hipotecada ó empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda ú obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acree-

dor á quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda ó cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores:

2º Si la deuda es de una especie ó cuerpo cierto, el codeudor que lo posee está obligado á entregarlo:

3º El codeudor por cuyo hecho ó culpa se ha vuelto imposible el cumplimiento de la obligacion, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor:

4º Cuando por testamento ó por convencion entre los herederos, ó por la particion de la herencia, se ha impuesto á uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse ó contra este heredero por el total de la deuda, ó contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda á prorata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de estos podrá ser obligado á entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, ó á pagarla él mismo, salva su accion de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su accion, no podrán exigir el pago de la deuda, sino á prorata de sus cuotas:

5º Si se debe un terreno, ó cualquiera otra cosa indeterminada, cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado á entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, ó á pagarla él mismo, salva su accion para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su accion.

6º Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerla de consuno todos estos.

Art. 1517. Cada uno de los que han contraido unidamente una obligacion indivisible, está obligado á satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad; y cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible tiene igualmente derecho á exigir el total.

Art. 1518. Cada uno de los herederos del que ha contraido

una obligacion indivisible está obligado á satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecucion total.

Art. 1519. La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligacion indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

Art. 1520. Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demas deudores á fin de cumplirla entre todos; á ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole á salvo su accion contra los demas deudores, para la indemnizacion que le deban.

Art. 1521. El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

Art. 1522. Siendo dos ó mas los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda ó recibir el precio en lugar de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda ó recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte ó cuota del acreedor que haya remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa.

Art. 1523. Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido ó de haberse retardado la obligacion indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla y ninguno de los deudores está sujeto á ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho ó culpa de uno de los deudores de la obligacion indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

Art. 1524. Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun, el uno está pronto á cumplirlo, y el otro lo rehusa ó retarda, este solo será responsable de los perjuicios que de la inejecucion ó retardo del hecho resultaren al acreedor.

TITULO XI.

DE LAS OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL.

Art. 1525. La *cláusula penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta á una pena, que consiste en dar ó hacer algo en caso de no ejecutar ó de retardar la obligacion principal.

Art. 1526. La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal; pero la nulidad de esta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por esta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro á favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta á una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Art. 1527. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar á su arbitrio la obligacion principal ó la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir á un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas á su arbitrio; á ménos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, ó á ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligacion principal.

Art. 1528. Háyase ó no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado á abstenerse.

Art. 1529. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

Art. 1530. Cuando la obligacion contraida con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligacion principal, se divide entre los herederos del deudor á prorata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene á la obligacion, incurre pues en aquella parte de la pena que corresponde á su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá accion alguna contra los coherederos que no han contravenido á la obligacion.

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intencion expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entonces exigirse á este heredero toda la pena, ó á cada uno su respectiva cuota, quedándole á salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligacion contraida con cláusula penal es de cosa indivisible.

Art. 1531. Si á la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnizacion contra quien hubiere lugar.

Art. 1532. Habrá lugar á exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecucion de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor ó le ha producido beneficio.

Art. 1533. No podrá pedirse á un tiempo la pena y la indemnizacion de perjuicios, á ménos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnizacion ó la pena.

Art. 1534. Cuando por el pacto principal una de las partes se obliga á pagar una cantidad determinada, como equivalente á lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de esta lo que exceda al duplo de aquella; de manera que, ora se cobre la pena, ora solo la pena juntamente con la obligacion principal, nunca se pague mas que esta última doblada.

La disposicion anterior no se aplica al mutuo ni á las obligaciones de valor inapreciable ó indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al *máximum* del interes que es permitido estipular.

En las segundas se deja á la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

TITULO XII.

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1535. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales.

Art. 1536. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, ó que por la ley ó la costumbre pertenecen á ella.

Art. 1537. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, á ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado á la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor) ó que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia ó cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Art. 1538. La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa; y si esta es una especie ó cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Art. 1539. La obligacion de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Art. 1540. El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, será siempre de cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, ó que se haya comprometido á entregar una misma cosa á dos ó mas personas por obligaciones distintas: en cualquiera de estos casos, será de cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

Art. 1541. El deudor está en mora:

1º Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora:

2º Cuando la cosa no ha podido ser dada ó ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla ó ejecutarla:

3º En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Art. 1542. En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Art. 1543. Si la obligacion es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, á eleccion suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido:

2ª Que se le autorice para hacerlo ejecutar por un tercero á expensas del deudor:

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

Art. 1544. La promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa conste por escrito:

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces:

3ª Que la promesa contenga un plazo ó condicion que fije la época de la celebracion del contrato:

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa, ó las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 1545. Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira al celebrar el contrato, estará el deudor obligado á ella, ó autorizado el acreedor para que la lleve á ejecucion á expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oido el deudor que se allane á prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

Art. 1546. La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente.

Art. 1547. Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, ó, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

Art. 1548. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligacion ó de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor ó caso fortuito no da lugar á indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

Art. 1549. Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta á las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interes superior al legal, ó empiezan á deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos:

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo:

3ª Los intereses atrasados no producen interes:

4ª La regla anterior se aplica á toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

TITULO XIII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Art. 1550. Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse á ella mas que á lo literal de las palabras.

Art. 1551. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1552. El sentido en que una cláusula puede surtir algun efecto, deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de surtir efecto alguno.

Art. 1553. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse á la interpretacion que mas bien cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso comun se presumen aunque no se expresen.

Art. 1554. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán tambien interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, ó una de las partes con aprobacion de la otra.

Art. 1555. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligacion, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convencion á ese caso, excluyendo los otros á que naturalmente se extienda.

Art. 1556. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretacion, se interpretarán las cláusulas ambiguas á favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas ó dictadas por una de las partes, sea acreedora ó deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicacion que haya debido darse por ella.

TITULO XIV.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO.

Art. 1557. Toda obligacion puede extinguirse por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen ademas en todo ó parte:

1º Por la solucion ó pago efectivo:

2º Por la novacion:

3º Por la transaccion:

4º Por la remision:

5º Por la compensacion:

6º Por la confusion:

7º Por la pérdida de la cosa que se debe:

8º Por la declaracion de nulidad ó por la rescision:

9º Por el evento de la condicion resolutoria:

10º Por la prescripcion.

De la transaccion y la prescripcion se tratará al fin de este libro: de la condicion resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales*.

§ 1º

Del pago efectivo en general.

Art. 1558. El pago efectivo es la prestacion de lo que se debe.

Art. 1559. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligacion; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no estará obligado á recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun á pretexto de ser de igual ó mayor valor la ofrecida.

Art. 1560. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Art. 1561. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

§ 2º

Por quién puede hacerse el pago.

Art. 1562. Puede pagar por el deudor cualquiera persona á nombre del deudor, aun sin su conocimiento ó contra su voluntad, y aun á pesar del acreedor.

Pero si la obligacion es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud ó talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Art. 1563. El que paga sin conocimiento del deudor no tendrá accion sino para que este le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor á que le subrogue.

Art. 1564. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; á no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

Art. 1565. El pago en que se debe trasferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enagenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enagenar.

§ 3º

A quién debe hacerse el pago.

Art. 1566. Para que el pago sea válido, debe hacerse ó al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun á título singular) ó á la persona que la ley ó el juez autoricen á recibir por él, ó á la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe á la persona que estaba entonces en posesion del crédito, es válido, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia.

Art. 1567. El pago hecho á una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso ó tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; ó si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, ó bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho á persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

Art. 1568. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1º Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1678.

2º Si por el juez se ha embargado la deuda ó mandado retener su pago:

3º Si se paga al deudor insolvente en fraude de los demas acreedores á cuyo favor se ha abierto concurso.

Art. 1569. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial ó la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mugeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de estas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales ó de comunidades ó establecimientos públicos, por el fisco ó las respectivas comunidades ó establecimientos; y las demás personas que por ley especial ó decreto judicial estén autorizadas para ello.

Art. 1570. La diputacion para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, ó por poder especial para la libre administracion del negocio ó negocios en que está comprendido el pago, ó por un simple mandato comunicado al deudor.

Art. 1571. Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona á quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Art. 1572. El poder conferido por el acreedor á una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

Art. 1573. La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite á los herederos ó representantes de la persona diputada por él para este efecto, á ménos que lo haya expresado así el acreedor.

Art. 1574. La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse á ello.

Art. 1575. Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, ó á un tercero, el pago hecho á cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, á ménos que ántes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, ó que pruebe justo motivo para ello.

Art. 1576. La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia ó la interdiccion, por haber pasado á potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes ó haberse trabado ejecucion en todos ellos; y en general por todas las causas que hacen espirar un mandato.

§ 4º

Dónde debe hacerse el pago.

Art. 1577. El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

Art. 1578. Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.

Art. 1579. Si hubiere mudado de domicilio el acreedor ó el deudor entre la celebracion del contrato y el pago, se hará siempre este en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia, salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.

§ 5º

Cómo debe hacerse el pago.

Art. 1580. Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle; á ménos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho ó culpa del deudor, ó de las personas por quienes este es responsable; ó á ménos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito á que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescision del contrato y la indemnizacion de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, ó si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido ántes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho ó culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la accion que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

Art. 1581. El deudor no puede obligar al acreedor á que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convencion contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses é indemnizaciones que se deban.

Art. 1582. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, ó sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestion, el pago de la cantidad no disputada.

Art. 1583. Si la obligacion es de pagar á plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; á ménos que en el contrato se haya determinado la parte ó cuota que haya de pagarse á cada plazo.

Art. 1584. Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta ó cánon, podrá obligar al acreedor á recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6º

De la imputacion del pago.

Art. 1585. Si se deben capital é intereses, el pago se imputará primeramente á los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

Art. 1586. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago á la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada á la que lo está, y si el deudor no imputa el pago á ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

Art. 1587. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada á la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

§ 7º

Del pago por consignacion.

Art. 1588. Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

Art 1589. La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho á virtud de la repugnancia ó no comparecencia del acreedor á recibirla, y con las formalidades necesarias en manos de una tercera persona.

Art. 1590. La consignacion debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar:

2ª Que sea hecha al acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, ó á su legítimo representante:

3ª Que si la obligacion es á plazo ó bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo ó se haya cumplido la condicion:

4ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido:

5ª Que el deudor ponga en manos del juez una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demas cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida:

6ª Que el juez extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta:

7ª Que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor ó su representante, y si el uno ó el otro la han firmado, rehusado firmarla ó declarado no saber ó no poder firmar.

Art. 1591. El juez competente á peticion de parte autorizará la consignacion, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Art. 1592. La consignacion se hará con citacion del acreedor ó su legítimo representante; y se extenderá acta de ella por un escribano.

Si el acreedor (ó su representante) no hubiere comparecido se le notificará el depósito, con intimacion de recibir la cosa consignada.

Art. 1593. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1º, 3º y 4º del artículo 1580.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida informacion de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el número 5º de dicho artículo, autorizará la consignacion, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Se extenderá diligencia de la consignacion por un escribano.

Se notificará la consignacion al defensor de ausentes.

Art. 1594. Las expensas de toda oferta y consignacion válidas serán á cargo del acreedor.

Art. 1595. El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el dia de la consignacion.

Art. 1596. Mientras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, ó el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la con-

signacion, y retirada, se mirará como de ningun valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

Art. 1597. Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella; y el acreedor no conservará los privilegios ó hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del dia de la nueva inscripcion.

§ 8º

Del pago con subrogacion.

Art. 1598. La *subrogacion* es la trasmision de los derechos del acreedor á un tercero que le paga.

Art. 1599. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, ó en virtud de la ley, ó en virtud de una convencion del acreedor.

Art. 1600. Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente á beneficio:

1º Del acreedor que paga á otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilegio ó hipoteca:

2º Del que habiendo comprado un inmueble, queda obligado á pagar á los acreedores á quienes el inmueble está hipotecado:

3º Del que paga una deuda á que se halla obligado solidaria ó subsidiariamente:

4º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia:

5º Del que paga una deuda agena, consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor:

6º Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pública del préstamo, y constando ademas en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Art. 1601. Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el

pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en este caso está sujeta á la regla de la cesion de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Art. 1602. La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas é hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria ó subsidiariamente á la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente á lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Art. 1603. Si varias personas han prestado dinero al deudor para pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos ó subrogaciones.

§ 9º

Del pago por cesion de bienes ó por accion ejecutiva del acreedor ó acreedores.

Art. 1604. La *cesion* de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos á su acreedor ó acreedores, cuando, á consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

Art. 1605. Esta cesion de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

Art. 1606. Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

Art. 1607. Los acreedores estarán obligados á aceptar la cesion, excepto en los casos siguientes:

1º Si el deudor ha enagenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes agenos á sabiendas:

2º Si ha sido condenado por hurto ó robo, falsificacion ó quiebra fraudulenta:

3º Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores:

4º Si ha dilapidado sus bienes:

5º Si no ha hecho una exposicion circunstanciada y verídica

del estado de sus negocios, ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar á sus acreedores.

Art. 1608. La cesion comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1º La mitad del sueldo de los empleados en servicio público.

La misma regla se aplica á los montepíos, á todas las pensiones remuneratorias del Estado, y á las pensiones alimenticias forzosas.

2º El lecho del deudor, el de su muger, los de los hijos que viven con él y á sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3º Los libros relativos á la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos y á eleccion del mismo deudor.

4º Las máquinas é instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte hasta dicho valor y sujetos á la misma eleccion.

5º Los uniformes y equipos de los militares, segun su arma y grado.

6º Los utensilios del deudor artesano ó trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

8º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitacion.

10º Los bienes raices donados ó legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren.

Art. 1609. La cesion de bienes surte los efectos siguientes:

1º El deudor queda libre de todo apremio personal.

2º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa

solucion de las deudas, y el deudor adquiere despues otros bienes, está obligado á completar el pago con estos.

La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

Art. 1610. Podrá el deudor arrepentirse de la cesion ántes de la venta de los bienes ó de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando á sus acreedores.

Art. 1611. Hecha la cesion de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello constenta la mayoría de los acreedores concurrentes.

Art. 1612. El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

Art. 1613. La cesion de bienes no aprovecha á los codeudores solidarios ó subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

Art. 1614. Lo dispuesto acerca de la cesion en los artículos 1608 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor ó acreedores; pero en cuanto á la exencion de apremio personal se estará á lo prevenido en el Código de Enjuiciamientos.

§ 10º

Del pago con beneficio de competencia.

Art. 1615. *Beneficio de competencia* es el que se concede á ciertos deudores para no obligarlos á pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase y circunstancias, y con cargo de devolucion, cuando mejoren de fortuna.

Art. 1616. El acreedor está obligado á conceder este beneficio:

1º A sus descendientes ó ascendientes; no habiendo estos irro-

gado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion:

2º A su cónyuge; no estando divorciado por su culpa:

3º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho reos para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes ó ascendientes:

4º A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad:

5º Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida:

6º Al deudor de buena fe que hizo cesion de bienes y es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores á la cesion; pero solo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

Art. 1617. No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo. El deudor elegirá.

TITULO XV.

DE LA NOVACION.

Art. 1618. La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion á otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Art. 1619. El procurador ó mandatario no pueden novar si no tienen especial facultad para ello, ó no tienen la libre administracion de los negocios del comitente ó del negocio á que pertenece la deuda.

Art. 1620. Para que sea válida la novacion es necesario que tanto la obligacion primitiva como el contrato de novacion, sean válidos, á lo ménos naturalmente.

Art. 1621. La novacion puede efectuarse de tres modos:

1º Sustituyéndose una nueva obligacion á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor.

2º Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligacion primitiva el primer acreedor.

3º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

Art. 1622. Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, ó el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novacion.

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

Art. 1623. Si la antigua obligacion es pura y la nueva pende de una condicion suspensiva, ó si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva y la nueva es pura, no hay novacion, mientras está pendiente la condicion; y si la condicion llega á fallar, ó si ántes de su cumplimiento se extingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará á la voluntad de las partes.

Art. 1624. Para que haya novacion, es necesario que lo declaren las partes, ó que aparezca indudablemente, que su intencion ha sido novar, porque la nueva obligacion envuelve la extincion de la antigua.

Si no aparece la intencion de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligacion primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere á ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Art. 1625. La sustitucion de un nuevo deudor á otro no produce novacion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto.

Art. 1626. Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hay novacion, sino solamente cesion de acciones del

delegante á su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan á las reglas de la cesion de acciones.

Art. 1627. El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; á ménos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso expresamente, ó que la insolvencia haya sido anterior, y pública ó conocida del deudor primitivo.

Art. 1628. El que delegado por alguno de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de este pagarle para libertarse de la falsa deuda, está obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará á salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, ó le reembolse lo pagado.

Art. 1629. El que fué delegado por alguno que se creía deudor y no lo era, no está obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando á salvo su derecho al delegante para la restitucion de lo indebidamente pagado.

Art. 1630. De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

Art. 1631. Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor ó sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novacion.

Art. 1632. Aunque la novacion se opere sin la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas é hipotecas de la obligacion primitiva no pasan á la obligacion posterior, á ménos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas é hipotecas de la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros, que no acceden expresamente á la segunda obligacion.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligacion tenga de mas que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producia intereses, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá á los intereses.

Art. 1633. Si la novacion se opera por la sustitucion de un

nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

Y si la novacion se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente á este. Las prendas é hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, á pesar de toda estipulacion contraria; salvo que estos accedan expresamente á la segunda obligacion.

Art. 1634. En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas é hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda á la renovacion.

Art. 1635. La novacion liberta á los codeudores solidarios, ó subsidiarios, que no han accedido á ella.

Art. 1636. Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género ó cantidad á la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Art. 1637. Si la nueva obligacion se limita á imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligacion y la pena, los privilegios, fianzas, prendas é hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infraccion es solamente exigible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exige solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion primitiva, y exonerados los que solidaria ó subsidiariamente accedieron á la obligacion primitiva, y no á la estipulacion penal.

Art. 1638. La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion, y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravámen.

Art. 1639. La mera ampliacion del plazo de una deuda no constituye novacion; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliacion.

Art. 1640. Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse á los deudores solidarios ó subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

Art. 1641. Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen á ella los codeudores solidarios ó subsidiarios, y si los codeudores solidarios ó subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

TITULO XVI.

DE LA REMISION.

Art. 1642. La *remision* ó condonacion de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

Art. 1643. La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta á las reglas de la donacion entre vivos; y necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

Art. 1644. Hay remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, ó lo destruye ó cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido á probar que la entrega, destruccion ó cancelacion del título no fué voluntaria ó no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero á falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remision de la prenda ó de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

TITULO XVII.

DE LA COMPENSACION.

Art. 1645. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van á explicarse.

Art. 1646. La compensacion se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reunen las calidades siguientes:

1ª Que sean ambas de dinero ó de cosas fungibles ó indeterminadas de igual género y calidad:

2ª Que ambas deudas sean líquidas:

3ª Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor á su deudor.

Art. 1647. Para que haya lugar á la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer á su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor ó curador, puede oponerles por via de compensacion lo que el tutor ó curador le deban á él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos se los hayan cedido.

Art. 1648. El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no solo los créditos de este, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe á un tercero lo que este debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

Art. 1649. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos á un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que ántes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que ántes de notificársele la cesion haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado á ser exigibles sino despues de la notificacion.

Art. 1650. Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un

crédito que puede oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas é hipotecas constituidas para su seguridad.

Art. 1651. La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

Art. 1652. No puede oponerse compensacion á la demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni á la demanda de restitucion de un depósito, ó de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, solo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion á la demanda de indemnizacion por un acto de violencia ó fraude, ni á la demanda de alimentos no embargables.

Art. 1653. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

Art. 1654. Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, á ménos que una y otra deuda sean de dinero, y que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

TITULO XVIII.

DE LA CONFUSION.

Art. 1655. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una *confusion* que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago.

Art. 1656. La confusion que extingue la obligacion principal extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza no extingue la obligacion principal.

Art. 1657. Si el concurso de las dos calidades se verifica so-

lamente en una parte de la deuda, no hay lugar á la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

Art. 1658. Si hay confusion entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte ó cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hay confusion entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, está obligado el primero á cada uno de sus coacreedores por la parte ó cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

Art. 1659. Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

TITULO XIX.

DE LA PERDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE.

Art. 1660. Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, ó por que se destruye, ó porque deja de estar en el comercio, ó porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

Art. 1661. Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho ó por culpa suya.

Art. 1662. Si el cuerpo cierto perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor está obligado al precio de la cosa y á indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habria sobrevenido igualmente á dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

Art. 1663. Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, ó de alguno en particular, se observará lo pactado.

Art. 1664. El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor, estará tambien obligado á probarlo.

Art. 1665. Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor restituyendo lo que hubiere recibido en razon de su precio.

Art. 1666. Al que ha hurtado ó robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquellos que habrian producido la destruccion ó pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

Art. 1667. Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligacion del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos ó acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho ó culpa haya perecido la cosa.

Art. 1668. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

Art. 1669. En el hecho ó culpa del deudor se comprende el hecho ó culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Art. 1670. La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de este en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave ó dolo.

TITULO XX.

DE LA NULIDAD Y LA RESCISION.

Art. 1671. Es *nulo* todo acto ó contrato á que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato, segun su especie y la calidad ó estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta ó relativa.

Art. 1672. La nulidad producida por un objeto ó causa ilícita, y la nulidad producida por la omision de algun requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contra-

tos en consideracion á la naturaleza de ellos, y no á la calidad ó estado de las personas que los ejecutan ó acuerdan, son *nulidades absolutas*.

Hay asimismo *nulidad absoluta* en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, y da derecho á la rescision del acto ó contrato.

Art. 1673. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interes en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interes de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificacion de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1674. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino á pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interes de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes ó por sus herederos ó cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo ó por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la muger casada que ha obrado sin autorizacion del marido ó del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma muger y del marido.

Art. 1675. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto ó contrato, ni él ni sus herederos ó cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la asercion de mayor edad, ó de no existir la interdiccion ú otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Art. 1676. Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado á las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarian de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos públicos de educacion y beneficen-

cia, son asimilados en cuanto á la nulidad de sus actos ó contratos á las personas que están bajo tutela ó curaduría.

Art. 1677. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto ó contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto ó causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies ó de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos y la posesion de buena ó mala fe de las partes; todo ello segun las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 1678. Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitucion ó reembolso de lo que gastó ó pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho mas rica, en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; ó en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

Art. 1679. La nulidad judicialmente pronunciada da accion reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales.

Art. 1680. Cuando dos ó mas personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada á favor de una de ellas no aprovechará á las otras.

Art. 1681. El plazo para pedir la rescision durará cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el dia en que esta hubiere cesado; en el caso de error ó de dolo, desde el dia de la celebracion del acto ó contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se

contará el cuadrienio desde el dia en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilacion á los menores tengan derecho para pedir la declaracion de nulidad, les correrá el cuadrienio desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Art. 1682. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero si no hubiere principiado á correr; y gozarán del residuo en caso contrario.

A los herederos menores empieza á correr el cuadrienio ó su residuo, desde que hubieren llegado á edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaracion de nulidad, pasados treinta años desde la celebracion del acto ó contrato.

Art. 1683. La ratificacion necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa ó tácita.

Art. 1684. Para que la ratificacion expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica.

Art. 1685. La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada.

Art. 1686. Ni la ratificacion expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte ó partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

Art. 1687. No vale la ratificacion expresa ó tácita del que no es capaz de contratar.

TITULO XXI.

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1688. Incumbe probar las obligaciones ó su extincion al que alega aquellas ó esta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, presunciones, confesion de parte, juramento deferido, é inspeccion personal del juez.

Art. 1689. *Instrumento público ó auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.

Otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama *escritura pública.*

Art. 1690. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se trasfieran dichas obligaciones y descargos por título universal ó singular.

Art. 1691. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados ó celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del empleado ó por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Art. 1692. El instrumento privado, reconocido por la parte á quien se opone, ó que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlos suscrito, y de las personas á quienes se han trasferido las obligaciones y derechos de estos.

Art. 1693. La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó desde el dia en que ha sido copiado en un registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razon de él ó lo haya inventariado un empleado competente, con el carácter de tal.

Art. 1694. Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito ó firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que

quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

Art. 1695. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá á la nota escrita ó firmada por el acreedor, á continuacion, al márgen ó al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar tambien lo que en ella le fuere desfavorable.

Art. 1696. El instrumento público ó privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto ó contrato.

Art. 1697. Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no surtirán efecto contra terceros.

Tampoco lo surtirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al márgen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Art. 1698. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito.

Art. 1699. Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga mas de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se exprese en el acto ó contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, ó al tiempo ó despues de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance á la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida.

Art. 1700. Al que demanda una cosa de mas de doscientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite á ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de

ménos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fué.

Art. 1701. Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de mas de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse tambien los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demas expresamente exceptuados en este Código y en los Códigos especiales.

Art. 1702. Las presunciones son *legales* ó *judiciales*.

Las legales se reglan por el artículo 42.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

Art. 1703. La confesion que alguno hiciere en juicio por sí, ó por medio de apoderado especial, ó de su representante legal, y relativa á un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el artículo 1691, inciso 1º, y los demas que las leyes exceptúen.

No podrá el confesante revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 1704. Sobre el juramento deferido por el juez ó por una de las partes á la otra y sobre la inspeccion personal del juez, se estará á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos.

TITULO XXII.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

§ 1º

Reglas generales.

Art. 1705. Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas á los bienes que aportan á él y á las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente ó futuro.

Art. 1706. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden á mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raices, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el canton.

De otra manera no valdrán.

Art. 1707. Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias á las buenas costumbres ni á las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan á cada cónyuge respecto del otro ó de los descendientes comunes.

Art. 1708. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraida la sociedad conyugal con arreglo á las disposiciones de este título.

Art. 1709. La muger, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho á los gananciales que resulten de la administracion del marido, con tal que haga esta renuncia ántes del matrimonio ó despues de la disolucion de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separacion de bienes y del divorció.

Art. 1710. Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la muger administrará una parte de sus bienes propios

con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el título VI § 3º del libro I.

Se podrá tambien estipular que la muger dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, ó de una determinada pension periódica, y este pacto surtirá los mismos efectos que la separacion parcial de bienes; pero no será lícito á la muger tomar prestado ó comprar al fiado sobre dicha suma ó pension.

Art. 1711. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de la persona ó personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que seria capaz si fuese mayor; ménos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, ó enagenar bienes raices, ó gravarlos con hipotecas ó censos ó servidumbres. Para las estipulaciones de esta clase será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorizacion de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demas estará sujeto á las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio ántes ó despues de contraerse el matrimonio; toda estipulacion en contrario es nula.

Art. 1712. Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el dia de la celebracion del matrimonio; ni, celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas

Art. 1713. No se admitirán en juicio escrituras que alteren ó adicionen las capitulaciones matrimoniales, á no ser que se hayan otorgado ántes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones ó alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; á ménos que se ponga un extracto ó minuta de las escrituras posteriores, al márgen del protocolo de la primera escritura.

Art. 1714. Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresion de su valor, y una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones é inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el escribano ó empleado ante quien se otorgaren, hará saber á las partes la disposicion precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

§ 2º

Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas.

Art. 1715. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio:

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio:

3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, ó durante él adquiriere; obligándose la sociedad á la restitucion de igual suma:

4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de las cónyuges aportare al matrimonio, ó durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad á restituir su valor segun el que tuvieron al tiempo del aporte ó de la adquisicion.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunion cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, ó en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el canton.

5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio á título oneroso:

6º De los bienes raices que la muger aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales ó en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demas como en el contrato de venta de bienes raices.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la muger aporta, pueda restituirse en dinero á eleccion de la misma muger ó del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Art. 1716. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges á título de donacion, herencia ó legado, se agregarán á los bienes del cónyuge donatario, heredero ó legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, á cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Art. 1717. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entrarán á componer el haber social:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado á otro inmueble propio de alguno de los cónyuges:

2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges destinados á ello en las capitulaciones matrimoniales ó en una donacion por causa de matrimonio:

3º Todos los aumentos materiales que acrecen á cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion ó cualquiera otra causa.

Art. 1718. El terreno contiguo á una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio á cualquier título que lo haga comunicable segun el artículo 1715, se entenderá pertenecer á la sociedad; á ménos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad ó edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, á prorata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

Art. 1719. La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseia con otras personas pro-indiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá pro-indiviso á dicho cónyuge y á la sociedad, á prorata del valor de la cuota que pertenecia al primero, y de lo que haya costado la adquisicion del resto.

Art. 1720. Las minas denunciadas por uno de los cónyuges ó por ambos se agregarán al haber social.

Art. 1721. La parte del tesoro, que segun la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro, que segun la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere á esta, ó al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

Art. 1722. Las cosas donadas, ó asignadas á cualquiera otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario ó asignatario; y no se atenderá á si las donaciones ú otros actos gratuitos á favor de un cónyuge, han sido hechos por consideracion al otro.

Art. 1723. Para que un inmueble se entienda subrogado á otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, ó que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta ó en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble á valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raices; mas para que valga la subrogacion, será necesario que los valores hayan sido destinados á ello en conformidad al número 2º del artículo 1717, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Art. 1724. Si se subroga una finca á otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso á la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge á la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble á valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuando el saldo en favor ó en contra de la sociedad excediere á la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entónces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enagenada, ó por los valores invertidos, y conservando este el derecho de poner en efecto la subrogacion, comprando otra finca.

Art. 1725. La subrogacion que se haga en bienes de la muger, exige ademas autorizacion judicial con conocimiento de causa.

Art. 1726. La especie adquirida durante la sociedad, no per-

tenece á ella aunque se haya adquirido á título oneroso, cuando la causa ó título de la adquisicion ha precedido á ella.

Por consiguiente:

1º No pertenecerán á la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía á título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion ó transaccion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete ó verifique durante ella:

2º Ni los bienes que se poseían ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificacion, ó por otro remedio legal:

3º Ni los bienes que vuelven á uno de los cónyuges por la nulidad ó resolucion de un contrato, ó por haberse revocado una donacion:

4º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesion pacífica:

5º Tampoco pertenecerá á la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solos pertenecerán á la sociedad:

6º Lo que se paga á cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos ántes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará á los intereses devengados por uno de los cónyuges ántes del matrimonio, y pagados despues.

Art. 1727. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos ó por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.

Los frutos que sin esta ignorancia ó sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que despues de ella se hubieren restituido á dicho cónyuge ó á sus herederos, se mirarán como pertenecientes á la sociedad.

Art. 1728. Las donaciones remuneratorias hechas á uno de los cónyuges ó á ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion á pedir por ellos, y no mas; salvo que dichos

servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán á la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Art. 1729. Toda cantidad de dinero, y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer á ella, á ménos que aparezca ó se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya ó debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales ó en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes á la muger sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario.

Art. 1730. La sociedad está obligada al pago:

1º De todas las pensiones é intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad:

2º De las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, ó la muger con autorizacion del marido, ó de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquel ó esta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior:

La sociedad, por consiguiente, está obligada, con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca ó prenda constituida por el marido:

3º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado á compensar á la sociedad lo que esta invierta en ello:

4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge:

5º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educacion y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado á dar á sus decendientes, ó ascen-

dientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la muger se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez ó periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer á su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Art. 1731. Vendida alguna cosa del marido ó de la muger, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el artículo 1723, ó en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, ó en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Art. 1732. El marido ó la muger deberán á la sociedad el valor de toda donacion que hicieren de cualquiera parte del haber social; á ménos que sea de poca monta, atendida la cuantía del haber social; ó que se haga para un objeto de eminente piedad ó beneficencia, y sin causar un grave menoscabo á dicho haber.

Art. 1733. Si el marido ó la muger disponen, por causa de muerte, de una especie que pertenece á la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie, en la division de los gananciales, se haya adjudicado á los herederos del testador; pero en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

Art. 1734. Las expensas ordinarias y extraordinarias de educacion de un descendiente comun, y las que se hicieren para establecerle ó casarle, se imputarán á los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, ó la muger con autorizacion del marido ó de la justicia en subsidio, ó ambos de consuno, han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen á cargo de la sociedad, á ménos de declaracion contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradiccion ó reclamacion de la muger, y no constando de un

modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido ó sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la muger, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará á la prudencia del juez acceder á esta demanda en todo ó parte, tomando en consideracion las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discrecion y moderacion con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias á sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; á ménos que conste de un modo auténtico que el marido, ó la muger debidamente autorizada, ó ámbos de consuno, quisieron hacerla de lo suyo.

Art. 1735. En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion ó cobro de los bienes, derechos ó créditos que pertenezcan á cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, á ménos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes á título de herencia debe recompensa á la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias ó testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios ó con los suyos.

Art. 1736. Se debe asimismo recompensa á la sociedad por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor á la fecha de la disolucion de la sociedad; á ménos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de estas.

Art. 1737. En general, se debe recompensa á la sociedad por toda erogacion gratuita y cuantiosa á favor de un tercero que no sea descendiente comun.

Art. 1738. Cada cónyuge deberá asimismo recompensa á la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo ó culpa

grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias á que fuere condenado por algun delito ó cuasidelito.

§ 3º

De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

Art. 1739. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su muger, sujeto, empero, á las obligaciones que por el presente título se le imponen y á las que haya contraido por las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1740. El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de este como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos ó compensaciones que á consecuencia de ello deba el marido á la sociedad ó la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la muger, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la muger, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Art 1741. Toda deuda contraida por la muger con mandato general ó especial ó con autorizacion expresa ó tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la muger, sino solo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido y la muger de consuno ó en que la muger se obligue solidaria ó subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la muger, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º

Art. 1742. La muger por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio no surte otros efectos que los declarados en el artículo 140.

Art. 1743. Aunque la muger en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar y restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la muger divorciada ó separada de bienes.

Art. 1744. No se podrán enagenar ni hipotecar los bienes raices de la muger, que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, sino con voluntad de la muger y prévio decreto de juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la muger cuando esta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enagenacion ó hipoteca no serán otras que estas:

1ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales:

2ª Necesidad ó utilidad manifiesta de solo la muger, y no de la sociedad conyugal.

Art. 1745. Para enagenar otros bienes de la muger, que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, bastará el consentimiento de la muger, que podrá ser suplido por el juez cuando la muger estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

Art. 1746. Si la muger ó sus herederos probaren haberse enagenado, hipotecado ó empeñado alguna parte de los bienes de aquella sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicacion, ó pedir la restitucion de la prenda ó cancelacion de la hipoteca, en los casos en que por regla general se concedan estas acciones.

Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan ó no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de saneamiento contra el marido, y si la indemnizacion se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

Art. 1747. El marido no podrá dar en arriendo los predios

rústicos de la muger por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco; y ella ó sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar mas tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido y la muger de consuno, y podrá suplirse por el juez la intervencion de la muger cuando esta se hallare imposibilitada de prestarla.

§ 4º

De la administracion extraordinaria de la sociedad conyugal.

Art. 1748. La muger que en el caso de interdiccion del marido, ó por larga ausencia de este sin comunicacion con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, ó curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad ó excusa de la muger se encargaren estas curadurías á otra persona, dirigirá el curador la administracion de la sociedad conyugal.

Art. 1749. La muger que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la muger; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado á solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, prévio conocimiento de causa, enagenar los bienes raices de su marido, ni gravarlos con hipotecas ó censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida á su marido.

Todo acto en contravencion á estas restricciones será nulo, y le hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo seria en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Art. 1750. Todos los actos y contratos de la muger administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en con-

secuencia á la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere ó se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la muger.

Art. 1751. La muger administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, y este ó sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 1º del artículo 1747.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la muger, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, prévia informacion de utilidad.

Art. 1752. La muger que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse á la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; y en este caso se observarán las disposiciones del título VI §º 3º del libro I, sustituyéndose la aprobacion de la justicia á la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

Art. 1753. Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, prévio decreto judicial.

§ 5º

De la disolucion de la sociedad conyugal y particion de gananciales.

Art. 1754. La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolucion del matrimonio:

2º Por la presuncion de muerte de uno de los cónyuges, segun lo prevenido en el título *Del principio y fin de las personas*:

3º Por la sentencia de divorcio ó de separacion total de bienes: si la separacion es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella:

4º Por la declaracion de nulidad del matrimonio.

Art. 1755. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente á la formacion de un inventario y tasacion de todos los bienes que usufructuaba ó de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesion por causa de muerte.

Art. 1756. El inventario y tasacion, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el

cónyuge, los herederos ó los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes ú otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasacion solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel á quien fuere imputable esta omision responderá de los perjuicios; y se procederá lo mas pronto posible á legalizar dicho inventario y tasacion en la forma debida.

Art. 1757. La muger que no haya renunciado los gananciales ántes del matrimonio ó despues de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

Art 1758. Aquel de los cónyuges ó sus herederos que dolosamente hubiere ocultado ó distraido alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa y estará obligado á restituirla doblada.

Art. 1759. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores á la sociedad, por via de recompensa ó indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

Art. 1760. Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos, tendrá derecho á sacar de la masa las especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitucion de las especies ó cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible despues de la terminacion del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminacion. Podrá el juez, sin embargo, ampliar ó restringir dicho plazo á peticion de los interesados, prévio conocimiento de causa.

Art. 1761. Las pérdidas ó deterioros ocurridos en dichas especies ó cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban á dolo ó culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá este resarcirlos.

Pero por el aumento que provenga de causas naturales é independientes de la industria humana, nada se deberá á la sociedad.

Art. 1762. Los frutos pendientes al tiempo de la restitucion, y todos los percibidos desde la disolucion de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolucion de la sociedad.

Art. 1763. La muger hará ántes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan á la muger ó al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La muger, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de comun acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

Art. 1764. Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

Art. 1765. No se imputarán á la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que este lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la particion.

Art. 1766. La division de los bienes sociales se sujetará á las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios.

Art. 1767. La muger no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasacion, sea por otros documentos auténticos.

Art. 1768. El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad, salva su accion contra la muger para el reintegro de la mitad de estas deudas, segun el artículo precedente.

Art. 1769. El cónyuge que, por el efecto de una hipoteca ó prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Art. 1770. Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos á las mismas acciones que el cónyuge que representan.

§ 6º

De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la muger despues de la disolucion de la sociedad.

Art. 1771. Disuelta la sociedad, la muger mayor ó sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales á que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia á la muger menor, ni á sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

Art. 1772. Podrá la muger renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social á título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, á ménos de probarse que la muger ó sus herederos han sido inducidos á renunciar por engaño ó por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolucion de la sociedad.

Art. 1773. Con la renuncia de la muger ó de sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden é identifican, aun respecto de ella.

Art. 1774. La muger que renuncia conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas é indemnizaciones arriba expresadas.

Art. 1775. Si solo una parte de los herederos de la muger renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen á la porcion del marido.

§ 7º

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.

Art. 1776. Las donaciones que un esposo hace á otro ántes de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, y las donaciones que un tercero hace á cualquiera de los esposos ántes ó despues de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, se llaman en general donaciones *por causa de matrimonio.*

Art. 1777. Las promesas que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, ó que un tercero hace á uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se

sujetarán á las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, ó por confesion del tercero.

Art. 1778. Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Art. 1779. Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras, ó con cualquiera otra denominacion, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas á las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga á las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condicion de celebrarse ó haberse celebrado el matrimonio.

Art. 1780. Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donacion y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuge putativo que tambien contrajo de mala fe.

Art. 1781. En las donaciones entre vivos ó asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condicion resolutoria de faltar el donatario ó asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna que no se exprese en el respectivo instrumento, ó que la ley no prescriba.

Art. 1782. Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio ántes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1780.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

TITULO XXIII.

DE LA COMPRAVENTA.

Art. 1783. La *compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa y la otra á pagarla en dinero. El que da la cosa se llama *vendedor* y el que da el dinero *comprador*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio*.

Art. 1784. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale mas que el dinero; y venta en el caso contrario.

§ 1º

De la capacidad para el contrato de venta.

Art. 1785. Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo ó para celebrar todo contrato.

Art. 1786. Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia.

Art. 1787. Se prohibe á los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enagenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorizacion de la autoridad competente.

Art. 1788. Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos ó particulares que se vendan por su ministerio; y á los jueces, abogados, procuradores ó escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan á consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

Art. 1789. No es lícito á los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo á lo prevenido en el título *De la administracion de los tutores y curadores.*

Art. 1790. Los mandatarios, los síndicos de los concursos, y los albaceas, están sujetos en cuanto á la compra ó venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, á lo dispuesto en el artículo 2131.

§ 2º

Forma y requisitos del contrato de venta.

Art. 1791. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raices, servidumbres y censos, y la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, miéntras no se ha otorgado escritura pública, ó conste del acta de remate debidamente registrada.

En las ventas de esta clase, cuyo valor no exceda de 100 sucres, las escrituras se otorgarán en papel del sello noveno, en el mismo que se dará el testimonio: los escribanos y anotadores no cobrarán mas que la cuarta parte de sus derechos.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio, y los que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos á la excepcion del inciso 2º

Art. 1792. Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2º del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública ó privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura ó no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

Art. 1793. Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebracion ó ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

Art. 1794. Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar á la retractacion despues de los dos meses subsiguientes á la convencion, ni despues de otorgada escritura pública dè la venta ó de principiada la entrega.

Art. 1795. Si expresamente se dieren arras como *parte del precio*, ó como señal de *quedar convenidos* los contratantes, queda-

rá perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1791, inciso 2º

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse segun los dos artículos precedentes.

Art. 1796. Los impuestos fiscales ó municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, á ménos de pactarse otra cosa.

Art. 1797. La venta puede ser pura y simple, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Puede hacerse á plazo para la entrega de la cosa ó del precio.

Puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

§º 3º

Del precio.

Art. 1798. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinacion por cualesquiera medios ó indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende *al corriente de plaza*, se entenderá el del dia de la entrega, á ménos de expresarse otra cosa.

Art. 1799. Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes; en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

§º 4º

De la cosa vendida.

Art. 1800. Pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporales, cuya enagenacion no esté prohibida por la ley.

Art. 1801. Es nula la venta de todos los bienes presentes ó futuros ó de unos y otros, ya se venda el total ó una cuota; pero

será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda á cuanto el vendedor posea ó espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

Art. 1802. Si la cosa es comun de dos ó mas personas pro-indiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

Art. 1803. La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se exprese lo contrario, ó que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

Art. 1804. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no surte efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador á su arbitrio desistir del contrato, ó darlo por subsistente, abonando el precio á justa tasacion.

El que vendió á sabiendas lo que en el todo ó en una parte considerable no existia, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Art. 1805. La venta de cosa agena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

Art. 1806. La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho á que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Art. 1807. Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, á ménos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo ó en el evento de cierta condicion; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, ó cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

§ 5º

De los efectos inmediatos del contrato de venta.

Art. 1808. Si alguno vende separadamente una misma cosa á dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si ha hecho la entrega á los dos, aquel á quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado á ninguno, el título mas antiguo prevalecerá.

Art. 1809. La venta de cosa agena, ratificada despues por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Art. 1810. Vendida y entregada á otro una cosa agena, si el vendedor adquiere despues el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradicion.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere á otra persona despues de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

Art. 1811. La pérdida, deterioro ó mejora de la especie ó cuerpo cierto que se vende, pertenecen al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, y que se cumpla la condicion, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condicion, la pérdida será del vendedor, y la mejora ó deterioro pertenecerán al comprador.

Art. 1812. Si se vende una cosa de las que suelen venderse á peso, cuenta ó medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro ó mejora pertenecerán al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse á peso, cuenta ó medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro ó mejora no pertenecerán al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado ó medido dicha parte.

Art. 1813. Si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaren dia para el peso, cuenta ó medida, y el uno de ellos

no compareciere en él, estará obligado á resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren. Ademas, el contratante que no faltó á la cita podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

Art. 1814. Si se estipula que se vende á prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro ó mejora pertenecen entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulacion expresa se entiende hacerse á prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

§ 6º

De las obligaciones del vendedor, y primeramente de la obligacion de entregar.

Art. 1815. Las obligaciones del vendedor se reducen en general á dos, la entrega ó tradicion, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se sujetará á las reglas dadas en el título 6º del libro 2º

Art. 1816. Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, y al comprador los que se hicieren para trasportarla despues de entregada.

Art. 1817. El vendedor está obligado á entregar la cosa vendida inmediatamente despues del contrato, ó á la época prefijada en él.

Si el vendedor por hecho ó culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador á su arbitrio perseverar en el contrato ó desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios segun las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado ó está pronto á pagar el precio íntegro ó ha estipulado pagar á plazo.

Pero si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, ó asegurando el pago.

Art. 1818. Si el comprador se constituye en mora de recibir,

abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros ó vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solo será ya responsable del dolo ó de la culpa grave.

Art. 1819. El vendedor está obligado á entregar lo que expresa el contrato.

Art. 1820. La venta de una vaca, yegua ú otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre ó que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

Art. 1821. En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios, que segun los artículos 559 y siguientes se reputan inmuebles.

Art. 1822. Un predio rústico puede venderse con relacion á su cabida ó como una especie ó cuerpo cierto.

Se vende con relacion á su cabida, siempre que esta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor ó menor que la cabida que expresa el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, ó que este se deduzca de la cabida ó número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se exprese una cabida total ó las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica á la enagenacion de dos ó mas predios por una sola venta.

En todos los demas casos se entenderá venderse el predio ó predios como un cuerpo cierto.

Art. 1823. Si se vende el predio con relacion á su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance á mas de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, á su arbitrio, ó aumentar proporcionalmente el precio, ó desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios segun las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el

vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, ó no se le exigiere, deberá sufrir una diminucion proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza á mas de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, á su arbitrio, ó aceptar la diminucion del precio, ó desistir del contrato, en los términos del precedente inciso.

Art. 1824. Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja ó aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor á entregar todo lo comprendido en ellos; y si no pudiere ó no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Art. 1825. Las acciones dadas en los dos artículos precedentes espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

Art. 1826. Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican á cualquier todo ó conjunto de efectos ó mercaderías.

Art. 1827. Ademas de las acciones dadas en dichos artículos compete á los contratantes la de lesion enorme en su caso.

§ 7º

De la obligacion de saneamiento, y primeramente del saneamiento por eviccion.

Art. 1828. La obligacion de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesion pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de esta, llamados *vicios redhibitorios.*

Art. 1829. Hay eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella por sentencia judicial.

Art. 1830. El vendedor está obligado á sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior á la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Art. 1831. La accion de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse in sólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero desde que á la obligacion de amparar al comprador en la

posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion; y cada heredero es responsable solamente á prorata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica á los vendedores que por un solo acto de venta hayan enagenado la cosa.

Art. 1832. Aquel á quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la accion de saneamiento que contra dicho tercero corresponderia al vendedor, si este hubiese permanecido en posesion de la cosa.

Art. 1833. Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de eviccion, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

Art. 1834. El comprador á quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior á la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca á defenderla.

Esta citacion se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamientos.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no estará obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere á defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; á ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa ó excepcion suya, y por ello fuere evicta la cosa.

Art. 1835. Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

Art. 1836. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

Art. 1837. Cesará la obligacion de sanear en los casos siguientes:

1º Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador:

2º Si el comprador perdió la posesion por su culpa, y de ello se siguió la eviccion.

Art. 1838. El saneamiento de eviccion, á que está obligado el vendedor, comprende:

1º La restitucion del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga ménos:

2º La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador:

3º La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado á restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1836.

4º La de las costas que el comprador hubiere sufrido á consecuencia y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo:

5º El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales ó por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

Art. 1839. Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitucion del precio.

Art. 1840. El vendedor estará obligado á reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias ó útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la eviccion haya sido condenado á abonarlas.

El vendedor de mala fe estará obligado aun al reembolso de lo que importen las mejoras voluntarias.

Art. 1841. El aumento de valor debido á causas naturales ó al tiempo, no se abonará en lo que excediere á la cuarta parte del precio de la venta; á ménos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso estará obligado á pagar todo el aumento de valor de cualesquiera causas que provenga.

Art. 1842. En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no está obligado, por causa de la eviccion que sufriere la cosa vendida, sino á restituir el precio que haya producido la venta.

Art. 1843. La estipulacion que exime al vendedor de la obli-

gacion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido.

Y estará obligado á restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa ó disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho ó negligencia del comprador, salvo en cuanto este haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligacion de restituir el precio, si el que compró lo hizo á sabiendas de ser agena la cosa, ó si expresamente tomó sobre sí el peligro de la eviccion, especificándolo.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho á pedir la rescision de la venta.

Art. 1844. En virtud de esta rescision, el comprador estará obligado á restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitucion será considerado como poseedor de buena fe, á ménos de prueba contraria; y el vendedor, ademas de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado á restituir con la parte evicta, y cualquier otro perjuicio que de la eviccion resultare al comprador.

Art. 1845. En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, ó en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la eviccion parcial con arreglo á los artículos 1838 y siguientes.

Art. 1846. Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no estará obligado á la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable á hecho ó culpa del vendedor.

Art. 1847. La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro años; mas por lo tocante á la sola restitucion del precio, prescribe segun las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion; ó si esta no hubiere llegado á pronunciarse, desde la restitucion de la cosa.

§ 8º

Del saneamiento por vicios redhibitorios.

Art. 1848. Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se rescinda la venta ó se rebaje proporcionalmente

el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raiz ó mueble, llamados *redhibitorios*.

Art. 1849. Son vicios *redhibitorios* los que reunen las calidades siguientes:

1ª Haber existido al tiempo de la venta;

2ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural ó solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado, ó la hubiera comprado á mucho ménos precio;

3ª No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, ó tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion ú oficio.

Art. 1850. Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado á sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

Art. 1851. Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir ó la rescision de la venta ó la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

Art. 1852. Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, ó si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion ú oficio, estará obligado no solo á la restitucion ó la rebaja del precio, sino á la indemnizacion de perjuicios; pero si el vendedor no conocia los vicios ni eran tales que por su profesion ú oficio debiera conocerlos, solo estará obligado á la restitucion ó la rebaja del precio.

Art. 1853. Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido á la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente á ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

Art. 1854. Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

Art. 1855. Vendiéndose dos ó mas cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto ó por cada una de ellas, solo habrá lugar á la accion redhibitoria por la cosa viciosa y no

por el conjunto; á ménos que aparezca que no se habria comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta ó pareja de animales, ó un juego de muebles.

Art. 1856. La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo ó no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado á peticion del comprador, habrá lugar á la accion redhibitoria y á la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1857. La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raices, en todos los casos en que leyes especiales ó las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado ó restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

Art. 1858. Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnizacion de perjuicios segun las reglas precedentes.

Art. 1859. Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el número 2º del artículo 1849, no tendrá derecho el comprador para la rescision de la venta sino solo para la rebaja del precio.

Art. 1860. La accion para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1849, ó en el del artículo 1859, prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raices.

Art. 1861. Si la compra se ha hecho para remitir la cosa á lugar distante, la accion de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con mas el término de emplazamiento que corresponda á la distancia.

Pero será necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

§ 9º

De las obligaciones del comprador.

Art. 1862. La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

Art. 1863. El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo

estipulados, ó en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa ó probare que existe contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia ántes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbacion ó afiance las resultas del juicio.

Art. 1864. Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

Art. 1865. La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no surtirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enagenaciones que hubiere hecho de la cosa ó los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

Art. 1866. La resolucion de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, ó exigirlas dobladas, y ademas para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda á la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador á su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, á ménos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

Art. 1867. La resolucion por no haberse pagado el precio, no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad á los artículos 1480 y 1481.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio; no se admitirá contra terceros poseedores otra prueba que la de nulidad ó falsificacion de la escritura.

§ 10.

Del pacto comisorio.

Art. 1868. Por el *pacto comisorio* se estipula expresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y surte los efectos que van á indicarse.

Art. 1869. Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la eleccion de acciones que le concede el artículo 1864.

Art. 1870. Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo mas tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes á la notificacion judicial de la demanda.

Art. 1871. El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo ó ninguno.

§ 11.

Del pacto de retroventa.

Art. 1872. Por el *pacto de retroventa* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, ó en defecto de esta estipulacion lo que le haya costado la compra.

Art. 1873. El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta á lo dispuesto en los artículos 1480 y 1481.

Art. 1874. El vendedor tendrá derecho á que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá asimismo derecho á ser indemnizado de los deterioros imputables á hecho ó culpa del comprador.

Estará obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles ó voluntarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Art. 1875. El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

Art. 1876. El tiempo en que se podrá intentar la accion de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador á que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raices, ni de quince dias para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere fruto sino de tiempo en tiempo y á consecuencia de trabajos é inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitucion demandada sino despues de la próxima percepcion de frutos.

§ 12.

De otros pactos accesorios al contrato de venta.

Art. 1877. Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra, se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; á ménos que el comprador ó la persona á quien este hubiere enagenado la cosa, se allane á mejorar en los mismos términos la compra.

La disposicion del artículo 1873 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mútuas, como en el caso del pacto de retroventa.

Art. 1878. Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; y se regirán por las reglas generales de los contratos.

§ 13.

De la rescision de la venta por lesion enorme.

Art. 1879. El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesion enorme.

Art. 1880. El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior á la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador á su vez sufre lesion enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior á la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Art. 1881. El comprador contra quien se pronuncia la resci-

sion, podrá á su arbitrio consentir en ella, ó completar el justo precio con deduccion de una décima parte; y el vendedor en el mismo caso, podrá á su arbitrio consentir en la rescision, ó restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberá intereses ó frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las expensas que haya ocasionado el contrato.

Art. 1882. No habrá lugar á la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

Art. 1883. Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; y si por parte del vendedor se expresare la intencion de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

Art. 1884. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescision del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enagenado la cosa; salvo que la haya vendido por mas de lo que habia pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

Art. 1885. El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa; excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

Art. 1886. El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas ú otros derechos reales que haya constituido en ella.

Art. 1887. La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

TITULO XXIV.

DE LA PERMUTA.

Art. 1888. La *permuta ó cambio* es un contrato en que las partes se obligan mutuamente á dar una especie ó cuerpo cierto por otro.

Art. 1889. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian ó ambas sean bienes raices ó derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

Art. 1890. No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permuta la personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Art. 1891. Las disposiciones relativas á la compraventa se aplicarán á la permuta en todo lo que no se oponga á la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella á la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TITULO XXV.

DE LA CESION DE DERECHOS.

§ 1º

De los créditos personales.

Art. 1892. La cesion de un crédito personal, á cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Art. 1893. La cesion no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor ó aceptada por este.

Art. 1894. La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario y bajo la firma del cedente.

Art. 1895. La aceptacion consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestacion con el cesionario, un principio de pago al cesionario, &c.

Art. 1896. No interviniendo la notificacion ó aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, ó embargarse el crédito

por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Art. 1897. La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilegios é hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Art. 1898. El que cede un crédito á título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace reponsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente á ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio ó emolumento que hubiere reportado de la cesion, á ménos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Art. 1899. Las disposiciones de este título no se aplicarán á las letras de cambio, pagarés á la órden, acciones al portador y otras especies de trasmision que se rigen por el Código de Comercio ó por leyes especiales.

§ 2º

Del derecho de herencia.

Art. 1900. El que cede á título oneroso un derecho de herencia ó legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero ó de legatario.

Art. 1901. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos ó percibido créditos ó vendido efectos hereditarios, estará obligado á reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte estará obligado á indemnizar al cedente de los costos necesarios ó prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria, se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan á ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

§ 3º

De los derechos litigiosos.

Art. 1902. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Art. 1903. Es indiferente que la cesion haya sido á título de venta ó de permutacion, y que sea el cedente ó el cesionario el que persigue el derecho.

Art. 1904. El deudor no estará obligado á pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesion al deudor.

Se exceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; y las que van comprendidas en la enagenacion de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte ó accesion.

Exceptúanse asimismo las cesiones hechas:

1º A un coheredero ó copropietario por un coheredero ó copropietario, de un derecho que es comun á los dos:

2º A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente:

3º Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario ó arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Art. 1905. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, depues de trascurridos nueve dias desde la notificacion del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

TITULO XXVI.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Art. 1906. El *arrendamiento* es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una

cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado.

§ 1º

Del arrendamiento de cosas.

Art. 1907. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales ó incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohibe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitacion y uso.

Puede arrendarse aun la cosa agena, y el arrendatario de buena fe tendrá accion de saneamiento contra el arrendador, en caso de eviccion.

Art. 1908. El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta* cuando se paga periódicamente.

Art. 1909. El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

Art. 1910. En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama *arrendador*, y la parte que da el precio *arrendatario*.

Art. 1911. La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la ley.

Art. 1912. Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, ó hasta que se haya procedido á la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

Art. 1913. Si se ha arrendado separadamente una misma cosa á dos personas, el arrendatario á quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado á los dos, la entrega posterior no valdrá; si á ninguno, el título anterior prevalecerá.

Art. 1914. Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales ó de establecimientos públicos, están sujetos á reglamentos

particulares, y en lo que no lo estuvieren, á las disposiciones del presente título.

§ 2º

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.

Art. 1915. El arrendador está obligado,

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A mantenerla en estado de servir para el fin á que ha sido arrendada.

3º A librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Art. 1916. Si el arrendador por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Habrá lugar á esta indemnizacion aun cuando el arrendador haya creido erróneamente y de buena fe que podia arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, ó provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 1917. Si el arrendador por hecho ó culpa suya, ó de sus agentes ó dependientes se ha constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario á indemnizacion de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa ó por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole á salvo la indemnizacion de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 1918. La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, á excepcion de las *locativas*, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero estará obligado el arrendador aun á las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

Art. 1919. El arrendador en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo, no podrá sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras ó trabajos que puedan turbarle ó embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, estará el arrendatario obligado á sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho á que se le rebaje entre tanto el precio ó renta, á proporcion de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá ademas derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existia ya al tiempo del contrato, y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, ó era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, ó debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia ó perjuicio del arrendatario.

Art. 1920. Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador ó por cualquiera persona á quien este pueda vedarlo, tendrá derecho á indemnizacion de perjuicios.

Art. 1921. Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros, que no pretenden derecho á la cosa arrendada, el arrendatario á su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

Y si es turbado ó molestado en su goce por terceros que justifiquen algun derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una diminucion proporcionada en el precio ó renta del arriendo, para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha

justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habria contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Ademas, podrá exigir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué ó debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fué del arrendatario, ó siendo conocida de este, intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto á ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no estará obligado el arrendador á abonar el lucro cesante.

Art. 1922. La accion de terceros que pretendan derecho á la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario estará solo obligado á noticiarle la turbacion ó molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, y si lo omitiere ó dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

Art. 1923. El arrendatario tiene derecho á la terminacion del arrendamiento y aun á la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado ó calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese ó no el mal estado ó calidad de la cosa al tiempo del contrato, y aun en el caso de haber empezado á existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Y si el impedimento para el goce de la cosa es parcial ó si la cosa se destruye en parte, el juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la terminacion del arrendamiento, ó concederse una rebaja del precio ó renta.

Art. 1924. Tendrá ademas derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, ó si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo ó por su profesion conocerlo, se incluirá en la indemnizacion el lucro cesante.

Art. 1925. El arrendatario no tendrá derecho á la indemnizacion de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente,

si contrató á sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador á sanearlo; ó si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; ó si renunció expresamente á la accion de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

Art. 1926. El arrendador está obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

Art. 1927. El arrendador no está obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á ménos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrian los materiales considerándolos separados.

Art. 1928. En todos los casos en que se debe indemnizacion al arrendatario, no podrá este ser expelido ó privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague ó se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extincion involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

§ 3º

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas.

Art. 1929. El arrendatario está obligado á usar de la cosa segun los términos ó espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia hacerla servir á otros objetos que los convenidos, ó á falta de convencion expresa, á los que la cosa está naturalmente destinada, ó que deban presumirse de las circunstancias del contrato ó de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene á esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminacion del arriendo con indemnizacion de perjuicios, ó limitarse á esta indemnizacion, dejando subsistir el arriendo.

Art. 1930. El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando á esta obligacion, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para dar fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpado deterioro.

Art. 1931. El arrendatario está obligado á las reparaciones locativas.

Se entiende por *reparaciones locativas* las que, segun la costumbre del país, son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario ó de sus dependientes, como descalabros de paredes ó cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.

Art. 1932. El arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes y dependientes.

Art. 1933. El arrendatario está obligado al pago del precio ó renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, y de las indemnizaciones á que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido ó provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, á ménos de prueba contraria.

Art. 1934. Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio ó renta, y por una ó por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado á este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operacion se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Art. 1935. El pago del precio ó renta se hará en los períodos estipulados, ó á falta de estipulacion, conforme á la costumbre del país, y no habiendo estipulacion ni costumbre fija, segun las reglas que siguen:

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble ó semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, dias, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despues de la espiracion del respectivo año, mes ó dia.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá esta luego que termine el arrendamiento.

Art. 1936. Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, estará el arrendatario obligado á la indemnizacion de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el dia en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, ó en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá con todo eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando al efecto fianza ú otra seguridad competente.

Art. 1937. El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, á ménos que se le haya expresamente concedido ; pero en este caso no podrá el cesionario ó subarrendatario usar ó gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

Art. 1938. El arrendatario está obligado á restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, á ménos que pruebe lo contrario.

En cuanto á los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes ó subarrendatarios, y á falta de esta prueba será responsable.

Art. 1939. La restitucion de la cosa raiz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola á disposicion del arrendador y entregándole las llaves.

Art. 1940. Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio ; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y á lo demas que contra él competa como injusto detentador.

§ 4º

De la espiracion del arrendamiento de cosas.

Art. 1941. El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1º Por la destruccion total de la cosa arrendada :

2º Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo:

3º Por la extincion del derecho del arrendador, segun las reglas que mas adelante se expresarán :

4º Por sentencia de juez en los casos. que la ley ha previsto.

Art. 1942. Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, ó si el tiempo no es determinado por el servicio especial á que se destina la cosa arrendada ó por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando á la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipacion se ajustará al período ó medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda á tanto por dia, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un dia, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará á correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los párrafos 5º y 6º de este título.

Art. 1943. El que ha dado noticia para la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

Art. 1944. Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, se observará lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo á su voluntad, estará sin embargo sujeta á dar la noticia anticipada que se ha dicho.

Art. 1945. Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, ó si la duracion es determinada por el servi-

cio especial á que se destinó la cosa arrendada, ó por la costumbre, no será necesario desahucio.

Art. 1946. Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, ó por haberse fijado su duracion en el contrato, el arrendatario estará obligado á pagar la renta de todos los dias que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa ántes del último dia.

Art. 1947. Terminado el arrendamiento por desahucio ó de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador á la retencion de la cosa por el arrendatario, es una renovacion del contrato.

Si llegado el dia de la restitucion no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raiz y el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente á la terminacion, ó si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intencion de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que ántes; pero no por mas tiempo que el de tres meses en los predios urbanos, y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que á la espiracion de este tiempo vuelva á renovarse el arriendo de la misma manera.

Art. 1948. Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas ó hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán á las obligaciones resultantes de su renovacion.

Art. 1949. Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento aun ántes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario ó propietario fiduciario de la cosa, espira el arrendamiento por la llegada del dia en que debe cesar el usufructo ó pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duracion del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 781, inciso 2º

Art. 1950. Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la de usufructuario, ó la de propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto á una condicion resolutoria, no habrá lugar á indemnizacion de perjuicios por la cesacion del arriendo en virtud de la resolucion del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, estará obligado á indemnizar al arrendatario; salvo que este haya contratado á sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

Art. 1951. En el caso de expropiacion por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes.

2ª Si la causa de la expropiacion fuere de tanta urgencia que no dé lugar á ello, ó si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes á la fecha de la expropiacion, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado ó la corporacion expropiadora.

3ª Si solo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar á la regla del artículo 1921, inciso 3º

Art. 1952. Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho ó culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, ó siendo usufructuario de ella hace cesion del usufructo al propietario, ó pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, estará obligado á indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada á respetar el arriendo.

Art. 1953. Estarán obligados á respetar el arriendo:

1º Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo:

2º Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador, á título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraido por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios:

3º Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, inscrita en el registro del anotador ántes de la inscripcion hipotecaria.

El arrendatario de bienes raices podrá requerir por sí solo la inscripcion de dicha escritura.

Art. 1954. Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extincion del derecho de su autor, y que, segun los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufriere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnizacion de estos perjuicios á su propio nombre, ó cederá su accion al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

Art. 1955. El pacto de no enagenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enagenacion, no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminacion natural.

Art. 1956. Si por el acreedor ó acreedores del arrendador se trabare ejecucion y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor ó acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor ó acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1953.

Art. 1957. Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo ó parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo ó parte impidan su goce, y el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 1919.

Art. 1958. El arrendador no podrá en caso alguno, á ménos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento á pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

Art. 1959. La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor ó acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza á satisfaccion del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento, y le competerá accion de perjuicios contra el arrendatario segun las reglas generales.

Art. 1960. Los arrendamientos hechos por tutores ó curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes

del hijo, ó por el marido como administrador de los bienes de su muger, se sujetarán (relativamente á su duracion despues de terminadas la tutela ó curaduría, ó la administracion marital ó paternal), á los artículos 397 y 1748.

§ 5º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes ú otros edificios.

Art. 1961. Las reparaciones llamadas locativas á que está obligado el *inquilino* ó arrendatario de casa, se reducen á mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, ó de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, ó por defectos de construccion.

Art. 1962. Estará obligado especialmente el inquilino:

1º A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas que durante el arrendamiento se quiebren ó se desencajen:

2º A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques:

3º A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, á ménos que se pruebe lo contrario.

Art. 1963. El inquilino está ademas obligado á mantener las paredes, pavimentos y demas partes interiores del edificio medianamente aseadas; á mantener limpios los pozos, acequias y cañerías, y á deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizacion de perjuicios, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

Art. 1964. El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa ó edificio en un objeto ilícito, ó que teniendo facultad de subarrendar, subarriende á personas de notoria mala conducta que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

Art. 1965. Si se arrienda una casa ó aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo oue el del edificio, á ménos de estipulacion contraria.

Art. 1966. El que da en arriendo un almacen ó tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio, salvo que haya sido manifiesto, ó conocido del arrendatario.

Art. 1967. El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipacion de un período entero de los designados por la convencion ó la ley para el pago de la renta.

Art. 1968. La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, despues de dos reconvenciones, entre las cuales medien á lo ménos cuatro dias, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta dias.

§ 6º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos.

Art. 1969. El arrendador está obligado á entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento ó diminucion del precio ó renta, ó á la rescision del contrato, segun lo dispuesto en el título *De la compraventa.*

Art. 1970. El *colono* ó arrendatario rústico está obligado á gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso ó la deterioracion del fundo, exigiendo al efecto fianza ú otra seguridad competente, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

Art. 1971. El colono está particularmente obligado á la conservacion de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos á los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, se limitará el colono á usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no oodrá cortarlo para la venta de madera, leña ó carbon.

Art. 1972. La facultad que tenga el colono para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

Art. 1973. El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omision en avisar al arrendador; siempre que le hayan sido conocidos la extension y linderos de la heredad.

Art. 1974. El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio ó renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado ó destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo ántes ó despues de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

Art. 1975. Siempre que se arriende un predio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitucion, pagará la diferencia en dinero, segun el valor que entonces tuvieren.

El arrendador no estará obligado á recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

Art. 1976. No habiendo tiempo fijo para la duracion del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipacion de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El dia del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el dia inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipacion se contará desde este dia inicial, aunque el desahucio se haya dado algun tiempo ántes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

Art. 1977. Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del lugar.

§ 7º

Del arrendamiento de criados domésticos y de trabajador asalariado.

Art. 1978. En el arrendamiento de criados domésticos y de jornaleros una de las partes promete prestar á la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato ó por la costumbre del país.

Art. 1979. El servicio de criados domésticos y trabajadores asalariados, puede contratarse por tiempo determinado: pero no podrá estipularse que durará mas de un año, á ménos que conste la estipulacion por escrito autorizado por el juez de la parroquia.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, á ménos de estipulacion contraria.

El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1980. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado ó el jornalero no pudieren retirarse inopinadamente sin grave incomodidad ó perjuicio del amo, estarán obligados á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que puedan ser reemplazados; aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado ó el jornalero que sin causa grave contraviniere á esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

Art. 1981. La muger que se contrata como nodriza, estará forzosamente obligada á permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, ó no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

Art. 1982. Si el criado ó trabajador asalariado, contratados por cierto tiempo, se retirasen sin causa grave, ántes de cumplirlo, pagarán al amo, por via de indemnizacion, una cantidad equivalente á los perjuicios que hubieren causado, y estarán obligados á continuar en el servicio.

El amo que en caso análogo despidiere al criado ó al trabajador asalariado, estará obligado á pagarles igual indemnizacion, á mas

de la que corresponda al trabajo prestado, y una cantidad equivalente al servicio de un mes.

Art. 1983. Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere á ello sin causa grave, estará obligado á pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio ó de los dias que falten para cumplirlo.

Art. 1984. Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado ó del trabajador asalariado, la falta de honradez, la insubordinacion y todo hábito vicioso que perjudique al servicio, ó turbe el órden doméstico; y respecto del criado ó trabajador asalariado, el maltratamiento del amo, el fraude ó inexactitud en el pago del salario, la conducta inmoral del amo, de sus familiares ó huéspedes, y cualquier conato de alguno de estos para inducirle á un acto torpe ó criminal.

Toda enfermedad contagiosa del uno, dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo, si el criado ó trabajador asalariado, por su propia culpa y por causa independiente del servicio, se inhabilitaren para el trabajo por mas de una semana. Pero si el criado ó trabajador asalariado, adquiriesen la enfermedad en el servicio sin culpa de ellos, ó por causa del mismo trabajo, el amo estará obligado á asistirlos y prestarles los auxilios necesarios para la curacion.

Si el criado ó trabajador asalariado quedaren imposibilitados para el trabajo, por el largo servicio que hubiesen prestado ó en razon del mismo trabajo, el amo no podrá despedirlos; ántes bien los conservará dándoles los recursos necesarios para su subsistencia.

Art. 1985. Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán estos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

Art. 1986. La persona á quien se presta el servicio será creida afirmándolo con juramento, salvo prueba en contrario:

1º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico, ó trabajador asalariado.

2º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

3º Sobre lo que haya dado á cuenta de trabajo en el último

año; pero por los años precedentes, se creerá únicamente lo que fuere conforme con la liquidacion anual, ó á falta de esta, lo que afirme con juramento el criado ó trabajador asalariado, salvo prueba en contrario.

Art. 1987. Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará lo que determinen los reglamentos especiales que expidiere el Gobierno.

§ 8º

De los contratos para la construccion de una obra material.

Art. 1988. Si el artífice suministra la materia para la confeccion de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobacion del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobacion, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba ó no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demas, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta á las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

Art. 1989. Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y á falta de este por el que se estimare equitativo á juicio de peritos.

Art. 1990. Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muriere este ántes de procederse á la ejecucion de la obra, será nulo el contrato; si despues de haberse procedido á ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

Art. 1991. Habrá lugar á reclamacion de perjuicios, segun las reglas generales de los contratos, siempre que por una ó por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, ó se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla

cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra.

Art. 1992. La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece á este; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa ó por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio ó salario, sino es en los casos siguientes:

1º Si la obra ha sido reconocida y aprobada:

2º Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra:

3º Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, ó que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

Art. 1993. El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

Art. 1994. Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, á eleccion del que encargó la obra, á hacerla de nuevo ó á la indemnizacion de perjuicios.

La restitucion de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad ó en dinero.

Art. 1995. Los contratos para construccion de edificios, celebrados con un *empresario*, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan ademas á las reglas siguientes:

1ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, á pretexto de haber encarecido los jornales ó los materiales, ó de haberse hecho agregaciones ó modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones ó modificaciones:

2ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si este rehu-

sa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido ó no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razon corresponda:

3ª Si el edificio perece ó amenaza ruina, en todo ó parte, en los diez años subsiguientes á su entrega, por vicio de la construccion, ó por vicio del suelo que el empresario ó las personas empleadas por él hayan debido conocer en razon de su oficio, ó por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar á la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 1992, inciso final.

4ª El recibo otorgado por el dueño, despues de concluida la obra, solo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y á las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5ª Si los artífices ú obreros empleados en la construccion del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán accion directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente, y hasta concurrencia de lo que este deba al empresario.

Art. 1996. Las reglas 3ª, 4ª y 5ª del precedente artículo, se extienden á los que se encargan de la construccion de un edificio en calidad de arquitectos.

Art. 1997. Todos los contratos para la construccion de una obra, se resuelven por la muerte del artífice ó del empresario; y si hay trabajos ó materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó estará obligado á recibirlos, y á pagar su valor: lo que corresponda en razon de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

§ 9º

Del arrendamiento de servicios inmateriales.

Art. 1998. Las obras inmateriales, ó en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composicion literaria,

ó la correccion tipográfica de un impreso, se sujetan á las disposiciones especiales de los artículos 1989, 1990, 1991 y 1994.

Art. 1999. Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayos, histriones y cantores, se sujetan á las reglas especiales que siguen.

Art. 2000. Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 1998.

Art. 2001. Cualquiera de las dos partes podrá dar fin al servicio cuando quiera, ó con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intencion de dar fin al contrato, aunque en este no se haya estipulado desahucio, y la anticipacion será de medio período á lo ménos.

Art. 2002. Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

Art. 2003. Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, ó su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razon de desahucio ó de gastos de viaje.

Art. 2004. Los artículos precedentes se aplican á los servicios que segun el artículo 2105 se sujetan á las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario á ellas.

§ 10.

Del arrendamiento de trasporte.

Art. 2005. El arrendamiento de trasporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete ó precio, á trasportar ó hacer trasportar una persona ó cosa de un parage á otro.

El que se encarga de trasportar se llama generalmente *acarreador* y toma los nombres de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, segun el modo de hacer el trasporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar trasportes de personas ó cargas, se llama *empresario de trasportes*.

La persona que envía ó despacha la carga se llama *consignante*, y la persona á quien se envía *consignatario*.

Art. 2006. Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de trasporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

Art. 2007. El acarreador es responsable del daño ó perjuicio que sobrevenga á la persona por la mala calidad del carruaje, barco ó navío en que se verifica el trasporte.

Es asimismo responsable de la destruccion y deterioro de la carga, á ménos que se haya estipulado lo contrario, ó que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor ó caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador no solo por su propio hecho, sino por el de sus agentes ó sirvientes.

Art. 2008. El acarreador está obligado á la entrega de la cosa en el parage y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza máyor ó caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor ó caso fortuito que pudo con mediana prudencia ó cuidado evitarse.

Art. 2009. El precio de la conduccion de una muger no se aumenta por el hecho de parir en el viage, aunque el acarreador haya ignorado que estaba encinta.

Art. 2010. El que ha contratado con el acarreador para el trasporte de una persona ó carga, está obligado á pagar el precio ó flete del trasporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho ó culpa del pasagero ó de su familia ó sirvientes, ó por el vicio de la carga.

Art. 2011. Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasagero ó carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte, estará obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el parage y tiempo convenidos.

Art. 2012. La muerte del acarreador ó del pasagero no pone fin al contrato: las obligaciones se trasmiten á los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 2013. Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio

de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas á cada especie de tráfico y en el Código de Comercio.

TITULO XXVII.

DE LOS CENSOS.

Art. 2014. Se prohibe gravar los fundos con censos, sean de la naturaleza que fueren, cuya existencia y fundacion no sean anteriores á la publicacion de este Código.

Se prohibe tambien el nuevo reconocimiento en cualquier fundo de los capitales á censo que se hubiesen trasladado al tesoro público.

Pueden, sin embargo, imponerse á censo los capitales que sean suficientes á producir las pensiones que actualmente graven á los bienes que fueron vinculados, y cuya vinculacion se extinguió por leyes anteriores.

Art. 2015. El dueño de un fundo gravado actualmente con un censo, puede redimirlo consignando ante el juez el capital correspondiente aunque sea por partes, con tal que ninguna de estas baje de cien pesos, y aunque al constituirlo se hubiere prohibido la redencion.

El capital consignado se impondrá á censo redimible en otra parte haciéndose su reconocimiento por escritura pública, sin cuyo requisito no se entenderá constituido el censo.

Si los censos hubieren sido constituidos para objeto pio, tanto en la traslacion como en la redencion, se sujetarán á lo dispuesto en el concordato.

Art. 2016. El rédito censual, mientras la ley no lo altere, es un dos por ciento al año, cuando se pague en dinero, y un tres por ciento cuando se pague en frutos. Toda estipulacion contraria se tendrá por no escrita.

El rédito de un censo impuesto en fundo urbano, se pagará siempre en dinero.

Art. 2017. No podrá obligarse el censatario á redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

Art. 2018. No vale en la constitucion del censo el pacto de no enagenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censatario mas cargas que las expresadas en este título.

Toda estipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

Art. 2019. La obligacion de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los réditos devengados ántes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censatario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, y salva ademas la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

Art. 2020. El censatario no está obligado al pago del capital, ni de los réditos devengados ántes de la adquisicion de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los réditos vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, está obligado con todos sus bienes.

Art. 2021. Si la finca gravada con el censo desaparece ó se hace infructífera totalmente, se extingue el censo; pero si se pierde ó deteriora en parte, y todo el valor del fundo fuere acensuado, se rebajará el censo hasta la concurrencia del precio en que fuere avaluado, y el censatario tendrá la eleccion, ó para entregar el fundo deteriorado al censualista, ó para reconocer el censo en la cantidad que hubiere quedado.

Si el precio del fundo fuere parte acensuado y parte libre, la pérdida parcial ó el deterioro se imputarán á prorata entre el censatario y el censualista.

Si destruido total ó parcialmente el fundo gravado, volviere á reaparecer ó se hiciere fructífero, sin intervencion del trabajo humano, revivirá el censo en todo ó en parte, segun el valor que tenga despues de la reaparicion. Mas, si para esto se hubieren empleado capitales ó trabajo, se deducirá con preferencia lo que estos importen, y el censo revivirá en los términos de los incisos anteriores; pero no se deberán las pensiones correspondientes al tiempo de la destruccion ó esterilidad.

Art. 2022. Si por dolo ó culpa grave del censatario pereciere ó se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

Art. 2023. Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes pro-

porcionales á los valores de las *hijuelas* ó nuevas fincas resultantes de la division.

Para la determinacion de los valores de estas, se tasarán y será aprobada la tasacion por el juez con audiencia del censualista y del ministerio público.

El juez mandará inscribir en el competente registro, á costa de cada censatario, la sentencia que fijare la porcion de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos é independientes, y separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripcion antedicha, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la division hubiere de resultar que toque á una hijuela ménos de cien pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él.

Art. 2024. El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse á una parte determinada de ella, ó trasladarse á otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslacion ó reduccion la insuficiencia de la nueva finca ó hijuela para soportar el gravámen, y se tendrá por insuficiente la finca ó hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravámen los censos é hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslacion ó reduccion se hará con las formalidades indicadas arriba, y á falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

Art. 2025. La accion del censualista prescribe en treinta años; y espirado este tiempo, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

Art. 2026. De todo censo que pertenezca á una persona natural ó jurídica, sin cargo de restitucion ó trasmision, y sin otro gravámen alguno, podrá disponer el censualista entre vivos ó por testamento, ó lo trasmitirá abintestato, segun las reglas generales.

Art. 2027. En los casos de trasmision forzosa, en que haya de

sucederse perpetuamente ó hasta un límite designado, el órden de sucesion será el establecido por el acto constitutivo del censo ó de la antigua vinculacion que se haya convertido en él; y en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el órden regular de sucesion descrito en el siguiente artículo.

Art. 2028.

1º Al primer llamado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal ó representativamente, excluyendo en cada grado el de mas edad al de ménos, sin consideracion al sexo.

2º Llegado el caso de espirar la línea recta falleciendo un censualista sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle, se subirá á su ascendiente mas próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá esta de grado en grado, personal y representativamente, excluyendo en cada grado el mayor en edad al menor, sin consideracion al sexo:

3º Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo y su descendencia legítima en los mismos términos:

4º Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona ó línea se entenderán llamadas á suceder en virtud de una sustitucion tácita ó presunta de clase alguna, y el último censualista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos ó por testamento, ó lo trasmitirá abintestato segun las reglas generales.

Pero cesa esta regla en los dos casos siguientes:

1º Si el censo hubiere sido constituido en subrogacion á una antigua vinculacion de familia:

2º Si el censo estuviere gravado á favor de un objeto pio ó de beneficencia.

Art. 2029. En el primero de los casos que acaban de señalarse, se subirá al fundador de la vinculacion, y se entenderán tácitamente sustituidas á los expresamente llamados por él las personas que sin ellos le habrian sucedido abintestato; estos sustitutos darán principio á otras tantas líneas, que se sucederán una á otra, segun el órden regular de sexo y edad de los respectivos troncos; y dentro de cada línea se sucederá igualmente segun el órden regular,

aunque sea otro el establecido por el fundador para las líneas expresamente llamadas.

Agotadas todas estas líneas de tácita sustitucion, y no estando gravado el censo en favor de un objeto pio ó de beneficencia, no se admitirá sustitucion ulterior, y tendrá lugar la regla 4ª del artículo precedente.

Art. 2030. En el segundo caso de los excepcionales de la regla 4ª del artículo 2028, pasará el derecho de censo á una fundacion ó establecimiento pio ó de beneficencia elegido por el Presidente de la República; y dicha fundacion ó establecimiento gozará del censo con los gravámenes á que estuviere afecto.

Art. 2031. En los casos en que se suceda por líneas, y con derecho de representacion, toda persona llamada, ó excluida del órden de sucesion por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; y no se podrá oponer á esta presuncion sino disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.

Art. 2032. Concurriendo con otros hijos legítimos los legitimados por matrimonio, se contará la edad del legitimado desde el dia de la legitimacion. Concurriendo legitimados entre sí, se contará la edad de cada legitimado desde el dia de su nacimiento.

Art. 2033. No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, y en tal caso no entrarán á suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos ilegítimos no gozarán de este derecho en ningun caso; á ménos que se les haya llamado en la fundacion expresamente.

Art. 2034. Cuando nacieren de un mismo parto dos ó mas hijos llamados á suceder, sin que pueda saberse la prioridad de nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, y en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad al acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravámen á que el censo estuviere afecto.

Art. 2035. Cuando por el órden de sucesion hubieran de caber á una misma persona dos censos, y uno de ellos, segun su constitucion, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos

recaigan, con cualesquiera palabras que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elegir el que quiera, y se entenderá excluida para siempre del otro, personal y representativamente; y en este otro se sucederá segun el respectivo acto constitutivo; como si dicha persona no hubiese existido jamas.

Art. 2036. Todos los censos y capellanías que se hallen impuestos se regirán por las leyes que permitieron su imposicion, en todo lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2037. Las capellanías, cualesquiera que sean su naturaleza y denominacion, serán consideradas como censos y quedan sujetas á las disposiciones de este título.

Art. 2038. Son *colativas* las capellanías instituidas con autoridad eclesiástica, y que sirven de título para órdenes: las demas son *legas*.

Art. 2039. La voluntad del fundador, claramente expresada en el instrumento correspondiente, es la regla á que se atenderá para conocer si una capellanía es colativa ó lega.

En caso de duda sobre la naturaleza de la capellanía, se tendrá como lega y no como colativa.

Se tendrá tambien como lega la capellanía colativa cuya renta no baste para la congrua sustentacion del capellan, con arreglo á lo que estuviere fijado en cada diócesis.

TITULO XXVIII.

DE LA SOCIEDAD.

§ 1º

Reglas generales.

Art. 2040. La *sociedad ó compañía* es un contrato en que dos ó mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

Art. 2041. En las deliberaciones de los socios que tengan de-

recho á votar, decidirá la mayoría de votos, computada segun el contrato, y si en este nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la ley ó el contrato exigen unanimidad, ó conceden á cualquiera de los socios el derecho de oponerse á los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

Art. 2042. No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero ó efectos, ya en una industria, servicio ó trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participacion de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 2043. Se prohibe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias, á título universal, excepto entre cónyuges.

Podrá con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 2044. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donacion, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposicion no se aplicará á las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa ú objeto, las cuales se regirán por el Código Penal.

Art. 2045. La nulidad del contrato de sociedad no perjudica á las acciones que corresponden á terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ 2º

De las diferentes especies de sociedad.

Art. 2046. La sociedad puede ser civil ó comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.

Art. 2047. Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial.

Art. 2048. La sociedad, sea civil ó comercial, puede ser colectiva, en comandita, ó anónima.

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos los socios administran por sí ó por un mandatario elegido de comun acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquella en que uno ó mas de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Sociedad *anónima* es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

Art. 2049. Se prohibe á los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma ó razon social, y tomar parte en la administracion.

La contravencion á la una ó á la otra de estas disposiciones les impondrá la misma responsabilidad que á los miembros de una sociedad colectiva.

Art. 2050. Las sociedades colectivas pueden tener uno ó mas socios comanditarios, respecto á los cuales regirán las disposiciones relativas á la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros á las reglas de la sociedad colectiva.

Art. 2051. Las sociedades civiles anónimas están sujetas á las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

§ 3º

De las principales cláusulas del contrato de sociedad.

Art. 2052. No expresándose plazo ó condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia á la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo ó condicion para que tenga fin, se entenderá contraida por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraida por todo el tiempo que durare el negocio.

Art. 2053. Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancias y pérdidas.

Art. 2054. Los contratantes pueden encomendar la division de los beneficios y pérdidas á ageno arbitrio, y no se podrá reclamar contra este, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, y ni aun por esta causa se admitirá contra él reclamacion alguna, si han trascurrido tres meses desde que fué conocido del reclamante, ó si ha empezado á ponerse en ejecucion por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona á quien se ha cometido fallece ántes de cumplir su encargo, ó deja de cumplirlo por otra causa, cualquier socio puede dar fin á la sociedad, y la distribucion de beneficios y pérdidas se arreglará á los dos artículos siguientes.

Art. 2055. A falta de estipulacion expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser á prorata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la division de las pérdidas á prorata de la division de los beneficios.

Art. 2056. Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio ó trabajo, y no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; y si ninguna estipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo ó servicio.

Art. 2057. La distribucion de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestion de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios ó anónimos no están obligados á colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

§ 4º

De la administracion de la sociedad colectiva.

Art. 2058. La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse á uno ó mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio ó socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, á ménos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

Art. 2059. El socio á quien se ha confiado la administracion por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, ó unánimemente aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos ó por causa grave; y se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza ó incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remocion, justificando la causa.

Faltando algunas de las causas antedichas, la renuncia ó remocíon dan fin á la sociedad.

Art. 2060. En el caso de justa renuncia ó justa remocion del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designacion de un nuevo administrador, ó en que la administracion pertenezca en comun á todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá tambien continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

Art. 2061. La administracion conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador ó revocarse por la mayoría de los consocios, segun las reglas del mandato ordinario.

Art. 2062. El socio á quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad ó por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, á las restricciones legales, y á las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse á todo acto que no haya surtido efectos legales.

Art. 2063. Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad ó por convencion posterior, á dos ó mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohibe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun á pretexto de urgencia.

Art. 2064. El socio administrador debe ceñirse á los términos de su mandato, y en lo que este callare, se entenderá que no le es permitido contraer á nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones ó enagenaciones, que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

Art. 2065. Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar á los consocios, se le considerará en cuanto á ellas como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2066. En todo lo que obre dentro de los límites legales ó con poder especial de sus consocios, obligará á la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

Art. 2067. El socio administrador está obligado á dar cuenta de su gestion en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion; y á falta de esta designacion, anualmente.

Art. 2068. No habiéndose conferido la administracion á uno ó mas de los consocios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes, y sin perjuicio de las reglas que siguen :

1ª Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse á los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecucion ó no hayan surtido efectos legales.

2ª Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3ª Cada socio tendrá el derecho de obligar á los otros á que hagan con él las expensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4ª Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los in-

muebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

§ 5º

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 2069. Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad ó en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen á la sociedad desde el momento del aporte.

Art. 2070. El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en comun, resarcirá á la sociedad todos los perjuicios que haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposicion al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

Art. 2071. Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece á la sociedad segun las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligacion de restituirla en especie.

Si solo se aporta el usufructo, la pérdida ó deterioro de la cosa no imputables á culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que hace el aporte.

Si este consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, ó cuyo precio se ha fijado de comun acuerdo, en materiales de fábricas ó artículos de venta pertenecientes al negocio ó giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad á esta con obligacion de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciacion.

Art. 2072. El que aporta un cuerpo cierto en propiedad ó usufructo, está obligado, en caso de eviccion, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

Art. 2073. Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura á una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto á ella á cosa alguna cuando la sociedad se halle

en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

Art. 2074. A ningun socio podrá exigirse aporte mas considerable que aquel á que se haya obligado. Pero si por una mutacion de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

Art. 2075. Ningun socio, aun ejerciendo las mas ámplias facultades administrativas, puede incorporar á un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle á sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero, una sociedad particular, que solo será relativa á la parte del socio antiguo en la primera sociedad,

Art. 2076. Cada socio tendrá derecho á que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraido legítimamente y de buena fe, y á que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestion le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios estará obligado á esta indemnizacion á prorata de su interes social, y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

Art. 2077. Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pudieren despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor ó por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda á su cuota y aunque en la carta de pago la haya imputado á ella.

Art. 2078. Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interes comun, pertenecen á la sociedad; y el socio cuya gestion haya sido mas lucrativa, no por eso tendrá derecho á mayor beneficio en el producto de ella.

Art. 2079. Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán á los dos créditos á prorata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando á la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará á la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion.

Art. 2080. Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado á la sociedad, y no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado á la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

§ 6º

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

Art. 2081. El socio que contrata á su propio nombre y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razon del beneficio que ella reporte del contrato ; el acreedor podrá solo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata á nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, ó las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata á nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga á terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administracion.

Art. 2082. Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios á prorata de su interes social, y la cuota del socio insolvente gravará á los otros.

No se entenderá que los socios están obligados solidariamente ó de otra manera que á prorata de su interes social, sino cuando así se exprese en el título de la obligacion, y esta se haya contraido por todos los socios, ó con poder especial de ellos.

Art. 2083. Los acreedores de un socio no tienen accion sobre los bienes que este haya introducido á la sociedad, sino por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripcion en el competente registro.

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les concede por el artículo 2081.

Podrán tambien pedir que se embarguen á su favor las asignaciones que se hagan á su deudor por cuenta de los beneficios sociales ó de sus aportes ó acciones.

Art. 2084. La responsabilidad de los socios comanditarios ó accionistas se regula por lo prevenido en el § 2º de este título.

§ 7º

De la disolucion de la sociedad.

Art. 2085. La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo ó por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorogarse por unánime consentimiento de los socios; y con las mismas formalidades que para la constitucion primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la próroga, si no hubieren accedido á esta.

Art. 2086. La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraida.

Pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad, y llegado ese dia ántes de finalizarse el negocio no se proroga, se disuelve la sociedad.

Art. 2087. La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, y por la extincion de la cosa ó cosas que forman su objeto total.

Si la extincion es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolucion, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente; y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 2088. Si cualquiera de los socios falta por su hecho ó culpa á su promesa de poner en comun las cosas ó la industria á que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Art. 2089. Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa,

subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, á ménos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si solo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, á ménos que el socio aportante la reponga á satisfaccion de los consocios, ó que estos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 2090. Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte natural ó civil de cualquiera de los socios, ménos cuando por disposicion de la ley ó por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto ó sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun despues de recibida por estos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto, que no supongan una aptitud peculiar en este, deberán llevarse á cabo.

Art. 2091. La estipulacion de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, ó para el laboreo de minas, y en las anónimas.

Art. 2092. Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocare á su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos ó pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad ó sexo ó por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la ley ó el contrato.

Fuera de este caso los que no tengan la administracion de sus bienes concurrirán á los actos sociales por medio de sus representantes legales.

Art. 2093. Espira asimismo la sociedad por la incapacidad superveniente ó la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz ó el falli-

do, y en tal caso el curador ó los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera á la muger que siendo socia se casare.

Art. 2094. La sociedad podrá espirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Art. 2095. La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, ó para un negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad ne se hubiere dado la facultad de hacerla, ó si no hubiere grave motivo, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, ú otros de igual importancia.

Art. 2096. La renuncia de un socio no surte efecto alguno sino en virtud de su notificacion á todos los demas.

La notificacion al socio ó socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha á todos.

Los socios á quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla despues, si vieren convenirles, ó dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Art. 2097. No vale la renuncia que se hace de mala fe ó intempestivamente.

Art. 2098. Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debia pertenecer á la sociedad: en este caso podrán los socios obligarle á partir con ellos las utilidades del negocio, ó á soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participacion en los beneficios sociales y obligarle á soportar su cuota en las pérdidas.

Art. 2099. Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separacion es perjudicial á los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminacion de los negocios

pendientes, en que fuere necesaria la cooperacion del renunciante.

Aun cuando el socio tenga interes en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe, indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican á la renuncia intempestiva.

Art. 2100. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

Art. 2101. La disolucion de la sociedad no podrá alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la sociedad ha espirado por la llegada del dia cierto prefijado para su terminacion en el contrato:

2º Cuando se ha dado aviso de la disolucion en el periódico del canton ó por carteles en tres de los parages mas frecuentados del mismo:

3º Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Art. 2102. Disuelta la sociedad se procederá á la division de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas á la particion de los bienes hereditarios y á las obligaciones entre los coherederos, se aplican á la division del caudal social, y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan á las disposiciones de este título.

TITULO XXIX.

DEL MANDATO.

§ 1º

Definiciones y reglas generales.

Art. 2103. El *mandato* es un contrato en que una persona confia la gestion de uno ó mas negocios á otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama *comitente ó mandan-*

te, y la que lo acepta *apoderado*, *procurador*, y en general, *mandatario*.

Art. 2104. El mandato puede ser gratuito ó remunerado.

La remuneracion (llamada *honorario*) es determinada por convencion de las partes, ántes ó despues del contrato, por la ley, la costumbre, ó el juez.

Art. 2105. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, ó á que está unida la facultad de representar y obligar á otra persona respecto de terceros, se sujetan á las reglas del mandato.

Art. 2106. El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligacion alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga á la indemnizacion de perjuicios.

Art. 2107. Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, ó á cualquiera de estos dos y á un tercero, ó á ambos y á un tercero, ó á un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorizacion del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.

Art. 2108. La simple recomendacion de negocios agenos no es, en general, mandato; el juez decidirá, segun las circunstancias, si los términos de la recomendacion envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendacion.

Art. 2109. El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo ó que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

Art. 2110. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública ó privada, por cartas, verbalmente ó de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona á la gestion de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad á las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico.

Art. 2111. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptacion del mandatario. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, ó de cometerlo á diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2154.

Art. 2112. Las personas que por su profesion ú oficio se encargan de negocios agenos, están obligadas á declarar lo mas pronto posible si aceptan ó no el encargo que una persona ausente les hace; y trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptacion.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Art. 2113. Puede haber uno ó mas mandantes, y uno ó mas mandatarios.

Art. 2114. Si se constituyen dos ó mas mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

Art. 2115. Si se constituye mandatario á un menor ó á una muger casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen á estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas á los menores y á las mugeres casadas.

Art. 2116. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae mas estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado á aceptarlo, cediendo á las instancias del mandante, será ménos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

Art. 2117. Si el mandato comprende uno ó mas negocios especialmente determinados, se llama *especial*: si se da para todos los negocios del mandante, es *general*; y lo será igualmente si se da para todos, con una ó mas excepciones determinadas.

La administracion está sujeta en todos casos á las reglas que siguen.

§ 2º

De la administracion del mandato.

Art. 2118. El mandatario se ceñirá rigorosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

Art. 2119. El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas que el poder de efectuar los actos de administracion; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio á los deudores, intentar las acciones posesorias é interrumpir las prescripciones, en lo tocante á dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo ó beneficio de las tierras, minas, fábricas, ú otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Art. 2120. Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes ó cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administracion se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

Art. 2121. La recta ejecucion del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo.

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare á ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Art. 2122. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha

designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Art. 2123. La delegacion no autorizada ó no ratificada expresa ó tácitamente por el mandante, no da derecho á terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Art. 2124. Cuando la delegacion á determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte ú otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

Art. 2125. El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

Art. 2126. En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer á las personas de servicio.

Art. 2127. La aceptacion que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptacion de este, sino cuando la cosa ó cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo á la designacion.

Art. 2128. La facultad de transigir no comprende la de comprometer, ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir el juramento decisorio sino á falta de cualquier otra prueba.

Art. 2129. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

Art. 2130. La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

Art. 2131. No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobacion expresa del mandante.

Art. 2132. Encargado de tomar dinero prestado, podra prestarlo él mismo al interes designado por el mandante, ó á falta de esta designacion, al interes corriente; pero facultado para colocar dinero á interes, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobacion del mandante.

Art. 2133. No podrá el mandatario colocar á interes dineros del mandante, sin su expresa autorizacion.

Colocándolos á mayor interes que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

Art. 2134. En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio ó menor gravámen que los designados por el mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que exceda al beneficio ó minore el gravámen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con ménos beneficio ó mas gravámen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

Art. 2135. Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna mas latitud, cuando no está en situacion de poder consultar al mandante.

Art. 2136. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecucion seria manifiestamente perniciosa al mandante.

Art. 2137. El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no está obligado á constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que mas se acerque á sus instrucciones y que mas convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor ó caso fortuito que le imposibilite de llevar á ejecucion las órdenes del mandante.

Art. 2138. El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar á su propio nombre ó al del mandante; si contrata á su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

Art. 2139. El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Art. 2140. Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario

aun por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas ó sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente ó la fuerza, ó que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Art. 2141. El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante; y no es responsable á terceros, sino:

1º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes:

2º Cuando se ha obligado personalmente.

Art. 2142. El mandatario está obligado á dar cuenta de su administracion.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no le hubiere relevado de esta obligacion.

La relevacion de rendir cuentas no exonera el mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Art. 2143. Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de este que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

Art. 2144. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razon del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

§ 3º

De las obligaciones del mandante.

Art. 2145. El mandante está obligado:

1º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato.

2º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato.

3º A pagarle la remuneracion estipulada ó usual.

4º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

5º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligacio-

nes, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, ó que pudo desempeñarse á ménos costo; salvo que le pruebe culpa.

Art. 2146. El mandante que no cumple por su parte aquello á que está obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Art. 2147. El mandante cumplirá las obligaciones que á su nombre ha contraido el mandatario dentro de los límites del mandato.

Estará, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa ó tácitamente cualesquiera obligaciones contraidas á su nombre.

Art. 2148. Cuando por los términos del mandato ó por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecucion parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecucion del resto en conformidad del artículo 2154.

Art. 2149. Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones á que este fuere obligado por su parte.

§ 4º

De la terminacion del mandato.

Art. 2150. El mandato termina:

1º Por el desempeño del negocio para que fué constituido:

2º Por la espiracion del término ó por el evento de la condicion prefijados para la terminacion del mandato:

3º Por la revocacion del mandante:

4º Por la renuncia del mandatario:

5º Por la muerte del mandante ó del mandatario:

6º Por la quiebra ó insolvencia del uno ó del otro:

7º Por la interdiccion del uno ó del otro:

8º Por el matrimonio de la muger mandataria:

9º Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Art. 2151. La revocacion del mandante puede ser expresa ó

tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio á distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

Art. 2152. El mandante puede revocar el mandato á su arbitrio, y la revocacion, expresa ó tácita, surte su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella ; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2160.

Art. 2153. El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitucion de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecucion del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano, si el mandatario lo exigiere.

Art. 2154. La renuncia del mandatario no dará fin á sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; á ménos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 2155. Sabida la muerte natural ó civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio á los herederos del mandante, estará obligado á finalizar la gestion principiada.

Art. 2156. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado á ejecutarse despues de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones de mandante.

Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos si se ha empezado á desempeñar; ni por la muerte del procurador, en el mismo caso, terminan las facultades del sustituto ó delegado.

Art. 2157. Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administracion de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y harán en favor de este lo que puedan y las circunstancias exijan: la omision á este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores y todos aquellos que sucedan en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido ó se ha hecho incapaz.

Art. 2158. Si la muger ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo á su arbitrio.

Art. 2159. Si son dos ó mas los mandatarios y por la constitucion del mandato están obligados á obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas dará fin al mandato.

Art. 2160. En general todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que este haya hecho en ejecucion del mandato, será válido y dará derecho á terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, á lo que el mandatario hubiere pactado despues de saber la causa que hizo espirar el mandato, si el contrato hubiere sido celebrado con terceros de buena fe; pero el mandante tendrá derecho á que le indemnice el mandatario.

Cuando el hecho que ha dado causa á la espiracion del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos ó carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su providencia absolver al mandante.

TITULO XXX.

DEL COMODATO O PRESTAMO DE USO.

Art. 2161. El *comodato ó préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie, mueble ó raiz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa.

Art. 2162. El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Art. 2163. El comodante conserva sobre la cosa prestada to-

dos los derechos que ántes tenia, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

Art. 2164. El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, ó á falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exigir la reparacion de todo perjuicio, y la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

Art. 2165. El comodatario está obligado á emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza ó del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

1º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido ó ha demorado su restitucion, á ménos de aparecer ó probarse que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habrian sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora:

2º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levísima:

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya:

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 2166. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

Art. 2167. El comodatario está obligado á restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; ó á falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º Si muere el comodatario, á ménos que la cosa haya sido

prestada para un servicio particular que no pueda diferirse ó suspenderse:

2º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa:

3º Si ha terminado ó no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Art. 2168. La restitucion deberá hacerse al comodante, ó á la persona que tenga derecho para recibirla á su nombre segun las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al incapaz.

Art. 2169. El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante, salvo el caso del artículo 2180.

Art. 2170. El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada ó robada á su dueño, ó que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitucion sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto de juez.

Art. 2171. El comodatario está obligado á suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas y de cualquiera otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas á disposicion del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

Art. 2172. Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá resti-

tuir; á no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Art. 2173. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes; pero los del comodatario no tendrán derecho á continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del artículo 2167, número 1º

Art. 2174. Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enagenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria, ó siendo esta ineficaz), exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada ó que le cedan las acciones que en virtud de la enagenacion les competan, segun viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aun podrán ser perseguidos criminalmente segun las circunstancias del hecho.

Art. 2175. Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare ántes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario accion de perjuicios contra el comodante; salvo que este haya sabido que la cosa era agena, y no lo haya advertido al comodatario.

Art. 2176. Si la cosa ha sido prestada á muchos, todos son solidariamente responsables.

Art. 2177. El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

Art. 2178. El comodante está obligado á indemnizar al comodatario de las expensas que sin su prévia noticia haya hecho para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo:

2ª Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo este la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

Art. 2179. El comodante está obligado á indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad

ó condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad ó condicion reuna estas tres circunstancias:

1ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios:

2ª Que haya sido conocida y no declarada por el comodante:

3ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla ó precaver los perjuicios.

Art. 2180. El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnizacion de que se trata en los dos artículos precedentes, salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

Art. 2181. El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. 2182. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitucion.

Constituye tambien precario la tenencia de una cosa agena, sin prévio contrato y por ignorancia ó mera tolerancia del dueño.

TITULO XXXI.

DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO.

Art. 2183. El *mutuo ó préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Art. 2184. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradicion, y la tradicion trasfiere el dominio.

Art. 2185. Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado ó subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible ó no lo exigiere el acreedor, podrá el mutario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Art. 2186. Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun á pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten á la relacion establecida por ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no estará obligado á recibir en plata menuda ó cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado ó fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

Art. 2187. Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo sino despues de los diez dias subsiguientes á la entrega.

Art. 2188. Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

Art. 2189. Si hubiere prestado el que no tenia derecho de enagenar, se podrán reivindicar las especies, mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe estará obligado al pago inmediato con el máximum de los intereses que la ley permite estipular; pero el mutuario de buena fe solo estará obligado al pago con los intereses estipulados y despues del término concedido en el artículo 2187.

Art. 2190. El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad ó los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 2179.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

Art. 2191. Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun ántes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

Art. 2192. Se puede estipular intereses en dinero ó cosas fungibles.

Art. 2193. El interes convencional no podrá exceder del doble del interes legal, y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales á peticion del deudor.

Llámase interes corriente el que se cobra en la plaza, siempre

que no exceda del máximun del convencional fijado en este artículo.

Art. 2194. Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interes legal es el de seis por ciento al año.

Será el mismo interes ó rédito por el precio que haya dejado de pagarse por los fundos, ó cuando debiendo entregarse un fundo se hubiere retenido indebidamente.

Art. 2195. Si se han pagado intereses no estipulados, podrán repetirse ó imputarse al capital.

Art. 2196. Si se han estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

Art. 2197. Se prohibe estipular intereses de intereses.

TITULO XXXII.

DEL DEPOSITO Y DEL SECUESTRO.

Art. 2198. Llámase en general *depósito* el contrato en que se confía una cosa corporal á una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito*.

Art. 2199. El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Art. 2200. Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán tambien convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

Art. 2201. El depósito es de dos maneras; depósito propiamente dicho, y secuestro.

§ 1º

Del depósite propiamente dicho.

Art. 2202. El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega á la otra una cosa corporal y mueble

para que la guarde y la restituya en especie á voluntad del depositante.

Art. 2203. El error acerca de la identidad personal del uno ó del otro contratante, ó acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa despositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. 2204. Cuando segun las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creido el depositario sobre su palabra, sea en órden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto á la cosa depositada, ó al hecho de la restitucion.

Att. 2205. Este contrato no puede tener efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y á falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico; quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Art. 2206. El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneracion por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto á las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

Art. 2207. Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá á veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

Art. 2208. En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, ó con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario estará obligado á restituir otro tanto en la misma moneda.

Art. 2209. Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulacion responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1º Si se ha ofrecido espontáneamente ó ha pretendido se le prefiera á otra persona para depositario:

2º Si tiene algun interes personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

Art. 2210. La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

Art. 2211. Si se han roto los sellos ó forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará á la declaracion del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria, en caso de desacuerdo, la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura ó forzamiento.

Art. 2212. El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado á revelarlo.

Art. 2213. La restitucion es á voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito ántes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

Art. 2214. La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, ó cuando, aun sin cumplirse el término, peligra el depósito en su poder ó le causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Art. 2215. El depositario está obligado á la restitucion de la misma cosa ó cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero ó cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2208.

Art. 2216. La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones y frutos.

Art. 2217. El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor ó caso fortuito; pero si á consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, ú otra en lugar de ella, está obligado á restituir al depositante lo que se le haya dado.

Art. 2218. Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante (no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria, ó siendo esta ineficaz) podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, ó que le cedan las acciones que en virtud de la enagenacion les competan.

Art. 2219. Los costos del trasporte que sean necesarios para la restitucion del depósito, serán de cargo del depositante.

Art. 2220. Las reglas de los artículos 2168 hasta 2172 se aplican al depósito.

Art. 2221. El depositario no podrá, sin el consentimiento del depositante, retener la cosa depositada, á título de compensacion, ó en seguridad de lo que el depositante le deba; sino solo en razon de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

Art. 2222. El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como tambien de los perjuicios que sin culpa suya le han ocasionado el depósito.

§ 2º

Del depósito necesario.

I.

Art. 2223. El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion del depositario no depende de la libre voluntad

del depositante, como en el caso de incendio, ruina, saqueo, ú otra calamidad semejante.

Art. 2224. Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

Art. 2225. El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, constituye un cuasi contrato que obliga al depositario sin la autorizacion de su representante legal.

Art. 2226. La responsabilidad de depositario se extiende hasta la culpa leve.

Art. 2227. En lo demas, el depósito necesario está sujeto á las mismas reglas que el voluntario.

II.

Art. 2228. Los efectos que introduce en una posada el que se aloja en ella, entregándolos al posadero ó á sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los artículos 2224 y siguientes.

Art. 2229. El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos efectos por culpa suya ó de sus dependientes, ó de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que se le pueda imputar á culpa ó dolo.

Art. 2230. El posadero está ademas obligado á la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado ó del hurto ó robo, cometido por los sirvientes de la posada, ó por personas extrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

Art. 2231. El alojado que se queja de daño, hurto ó robo deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando este no le inspire confianza ó las circunstancias le parezcan sospechosas.

Art. 2232. El viagero que trajere consigo efectos de gran valor, dé los que no entran ordinariamente en el equipage de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aun

mostrárselos si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

Art. 2233. Si el hecho fuere, de algun modo, imputable á negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

Art. 2234. Cesará tambien la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

Art. 2235. Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica á los administradores de fondas, cafés, casas de billar ó de baños, y otros establecimientos semejantes.

§ 3º

Del secuestro.

Art. 2236. El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos ó mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision á su favor.

El depositario se llama *secuestre.*

Art. 2237. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Enjuiciamientos.

Art. 2238. Pueden ponerse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raices.

Art. 2239. El secuestro es convencional ó judicial.

El *convencional* se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El *judicial* se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

Art. 2240. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca á los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

Art. 2241. Perdiendo la tenencia, podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, ó sin decreto del juez, segun el caso fuere.

Art. 2242. El secuestre de un inmueble tiene, relativamente

á su administracion, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Art. 2243. Mientras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso á los depositantes, si el secuestro fuere convencional, ó al juez, si fuere judicial, para que dispongan su relevo.

Podrá tambien cesar, ántes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, ó por decreto de juez, en el caso contrario.

Art. 2244. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos.

TITULO XXXIII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

Art. 2245. Los principales contratos aleatorios son:

1º El contrato de seguros:

2º El préstamo á la gruesa ventura:

3º El juego:

4º La apuesta:

5º La constitucion de renta vitalicia.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ 1º

Del juego y de la apuesta.

Art. 2246. Sobre los juegos de azar se estará á lo dicho en el artículo 1456.

Los artículos que siguen son relativos á los juegos y apuestas lícitos.

Art. 2247. El juego y la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion.

El que gana no puede exigir el pago.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, á ménos que se haya ganado con dolo.

Art. 2248. Hay dolo en el que hace la apuesta si sabe de cierto que se ha de verificar ó se ha verificado el hecho de que se trata.

Art. 2249. Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores ó curadores.

Art. 2250. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2247, producirán accion los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga á las leyes ó á los reglamentos de policía.

En caso de contravencion desechará el juez la demanda en el todo.

§ 2º

De la constitucion de renta vitalicia.

Art. 2251. La *constitucion de renta vitalicia* es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, á título oneroso, á pagar á otra una *renta* ó pension periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas ó de un tercero.

Art. 2252. La renta vitalicia podrá constituirse á favor de dos ó mas personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer ó sin él, ó sucesivamente segun el órden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Art. 2253. Se podrá tambien estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

Art. 2254. El precio de la renta vitalicia, ó lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero ó en cosas raices ó muebles.

La pension no podrá ser sino en dinero.

Art. 2255. Es libre á los contratantes establecer la pension que quieran á título de renta vitalicia. La ley no determina proporcion alguna entre la pension y el precio.

Art. 2256. El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Art. 2257. Es nulo el contrato, si ántes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta, ó al tiempo del contrato adolecia de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes.

Art. 2258. El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato aun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio y restituir ó condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Art. 2259. En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle á prestar seguridades para el pago futuro.

Art. 2260. Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

Art. 2261. Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta, sobrevive, aunque solo sea naturalmente, á la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de esta á los que la sucedan por causa de muerte.

Por muerte civil del acreedor se trasmite su derecho á los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, ó de lo que á este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere solo á una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el religioso, aun despues de la profesion.

Art. 2262. Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

Art. 2263. Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion, y á falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

Art. 2264. La renta vitalicia no se extingue por prescripcion alguna; salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por mas de treinta años continuos.

Art. 2265. Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hay contrato aleatorio.

Se sujetará por tanto á las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

TITULO XXXIV.

DE LOS CUASICONTRATOS.

Art. 2266. Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen ó de la ley, ó del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato*.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intencion de dañar, constituye un *delito*.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intencion de dañar, constituye nn *cuasidelito*.

En este título se trata solamente de los cuasicontratos.

Art. 2267. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

§ 1º

De la agencia oficiosa ó gestion de negocios agenos.

Art. 2268. La *agencia oficiosa ó gestion de negocios agenos*, llamada comunmente *gestion de negocios*, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos.

Art. 2269. Las obligaciones del agente oficioso ó gerente son las mismas que las del mandatario.

Art. 2270. Debe en consecuencia emplear en la gestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor ó menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado á la gestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses agenos, solo es responsable del dolo ó de la culpa grave; y si ha tomado voluntariamente la gestion, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido á ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

Art. 2271. Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestion hasta que el interesado pueda tomarla ó encargarla á otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestion hasta que los herederos dispongan.

Art. 2272. Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraido en la gestion y le reembolsará las expensas útiles ó necesarias.

El interesado no está obligado á pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

Art. 2273. El que administra un negocio ageno contra la expresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestion le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestion ha resultado la extincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

Art. 2274. El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado á dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

Art. 2275. El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de esta los mismos derechos y obligaciones que habria tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

Art. 2276. El gerente no puede intentar accion alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestion con documentos justificativos ó pruebas equivalentes.

§ 2º

Del pago de lo no debido.

Art. 2277. El que por error ha hecho un pago y prueba que no lo debia, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona á consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda agena, no tendrá derecho de repeticion contra el que á consecuencia del pago ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Art. 2278. No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente natural de las enumeradas en el artículo 1460.

Art. 2279. Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento ni aun una obligacion puramente natural.

Art. 2280. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado se presumirá indebido.

Art. 2281. Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, á ménos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacia, tanto en el hecho como en el derecho.

Art. 2882. El que ha recibido dinero ó cosa fungible que no se le debia, está obligado á la restitucion de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe, debe tambien los intereses corrientes.

Art. 2283. El que ha recibido de buena fe no responde de los deterioros ó pérdidas de la especie que se le dió en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho mas rico.

Pero desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

Art. 2284. El que de buena fe ha vendido la especie que se le dió como debida, sin serlo, está solo obligado á restituir el precio de la venta, y á ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, queda obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Art. 2285. El que pagó lo que no debia, no puede perseguir la especie poseida por un tercero de buena fe, á título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier

título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor segun el artículo 2283.

§ 3º

Del cuasicontrato de comunidad.

Art. 2286. La *comunidad* de una cosa universal ó singular, entre dos ó mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad ó celebrado otra convencion relativa á la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

Art. 2287. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los socios en el haber social.

Art. 2288. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros está obligado á las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

Art. 2289. A las deudas contraidas en pro de la comunidad durante ella, no está obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraida por los comuneros colectivamente, sin expresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de mas sobre la cuota que le corresponda.

Art. 2290. Cada comunero debe á la comunidad lo que saca de ella, inclusos los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

Art. 2291. Cada comunero debe contribuir á las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente á su cuota.

Art. 2292. Los frutos de la cosa comun deben dividirse entre los comuneros á prorata de sus cuotas.

Art. 2293. En las prestaciones á que están obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará á los otros.

Art. 2294. La comunidad termina:

1º Por la reunion de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona:

2º Por la destruccion de la cosa comun:

3º Por la division del haber comun.

Art. 2295. La division de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán á las mismas reglas que en la particion de la herencia.

TITULO XXXV.

DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS.

Art. 2296. El que ha cometido un delito ó cuasidelito que ha inferido daño á otro, está obligado á la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito ó cuasidelito.

Art. 2297. Puede pedir esta indemnizacion no solo el que es dueño ó poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, ó su heredero, sino el usufructuario, el habitador ó el usuario, si el daño irroga perjuicio á su derecho de usufructo ó de habitacion ó uso. Puede tambien pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligacion de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

Art. 2298. Está obligado á la indemnizacion el que hizo el daño, y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ageno, sin ser cómplice en él, solo está obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

Art. 2299. Si un delito ó cuasidelito ha sido cometido por dos ó mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito ó cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2305 y 2310.

Todo fraude ó dolo cometido por dos ó mas personas produce la accion solidaria del precedente inciso.

Art. 2300. El ebrio es responsable del daño causado por su delito ó cuasidelito.

Art. 2301. No son capaces de delito ó cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los

daños causados por ellos las personas á cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda á la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito ó cuasidelito sin discernimiento ; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Art. 2302. Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren á su cuidado.

Así, el padre, y á falta de este la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor ó curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, el marido es responsable de la conducta de su muger.

Así, los gefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices ó dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligacion de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho.

Art. 2303. Los padres serán siempre responsables de los delitos ó cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educacion, ó de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Art. 2304. Los amos responderán de la conducta de sus criados ó sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado á su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados ó sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenian medio de prever ó impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente; en este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados ó sirvientes.

Art. 2305. El dueño de un edificio es responsable á terceros (que no se hallen en el caso del artículo 925) de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, ó por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere á dos ó mas personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnizacion á prorata de su cuota de dominio.

Art. 2306. Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construccion, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del artículo 1995.

Art. 2307. Las personas obligadas á la reparacion de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de estas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin órden de la persona á quien debia obediencia, y era capaz de delito ó cuasidelito segun el artículo 2301.

Art. 2308. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no puedan imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica á toda persona que se sirva de un animal ageno; salva su accion contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad ó vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever, y de que no le dió conocimiento.

Art. 2309. El daño causado por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oido.

Art. 2310. El daño causado por una cosa que cae ó se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable á todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnizacion se dividirá entre todas ellas; á ménos que se pruebe que el hecho se debe á la culpa ó mala intencion de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio ó de otro parage elevado, amenace caida y daño, podrá ser obligado á removerla el dueño del edificio ó del sitio, ó su inquilino, ó la persona á quien perteneciere la cosa ó que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

Art. 2311. Por regla general todo daño que pueda imputarse á malicia ó negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Están especialmente obligados á esta reparacion:

1º El que dipara imprudentemente una arma de fuego:

2º El que remueve las lozas de una acequia ó cañería en calle ó camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia ó de noche:

3º El que, obligado á la construccion ó reparacion de un acueducto ó puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño á los que transitan por él.

Art. 2312. La apreciacion del daño está sujeta á reduccion, si el que lo ha sufrido se expuso á él imprudentemente.

Art. 2313. Las imputaciones injuriosas contra la honra ó el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria, á ménos de probarse daño emergente ó lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entónces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

Art. 2314. Las acciones que concede este título por daño ó dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetracion del acto.

Art. 2315. Por regla general, se concede accion popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia ó negligencia de alguno amenace á personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente á personas determinadas, solo alguna de estas podrá intentar la accion.

Art. 2316. Si las acciones populares á que dan derecho los artículos precedentes parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la accion, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneracion específica que conceda la ley en casos determinados.

TITULO XXXVI.

DE LA FIANZA.

§ 1º

De la constitucion y requisitos de la fianza.

Art. 2317. La *fianza* es una obligacion accesoria, en virtud de la cual una ó mas personas responden de una obligacion agena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Art. 2318. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan á las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige ó el Código de Enjuiciamientos dispongan otra cosa.

Art. 2319. El obligado á rendir una fianza no puede sustituir á ella una hipoteca ó prenda, ó recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por la ley ó decreto de juez, puede sustituirse á ella una prenda ó hipoteca suficiente.

Art. 2320. La obligacion á que accede la fianza puede ser civil ó natural.

Art. 2321. Puede afianzarse no solo una obligacion pura y simple, sino condicional y á plazo.

Podrá tambien afianzarse una obligacion futura ; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligacion principal no exista ; quedando con todo responsable al acreedor y á terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 2160.

Art. 2322. La fianza puede otorgarse hasta ó desde dia cierto, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Art. 2323. El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le presta.

Art. 2324. No pueden obligarse como fiadores:

1º Los obispos:

2º Los religiosos:

3º Los ordenados *in sacris*, á no ser por sus iglesias, ó por otros clérigos, ó por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria ó marital ó bajo tutela ó curaduría, para obligarse como fiadores, se estará á lo prevenido en los títulos *De la Patria Potestad*, *De las obligaciones entre cónyuges*, *De la sociedad conyugal*, *De la administracion de los tutores y curadores*.

Art. 2325. El fiador no puede obligarse á mas de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse á ménos.

Puede obligarse á pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual ó mayor.

Afianzando un hecho ageno se afianza solo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

La obligacion de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa ó de una suma de dinero, no constituye fianza.

Art. 2326. El fiador no puede obligarse en términos mas gravosos que el principal deudor, no solo con respecto á la cuantía sino al tiempo, al lugar, á la condicion ó al modo del pago, ó á la pena impuesta por la inejecucion del contrato á que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos ménos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo mas eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse á los términos de la obligacion principal.

En caso de duda se adoptará la interpretacion mas favorable á la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

Art. 2327. Se puede afianzar sin órden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

Art. 2328. Se puede afianzar á una persona jurídica y á la herencia yacente.

Art. 2329. La fianza no se presume, ni debe extenderse á mas que el tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la inti-

macion que en consecuencia se hiciere al fiador, y todas las posteriores á esta intimacion; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimacion antedicha.

Art. 2330. Está obligado á prestar fianza á peticion del acreedor:

1º El deudor que lo haya estipulado:

2º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion:

3º El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte. mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 2331. Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, estará obligado el deudor á prestar nueva fianza.

Art. 2332. El obligado á prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes mas que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado ó elija domicilio dentro de la jurisdiccion de la respectiva Corte Superior.

Para calificar la suficiencia de los bienes, solo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial ó cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados ó litigiosos, ó que no existan en el territorio del Estado, ó que se hallen sujetos á hipotecas gravosas ó á condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados á ellas, tampoco se contará con estos.

Art. 2333. El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones á que fuere obligado.

Art. 2334. Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles á sus herederos.

§ 2º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

Art. 2335. El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

Art. 2336. El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia ó cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesion de bienes, ó el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes á la obligacion principal.

Art. 2337. Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal ó contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal ó de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

Art. 2338. Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

Art. 2339. El fiador reconvenido goza del *beneficio de excusion*, en virtud del cual podrá exigir que ántes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas ó prendas prestadas por este para la seguridad de la misma deuda.

Art. 2340. Para gozar del beneficio de excusion son necesarias las condiciones siguientes:

1ª Que no se haya renunciado expresamente:

2ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario:

3ª Que la obligacion principal produzca accion:

4ª Que la fianza no haya sido ordenada por el juez:

5ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y despues los adquiera:

6ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Art. 2341. No se tomarán en cuenta para la excusion:

1º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado:

2º Los bienes embargados ó litigiosos, ó los créditos de dudoso ó difícil cobro:

3º Los bienes cuyo dominio está sujeto á una condicion resolutoria:

4º Los hipotecados á favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de estas.

Art. 2342. Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

Art. 2343. El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusion.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipacion, y y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusion por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oido.

Art. 2344. Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se haga excusion no solo de los bienes de este deudor sino de los de sus codeudores.

Art. 2345. El beneficio de excusion no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusion de los bienes designados una vez por el fiador no surtiere efecto ó no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

Art. 2346. Si los bienes en que se ha hecho la excusion no produjeren mas que un pago parcial de la deuda, estará, sin embargo, el acreedor obligado á aceptarlo y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

Art. 2347. Si el acreedor es omiso ó negligente en la excusion, y el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusion hubiere señalado.

Si el fiador, expresa é inequívocamente, no se hubiere obligado á pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor está obligado á la excusion, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar:

2ª Que haya sido negligente en servirse de ellos.

Art. 2348. El subfiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 2349. Si hubiere dos ó mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir á ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará á los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad á una suma ó cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma ó cuota.

Art. 2350. La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

§ 3º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.

Art. 2351. El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago en los casos siguientes:

1º Cuado el deudor principal disipa ó aventura temerariamente sus bienes:

2º Cuando el deudor principal se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y se ha vencido este plazo.

3º Cuando se ha vencido el plazo ó cumplido la condicion que hace inmediatamente exigible la obligacion principal en todo ó parte.

4º Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; á ménos que la obligacion principal se haya contraido por un tiempo determinado mas largo, ó sea de aquellas que no están sujetas á extinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores y curadores, la del usufructuario; la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudacion ó administracion de rentas públicas.

5º Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue no dejando bienes raices suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

Art. 2352. El fiador tendrá accion contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá tambien derecho á indemnizacion de perjuicios segun las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido ántes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Art. 2353. Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá accion contra el mandante; sin perjuicio de la que le competa contra el principal deudor.

Art. 2354. Si hubiere muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado á todos podrá demandar á cada uno de ellos el total de la deuda en los términos del artículo 2352, pero el fiador particular de uno de ellos solo contra él podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor á quien ha afianzado.

Art. 2355. El fiador que pagó ántes de espirar el plazo de la obligacion principal, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de espirado el plazo.

Art. 2356. El fiador á quien el acreedor ha condonado la deuda en todo ó parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, á ménos que el acreedor le haya cedido su accion al efecto.

Art. 2357. Las acciones concedidas por el artículo 2352, no tendrán lugar en los casos siguientes:

1º Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificacion ó por el lapso de tiempo.

2º Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar segun las reglas generales.

3º Cuando por no haber sido válido el pago del fiador, no ha quedado extinguida la deuda.

Art. 2358. El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con este, de lo que, ignorando la extincion de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido.

Art. 2359. Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá este oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extincion de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la accion del deudor por el pago indebido.

§ 4º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 2360. El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

Art. 2361. Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondian á este contra el acreedor y de que no quiso valerse.

Art. 2362. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de este para con los otros fiadores.

§ 5º

De la extincion de la fianza.

Art. 2363. La fianza se extingue, en todo ó parte, por los mismos medios que las otras obligaciones segun las reglas generales, y ademas:

1º Por el relevo de la fianza en todo ó parte, concedido por el acreedor al fiador:

2º En cuanto el acreedor por hecho ó culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenia el derecho de subrogarse:

3º Por la extincion de la obligacion principal en todo ó parte.

Art. 2364. Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado á darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque despues sobrevenga eviccion del objeto.

Art. 2365. Se extingue la fianza por la confusion de las calidades de acreedor y fiador, ó de deudor y fiador; pero en este segundo caso la obligacion del subfiador subsistirá.

TITULO XXXVII.

DEL CONTRATO DE PRENDA.

Art. 2366. Por el contrato de *empeño ó prenda* se entrega una cosa mueble á un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda.*

El acreedor que la tiene se llama *acreedor prendario.*

Art. 2367. El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal á que accede.

Art. 2368. Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

Art. 2369. No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enagenarla.

Art. 2370. La prenda puede constituirse no solo por el deudor sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

Art. 2371. Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

Art. 2372. Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino á un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, mientras no la reclama su dueño; á ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, ó tomada por fuerza, ó perdida, en cuyo caso se aplicará á la prenda lo prevenido en el artículo 2170.

Art. 2373. Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitucion, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual ó mayor, ó se le otorgue otra caucion competente, y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Art. 2374. No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

Art. 2375. Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reunan los requisitos enumerados en el artículo 2383.

Art. 2376. El acreedor está obligado á guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho ó culpa.

Art. 2377. El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

Art. 2378. El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo ó parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital é intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oido.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitucion inmediata de la cosa empeñada.

Art. 2379. El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que

con el producido se le pague, ó que, á falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulacion alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda ó de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

Art. 2380. A la licitacion de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor y el deudor.

Art. 2381. Mientras no se ha consumado la venta ó la adjudicacion prevenidas en el artículo 2379, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta ó la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

Art. 2382. Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez á peticion del acreedor adjudicársela por su tasacion, sin que se proceda á subastarla.

Art. 2383. Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reuna los requisitos siguientes:

1º Que sean ciertos y líquidos :

2º Que se hayan contraido despues que la obligacion para la cual se ha constituido la prenda :

3º Que se hayan hecho exigibles ántes del pago de la obligacion anterior.

Art. 2384. Si vendida ó adjudicada la prenda no alcanzare su precio á cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero á los intereses y costos; y si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos ó mas obligaciones, ó constituida á favor de una sola, se hubiere despues extendido á otras, segun el artículo precedente, se hará la imputacion en conformidad á las reglas dadas en el título *De los modos de extinguirse las obligaciones*, § *De la imputacion del pago.*

Art. 2385. El acreedor está obligado á restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza ó del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante.

Art. 2386. Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando ó consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho á la persona á quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para el goce ó tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor excusarse de la restitucion, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el artículo 2383.

Art. 2387. La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

Art. 2388. Se extingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se extingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

Y cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del artículo 2373.

TITULO XXXVIII.

DE LA HIPOTECA.

Art. 2389. La *hipoteca* es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Art. 2390. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Art. 2391. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato á que accede.

Art. 2392. La hipoteca deberá ademas ser inscrita en el registro correspondiente; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

Art. 2393. Los contratos hipotecarios celebrados en país extrangero darán hipoteca sobre bienes situados en el Ecuador, con tal que se inscriban en el competente registro, donde dichos bienes existan.

Art. 2394. Si la constitucion de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y despues se valida por el lapso de tiempo ó la ratificacion, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripcion.

Art. 2395. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva ó desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion ó desde que llegue el dia; pero cumplida la condicion ó llegado el dia, será su fecha la misma de la inscripcion.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo ántes ó despues de los contratos á que acceda, y correrá desde que se inscriba.

Art. 2396. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enagenarlos, y con los requisitos necesarios para su enagenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligacion agena; pero no habrá accion personal contra el dueño, si este no se ha sometido expresamente á ella.

Art. 2397. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enagenarlos ó hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

Art. 2398. El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado ó rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones á que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto á una condicion resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1481.

Art. 2399. El comunero puede, ántes de la division de la cosa

comun, hipotecar su cuota ; pero verificada la division, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados á los otros partícipes, si estos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

Art. 2400. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices que se posean en propiedad ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares relativas á la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

Art. 2401. La hipoteca de bienes futuros solo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo y á medida que los adquiera.

Art. 2402. La hipoteca constituida sobre bienes raices afecta los muebles que por accesion á ellos se reputan inmuebles segun el artículo 559, pero deja de afectarlos desde que pertenecen á terceros.

Art. 2403. La hipoteca se extiende á todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Art. 2404. Tambien se extiende la hipoteca á las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y á la indemnizacion debida por los aseguradores de los mismos bienes.

Art. 2405. La hipoteca sobre un usufructo ó sobre minas y canteras no se extiende á los frutos percibidos, ni á las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

Art. 2406. El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecabas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 2407. El ejercicio de la accion hipotecaria no perjudica á la accion personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados ; pero aquella no comunica á esta el derecho de preferencia que corresponde á la primera.

Art. 2408. El deudor de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, y mientras no se haya consuma-

do la adjudicacion, podrá tambien recobrarla, pagando la cantidad á que estuviere obligada la finca, y ademas las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

Art. 2409. Si la finca se perdiere ó deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca, á no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, ó implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional ó indeterminada.

Art. 2410. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y á cualquiera título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez.

Mas para que esta excepcion surta efecto en favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citacion personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca ; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el órden que corresponda.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

Art. 2411. El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó á sus manos con este gravámen, no tendrá derecho para que se persiga primero á los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeido de la finca ó la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

Art. 2412. El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda agena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente ó no, se aplicará la disposicion del artículo precedente.

La fianza se llama *hipotecaria* cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto á la accion personal á las reglas de la simple fianza.

Art. 2413. La hipoteca podrá limitarse á una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningun caso á mas del duplo del importe conocido ó presunto de la obligacion principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca á dicho importe; y reducida, se hará á su costa una nueva inscripcion, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

Art. 2414. La inscripcion de la hipoteca deberá contener:

1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesion. si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y á los que como apoderados ó representantes legales del uno ó del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal ó popular y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá á sus personeros lo que se dice de los apoderados ó representantes legales en el inciso anterior.

2º La fecha y la naturaleza del contrato á que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará tambien la fecha de este acto, y el archivo en que existe.

3º La situacion de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará la provincia, canton y parroquia á que pertenezca, y si perteneciere á varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa ó aldea, y la calle en que estuviere situada

4º La suma determinada á que se extienda la hipoteca en el caso del artículo precedente.

5º La fecha de la inscripcion y la firma del anotador.

Art. 2415. La inscripcion no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prevenidas bajo los números 1º, 2º, 3º y 4º del precedente articulo, siempre que por medio de ella ó del

contrato ó contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripcion se eche ménos.

Art. 2416. La hipoteca se extingue junto con la obligacion principal.

Se extingue asimismo por la resolucion del derecho del que la constituyó, ó por el evento de la condicion resolutoria, segun las reglas legales.

Se extingue ademas por la llegada del dia hasta el cual fué constituida.

Y por la cancelacion que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion respectiva.

TITULO XXXIX.

DE LA ANTICRESIS.

Art. 2417. La *anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raiz para que se pague con sus frutos.

Art. 2418. La cosa raiz puede pertenecer al deudor, ó á un tercero que consienta en la anticrésis.

Art. 2419. El contrato de anticrésis se perfecciona por la tradicion del inmueble.

Art. 2420. La anticrésis no da al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto á favor del arrendatario en el caso del artículo 1953.

No valdrá la anticrésis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

Art. 2421. Podrá darse al acreedor en anticrésis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá asimismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticrésis.

Art. 2422. El acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto á las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente á la conservacion de la cosa.

Art. 2423. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago: ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulacion en contrario es nula.

Art. 2424. Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente á ellos.

Art. 2425. Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad, ó hasta concurrencia de valores.

Art. 2426. El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrésis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 2427. En cuanto á la anticrésis judicial ó prenda pretoria, se estará á lo prevenido en el Código de Enjuiciamientos.

TITULO XL.

DE LA TRANSACCION.

Art. 2428. La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2429. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

Art. 2430. Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Art. 2431. La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 2432. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Art. 2433. La transaccion sobre alimentos futuros de las personas á quienes se deban por ley, no valdrán sin aprobacion judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene á lo dispuesto en los artículos 324 y 325.

Art. 2434. No vale la transaccion sobre derechos agenos ó sobre derechos que no existen.

Art. 2435. Es nula en todas sus partes la transaccion obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo ó violencia.

Art. 2436. Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion á un título nulo, á ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Art. 2437. Es nula asimismo la transaccion, si al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes ó alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Art. 2438. La transaccion se presume haberse aceptado por consideracion á la persona con quien se transige.

Si se cree pues transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transaccion.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transaccion contra la persona á quien verdaderamente compete el derecho.

Art. 2439. El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transaccion.

Art. 2440. El error de cálculo no anula la transaccion, solo da derecho á que se rectifique el cálculo.

Art. 2441. Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transaccion rescindirse; salvo que no haya recaido sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescision, sino en cuanto hubiesen sido extraviados ú ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo á uno de los objetos sobre que se

ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitucion de su derecho sobre dicho objeto.

Art. 2442. La transaccion surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaracion de nulidad ó la rescision, en conformidad á los artículos precedentes.

Art. 2443. La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transaccion consentida por el uno de ellos, no perjudica ni aprovecha á los ótros; salvo, empero, los efectos de la novacion en el caso de solidaridad.

Art. 2444. Si la transaccion recae sobre uno ó mas objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, accion ó pretension deberá solo entenderse de los derechos, acciones ó pretensiones relativas al objeto ú objetos sobre que se transige.

Art. 2445. Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transaccion, habrá lugar á la pena, sin perjuicio de llevarse á ejecucion la transaccion en todas sus partes.

Art. 2446. Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título y despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TITULO XLI.

DE LA PRELACION DE CREDITOS.

Art. 2447. Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes raices ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1608.

Art. 2448. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razon de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario ó prendario, ó del derecho de retencion que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador ó arrendatario, segun lo dispuesto en los artículos 1956 y 1959.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la muger, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales del uso ó de habitacion.

Art. 2449. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesion, ó de que se ha abierto concurso á los acreedores.

Art. 2450. En cuanto á los actos ejecutados ántes de la cesion de bienes ó la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticrésis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquiriente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero:

2ª Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remisiones y pactos de liberacion á título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3ª Las acciones concedidas en este artículo á los acreedores espiran en un año contado desde la fecha del acto ó contrato.

Art. 2451. Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1608 podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, á prorata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, segun la clasificacion que sigue.

Art. 2452. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos á todas las personas que los adquieran por cesion, subrogacion ó de otra manera.

Art. 2453. Gozan de privilegio los créditos de la 1ª, 2ª y 4ª clase.

Art. 2454. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª Las costas judiciales que se causen en el interes general de los acreedores.

2ª Las expensas funerales necesarias del deudor difunto:

3ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor:

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4ª Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses:

5ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses:

El juez, á peticion de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6ª Los créditos del fisco y los de las municipalidades, por impuestos fiscales ó municipales devengados.

Art. 2455. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el órden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán á prorata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

Art. 2456. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1º El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por este en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2º El acarreador ó empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, ó acarreados de su cuenta.

3º El acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 2457. Sobre la preferencia de ciertos créditos comercia-

les, como la del consignatario en los efectos consignados, y la que corresponde á varias causas y personas en los buques mercantes, se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, y de los mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones especiales de Minería.

Art. 2458. Afectando á una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán estos á aquellos; pero si fueren suficientes los demas bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán estos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el órden y forma que se expresan en el inciso 1º del artículo 2454.

Art. 2459. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á peticion de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el órden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas á otras en el órden de su inscripcion.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Art. 2460. Los créditos de la primera clase no se extenderán á las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas á proporcion de los valores de estas, y lo que á cada una quepa se cubrirá con ella en el órden y forma que se expresan en el artículo 2454.

Art. 2461. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen ó afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan á la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

Art. 2462. Para los efectos de la prelacion los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán pues indistintamente entre sí y con las hipotecas segun las fechas de las respectivas inscripciones.

Art. 2463. La cuarta clase de créditos comprende.

1º Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales:

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educacion, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos:

3º Los de las mugeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de este:

4º Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de este:

5º Los de las personas que están bajo tutela ó curaduría contra sus respectivos tutores ó curadores:

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre ó abuela, tutora ó curadora, en el caso del artículo 500.

Art. 2464. Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos á otros segun las fechas de sus causas; es á saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1º y 2º

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3º y 6º

La del nacimiento del hijo en los del número 4º

La del discernimiento de la tutela ó curatela en los del número 5º

Art. 2465. Las preferencias de los números 3º, 4º, 5º y 6º se entienden constituidas á favor de los bienes raices ó derechos reales en ellos, que la muger hubiere aportado al matrimonio, ó de los bienes raices ó derechos reales en ellos, que pertenezcan á los respectivos hijos de familia y personas en tutela ó curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor, ó curador; y á favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donacion, venta, permuta, ú otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase á los dere-

chos y acciones de la muger contra el marido, ó de los hijos de familia y personas en tutela ó curaduría, contra sus padres, tutores ó curadores por culpa ó dolo en la administracion de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

Art. 2466. Los matrimonios celebrados en país extrangero y que segun el artículo 115 deban surtir efectos civiles en el Ecuador, darán á los créditos de la muger sobre los bienes del marido, existentes en territorio ecuatoriano, el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en el Ecuador.

Art. 2467. La confesion del marido, del padre de familia, ó del tutor ó curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

Art. 2468. Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que estos sean.

Art. 2469. Las preferencias de la primera clase, á que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que este haya aceptado con beneficio de inventario, ó que los acreedores gocen del beneficio de separacion; pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados ó separados.

La misma regla se aplicará á los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario ó de separacion, y solo la conservarán en los bienes inventariados ó separados. cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

Art. 2470. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

Art. 2471. La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán á prorata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion á su fecha.

Art. 2472. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit á la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán á prorata.

Art. 2473. Los intereses correrán hasta la extincion de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales.

TITULO XLII.

DE LA PRESCRIPCION.

§ 1º

De la prescripcion en general.

Art. 2474. La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas agenas, ó de extinguir las acciones y derechos agenos, por haberse poseido las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demas requisitos legales.

Una accion ó derecho se dice *que prescribe* cuando se extingue por la prescripcion.

Art. 2475. El que quiera aprovecharse de la prescripcion debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Art. 2476. La prescripcion puede ser renunciada expresa ó tácitamente; pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, ó el que debe dinero paga intereses ó pide plazo.

Art. 2477. No puede renunciar la prescripcion sino el que puede enagenar.

Art. 2478. El fiador podrá oponer al acreedor la prescripcion renunciada por el principal deudor.

Art. 2479. Las reglas relativas á la prescripcion se aplican igualmente á favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo.

§ 2º

De la prescripcion con que se adquieren las cosas.

Art. 2480. Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales raices ó muebles, que están en el comercio humano, y se han poseido con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Art. 2481. La omision de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravámen, no confieren posesion ni dan fundamento á prescripcion alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere á su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales ó paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito ó pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento del otro.

Art. 2482. Si una cosa ha sido poseida sucesivamente y sin interrupcion por dos ó mas personas, el tiempo del antecesor puede ó no agregarse al tiempo del sucesor, segun lo dispuesto en el artículo 705.

La posesion principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer á nombre del heredero.

Art. 2483. Posesion *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural ó civil.

Art. 2484. La interrupcion es *natural*:

1º Cuando sin haber pasado la posesion á otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada:

2º Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

La interrupcion natural de la primera especie no surte otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesion anterior; á ménos que se haya recobrado legalmente la po-

sesion, conforme á lo dispuesto en el título *De las acciones posesorias*, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupcion para el desposeido.

Art. 2485. Interrupcion *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupcion; y ni aun él en los casos siguientes.

1º Si la notificacion de la demanda no ha sido hecha en forma legal:

2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda ó cesó en la persecucion por mas de tres años:

3º Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion:

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

Art. 2486. Si la propiedad pertenece en comun á varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe tambien respecto de las otras.

Art. 2487. Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raices, ó de derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará á correr sino desde la inscripcion del segundo.

Art. 2488. La prescripcion adquisitiva es ordinaria ó extraordinaria.

Art. 2489. Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Art. 2490. El tiempo necesario á la prescripcion ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raices.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripcion, los que viven en el territorio de la República, y *ausentes* los que residen en país extrangerò.

Art. 2491. La prescripcion ordinaria puede *suspenderse*, sin extinguirse: en este caso, cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior á ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1º Los menores; los dementes; los sordo-mudos; y todos los que estén bajo potestad paterna ó marital, ó bajo tutela ó curaduría:

2º La herencia yacente.

No se suspende la prescripcion en favor de la muger divorciada ó separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripcion se suspende siempre entre cónyuges.

Art. 2492. El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van á expresarse:

1ª Para la prescripcion extraordinaria no es necesario título alguno.

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio:

3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar á la prescripcion, á ménos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa ó tácitamente su dominio por el que alega la prescripcion:

2ª Que el que alega la prescripcion pruebe haber poseido sin violencia, clandestinidad ni interrupcion por el mismo espacio de tiempo.

Art. 2493. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion es de treinta años contra toda persona, y no se suspende á favor de las enumeradas en el artículo 2491.

Art. 2494. Los derechos reales se adquieren por la prescripcion de la misma manera que el dominio, y están sujetos á las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripcion extraordinaria de treinta años.

2ª El derecho de servidumbre se adquiere segun el artículo 873.

Art. 2495. La sentencia judicial que declara una prescripcion hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raices ó de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripcion.

§ 3º

De la prescripcion como medio de extinguir las acciones judiciales.

Art. 2496. La prescripcion que extingue las acciones y derechos agenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligacion se haya hecho exigible.

Art. 2497. Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

Art. 2498. La accion hipotecaria, y las demas que proceden de una obligacion accesoria, prescriben junto con la obligacion á que acceden.

Art. 2499. Toda accion por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho.

Art. 2500. La prescripcion que extingue las acciones agenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2485.

Art. 2501. La interrupcion que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha á los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica á los otros, á ménos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1506.

Art. 2502. La prescripcion que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del artículo 2491.

Trascurridos treinta años, no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

§ 4º

De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo.

Art. 2503. Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores ó profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesion liberal.

Art. 2504. Prescribe en dos años la accion de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y criados por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica y accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensageros, barberos, &a.

Art. 2505. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspension alguna.

Interrúmpense:

1º Desde que interviene pagaré ú obligacion escrita, o concesion de plazo por el acreedor:

2º Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede á la prescripcion de corto tiempo la del artículo 2497.

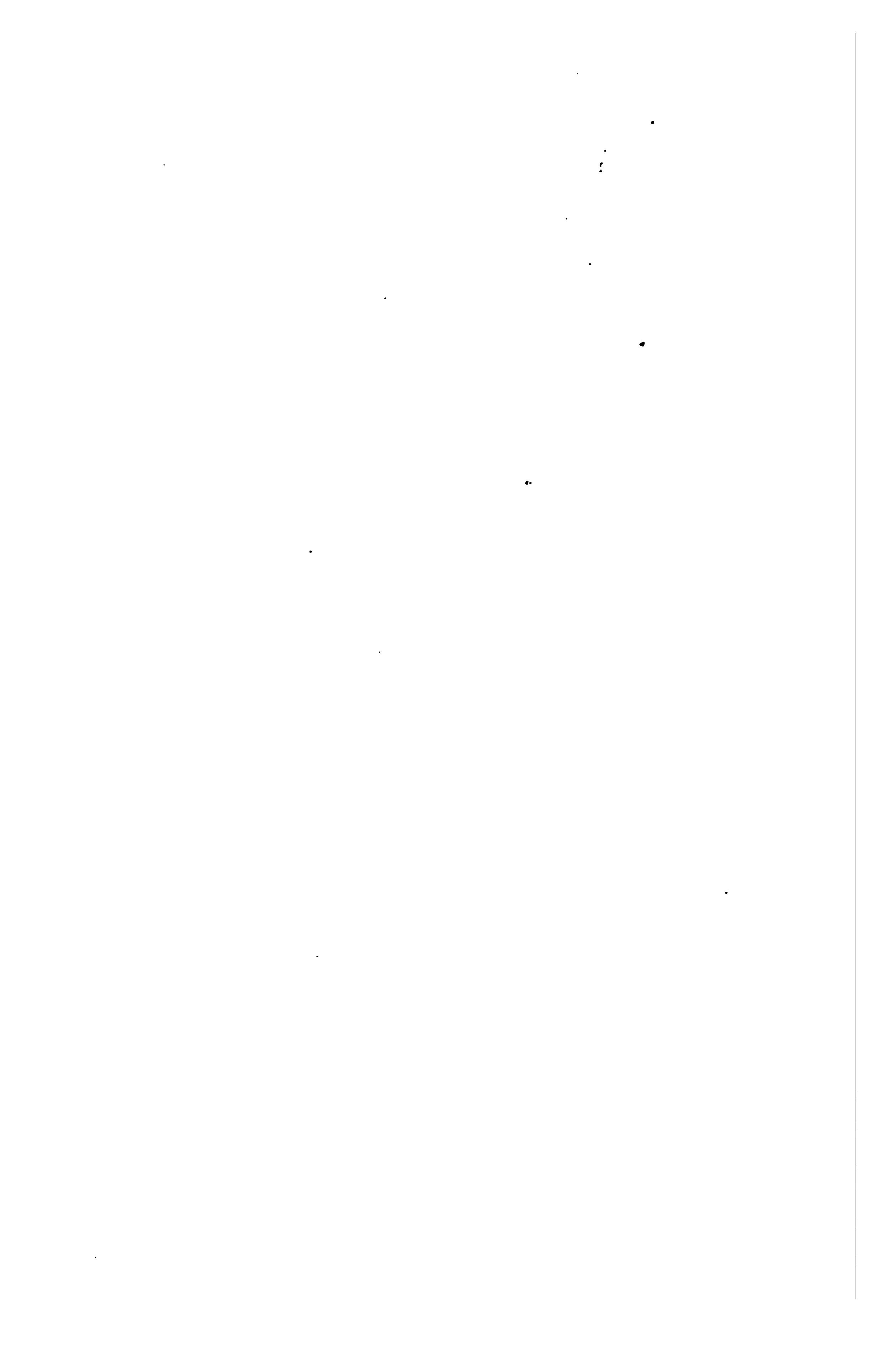
Art. 2506. Las prescripciones de corto tiempo á que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos ó contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren tambien contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO.

Artículo final.—Un decreto especial señalará el tiempo en que deba comenzar á regir este Código, y desde entonces quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

FIN DEL CÓDIGO CIVIL.



REGLAMENTO

DE

INSCRIPCIONES O REGISTROS

REGLAMENTO

DE

INSCRIPCIONES O REGISTROS.

TITULO I.

DE LA OFICINA DE INSCRIPCIONES.

Art. 1º En la cabecera de cada canton habrá en lugar seguro y cómodo, una oficina destinada para la inscripcion de las sentencias y títulos mencionados en el Código Civil y en este reglamento.

Art. 2º Esta oficina tendrá dos departamentos; el uno será reservado, y se conservarán en él, depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo perteneciente al archivo, y el otro servirá para el despacho y trabajo diarios, y tendrá los útiles necesarios para guardar por el órden correspondiente, y con la debida separacion, las sentencias, títulos ó copias que se fueren anotando. Cada division tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Art. 3º En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior, habrá un cuadro fijado en lugar visible y dividido en dos columnas; la primera contendrá por órden alfabético los nombres de las parroquias correspondientes al canton, y la segunda los nombres y situacion de los fundos rústicos que pagan la contribucion del uno por mil en el respectivo canton.

Art. 4º El empleado encargado de las inscripciones llevará un inventario prolijo de los registros, libros y demas papeles pertenecientes á la oficina, y en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él al gobernador de la provincia.

Art. 5º La oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, por el Jefe político y los Alcaldes municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO Y DEBERES DEL ANOTADOR.

Art. 6º Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de canton, estarán á cargo de un anotador nombrado por el respectivo concejo municipal.

El anotador será tambien secretario del concejo municipal del respectivo canton, y se conservará en su destino durante su buena conducta.

Art. 7º El anotador tomará posesion de su empleo, despues de rendir una fianza personal ó hipotecaria de mil á cuatro mil pesos, á satisfaccion del concejo cantonal, para responder de los perjuicios que cause á los interesados con su retardo, omision ó mal desempeño en el ejercicio de su empleo.

Art. 8º En los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento accidental del anotador, será reemplazado por la persona que él designe bajo su misma responsabilidad.

Art. 9º El anotador al dejar su empleo, entregará al sucesor el archivo y los demas papeles correspondientes á su oficina, por inventario circunstanciado, del cual se remitirá copia autorizada al respectivo tribunal superior.

Art. 10. El anotador inscribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los casos siguientes:

1º Si la inscripcion es legalmente inadmisible, como en el caso de no ser auténtico el título ó en el de no estar la copia en papel correspondiente:

2º Si la finca á que se refiere el contrato ó acto que debe inscribirse no está situada dentro del canton:

3º Si el título que se trata de inscribir tuviere algun vicio ó defecto manifiesto que lo anule:

4º Si el título no contiene los requisitos legales para la inscripcion; y

5º Si no se ha dado al público el aviso expresado en el artículo 682 del Código Civil.

Art. 11. Si el dueño de un fundo lo vendiere ó hipotecare sucesivamente á dos personas distintas, y despues de inscrita la venta ó hipoteca por uno de los compradores ó acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripcion, el anotador se negará á practicarla hasta que la ordene el juez.

Esta disposicion es aplicable al caso en que apareciere vendido un fundo por una persona que no es su verdadero dueño ó actual poseedor.

La negativa á que se refieren este artículo y el precedente, se expresará por el anotador al pié del título cuya inscripcion se hubiere pedido, aduciendo con claridad las razones en que ella se funda.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el anotador anotará en el repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, bien el motivo que encontrare, para no practicar la inscripcion, fuere permanente ó tansitorio; pero las anotaciones de esta clase caducarán á los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripcion.

Art. 13. La anotacion de que trata el artículo anterior, se convertirá en registro cuando se haga constar que ha desaparecido ó se ha subsanado el motivo que impidió practicarlo.

Art. 14. Convertida la anotacion en registro, surte este todos sus efectos desde la fecha de aquella, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del anotador, ocurrrirá al juez competente, quien examinando la solicitud del interesado y los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito y sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el juez hacer la inscripcion, el anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mencion de la resolucion judicial; y si por esta se negare la inscripcion, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia en la forma ordinaria.

TITULO III.

DEL REPERTORIO.

Art. 16. El anotador llevará un libro denominado *Repertorio*, para anotar los títulos que le presenten.

Art. 17. El repertorio estará foliado, y serán rubricadas todas sus páginas por el alcalde 1º municipal del canton; y en la primera de ella se expresará su número en una razon firmada por el anotador y el alcalde.

Art. 18. Cada una de las páginas del repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera de estas, el nombre y apellido de la persona que presente el título: en la segunda, la naturaleza del acto ó contrato que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripcion que se pide, como de dominio, hipoteca, &c; en la cuarta, la hora, dia y mes de la inscripcion; y en la quinta, el registro parcial en que segun el artículo 24 debe hacerse la inscripcion, y el número que en él le corresponda.

Art. 19. Si el anotador se negare á practicar la inscripcion por uno de los motivos mencionados en los artículos 10 y 11, se expresará al márgen del repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponda á la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el juez la inscripcion, segun lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 20. Cada una de las columnas del repertorio, se encabezará con un rótulo que indique lo que ella contenga.

Art. 21. Las anotaciones se harán en el repertorio bajo una serie de números, como 1, 2, 3, &c., siguiendo el órden de la presentacion de los títulos.

Art. 22. El repertorio se cerrará diariamente con una razon de la suma de las anotaciones hechas en el dia, y expresion de los números de la primera y última; la cual despues de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el dia, se hará constar este particular.

Art. 23. Es aplicable al repertorio la disposicion del artículo 28.

TITULO IV.

DEL REGISTRO.

Art. 24. El anotador llevará tres libros denominados, *Registro de propiedad, Registro de hipotecas y gravámenes, y Registro de interdicciones y prohibiciones de enagenar.*

En el primero se inscribirán las traslaciones de dominio, en el segundo las hipotecas, censos, los derechos de usufructo, uso y habitacion, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes; y en el tercero, las interdicciones, prohibiciones de enagenar y los impedimentos que suspendan ó limiten el derecho de enagenar, bien por convencion, bien por disposicion judicial, ó por prescripcion de la ley.

Art. 25. En cada uno de los mencionados registros se inscribirán tambien las respectivas cancelaciones y alteraciones, y lo demas que concierna á las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 26. Los registros parciales se llevarán en papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos, y se foliarán á medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 27. Los registros empezarán y concluirán con el año: y se hará en cada uno de ellos la inscripcion bajo una serie particular de números independientes de la serie general del repertorio.

Art. 28. Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripcion que vaya á hacerse en él; y se cerrará al fin del año con otro certificado escrito por el anotador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaturas de la foliacion, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca á precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 29. Los documentos ó minutas que el anotador deba retener se agregarán numerados al fin de los respectivos registros por el mismo órden de las inscripciones, y en la parte final de dichos docu-

mentos ó minutas se pondrá una nota en que se exprese la foja y el número de la inscripcion á que se refiera.

Art. 30. Cada uno de los registros contendrá un índice por órden alfabético, destinado á indicar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes y el nombre del fundo á que se refiera la inscripcion.

Art. 31. En un apéndice al índice mencionado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas y documentos que deben agregarse al fin de cada registro.

Art. 32. Se llevará tambien un libro de índice general por órden alfabético, distinguiendo los años, el cual se formará á medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres registros. En este índice se expresará el nombre y apellido de los interesados, el nombre del fundo, y el de la parroquia á que pertenezca, la naturaleza del acto ó contrato que haya dado lugar á la inscripcion, y el registro parcial en que ha hecho aquella inscripcion.

Art. 33. Cada uno de los registros parciales se encuadernará y forrará prolijamente, y sobre el forro se pondrá un rótulo que exprese la clase de registro y el año á que pertenece.

Art. 34. En órden á la guarda de registros, los anotadores tienen las mismas obligaciones que los escribanos ; y siempre que alguna persona quisiere consultar ó tomar apunte de dichos registros, se le pondrán de manifiesto.

Tambien está obligado el anotador á dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial ó extrajudicialmente, sobre lo que consta ó no en los registros.

Art. 35. En las copias ó certificados expresados en el artículo anterior se pondrá razon de las notas de referencia y alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones ; pero no se mencionarán las cancelaciones si el interesado no lo solicitare expresamente.

TITULO V.

DE LOS TITULOS QUE PUEDEN Y DEBEN INSCRIBIRSE.

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslaticios de dominio y los demas actos y contratos expresados en el Código Civil; y se puede inscribir:

1º Toda condicion suspensiva ó resolutoria del dominio de bienes raices ó de derechos constituidos en ellos:

2º Todo gravámen que afecte bienes inmuebles y produzca derechos reales:

3º El arrendamiento, en el caso del artículo 1953 del Código Civil, y cualquier otro acto ó contrato cuya inscripcion sea permitida por la ley; y

4º Los impedimentos á que se refiere el artículo 24.

TITULO VI.

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INSCRIPCIONES.

Art. 37. En la inscripcion se observarán las disposiciones expresadas en el § 3º, tít. VI, lib. II del Código Civil, y las que contienen los artículos siguientes.

Art. 38. Los decretos de interdiccion, los que prohiben ó limitan generalmente el derecho de enagenar y los demas que no se contraigan á determinado inmueble, se inscribirán en el canton en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto ó prohibicion. Se inscribirán tambien en el canton ó cantones en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibicion ó la limitacion recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripcion deberá hacerse en el canton ó cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 39. Para practicar la inscripcion de las sentencias se presentarán estas al anotador junto con la certificacion del escribano que acredite que están ejecutoriadas. Tambien se presenta-

rán los documentos públicos ó privados que fueren necesarios para practicar la inscripcion.

Art. 40. En el caso del artículo 682 del Código Civil se hará la inscripcion designando las personas que trasfieren y el nombre y límites del inmueble materia del contrato.

La fijacion de carteles á que se refiere dicho artículo se hará constar al anotador por certificados del juez y escribano del canton, puestos al pié de dichos carteles.

A la misma regla se sujetará la inscripcion de los actos ó contratos sobre constitucion ó trasferencia de los derechos de usufructo, uso, habitacion, censo ó hipoteca que se refieran á inmuebles no inscritos.

Hasta treinta dias despues de dado el aviso no podrá hacerse la inscripcion.

Art. 41. La inscripcion de un embargo, secuestro, cesion de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enagenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto de juez competente.

Art. 42. Los interesados pueden pedir la inscripcion por sí ó por medio de personeros ó representantes legales.

Art. 43. Los instrumentos otorgados en naciones extrangeras no se podrán inscribir sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Art. 44. Si dos ó mas personas demandaren á un tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

TITULO VII.

DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 45. Se hará una sola inscripcion aun cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquellos hay unidad de derechos, ó si estos son solidarios, ó si la obligacion es indivisible.

Art. 46. Pero si por el título apareciere que muchos deudores ó fiadores han hipotecado los inmuebles que á cada uno de

ellos les corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Art. 47. Las partidas de inscripcion en cada registro parcial se colocarán bajo el número que se les haya designado en el repertorio.

Art. 48. Si despues de anotado un título en el repertorio, desistiere el solicitante ó se suspendiere la inscripcion por cualquier motivo, el anotador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en dicho repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte ; y haciendo constar el motivo por el cual no se hubiere hecho la inscripcion.

Art. 49. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en tal órden de sucesion que entre una y otra partida no quede en blanco mas que el espacio para un renglon.

Art. 50. Cada inscripcion tendrá en el márgen de la izquierda una nota que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el repertorio.

Art. 51. Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningun caso se hará uso de abreviaturas.

Art. 52. La inscripcion de títulos de propiedad y de derechos reales contendrá :

1º La fecha de la inscripcion .

2º Los nombres, apellido y domicilio de las partes :

3º La naturaleza y fecha del título, y la designacion de la oficina en que se guarde el original :

4º El nombre y linderos del fundo ; y

5º La firma del anotador.

Si se pidiere la inscripcion de un título traslaticio del dominio de un inmueble, ó de alguno de los derechos reales, como usufructo, uso, habitacion, censo é hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes ó un tercero para pedir por sí solo la inscripcion, será necesario que las partes ó sus representantes firmen la anotacion en el repertorio.

En las trasferencias que procedan de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 53. La inscripcion de sentencias, testamentos y actos legales de particion, se hará en la forma que prescribe el artículo 680 del Código Civil ; pero si la sentencia se refiere á la demanda

ó á otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda ó libelo se hubiere pedido.

Art. 54. La inscripcion de una hipoteca se practicará en la forma expresada en el artículo 2414 del Código Civil; y tambien se reglará á ella en lo que fuere concerniente, la inscripcion de cualquier otro gravámen que afecte un inmueble.

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de algunos de los requisitos legales, solo podrá suplirse por escritura pública.

Pero la falta de la designacion de los herederos y legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del tribunal ó juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros ó representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes ó sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas é insuficientes de los títulos.

Art. 56. A continuacion de la última palabra del texto de la inscripcion irá la firma del anotador.

Art. 57. Los anotadores estarán sujetos á los deberes que impone el Código de Enjuiciamientos á los escribanos, respecto de enmendaduras, entrerenglonaduras y supresiones de letras ó palabras.

Art. 58. Verificada la inscripcion se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere á minutas ó documentos que no se guarden en un archivo público, los guardará el anotador bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos á los respectivos registros en el órden de las inscripciones.

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el registro, número y fecha de la inscripcion; se expresará la fecha de esta nota y la firmará el anotador.

Ademas se hará mencion en ella del contenido de las minutas ó documentos que, segun el artículo precedente, deben quedar en poder del anotador.

Art. 60. Si el interesado quisiere, podrá ocurrir al escribano originario, para que traslade al márgen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior.

TITULO VIII.

DE LA ALTERACION Y CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 61. La correccion de errores, reparacion de omisiones y cualquiera modificacion que, de oficio ó á peticion de parte, tuviere que hacer el anotador conforme al título, se hará constar en una nota puesta al márgen, á la derecha de la inscripcion respectiva, y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 62. Pero si fuere necesario hacer una variacion en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripcion, en la cual se pondrá una nota que haga referencia á la inscripcion modificada; y en esta, otra nota de referencia á aquella.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia ú otra resolucion ejecutoriada, cualquiera que sea la modificacion que prescriba, se hará al márgen del registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 63. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables á las cancelaciones, sean parciales ó totales, convencionales ó decretadas por la justicia.

Art. 64. El anotador no cancelará las inscripciones sino á solicitud de parte ó por órden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado á poner de oficio una nota de referencia á las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

TITULO IX.

DE LOS DERECHOS DEL ANOTADOR.

Art. 65. Los derechos del anotador son los siguientes: ocho reales por cada inscripcion y su certificacion en el título, si no exceden de dos páginas; y si excedieren, un real por cada una de las demas:

Cuatro reales por cada cancelacion ó nueva inscripcion, y cuatro reales por cada certificado que diere.

El papel sellado será costeado por los que soliciten la inscripcion.

En cuanto á los derechos por las copias que diere de las inscripciones, se arreglará á la ley de aranceles en la parte que trata de las copias que dan los escribanos.

Art. 66. Los derechos que cobre el anotador los anotará bajo su firma en el título, certificacion ó copia que entregare á la parte.

Art. 67. No puede el anotador recibir cosa alguna fuera de sus derechos, á título de escritura, pronto despacho ú otro pretexto.

TITULO X.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS CORRECCIONALES CON QUE HA DE SER CASTIGADO EL ANOTADOR POR LAS FALTAS U OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES.

Art. 68. Fuera de la responsabilidad á que está sujeto el anotador por los daños y perjuicios que causare, será condenado á pagar una multa de dos á doce pesos:

1º Si dejare de anotar en el repertorio los títulos que se le presenten en el acto de recibirlos:

2º Si no los cierra diariamente conforme á lo prescrito en el artículo 22:

3º Si no lleva los registros en el órden que previene este reglamento:

4º Si hace, niega ó retarda indebidamente alguna inscripcion:

2º Si al hacerla no la practica conforme á la copia auténtica que se le haya presentado:

6º Si no son exactos los certificados ó copias que diere; y

7º Si incurriere en otra falta ú omision que contravenga á las leyes ó á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 69. La multa será impuesta por el juez de primera instancia, sin otras diligencias previas que las necesarias para la averiguacion del hecho imputado, y sin concederse ningun recurso fuera del de queja.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que el anotador ha de subsanar á su costa la falta ú omision en que haya incurrido, y sin perjuicio de lo que ordene el Código Penal en los casos de delito.

TITULO XI.

DERECHOS FISCALES SOBRE LAS INCRIPCIONES.

Art. 71. Las tesorerías nacionales seguirán recaudando los derechos impuestos sobre los registros en los términos siguientes:

1º Por la anotacion de una escritura hipotecaria se pagará ocho reales, y ademas medio real por cada cien pesos de la cantidad por la cual se otorgare la escritura.

2º Ocho reales por la inscripcion de un testamento.

3º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, se pagará medio real en cada cien pesos del valor del pleito; pero si este no versare sobre cantidad determinada, se pagará ocho reales. Se exceptúan de esta disposicion las sentencias sobre un asunto que en su accion principal no excediere de cien pesos.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos á cuyo favor se hubiere dado la sentencia; pero con cargo de abonarles en la tasacion de costas, si hubiere condenacion.

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará medio real en cada cien pesos, y por todas las indeterminadas ocho reales, exceptuándose los poderes.

5º Por el registro de las patentes de navegacion mercantil y de corso, cuatro pesos, que pagará el dueño ó capitan del buque.

6º Por la inscripcion de una concesion de minas, diez pesos.

7º Por todos los demas actos que para su validacion deben inscribirse, segun el Código Civil, se pagará ocho reales.

Art. 72. Estos derechos se pagarán dentro de veinte dias de la fecha del otorgamiento de la escritura ó de la última notificacion de la sentencia, ó de la patente ó título en su caso. Pasado este término, se exigirá el doble.

Art. 73. Para que se haga la inscripcion deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo tesorero con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.

Art. 74. El anotador que registrare uno de los actos expresados en esta ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Art. 75. Ninguno de los documentos que deben inscribirse podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los tribunales, jueces, escribanos ó empleados de cualquiera clase que quebranten de cualquier modo la disposicion de este artículo, quedarán sujetos á una multa de diez á cien pesos.

Art. 76. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente, y especialmente la de 22 de Mayo de 1826.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. único. Este reglamento regirá en la República desde el 1º de Enero de 1870, y desde entónces tendrá fuerza lo dispuesto en el artículo 685 del Código Civil.

Dado en Quito á 7 de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente de la Convencion, R. Carvajal.—El Secretario, Victor Laso.

Palacio de Gobierno en Quito á 29 de Julio de 1869. Ejecútese. —Manuel de Ascasubi.

El Ministro del Interior, Pablo Herrera.

Es copia.—El oficial mayor, Francisco A. Arboleda.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

DECRETA;

La siguiente Ley de Alcabalas:

Art. 1º Este impuesto gravita:

1º Sobre ventas, permutas y en general sobre todatras- misión del dominio de bienes raíces, aguas, buques y derechos reales relativos á inmuebles ó á buques; excepto cuando provenga de sucesión testada ó intestada..

2º Sobre donaciones entre vivos y á personas que no sean legitimarios, de bienes inmuebles,; y aun de los muebles, cantidades ó derechos, cuando sea necesaria la incinuación judicial.

3º Sobre el asentamiento de impuestos fiscales.

Art. 2º La alcabala se pagará en dinero á razón del dos por ciento en los casos determinados en los dos primeros números; y el cuatro por ciento en el tercero.

Por las permutas pagarán este impuesto cada uno de los permutantes.

Art. 3º En las adquisiciones á título gratuito, pagará la Alcabala el adquiriente, y en los demás casos el tradente.

Art. 4º. La rescinsión y resolución del respectivo contrato no dá lugar á la devolución de la cantidad pagada al fisco, y la retroventa causa nuevo derecho.

Art. 5°.El Escribano ó funcionario que autorice un instrumento referente á contratos que causen Alcabala antes que se presente la respectiva boleta de pago, satisfarán como pena, el cuádruplo de su importe legal sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las personas que deben pagar el impuesto.

Art. 6°. Si se descubriese por medio de una actuación judicial que ha variado el precio de la cosa enajenada para disminuir el pago del impuesto, el Juez impondrá al que debe pagarlo el cuádruplo de la Alcabala recaudada, y pasará aviso al recaudador

Art. 7°. Están exentos del pago de Alcabala: el Fisco, las Municipalidades, las Iglesias, los Seminarios, las casas de Instrucción y Beneficencia públicas y la venta de minas.

Art. 8°. Quedan derogadas todas las Leyes y decretos sobre Alcabalas anteriores á la presente ley aun cuando no les sea contrarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito Capital de la República á 21 de Julio de mil ochocientos noventa. El Presidente de la Cámara del Senado. P. I. Lizarzaburo- El Presidente de la Cámara de Diputados, Carlos Mateus.-El Secretario de la Cámara del Senado A. Aguirre.-El Secretario de la Cámara de Diputados Joaquín Larrea L.-Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Julio de

1890.-Ejecútese.- A. Flores.-El Ministro de Hacienda, Gabriel Jesús Núñez.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

La siguiente reforma del Reglamento de Inscripciones y Registros de 29 de Julio de 1869.

Art. 1º El art. 71 dirá:

Las Tesorerías y colecturías Fiscales, cobrarán los derechos de Registro en los términos siguientes:

1º Por la anotación de una escritura hipotecaria, S/1, y además 10 ¢. por cada S/100 de la cantidad por la cual se otorgue la escritura.

2º Dos sucres por derecho de Registro de un testamento.

3º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas que deban inscribirse con arreglo á la Ley, se pagarán 10¢. en cada S/100 del valor del pleito, pero si éste no versare sobre cantidad determinada, se pagarán S/2.

Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción ~~foral~~, no excediese de S/100.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos á cuyo favor se hubiese dado la sentencia, pero con cargo de abonarlos en la tasación de costas, si

hubiese condenación.

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará 10¢ en cada S/100, y por todas las indeterminadas S/2. exceptuándose los poderes.

5º Por el registro de las patentes de navegación, S/ /12 que pagará el dueño ó capitán del buque, si éste mide más de 40 toneladas; y S/6, si el porte es de 10 á 50 toneladas.

6º Por la inscripción de una concesión de minas, S/10

7º Por todos los demás actos que para su validación deben inscribirse según el código penal, se pagará S/2 de derechos de registro.

8º Por el registro de las hijuelas ó actas de partición se pagarán 10¢ por cada S/100 del valor de la cuota ó cosa adjudicadas, sin perjuicio del derecho de registro de la sentencia.

Art. 2º Después del art. 71 se agregará el siguiente:

Art. Por las fracciones excedentes de S/100 las Tesorerías y Colecturias cobrarán proporcionalmente este impuesto.

Art. 3º Al final del art. 75 se dirá: "Quedan sujetos á una multa de 10 á 100 sucres".

Art. 4º La presente reforma empesará á regir desde el 1º de Setiembre de 1890.

Dada en Quito Capital de la República á 11 de Julio de 1890.

El Presidente de la cámara del Senado P. I. Lizarzaburo-El Presidente de la cámara de Diputados, Carlos Mateus.-El Strio. de la cámara del Senado. A. Aguirre.-El Strio. de la cámara de Diputados Joaquín Larrea L.

Palacio de Gobierno en Quito á 19 de Julio de 1890

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA CIVIL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR,

SANCIONADO POR

LA CONVENCION NACIONAL DE 1869.

ADVERTENCIA DE LOS TIPÓGRAFOS.

Para la impresion de este Código se ha seguido la ortografía de la undécima edicion del Diccionario de la Academia Española, que llegó á nuestras manos, avanzada ya la impresion del Código Civil.

La Convencion Nacional del Ecuador decreta el siguiente

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA CIVIL.

PARTE I.

DE LA JURISDICCION CIVIL, DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN Y DE LAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

SECCION I.

De la jurisdiccion.

Art. 1º *Jurisdiccion* es la potestad de que se hallan investidos los jueces y magistrados para administrar justicia, y para hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2º La jurisdiccion es *contenciosa*, *voluntaria*, *ordinaria ó propia*, *prorogada*, *acumulativa*, *privativa*, *legal*, *convencional y especial.*

Jurisdiccion *contenciosa* es la que se ejerce por los jueces sobre las pretensiones opuestas de dos ó más partes que contienden en juicio.

Jurisdiccion *voluntaria* es la que ejercen los jueces en las demandas que por su naturaleza ó por razon del estado de las cosas, no admiten contradiccion.

Jurisdiccion *ordinaria* ó *propia* es la que ejercen los jueces comunes en virtud de las facultades inherentes á su empleo.

Jurisdiccion *prorogada* es la que ejercen los jueces sobre las personas que, no estando sujetas á ellos, consienten en sometérseles ó que quedan sometidas por disposicion de la ley.

Jurisdiccion *acumulativa* ó *preventiva* es la que puede ejercerse por dos ó más jueces, quedando el conocimiento de la causa con quien se anticipó á conocer de ella.

Jurisdiccion *privativa* es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de causas, ó al de las de cierta clase de personas, con inhibicion de los demas jueces.

Jurisdiccion *legal* es la que nace únicamente de la ley.

Jurisdiccion *convencional* es la que nace de la convencion de las partes.

Jurisdiccion *especial* es la que se ejerce sobre personas ó asuntos particularmente determinados por la ley.

Art. 3º La jurisdiccion contenciosa se ejerce sobre las personas que, no estando de acuerdo entre sí, tienen que ocurrir al juez para que decida los puntos sobre que se hallan desacordes.

Se ejerce la misma jurisdiccion sobre los asuntos en que están conformes las partes, pero que exigen sentencia judicial para que se pueda obligar á una de ellas ó á entrambas.

Art. 4º La jurisdiccion voluntaria se ejerce en todos los casos en que no hay contradiccion de partes, ni se trata de exigir el cumplimiento de una obligacion; pero que requieren la intervencion judicial; como en la apertura de testamentos, en el nombramiento de tutores ó curadores y aprobacion y discernimiento de la tutela y curaduría, en el remate voluntario de bienes raíces, en la licencia que concede el juez á las mujeres casadas para que contraten ó comparezcan en juicio, y en otros casos semejantes.

La jurisdiccion voluntaria llega á ser contenciosa desde que se presenta una parte contradiciendo las pretensiones de la otra.

Art. 5º En el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, el juez debe proceder observando los trámites prescritos por la ley segun la naturaleza de los juicios.

Art. 6º En el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria el juez procederá con conocimiento de causa, cuando tenga que hacer indagaciones para asegurarse de si es ó no fundada la demanda que

se ha interpuesto; y en los demas casos procederá sin figura de juicio.

Art. 7º Ejercen jurisdiccion ordinaria los juzgados y tribunales comunes, que componen el Poder Judicial de la República.

Art. 8º Sólo la jurisdiccion ordinaria es prorogable.

Art. 9º La prorogacion puede ser *legal* ó *voluntaria*, y esta, *expresa* ó *tácita*.

Art. 10. La prorogacion *legal* se verifica cuando las personas sujetas á la jurisdiccion de los jueces de una seccion territorial determinada, tienen que someterse á la de los jueces de la seccion más inmediata por falta ó impedimento de aquellos.

Tambien se verifica esta prorogacion cuando el demandante es reconvenido por el demandado ante el mismo juez, siempre que este no sea incompetente por razon de la cuantía ó de la materia sobre que verse la reconvencion.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, se proroga la jurisdiccion de los jueces municipales sobre los asuntos de menor cuantía que se les someten por reconvencion, ó que llegan á ser incidentes de la causa principal.

Art. 12. La prorogacion *voluntaria expresa* se verifica cuando una persona que, por razon de su domicilio, no está sometida á la jurisdiccion de un juez, se somete á ella expresamente, bien al contestar la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

Art. 13. La prorogacion voluntaria *tácita* se verifica cuando la parte demandada contesta la demanda ante un juez ordinario incompetente por razon de domicilio.

Tambien se verifica esta prorogacion respecto de la persona y bienes del que contrae una obligacion subsidiaria para asegurar la del deudor principal; á no ser que se pacte otra cosa en la escritura de la obligacion subsidiaria.

Art. 14. El juez á quien se haya prorogado la jurisdiccion excluye á cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

Art. 15. No puede prorogar la jurisdiccion el menor de edad, ó incapaz sin autorizacion de su guardador, la mujer casada sin consentimiento expreso de su marido ó licencia judicial, y el apoderado sin facultad especial para ello.

Art. 16. La jurisdiccion acumulativa se ejerce por los jueces

parroquiales ó por los alcaldes municipales entre sí sobre los asuntos y personas sujetas á su jurisdiccion ; y el uno excluye al otro por la prevencion.

Art. 17. Tiene lugar la prevencion por la notificacion de la demanda hecha al demandado en forma legal.

Art. 18. Ejercen la jurisdiccion privativa los jueces especiales, como los de hacienda, de cuentas, de comercio, &a.

Art. 19. Ejercen la jurisdiccion legal tanto los juzgados ordinarios como los especiales.

Art. 20. Ejercen la jurisdiccion convencional los jueces árbitros, en asuntos que las partes les someten expresamente en el respectivo compromiso.

Art. 21. La jurisdiccion legal se adquiere por eleccion ó nombramiento practicado conforme á la ley ; y la convencional por el compromiso.

Art. 22. Principia el ejercicio de la jurisdiccion legal y de la convencional desde que los jueces aceptan el cargo y prestan el juramento.

Art. 23. La jurisdiccion se suspende respecto de la causa sobre que se ejerce:

1º Por la recusacion, desde que se notifica al juez recusado el decreto en que se le pide informe :

2º Por el recurso de apelacion desde que se concede, y siempre que sea en los efectos suspensivo y devolutivo, hasta que se devuelvan los autos ; y

3º Cuando se promueve un juicio de competencia desde que el juez á quien se trata de inhibir recibe el oficio en que se le provoca, hasta que se dirima.

Art. 24. Termina la jurisdiccion, por haber terminado el juez en el ejercicio de su empleo, ó por haber trascurrido el tiempo para el cual fué nombrado, ó por muerte, destitucion ú otro motivo.

Sin embargo, si hubiere trascurrido el tiempo para el cual fué nombrado el juez sin que el que deba reemplazarle pueda principiar á ejercer su empleo, continuará aquel ejerciéndolo hasta que el subrogante entre á desempeñarlo.

SECCION II.

Del fuero.

Art. 25. *Fuero* es la jurisdiccion competente de un juez por razon de las personas, de las cosas ó de la seccion territorial en que se debe ejercer.

Art. 26. El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra este se promueven.

Art. 27. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentra.

Art. 28. El que tiene domicilio en dos lugares distintos, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 29. No obstante lo dispuesto en el artículo 26, la demanda por accion personal se podrá proponer ante el juez del lugar en que se haya ofrecido hacer el pago ó cumplir la obligacion, ó ante el juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato.

Art. 30. Del mismo modo, la demanda por accion real podrá proponerse ante el juez del lugar en que estuvieren los bienes demandados. Si la cosa demandada se hallare situada en dos ó más parroquias ó cantones, será competente el juez del lugar en que esté la casa del fundo; mas si el pleito se refiriese sólo á una parte del predio, será competente el juez del lugar en donde estuviere la parte disputada; y si esta perteneciese á diversas jurisdicciones, el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas.

Art. 31. Pero si la demanda versare sobre asuntos para cuya resolucion sean necesarios conocimientos locales, ó vista de ojos, se propondrá ante el juez del lugar en que estuviere la cosa, á que se refiere dicha demanda. Y si la cosa perteneciese á dos ó más jurisdicciones, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. En las demandas sobre reparacion de daños es juez competente el del lugar donde fueren causados.

Art. 33. Si la demanda versare sobre cuentas que deben rendir los tutores y curadores, se propondrá ante el juez del lugar donde se hubiere administrado la tutela ó curaduría.

Art. 34. Para el conocimiento de las acciones posesorias es competente el juez donde las cosas estén situadas, conformándose con lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 35. Las demandas de peticion de herencia, de cobranza de deudas hereditarias y de otras cosas provenientes de una testamentaría, deberán proponerse ante el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesion.

Art. 36. Para conocer de la peticion de legados, si estos fueren específicos, son competentes, tanto el juez del lugar donde mora el heredero, como el de aquel donde están la mayor parte de los bienes del testador, y el de aquel en que se halla la cosa legada, á ménos que dicho testador hubiese designado otro lugar.

Art. 37. Si los legados fueren genéricos ó de cantidad ó de cosa que conste de número, peso ó medida, serán competentes el juez del lugar en que residiere el heredero, el de aquel en que estén la mayor parte de los bienes del testador, y el de aquel en que se comenzare á pagar las mandas.

TITULO II.

DE LOS JUECES, DE LOS ASESORES Y DE LAS DEMAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

SECCION I.

De los jueces.

Art. 38. La justicia se administra por los tribunales y juzgados establecidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 39. Los jueces son *ordinarios* ó *comunes*, *especiales* y *árbitros*.

Son *ordinarios* los que componen los tribunales supremo y superiores, los alcaldes municipales y los jueces civiles parroquiales.

Son *especiales* los que componen el tribunal de cuentas y los tribunales de jurados, los jueces de comercio, los jueces letrados de hacienda y los colectores de rentas que ejercen la jurisdiccion coactiva.

Son *árbitros* los jueces elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

Art. 40. Estos jueces son *árbitros de derecho*, cuando en virtud del convenio de las partes deben sujetar sus procedimientos y decisiones á las mismas reglas á que están sometidos los jueces ordinarios, segun la naturaleza de los juicios.

Son *árbitros arbitradores* ó *amigables componedores*, los que en virtud del compromiso de las partes, no están obligados á observar ninguna regla de aquellas á que están sujetos los demas jueces en cuanto á la sustanciacion y decision de las causas.

Art. 41. Puede ser árbitro cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos, con excepcion del encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, los magistrados de las Cortes, los jueces ordinarios y los de comercio, los clérigos de órdenes mayores, los que tienen participacion directa en el pleito, los amigos íntimos de una de las partes, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, y los enemigos capitales de alguna de las mismas partes.

Art. 42. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para parecer en juicio por sí mismos.

Art. 43. Los mandatarios no pueden nombrar árbitros sin facultad especial concedida en el poder ó escritura pública del mandato.

Art. 44. Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero aceptado, sólo puede renunciarse:

1º Por injuria de palabra ú obra irrogada por alguna de las partes:

2º Por enfermedad que impida desempeñar el cargo:

3º Por necesidad que el árbitro tenga de ausentarse por más de dos meses.

Art. 45. No pueden ser sometidas al juicio de árbitros las demandas que versen:

1º Sobre alimentos legales:

2º Sobre separacion de bienes entre marido y mujer:

3º Sobre el estado civil de las personas:

4º Sobre asuntos en que sea parte el Ministerio público; y

5º Sobre bienes raíces de menores ó derechos que les pertenezcan y se avalúen en más de mil pesos; á no ser que se observen las disposiciones del Código Civil.

Art. 46. El nombramiento de árbitros se podrá hacer en escritura pública, ó documento privado reconocido juratoriamente por las partes.

Art. 47. En el compromiso se debe expresar:

1º Los nombres y apellidos de los compromitentes:

2º El asunto sobre que versa la contienda, designándolo de un modo expreso y circunstanciado:

3º Los nombres y apellidos de las personas á quienes se nombra como árbitros:

4º Las facultades que les dán acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y cómo han de determinar:

5º El nombramiento del que ó los que han de dirimir la discordia, en caso que la haya; ó la designacion de la persona ó personas que han de hacer dicho nombramiento:

6º La mutua promesa de someterse á la decision arbitral:

7º La pena en que ha de incurrir, á favor de su adversario, el que se resista á cumplir la sentencia, si la pactasen:

8º La fecha del compromiso; y

9º La declaracion de si los compromitentes renuncian ó no el derecho de apelar.

Art. 48. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán estos como amigables componedores.

Art. 49. Si en el compromiso no se hubiere designado el lugar donde deben juzgar y sentenciar los árbitros, se entenderá que lo deben hacer en el lugar en que fué celebrado dicho compromiso.

Art. 50. Si en el compromiso no se hubiere expresado el plazo dentro del cual deben fallar los árbitros, deben hacerlo dentro de seis meses, contados desde la aceptacion del nombramiento; á ménos que haya necesidad de practicar diligencias probatorias fuera del Ecuador. En este caso se agregará á los seis meses indicados, el tiempo que fuere necesario para que se practiquen y se devuelvan las pruebas.

Art. 51. Si las partes no hubieren designado la persona ó personas que han de servir de tercero en discordia, ni las que lo han de nombrar, lo hará el juez que ha de mandar la ejecucion del laudo.

Esta disposicion es aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia, no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 52. Si las partes no hubieren designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas á ello por la ley ó por convenio, el juez las obligará á que hagan el nombramiento señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren, lo hará el juez en rebeldía.

Art 53. Esta misma disposicion se observará cuando el árbitro que deban nombrar las partes sea uno solo, y no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 54. Será nulo el compromiso:

1º Por incapacidad legal de las partes para nombrar árbitros; y por la de estos para ejercer el cargo:

2º Por no haberse determinado el asunto sobre que ha de recaer el fallo de los árbitros:

3º Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes compromitentes; y

4º Por versar únicamente sobre asuntos que no pueden someterse al juicio de árbitros.

Art. 55. Si en el compromiso se hubieren sometido al juicio de árbitros asuntos que no puedan ser materia de arbitramiento y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso sólo respecto de estos últimos.

Art. 56. Termina el compromiso:

1º Por voluntad unánime de las partes:

2º Por haber espirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, á no ser que las partes lo proroguen:

3º Por acudir las partes de comun acuerdo á otros árbitros ó al juez competente.

4º Por la sentencia que pronunciaren los árbitros.

Art. 57. Termina la jurisdiccion de los árbitros, ó de alguno de ellos respectivamente:

1º Por haber terminado el compromiso:

2º Por muerte natural ó civil:

3º Por ausencia ó enfermedad grave que exceda de dos meses:

4º Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado contra alguno de los árbitros; y

5º Por recusacion declarada ó renuncia admitida.

Art. 58. En el caso de que hubiere terminado la jurisdiccion de alguno ó algunos de los árbitros, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que se nombren otro ú otros, como en el caso del artículo 51.

Art. 59. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido ó se descubra despues del compromiso.

Art. 60. Las causas de recusacion respecto de los árbitros, son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 61. El plazo que tienen los jueces árbitros para sentenciar, se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusacion, hasta que este termine.

Art. 62. Antes de comenzar á ejercer las funciones de un arbitramiento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el juez ordinario y jurar que lo desempeñarán con rectitud.

Art. 63. Los árbitros no tienen otra potestad que la conferida por las partes en el compromiso, y así sólo deben conocer de las cosas expresadas en él. Con todo, pueden conocer de las reconvenciones, de las compensaciones y de cuantos otros incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramiento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 64. Los árbitros son competentes para citar á las partes, condenarlas con costas, si incurrieren en rebeldía, para examinar á los testigos que les presenten las partes, para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Pero las órdenes de comparecencia de los testigos deben dictarse por el juez ordinario.

Art. 65. Cuando hayan de examinarse testigos ó recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar á los jueces de las otras parroquias, ó dirigir exhortos á los de otros cantones para la práctica de dichas diligencias. Pero si estas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios en la forma comun.

Art. 66. Los árbitros no pueden:

1º Castigar á los testigos que delinquieren:

2º Llevar á ejecucion por sí mismos la sentencia que dictaren:

3º Imponer multas á los comprometientes, ni delegar sus facultades á otros, á no ser que estuviesen autorizados para ello.

Art. 67. Si los puntos sometidos al arbitramiento fueren di-

versos, de modo que debieran ventilarse en procesos distintos, los compromisarios sentenciarán separadamente; á no ser que las partes los hubieren autorizado para que los resuelvan en una sola sentencia.

Art. 68. Cuando sean dos ó más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiere facultado para que puedan proceder los presentes á falta de los ausentes, habrá necesidad de que concurran todos para la determinacion de la causa, bajo pena de nulidad. En cuanto á la sustanciacion, es competente cualquiera de ellos.

Art. 69. La mayoría de votos formará sentencia, y esta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demas sin que por esto se vicie la resolucion.

Art. 70. En caso de empate se pasará la causa al tercero en discordia, y su opinion hará sentencia aunque no se adhiera al parecer de uno de los árbitros.

Art. 71. El término dentro del cual debe el tercero dar la sentencia es el de la mitad del concedido á los compromisarios; á no ser que las partes le hayan señalado otro en el compromiso.

Art. 72. Las sentencias arbitrales ó laudos se ejecutorian dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes segun la naturaleza y cuantía de los pleitos.

Art. 73. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente á ejecucion dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados ó tribunales comunes.

Art. 74. Las sentencias arbitrales son nulas:

1º Por la nulidad del compromiso:

2º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él:

3º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia; salvo el caso del artículo 68:

4º Por haber intervenido alguno ó algunos de los árbitros legalmente recusados; y

5º Por haberse pronunciado la sentencia despues de terminado el plazo designado para ello por la ley ó las partes.

Art. 75. De las sentencias arbitrales solo se podrá interponer el recurso de apelacion, incluyéndose en este mismo el de nulidad.

Art. 76. Luego que los árbitros pronuncien el laudo corres-

pondiente, remitirán el proceso al juez que deba ejecutar la sentencia, para que mande notificar con ella á las partes.

Art. 77. Corresponde ejecutar la sentencia de los árbitros á los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar en su caso el recurso de apelacion.

Art. 78. Si las partes hubieren renunciado la apelacion en el compromiso, el juez que debe ejecutar el laudo no podrá conceder ningun recurso, y llevará á ejecucion la sentencia.

Art. 79. Cuando las partes, sin renunciar en el compromiso el recurso de apelacion, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, si no se consigna la multa junto con el escrito de apelacion dentro del término legal.

Art. 80. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano ó dos testigos de actuacion, cuando la cuantía del asunto sobre que verse el compromiso exceda de doscientos pesos.

Art. 81. Los recursos de apelacion en los juicios arbitrales se sujetarán en todo á las disposiciones establecidas para los demas juicios, atendiendo á su naturaleza y cuantía.

Art. 82. Los juicios arbitrales en ningun caso perjudicarán á terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

SECCION II.

De los asesores.

Art. 83. Son *asesores* los abogados que intervienen en los juicios para aconsejar á los jueces.

Art. 84. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesion, y están en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 85. La intervencion del asesor es forzosa en toda causa que en su accion principal exceda de doscientos pesos, si es lego el juez que conoce de ella.

Art. 86. Los jueces están obligados á conformarse en todo con el dictámen escrito de los asesores.

Art. 87. Los asesores son los únicos responsables de sus dic-

támenes, y están sujetos en todo á las disposiciones establecidas para los jueces, respecto de las causas en que intervienen.

Art. 88. Los asesores en ningun caso entregarán á las partes los procesos que estuvieren en su poder; y si lo hicieren pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 89. Cuando recibieren procesos, anotarán en ellos el dia y hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 90. Los jueces no podrán remover á los asesores que ya estuvieren nombrados, sino por recusacion ó excusa legalmente admitida, por larga enfermedad, ausencia ú otro impedimento que retarde por muchos dias el progreso de la causa.

SECCION III.

Del actor y del reo.

Art. 91. *Actor* es el que demanda en juicio á otro; y *reo* es el demandado.

Art. 92. No pueden comparecer en juicio como actores ó reos:

1º La mujer casada, sin licencia de su marido ó del juez, segun lo dispuesto en el Código Civil:

2º El menor de edad; y

3º Cuantos se hallan bajo tutela ó curaduría, á no ser representados por sus respectivos tutores ó curadores.

Art. 93. Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre ó madre que la ejerza; y los demas incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela ó curaduría, por los curadores que se les den para el pleito.

Art. 94. Cuando el hijo demande al padre ó madre en la misma demanda pedirá vénia al juez, quien la concederá en el primer decreto que dicte.

Art. 95. Las personas jurídicas y las demas corporaciones no podrán comparecer en juicio como actores ó reos, sino por medio de sus representantes legales.

Art. 96. Tanto el actor como el reo podrán comparecer en juicio por medio de procurador.

Art. 97. Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos.

Art. 98. Los religiosos profesos no podrán comparecer en juicio como actores, sin licencia escrita de sus respectivos prelados ; pero no necesitarán de este requisito para comparecer como reos.

Los superiores de órdenes religiosas no necesitan la licencia á que se refiere este artículo.

SECCION IV.

De los abogados.

Art. 99. Son *abogados* los profesores de jurisprudencia que con título legítimo se dedican á defender en juicio los intereses ó causas de los litigantes.

Art. 100. Los abogados en ejercicio de su profesion tienen el deber de patrocinar á los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, á no ser que hubiesen ganado el pleito.

Art. 101. Tambien están obligados á desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conjueces, promotores fiscales y defensores públicos.

Art. 102. No pueden ejercer la abogacía :

1º Los senadores y diputados durante las sesiones del Congreso á que concurran:

2º El Presidente ó encargado del Ejecutivo, los ministros de Estado, los gobernadores, los jefes políticos, los empleados de hacienda y los comandantes generales :

3º Los ministros de las Cortes, los jueces letrados de hacienda los alcaldes municipales, los jueces consulares, los secretarios relatores y los escribanos; y

4º Los clérigos de órdenes mayores, á no ser en causa propia, en las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y en las de las iglesias á que pertenezcan.

Art. 103. Sin embargo de lo dispuesto en los tres primeros números de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 104. Los abogados tienen el derecho de estipular libremente su honorario; pero los tribunales ó jueces que conocieren de la causa en que se estipuló, podrán reducirlo en caso de condenacion de costas y á solicitud de parte.

Si el abogado no hubiere estipulado ó fijado en el proceso su honorario, lo tasará el juez con vista de los autos.

SECCION V.

De los defensores públicos.

Art. 105. Se llaman *defensores públicos* los abogados á quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores de edad, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías y de las herencias yacentes.

Art. 106. En los cantones en que no haya número suficiente de abogados para defensores públicos, serán nombradas las personas de mayor instruccion y honradez.

Art. 107. Los concejos cantonales harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos dias del mes de diciembre de cada año.

Art. 108. Los que fueren nombrados para defensores públicos no podrán excusarse de aceptar este cargo, sino por las mismas causas con que puedan excusarse de servir cargos concejiles, y para proceder á desempeñarlo prestarán el debido juramento ante el presidente de esas corporaciones.

Art. 109. Los defensores públicos, á más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en sus respectivos casos.

Art. 110. Los defensores públicos tienen derecho á ser remunerados de su trabajo, y fijarán el honorario al márjen de los escritos y solicitudes que hagan; pero podrá moderarlo el juez de la causa á peticion de parte.

SECCION VI.

De los procuradores.

Art. 111. Son *procuradores* judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio como actores ó reos.

Art. 112. No pueden comparecer en juicio como procuradores :

1º Los abogados que están impedidos de ejercer su profesion:

2º Los menores de edad y cuantos estén ó deban estar bajo tutela ó curaduría :

3º Los clérigos de órdenes mayores, excepto en los casos en que segun el artículo 102 pueden ejercer la profesion de abogados:

4º Los religiosos profesos, á no ser representando á su convento :

5º Los que se hallan suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadanía por auto motivado:

6º Los secretarios relatores, los escribanos, los alguaciles, los oficiales mayores y porteros de los tribunales; y

7º Los oficiales mayores y demas dependientes de los escribanos, en las causas que versan en las oficinas donde estén empleados.

Art. 113. Los procuradores deben presentar poder en el juicio á que comparecen como tales, bien al principiar la lítis ó ántes de la sentencia; pero si la otra parte exigiere que lo presenten al principio, serán obligados á ello, y en caso de no hacerlo, pagarán las costas y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 114. El *poder*, en las causas de que conocen en primera instancia los jueces civiles parroquiales se extenderá en papel del sello correspondiente, y se firmará por un juez de igual jurisdiccion, y por la parte que lo otorgue, ó un testigo si aquella no supiere ó no pudiere escribir.

Art. 115. En las causas cuya cuantía excediere de doscientos pesos, los poderes tendrán las mismas solemnidades que una escritura pública; y además expresarán en ellos el objeto para que se conceden y las facultades especiales que la ley requiere para ciertos casos, si ellas fueren necesarias para ejercer el poder.

Art. 116. Sin embargo, en las parroquias que disten de la cabecera del canton mas de cinco leguas, podrá otorgarse el poder

ante un juez civil parroquial y tres testigos, sea cual fuere la cuantía del asunto á que se refiera dicho poder, debiendo ser en el papel sellado en que debe darse el testimonio.

Art. 117. Se requiere cláusula especial en los poderes:

1º Para transigir ó comprometer el pleito en árbitros:

2º Para desistir de los recursos que se interpusieren, ó del mismo pleito.

3º Para prorogar la jurisdiccion ó contestar demanda nueva:

4º Para deferir el juramento:

5º Para allanarse á que no se tomen en cuenta la omision de las solemnidades sustanciales de los procesos, ó los impedimentos de los jueces, siempre que sean susceptibles de allanamiento; y

6º Para recibir la cosa sobre la cual versa el litigio ó tomar posesion de ella.

Art. 118. Están obligados los procuradores:

1º A presentar el poder que se les hubiere conferido, bajo la pena de ser declarados como falsos procuradores, y pagar las costas y perjuicios:

2º A arreglarse á las instrucciones de sus comitentes:

3º A llevar á los letrados los documentos necesarios para la defensa, darles noticia del estado de las causas y copia de las providencias que en ellas se dicten.

4º A presentar las pruebas y practicar todas las diligencias necesarias para que se reciban dichas pruebas, dentro de los términos legales:

5º A guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse á la otra parte:

6º A satisfacer los derechos y costas judiciales, aun cuando en el poder se les releve de esta obligacion:

7º A interponer oportunamente los recursos que la ley permita; y

8º A cumplir en los respectivos casos con los demas deberes que el Código Civil impone á los mandatarios.

Art. 119. El procurador que ha sustituido el poder, podrá revocar las sustituciones que hubiere hecho, y hacer otras en todo ó en parte con arreglo al Código Civil.

Art. 120. Termina el cargo de procurador en todos los casos expresados en el mismo Código; pero si hubiere muerto el man-

dante y estuviere trabada la lítis con el mandatario ó sustituto, continuará el uno ó el otro en su caso, representando al mandante difunto.

Art. 121. Si son dos ó más los demandantes ó demandados por un mismo derecho, se les obligará á que constituyan un procurador que los represente en el juicio, bajo apercibimiento de estrados en caso de rebeldía.

Art. 122. Los representantes legales no necesitan poder para comparecer en juicio como actores ó reos por sus representados.

Art. 123. Los ascendientes por los descendientes, estos por aquellos, la mujer por el marido, los parientes por los que están dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y los compañeros ó condóminos unos por otros, podrán comparecer en juicio sin presentar poder aun cuando la otra parte lo exija; pero deberán presentarlo ántes de sentencia definitiva, si la persona á quien representan, no ratifica lo que hubieren hecho.

Art. 124. Si no presentaren el poder ántes de sentencia, ó si las personas á quienes representan no ratificaren lo obrado, se les tendrá como falsos procuradores y se les condenará al pago de costas y perjuicios.

SECCION VII.

De los secretarios relatores.

Art. 125. Los secretarios relatores son de libre nombramiento y remocion de las respectivas Cortes; pero el nombramiento no podrá recaer sino en abogados.

Art. 126. Son deberes de los secretarios relatores los determinados en la ley orgánica del Poder Judicial; y además:

1º Dar cuenta al tribunal en el mismo dia en que reciban, ó á mas tardar dentro de veinte y cuatro horas, las solicitudes y recursos de las partes:

2º Anotar al márgen de los escritos que reciban, la hora y dia en que han sido presentados:

3º Anotar asimismo en los procesos que han recibido en apelacion, la fecha en que los han recibido, y dar cuenta al tribunal dentro del término señalado en el número 1º de este artículo.

4º Leer los procesos ante el tribunal supremo cuando este lo ordene ; y

5º Llevar un libro de papel comun, en el cual siguiendo el órden cronológico, se expresen los nombres de los litigantes, la materia sobre que se versó la lítis y la sentencia y autos que tengan fuerza de sentencia textualmente copiados.

Art. 127. De las piezas contenidas en los libros á que se refiere el inciso anterior, se dará copia á cualquiera que la pida, y se pondrán de manifiesto á cuantos deseen consultarlos. Para este objeto se agregará al fin de cada libro, año por año, un índice alfabético por el órden de los apellidos de las partes.

Art. 128. Por falta ó impedimento accidental del secretario relator, el respectivo tribunal nombrará un abogado para que le reemplace.

SECCION VIII.

De los escribanos.

Art. 129. Los escribanos tendrán los requisitos que exige la ley orgánica del Poder Judicial ; y serán nombrados en la forma que ella prescribe.

Art. 130. Corresponden á los escribanos los deberes que les impone la ley orgánica del Poder Judicial, y los que establece este Código respecto de los secretarios relatores.

Art. 131. Cualquier escribano puede reemplazar á otro por ausencia ó impedimento ; y en el lugar en que no los hubiere ó todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará dos testigos de actuacion que hagan veces de escribano.

Art. 132. Para ser testigos de actuacion se necesita ser ciudadanos en ejercicio y de honradez conocida, y estarán sujetos á los mismos deberes que la ley impone al escribano.

SECCION IX.

De los alguaciles.

Art. 133. Los alguaciles están obligados á obedecer y ejecutar las órdenes de los jueces ó árbitros en todo lo concerniente á

la administracion de justicia, bajo pena de arresto ó suspension, á juicio del juez de la causa, segun la gravedad de la falta.

Art. 134. Los alguaciles no podrán admitir solicitudes ó representaciones que tengan el objeto de retardar las providencias judiciales.

Art. 135. Además corresponde á los alguaciles el cumplimiento de los deberes que les impone la ley orgánica del Poder Judicial.

SECCION X.

De los peritos.

Art. 136. Se nombrarán peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte ú oficio.

Art. 137. El nombramiento debe recaer sobre personas que tengan suficientes conocimientos en la materia de que deben informar, y que además, sean de conocida honradez y probidad.

Art. 138. Cada una de las partes nombrará un perito, y en caso de discordia nombrará el juez el tercero que deba dirimirla.

Art. 139. Si alguna de las partes no nombrare perito, lo hará el juez en rebeldía.

Art. 140. Los profesores de ciencias, artes ú oficios no podrán excusarse de hacer de peritos sino por justa causa calificada por el juez.

Art. 141. Para desempeñar el cargo de peritos, deben los nombrados aceptarlo con juramento de desempeñarlo fiel y legalmente.

Art. 142. El informe de los peritos será redactado con claridad, y con expresion de los fundamentos en que se apoye; y si fuere oscuro ó insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio ó á peticion de parte exigirá de ellos la conveniente explicacion.

Art. 143. Si el dictámen de los peritos adolece de error esencial, probado este sumariamente, deberá el juez, á peticion de parte ó de oficio, ordenar que se corrija por otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo ó mala fe.

Art. 144. En caso de discordia entre los peritos, prevalecerá el dictámen del tercero, quien podrá ó no adherirse al parecer de uno de los peritos.

Art. 145. El juez de la causa fijará el término dentro del cual deben los peritos presentar su dictámen, y podrá apremiarlos á peticion de parte.

Art. 146. Los peritos no podrán ser recusados sino por las mismas causas por las cuales pueden ser tachados los testigos, y dentro de los tres dias subsiguientes á la notificacion del nombramiento. Despues de este término podrán ser recusados solo por causa superveniente.

SECCION XI.

De los intérpretes.

Art. 147. Deben nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caractéres anticuados ó desconocidos, para examinar á los que ignoren el idioma castellano ó á los testigos mudos que no sepan escribir, y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Art. 148. Para ser intérprete se necesita ser mayor de edad, conocedor del idioma castellano é inteligente ó práctico en lo que ha menester para el desempeño de su cargo.

Art. 149. Los intérpretes, para desempeñar su cargo, deben aceptarlo con juràmento.

Art. 150. En el nombramiento y recusacion de los intérpretes se observarán las disposiciones establecidas respecto de los peritos.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS EN GENERAL.

SECCION I.

Disposiciones preliminares.

Art. 151. *Juicio* es la legítima discusion de un asunto ante el juez competente, en la forma que prescribe este Código.

Art. 152. Toda controversia judicial, que segun este Código no tiene un procedimiento especial, será ventilada en juicio ordinario.

Art. 153. Juicio de *mayor cuantía* es el que versa sobre un asunto que excede de doscientos pesos en su accion principal: los demas se llaman de *menor cuantía.*

Art. 154. Juicio *petitorio* es aquel en que se litiga sobre la propiedad: *posesorio* el que versa sobre la posesion.

Art. 155. Todo juicio principia por demanda; y los *contenciosos* se traban por la contestacion del demandado.

Art. 156. Sin embargo, podrán preceder al juicio los siguientes actos preparatorios:

1º La absolucion de posiciones:

2º La exhibicion de la cosa que en su caso haya de ser objeto de la accion que se trate de entablar:

3º La exhibicion de los documentos que pertenezcan al que la pide, de los testamentos en que se haga alguna asignacion ó se confiera un crédito en favor de quien los pide, de los libros, cuentas y demas documentos que un socio ó compañero pide á otro, y

de los títulos de propiedad que el comprador pide al vendedor de la cosa sobre que va á versar la demanda.

4º El reconocimiento de documentos:

5º La informacion de testigos sólo en los juicios de alimentos, posesion efectiva, apertura de testamentos y en los demas casos que expresamente determina este Código.

Art. 157. Si la persona á quien se pide la exhibicion de documentos, no los tiene en su poder ó se halla el original en algun archivo público, sólo está obligado á expresar la persona que los conserva ó la oficina en que reposan.

SECCIÒN II.

De la demanda.

Art. 158. *Demanda* es la peticion que se hace al juez para que declare un derecho, ó mande dar, pagar ó hacer alguna cosa.

Art. 159. En la demanda deben expresarse con claridad los hechos y fundamentos en que se apoya, la persona contra quien se propone y lo que se solicita.

Art. 160. Si la accion fuere real, se determinará la cosa demandada de modo que no se confunda con otra. Si la accion fuere personal, se expresará la causa de la obligacion.

Art. 161. En una misma demanda se pueden ejercitar acciones diversas ó alternativas; pero no contrarias, ni incompatibles, ni que pidan necesariamente distinta sustanciacion.

Art. 162. No se podrá cambiar la accion sobre que versa la demanda, despues de contestada por el demandado; pero se la puede modificar ántes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas que se le hubiere ocasionado hasta la modificacion.

La disposicion de este artículo no se opone á que en cualquier estado del juicio ordinario se pase de este al ejecutivo, ó al contrario; pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado á la otra parte.

Art. 163. Para fijar la cuantía de la demanda se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pacta-

dos en el documento con que se proponga la demanda, y los frutos que tambien se hubieren liquidado ántes de proponerla.

Art. 164. Cuando la cuantía no se hubiere fijado en la demanda, ni constare en los documentos con que se hubiere propuesto, el juez de oficio ordenará al actor que la determine; y para la sustanciacion del juicio se tomará en cuenta la cuantía fijada por el actor.

Art. 165. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado, se fijará la cuantía atendiendo al precio de la cosa á que se refieran; y en caso de duda se considerará como de mayor cuantía.

SECCION III.

De la citacion.

Art 166. *Citacion* es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda, ó se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y todas las demas providencias judiciales.

Art. 167. Toda citacion debe ser firmada por la parte á quien se hace y por el secretario relator, escribano ó testigos de actuacion de la causa, si fuere hallada la parte, y el juicio fuere de mayor cuantía.

Art. 168. Si no se halla á la parte se le dejará en su casa ó en la pieza en que habite, copia de la providencia que se le va á hacer saber, autorizada por el secretario relator, escribano ó testigos de actuacion, y firmada por un testigo que presencie la entrega de la copia en la casa del demandado, ó la fijacion de ella en las puertas de la habitacion del mismo si no se hallare ninguna persona que viva en la misma casa para entregarle la enunciada copia.

Art. 169. Si la parte fuere hallada y no quisiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo por ella, y se mencionará en los autos esta circunstancia.

Art. 170. Si la parte no tuviere habitacion conocida, ó fueren muchas é indeterminadas personas, la copia indicada en el artícu-

lo 168, se fijará en las puertas de la oficina en que se actúe la causa.

Se observará lo mismo en las citaciones posteriores á la demanda si la habitacion estuviere fuera de la poblacion del lugar del juicio.

Art. 171. Si la parte estuviere ausente, y áun no hubiere comparecido en juicio, se le citará por comision á los jueces civiles de parroquia, ó por deprecatorio cuando se hallare fuera del canton ó de la República.

Art. 172. Si despues de trabado el pleito se ausentare una de las partes ó se conservare ausente, sin haber constituido apoderado que la represente, se le declarará rebelde á solicitud de la parte contraria, y no se contará con ella para ninguna otra diligencia del juicio hasta sentencia.

Art. 173. Pero si el rebelde compareciere, se le oirá, y tomará la causa en el estado en que la encuentre, pagando la mitad de todos los gastos comunes á ambas partes y que se hubieren causado durante la rebeldía.

Art. 174. En las demandas de menor cuantía se harán las citaciones por medio de boletas que contengan la solicitud de la parte contraria, y la providencia que sobre ella hubiere recaido.

Las enunciadas boletas deberán estar firmadas por el juez civil parroquial, y se entregarán ante dos testigos á la parte á quien se haga la notificacion.

Art. 175. En las citaciones no se admitirá á las partes alegatos ni excepciones, y solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento ó contradiccion en la excusa de un juez, la recusacion de asesores, la interposicion de los recursos de segunda ó tercera instancia, el nombramiento de peritos, depositarios, ú otras dilijencias de igual naturaleza.

Art. 176. El secretario relator, escribano ó testigos de actuacion que quebranten la disposicion del artículo anterior, serán castigados con la multa de cuatro á doce pesos.

Art. 177. Las citaciones se harán con todos los decretos, autos y sentencias; pero solo á las personas que tengan interes directo en el juicio.

Art. 178. Las citaciones se harán á más tardar, dentro de veinte y cuatro horas contadas desde aquella en que se firmare la

providencia que se trate de notificar, bajo la pena de dos pesos de multa por cada dia de retardo.

Art. 179. Son efectos de la citacion:

1º Dar prevencion en el juicio al juez que la mandó hacer:

2º Interrumpir la prescripcion:

3º Obligar al citado á comparecer ante el juez para alegar ó interponer sus excepciones:

4º Anular la enagenacion y gravámenes de la cosa sobre que versa la demanda, verificados despues de la citacion:

5º Constituir al demandado poseedor de mala fe, é impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, segun lo dispuesto en el Código Civil; y

6º Constituir al deudor en mora, segun lo prevenido en el mismo Código.

SECCION IV.

De las excepciones.

Art. 180. Las excepciones son *dilatorias* ó *perentorias*. Son *dilatorias* las que tienen por objeto impedir ó retardar el ingreso en la lítis; y *perentorias* las que extinguen en todo ó parte la accion á que se refiere la demanda.

Art. 181. Las dilatorias más comunes ó son con respecto á la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusacion; ó bien á la persona del actor, como la de falta de personería; ó bien á la persona del reo, como la de excusion ú órden; ó bien al modo de pedir, como la que se opone por oscuridad de la demanda, y por la contradiccion ó inepta acumulacion de acciones; ó bien al mismo asunto de la demanda, como la que se opone contra una peticion hecha ántes del plazo, legal ó convencional; ó bien á la causa ó al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, ó que se dé á esta otra sustanciacion.

Art. 182. No se admitirán excepciones dilatorias que no se propongan colectivamente ántes de la contestacion de la demanda, excepto de oscuridad de libelo, que puede proponerse sola

sin perjuicio de proponer las demas despues de rectificado el libelo.

Art. 183. Las excepciones perentorias más comunes son las siguientes:

1ª La que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligacion por uno de los modos expresados en el Código Civil:

2ª La de no haber habido obligacion ninguna; y

3ª La de cosa juzgada, si no se hubiere propuesto como dilatoria.

SECCION V.

De la contestacion á la demanda.

Art. 184. El demandado debe dar la contestacion dentro del término que fija este Código, ó del que prorogue el juez cuando haya justo motivo.

Art. 185. En las demandas de mayor cuantía se dará la contestacion por escrito, y verbalmente en las de menor cuantía; y en uno y otro caso la contestacion se referirá á las acciones ó derechos que comprenda la demanda.

Art. 186. Despues de contestada la demanda, no podrá el demandado proponer nuevas excepciones.

Art. 187. En la misma contestacion podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra este tuviere: pero despues de contestada la demanda, sólo podrá hacerlos valer en juicio separado.

Art. 188. Las excepciones perentorias y la reconvencion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas con esta en la sentencia.

SECCION VI.

De la acumulacion de autos.

Art. 189. Se decretará la acumulacion de autos cuando se solicite por parte legítima.

Art. 190. Las causas por las cuales debe decretarse la acumulacion son las siguientes:

1ª Cuando la sentencia que se hubiere dictado en una de las causas cuya acumulacion se pide, produzca en la otra excepcion de cosa juzgada:

2ª Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3ª Cuando haya un juicio de concurso al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen las causas cuya acumulacion se pida:

4ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 191. Se divide la continencia de la causa:

1º Cuando hay entre los pleitos identidad de personas, cosas y acciones.

2º Cuando hay identidad de personas y cosas, áun cuando las acciones sean diversas:

3º Cuando hay identidad de personas y acciones, áun cuando las cosas sean diversas:

4º Cuando hay identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean diversas:

5º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y

6º Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito.

Art. 192. Sin embargo de la continencia de la causa, no se decretará la acumulacion:

1º Cuando los autos están en diversas instancias:

2º En el juicio ejecutivo ni en los demas juicios sumarios.

Art. 193. En los casos en que tenga lugar la acumulacion, el juez que la ordenare conocerá tambien de los autos acumulados, y estos se remitirán al escribano que actuare en la causa que motivó la acumulacion.

Art. 194. El juez que decretare la acumulacion pedirá que los otros que conozcan de las causas que deban acumularse se las remitan, ora estén en el mismo ó en diversos cantones.

SECCION VII.

De las pruebas.

Art. 195. Es obligacion del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado á producir prueba si su contestacion ha sido simple ó absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa si contiene afirmacion explícita ó implícita sobre el hecho, el derecho ó la calidad de la cosa litigada.

Art. 196. Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, confesion de parte, juramento deferido, inspeccion personal del juez y presunciones ó indicios.

I.

De los instrumentos públicos.

Art. 197. *Instrumento público ó auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama *escritura pública.*

Art. 198. Hacen fe y constituyen prueba completa todos los instrumentos públicos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los negocios correspondientes á su cargo ó empleo ; como los diplomas, decretos, mandatos, edictos ú otras providencias expedidas por cualesquiera jueces civiles, eclesiásticos, militares, de hacienda ú otros ; las provisiones, requisitorias, exhortos ú otros despachos librados por autoridad competente ; las certificaciones ó testimonios de una actuacion ó procedimiento gubernativo ó judicial, dados por el secretario ó escribano respectivo con decreto del superior, y los escritos en que se exponen los hechos practicados ó convenios celebrados ante escribano público con arreglo á la ley ; los asientos de los libros de los tesoreros, administradores, colectores, interventores ú otros oficiales de la hacienda pública ; los asientos de los libros y registros parroquia-

les; y los libros y registros de los jueces civiles de parroquia y de otras personas autorizadas por las leyes; con tal que estén arreglados á lo prevenido por la ley ó las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Art. 199. Los instrumentos públicos hacen plena fe; pero las declaraciones que ellos contienen solo hacen fe contra los declarantes y contra los que les suceden en sus obligaciones por título universal ó singular.

Art. 200. Para que una escritura pública valga como instrumento público se necesita:

1º Que las personas otorgantes tengan capacidad legal, por razon de su edad, sano juicio y estado civil.

2º Que sea lícita la causa de la obligacion y su objeto:

3º Que esté autorizada por un escribano:

4º Que concurran al otorgamiento tres testigos idóneos cuyos nombres y apellidos deben expresarse en el instrumento, así como el lugar de su domicilio:

5º Que lo convenido y otorgado se redacte y escriba con claridad, sin números ni abreviaturas:

6º Que se exprese el dia, el mes, el año y el lugar en que se hace el otorgamiento, y los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes:

7º Que despues de extendida la escritura y ántes de firmada, se lea á los otorgantes y testigos el contenido de ella; y

8º Que las partes, los testigos y el escribano firmen la escritura en un solo acto, despues de haber salvado las enmendaturas que hubiere.

Art. 201. El original de una escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el artículo anterior, quedará incorporado en el correspondiente protocolo, y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia ó para que se reconozca, cuando fuere necesario.

Art. 202. Si á la escritura original faltare alguno de los requisitos relativos á la forma, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 203. Los protocolos ó registros se formarán cada dos años en papel sellado del bienio correspondiente, y tendrán los requisitos siguientes:

1º Las fojas estarán numeradas con letras:

2º Se observará rigurosamente el órden cronológico de las fechas; de modo que un instrumento de fecha posterior no preceda á otro de fecha anterior:

3º A continuacion de una escritura comenzará la siguiente, debiendo ponerse cuando ménos tres renglones en una foja para pasar á otra:

4º Todo el texto de una escritura será de la misma letra; y

5º Todas las fojas en el anverso y reverso estarán rubricadas por un alcalde municipal.

Art. 204. Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes, con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras, y la determinacion del objeto sobre que versan.

Art. 205. Las adiciones, aclaraciones ó variaciones que se hagan en una escritura se extenderán por instrumento separado. y de ninguna manera al márgen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 206. Las palabras entrerenglonadas se trascribirán literalmente al fin de la escritura, ántes de que las firmen las partes, el escribano y los testigos; y en caso contrario se tendrán como no puestas.

Art. 207. No se podrá borrar ninguna palabra, y las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles; y además se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

Art. 208. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caractéres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres ó palabras, el dejar vacíos ó espacios en que pudieran introducirse palabras ó cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel ó con diversa letra.

Si se hubieren dejado vacíos se llenarán á presencia de las partes, ó poniéndolo en su noticia con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra.

Art. 209. Los interesados pueden pedir copia, compulsa ó testimonio de la escritura original ó matriz.

Si el escribano que da la copia es el mismo ante quien se otorgó la escritura, para que haga fe no es necesario que preceda órden judicial; pero si fuere otro el escribano, para que la copia haga fe deberá darse por órden judicial y con citacion de la parte contraria.

Art. 210. En la copia se trasladará literalmente todo el contenido de la escritura, confrontará el escribano la copia con el original, expresará al fin el número de copias que hubiere dado, y la autorizará con su firma.

Siempre que el escribano diere una copia pondrá razon de ello al márgen de la escritura original.

Art. 211. Si el escribano no hubiere autorizado una escritura, cualquiera de los interesados puede pedir que la autorice el escribano que le sucedió en el oficio; y el juez mandará hacerlo con citacion de los interesados. Si estos convienen, se cumplirá la órden judicial, y si se oponen se seguirá el correspondiente juicio sumario para descubrir si verdaderamente se celebró el acto ó contrato á que se refiere la escritura.

Art. 212. En el caso de no ser conocida la persona á quien debe citarse para dar copia de una escritura, se hará la citacion por edictos ó por aviso publicado en un periódico del lugar, fijando un término prudencial para que puedan comparecer los interesados.

Art. 213. En las compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez á solicitud de parte señalare.

Art. 214. Las compulsas de las copias de una escritura no harán fe si no se dan por órden judicial y con citacion de la parte contraria.

Los poderes no están sujetos á esta disposicion.

Tampoco hará fe la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal; pero si esta ó la referida se hubieren perdido en un incendio, terremoto, robo, etc., la referente ó la accesoria harán fe en los capítulos independientes de aquella, y en lo demas solo se considerarán como un principio de prueba por escrito.

Art. 215. Es indivisible la fuerza probatoria de una escritura,

y no se puede por tanto aceptarla en una parte y rechazarla en otra.

Art. 216. Los instrumentos públicos son nulos ó porque en ellos no se han observado las solemnidades prescritas en este Código, ó porque son contrarios á las terminantes disposiciones del Civil.

Art. 217. Es instrumento *falso* el que contiene alguna suposicion fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura ó suscripcion de alguno de los que se supone que lo otorgaron, ó de los testigos ó escribanos; ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento, despues de otorgado; y en el caso que se hubiere anticipado ó postergado la fecha del otorgamiento.

Art. 218. La nulidad ó falsedad manifiesta de un instrumento lo invalidan sin necesidad de prueba.

Art. 219. Los instrumentos públicos otorgados en nacion extranjera, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en la nacion en que se otorgaron.

Art 220. Se autentican ó legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero, con la certificacion del agente diplomático ó consular del Ecuador residente en la nacion en que se otorgó el instrumento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático ó consular de cualquiera nacion amiga, y legalizará la certificacion el ministro de relaciones exteriores de aquella en que se hubiere otorgado.

La certificacion del agente diplomático ó consular se reducirá á informar que el escribano, notario ó empleado que autorizó el instrumento es realmente tal escribano, notario ó empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

La legalizacion del ministerio de relaciones exteriores se reducirá tambien á informar que el agente diplomático tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica que ha usado en el instrumento son las que usa en sus comunicaciones oficiales.

II.

De los instrumentos privados.

Art. 221. *Instrumento privado* es el escrito hecho por personas particulares sin intervencion de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio.

Art. 222. Sé puede extender en escritura privada los actos ó contratos en que no es necesaria la solemnidad del instrumento público.

Art. 223. Los instrumentos privados se dividen:

1º En vales simples y cartas:

2º En partidas de entrada y de gasto diario:

3º En libros administratorios y de caja:

4º En cuentas extrajudiciales; y

5º En inventarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados.

Art. 224. El instrumento privado en que una persona se obliga á dar ó hacer alguna cosa, ó en que confiesa haberla recibido ó estar satisfecho de alguna obligacion, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes:

1º Si el que lo hizo ó mandó hacer lo reconoce como suyo ante juez ó en escritura pública.

2º Si el autor del documento se negare á reconocerlo sin embargo de órden judicial:

3º Si habiendo muerto el autor ó negado ser suyo, dos testigos conformes y sin tacha declaran en juicio haber visto otorgar el documento á su autor ó á otro por su órden; á no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y

4º Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, aunque expresamente no lo reconozca ni se pruebe por testigos.

Art. 225. El instrumento privado de obligacion ó de liberacion no hace fe contra el que lo ha suscrito cuando se encuentra en su poder; á no ser que se pruebe que lo obtuvo por fraude ó violencia, ó sin que el acreedor tuviese intencion de remitir la deuda.

Art. 226. La comparacion ó cotejo de letra y firma con otros escritos que indudablemente son del mismo autor, no prueban plenamente la falsedad ó legalidad de un documento; pero valdrán para establecer presunciones.

III.

De los testigos.

Art. 227. La declaracion uniforme de dos testigos idóneos hace plena prueba, en los casos en que la ley no exige otra ó mayor número de testigos.

Art. 228. Para ser testigo idóneo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Art. 229. Por falta de edad no pueden ser testigos los menores de diez y ocho años; pero ántes de llegar á esta edad, si tuvieren catorce, pueden declarar para esclarecer un suceso, y la declaracion valdrá como indicio.

Art. 230. Tampoco son idóneos los que declaran sobre un suceso acaecido ántes de haber cumplido catorce años.

Art. 231. Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fatuos ó mentecatos, ebrios de costumbre y demas personas que por cualquier motivo estén destituidas de juicio.

Art. 232. El testigo que sin ser ebrio declare sobre lo que vió ú oyó, cuando estuvo completamente embriagado, no hará fe.

Art. 233. El sórdo-mudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir, y si su declaracion se refiere á lo que vió.

Art. 234. Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1º. Los que se hallan sujetos á juicio criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se ha pronunciado el auto motivado hasta la sentencia absolutoria, ó hasta que haya cumplido la condena:

2º Los condenados á pena infamatoria, ó de presidio ú otra igual ó mayor por mas de cuatro años, aun cuando hubieren cumplido la condena:

3º Los notoriamente vagos:

4º Las meretrices:

5º Los deudores fraudulentos:

6º Los mendigos.

Art. 235. Las personas de que trata el artículo anterior, pueden declarar, á falta de otros testigos, sobre hechos que tuvieron ocasion de presenciar ó saber, siempre que su declaracion pueda servir para el esclarecimiento de la verdad; mas su testimonio sólo servirá para la indagacion.

Art. 236. Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1º Los parientes en las causas de sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad:

2º El compadre en la causa del compadre, el padrino en la del ahijado, y viceversa:

3º La mujer por su marido ó el marido por su mujer:

4º El personalmente interesado en la causa:

5º El criado, dependiente ó paniaguado:

6º El enemigo capital ó el amigo íntimo de cualquiera de las partes:

7º El juez en la causa que está juzgando:

8º El abogado ó procurador por su parte ó cliente, y viceversa:

9º El tutor ó curador en causas de sus pupilos ó menores, y viceversa:

10º El donante en la causa del donatorio y este en la de aquel.

Art. 237. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas de sus parientes y ahijados que versen sobre edad, filiacion, estado, parentesco ó derechos de familia.

Art. 238. Cuando el impedimento del testigo sea igual respecto de ambas partes, ya por amistad, parentesco ú otro de los motivos expresados en el artículo 236, valdrá el testimonio del testigo.

Art. 239. Tambien valdrá el testimonio del testigo inhábil cuando las partes no le oponen tacha, ó se convienen expresamente con el testimonio del impedido, á no ser en los casos de los artículos 229, 230, 231 y 232.

Art. 240. Todos los testigos que presenten las partes están obligados á declarar; y si se negaren, el juez los compelerá imponiéndoles multas de dos á seis pesos diarios, ó mandando reducirlos á prision por el término de cuatro á quince dias.

Art. 241. Si los testigos fueren personas enfermas, mayores de setenta años, mujeres honestas, ú otros que se hallen en imposibilidad de concurrir personalmente al despacho del juez, este con el escribano de la causa irá adonde se encuentren los testigos y les recibirá sus declaraciones.

El Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros y consejeros de Gobierno, los senadores y diputados durante las sesiones, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de provincia, los comandantes generales, jefes políticos, alcaldes municipales, jueces de comercio, los prelados eclesiásticos y agentes diplomáticos, informarán con juramento.

Art. 242. Toda declaracion deberá recibirse despues de explicar al testigo las penas del perjurio y la gravedad del juramento, y de hacerle prestar este en la forma siguiente:

¿"Jura Vd. á Dios por esta señal de cruz decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado?"

El testigo, haciendo la cruz con la mano derecha contestará: "Juro."

Art. 243. En seguida se recibirá la declaracion del testigo, haciéndole las preguntas que contuviere el interrogatorio presentado por la parte, las que el juez creyere convenientes para esclarecer los hechos, y las que indicare la otra parte si fueren conducentes al pleito.

Antes de proceder á la declaracion sobre lo principal, el juez preguntará al testigo, si está comprendido en las generales de la ley.

Art. 244. El juez está obligado á recibir por sí mismo las declaraciones bajo la multa de cinco á veinte y cinco pesos, y explicará á los testigos con la posible claridad el contenido de cada una de las preguntas; y hará que las contestaciones se escriban con órden, exactitud y claridad en un borrador, del cual se trasladarán á los autos, despues de leerlo íntegramente al testigo y hacer las debidas correcciones ó modificaciones. Puesta en limpio la declaracion, se le volverá á leer al testigo, y la firmarán este, el juez y el escribano, sin ninguna dilacion. Si el testigo no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia.

Art. 245. No se permitirá al testigo leer ningun papel ó es-

crito para contestar, ni consultarse con nadie; pero podrá redactar por sí mismo el borrador de su declaracion.

Art. 246. El juez no puede pasar del exámen de un testigo al de otro sin haber concluido el del primero. El mismo órden se observará en las preguntas y repreguntas.

Art. 247. Las partes, por sí ó por medio de sus defensores, pueden presenciar las declaraciones, y pedir al juez que haga al testigo las repreguntas que indiquen y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos; pero no podrán interrumpir al testigo ni interpelarle directamente. La parte que contraviniere á esta disposicion, ó de cualquier otro modo alterare el órden, será castigada en el acto y sin recurso alguno con una multa de dos á seis pesos, y excluida de la audiencia.

Art. 248. Si los testigos residieren en una parroquia distante de la cabecera del canton en que se siga el juicio, los jueces de la causa podrán comisionar al juez civil de esa parroquia para que reciba las declaraciones, si lo pidiere la parte interesada, y la otra no se allanare á costear la traslacion de los testigos é indemnizarles el perjuicio que sufrieren por la traslacion.

Art. 249. Si los testigos residieren en otro canton, la comision de que trata el artículo anterior se dará por medio de exhortos á los jueces municipales del lugar en que residan los testigos, y dichos jueces podrán comisionar á los parroquiales cuando los testigos residan en una parroquia muy distante de la cabecera del canton en que ejerza su jurisdiccion el juez comisionado.

Art. 250. Si cuando el juez comisionado recibe la comision, los testigos ya residen en otra parroquia ó canton, se entenderá dirigida al juez del lugar de la nueva residencia de los testigos, á quien la pasará el comisionado, dando razon de ello al juez de la causa.

Art. 251. Los tribunales de justicia darán las comisiones de que tratan los artículos anteriores á los alcaldes municipales de los respectivos cantones.

Art. 252. El juez puede recibir las declaraciones de los testigos ántes de que principie el pleito sobre que deben declarar, si se teme fundadamente que fallezcan por vejez ó enfermedad, ó si están para ausentarse á una provincia distante.

Art. 253. Se gradúa el valor de la prueba testimonial por la

verdad de las declaraciones y por la imparcialidad, conocimiento, probidad y número de los testigos.

Art. 254. Son legalmente verdaderas:

1º Las declaraciones de testigos idóneos, presenciales y contestes sobre los hechos ó dichos que vieron ú oyeron:

2º La de los testigos idóneos y contestes que dan razon de su dicho ó demuestran que tienen motivo particular para saber lo que declaran, aunque no sean presenciales; y

3º Las declaraciones de los testigos que se apoyan en el concepto que han formado, por sus conocimientos especiales en la materia del pleito.

Art. 255. Las declaraciones de testigos idóneos que dan razon de sus dichos, refiriéndose á lo que oyeron á otros, son legalmente verdaderas, si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que nombren las personas á quienes oyeron lo que refieren, y que estas sean dos cuando ménos:

2ª Que las personas citadas sean de buena fama y dignas de crédito:

3ª Que las personas citadas hayan visto ú oido como testigos presenciales lo que refieren los declarantes; y

4ª Que las personas citadas no puedan declarar por sí mismas.

Art. 256. Las declaraciones de los testigos, en los casos de los artículos anteriores, deben estar conformes:

1º En las personas:

2º En el lugar:

3º En el modo como se verificó el hecho; y

4º En el tiempo en que acaeció.

Art. 257. Miéntras mas próximos sean por su edad los testigos á los hechos antiguos sobre que declaran, tienen sus dichos mayor verdad legal.

Art. 258. Carecen de verdad legal:

1º Las declaraciones de los testigos que no dan razon de su dicho, ó que son varios ó contradictorios en sus deposiciones; y

2º Las declaraciones de los que hubieren incurrido en perjurio.

Art. 259. Entre testigos igualmente idóneos, son preferibles las declaraciones de los que tengan más independencia, instruccion y probidad.

Art. 260. En el caso del artículo 255, se necesitan cuatro testigos idóneos y conformes en sus dichos, para que estos hagan plena prueba.

Art. 261. La declaracion de un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo produce semiplena prueba.

Art. 262. Cualquiera que fuere el número de testigos, no producen prueba sus dichos si son legalmente incapaces.

Art. 263. Si son absolutamente iguales las calidades de los testigos presentados por una y otra parte, se preferirá el mayor número; y si son iguales en número y calidades, no habrá prueba legal. Pero si siendo iguales en número, los unos reunen mejores calidades que los otros, harán prueba legal los dichos de aquellos.

Art. 264. Cuando haya necesidad de examinar un testigo que reside en otro lugar, el juez de la causa fijará la cantidad que debe abonársele por la parte que pidió la declaracion, computándola por lo que el testigo gane diariamente, y lo gastado en el viaje.

IV.

De la confesion de parte.

Art. 265. *Confesion de parte* es la declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho.

Art. 266. *Confesion judicial* es la que se hace ante juez competente.

Art. 267. *Confesion extrajudicial* es la que se hace fuera de juicio.

Art. 268. *Confesion expresa* es la que se hace por medio de una declaracion explícita.

Art. 269. Confesion *tácita* es la que se infiere de algun dicho ó hecho, ó la que se supone por la ley.

Art. 270. Confesion *simple* es la contestacion pura y llana de los hechos preguntados.

Art. 271. Confesion *calificada* es aquella á que se agrega alguna circunstancia ó cualidad.

Art. 272. La confesion judicial puede hacerse en un pedimen-

to ó solicitud ; pero la que ordena el juez ó pide la otra parte, deberá hacerse ante el juez de la causa y el secretario, escribano, ó testigos de actuacion en su caso.

Art. 273. La parte á quien se pide confesion ó se le manda dar por el juez deberá darla afirmando ó negando de un modo claro y decisivo acerca de los hechos preguntados, y no se le admitirá respuestas ambiguas ó evasivas. Si se negare á prestarla ó no quisiere responder, ó lo hiciere de un modo equívoco ú oscuro, resistiéndose á explicarse con claridad, se entiende que confiesa la pregunta ó posicion que se le ha hecho.

Pero si la otra parte solicitare que se reciba ó aclare la confesion, ó el juez la considerare necesaria para el esclarecimiento de algun hecho, podrá obligar á que se preste la declaracion, imponiendo una multa de dos á diez pesos por cada dia de retardo, ó un arresto de seis á treinta dias ; sin perjuicio de que se tenga por hecha la confesion tácita, cuando la parte lo solicite ó el juez lo crea conveniente.

Art. 274. La confesion que solicita una parte en juicio deberá reducirse á escrito, del mismo modo que las declaraciones de los testigos, y exigiéndose previamente el mismo juramento que estos deben prestar.

Art. 275. La parte que pide la confesion puede asistir al acto de prestarla, y hacer al confesante por medio del juez, las preguntas que tengan conexion con la materia del pleito; pero perderá este derecho y será castigada con una multa de cuatro á veinte pesos, si de cualquier modo alterare el órden ó faltare al respeto que merece el juez, sin que haya lugar á ningun recurso.

Esta multa, tambien es aplicable al confesante.

Art. 276. En la confesion del menor ó de otro que goce del mismo privilegio que este, debe estar presente el respectivo guardador.

Art. 277. Para que la confesion judicial haga plena prueba, debe ser clara, precisa y sobre cosa determinada, y el confesante persona hábil para comparecer en juicio por sí solo ; exceptuándose la mujer casada, cuya confesion hará plena prueba en los asuntos en que tenga interes directo.

Art. 278. No se podrá exigir confesion ó absolucion de posi-

ciones sino á las personas que litigan en el juicio en que se pide la confesion.

Art. 279. No merece crédito la confesion prestada por error, fuerza grave, ni la que es contra la naturaleza ó las disposiciones de las leyes, ni cuando recae sobre hechos falsos.

Art. 280. La confesion debidamente prestada en los juicios civiles hace plena prueba contra el que la prestó, pero no contra un tercero.

Art. 281. Tambien hace plena prueba la confesion que alguno hiciere en juicio por medio de apoderado legítimamente constituido ó de su representante legal.

Art. 282. La confesion prestada en un acto y de una vez por uno de los litigantes á solicitud del otro, se reputa indivisible, y por lo mismo no se puede admitir una parte y desechar otra; á no ser que haya fuertes presunciones contra la condicion ó circunstancia que modifica la confesion.

Pero si la confesion no se limitó al hecho sobre que se pidió y sus circunstancias, sino que se extendió á hechos diversos y respecto de los cuales no fué interrogado, no se tendrá entónces por individua la confesion, y se podrá admitir parcialmente.

Art. 283. La confesion hecha ante juez incompetente se tendrá por extrajudicial, y sólo hará semiplena prueba.

Sin embargo cualquier juez civil es competente para el reconocimiento de documentos privados, y este será válido con tal que se observen las solemnidades legales.

Art. 284. El confesante no puede ser obligado á declarar segunda vez sobre unos mismos hechos; pero se le podrá obligar á dar respecto de ellos las aclaraciones que pida la otra parte, si el juez conociere que no se dirijen sólo á retardar el progreso de la lítis.

Art. 285. Si la parte defiere expresamente á la confesion jurada de la otra, el pleito se dará por concluido, y el juez pronunciará sentencia conforme al mérito de ella.

Art. 286. La confesion extrajudicial hecha ante testigos hace semiplena prueba, si reune las circunstancias siguientes:

1ª Que se hubiere hecho de una manera séria y deliberada:

2ª Que se determine de una manera clara, precisa y terminante el hecho á que se refiere; y

3ª Que se hubiere hecho á presencia de dos testigos idóneos, cuyas declaraciones sean conformes.

Artº 287. La confesion judicial no podrá revocarse, si no se probare que ha sido el resultado de un error de hecho.

V.

De la inspeccion ocular del juez.

Art. 288. *Inspeccion ocular del juez* es el exámen ó reconocimiento que este hace junto con el secretario ó escribano y peritos de la cosa litigiosa ó controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias.

Art. 289. Esta prueba se podrá practicar á solicitud de las partes, ó de oficio cuando el juez la considerare necesaria para esclarecer los hechos.

Art. 290. Inmediatamente despues de verificada la inspeccion, se redactará en borrador un acta en que se exprese el lugar, el dia y la hora ú horas en que tuvo lugar esta diligencia, las personas que concurrieron á ella, las observaciones y alegatos de las partes y la descripcion de lo que hubiere observado el juez. Despues de leer el borrador á las partes, y hechas las correspondientes modificaciones y correcciones, se pondrá en limpio, y firmarán el acta el juez, las partes y el escribano. Si las partes no quisieren ó no pudieren firmar, se expresará esta circunstancia.

Tambien se hará mencion en el acta, de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero las declaraciones de los testigos se redactarán separadamente en la forma legal, y tanto estas como los documentos se agregarán á los autos si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente ; y en caso contrario, se indicará su contenido y calidad.

Art. 291. Al acta se agregará el informe de los peritos y los mapas ó planos que hubieren levantado; y lo uno y lo otro se pondrá en conocimiento de las partes.

Art. 292. La inspeccion hace plena prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas, y en otros casos análogos que demanden exámen ocular ó conocimientos especiales.

VI.

De las presunciones.

Art. 293. *Presuncion ó indicio* es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 294. Las presunciones son *legales ó judiciales*:

Presuncion *legal* es la que se deduce de antecedentes y circunstancias determinadas por la ley; y *judicial* la que deduce el juez de antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 295. En cuanto á la fuerza y valor de las presunciones se observará lo dispuesto en los artículos 42 y 1702 del Código Civil.

SECCION VIII.

De las sentencias, autos y decretos.

Art. 296. *Sentencia* es la decision que da el juez acerca del asunto ó asuntos principales sobre que versa el juicio.

Art. 297. Se llama *auto* la decision que da el juez sobre algun incidente del juicio.

Art. 298. Se llama *decreto* la providencia que dicta el juez para sustanciar la causa, ó en la cual ordena que se practique alguna diligencia.

Art. 299. Los decretos que versen sobre puntos importantes de sustanciacion, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que pueden perjudicar los intereses de las partes ó influir en la decision de la causa, se considerarán como autos.

Art. 300. Si el juez, al examinar el proceso para pronunciar sentencia, creyere necesario el esclarecimiento de algun hecho, podrá repreguntar á los testigos que declararon, pedir informes á las partes, practicar una inspeccion ocular ú otra diligencia que conduzca á dicho esclarecimiento.

Art. 301. En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos sometidos á juicio, de acuerdo con los méritos del proceso y fundándose en las disposiciones de las leyes; y á falta de estas, en los principios de justicia universal.

Art. 302. La sentencia deberá resolver únicamente los puntos sobre que se trabó la lítis y los artículos que se originaron durante el juicio; siempre que sin causar gravámen á las partes, se hubieren podido reservar para decidirlos en ella.

Art. 303. Si se condenare á una de las partes al pago de frutos ó daños y perjuicios, en la misma sentencia se designará la cantidad que se ha de pagar; y si no fuere posible, se designarán las bases y el modo para hacer la liquidacion.

Art. 304. Despues de dada la sentencia, el juez que la dió no puede revocarla ni alterar su sentido en ningun caso; pero podrá aclararla ó ampliarla, si lo solicitare alguna de las partes dentro de tres dias contados desde que se hizo la última notificacion.

Art. 305. La aclaratoria tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura.

Art. 306. La ampliacion puede tener lugar cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en el juicio, ó se hubiere omitido resolver sobre frutos ó costas.

Art. 307. En los autos y sentencias se condenará al pago de las costas judiciales á la parte que hubiere litigado con temeridad ó procedido de mala fe.

Art. 308. En cualquier estado de la causa podrá el juez que de ella conoce declarar la nulidad del proceso, si notare la falta de alguna solemnidad sustancial que pueda influir directamente en la decision del pleito; siempre que las partes no se allanaren á que no se tomen en consideracion las solemnidades omitidas.

Art. 309. La falta de competencia en el juez y de legitimidad en las partes no admiten allanamiento; pero el apoderado, el guardador ó el marido pueden en cualquiera instancia ratificar lo que se ha practicado ántes, presentando respectivamente el correspondiente poder ó discernimiento, ó aprobando lo que hubiere hecho la mujer casada.

En este caso, y cuando el poderdante ratifica lo que ha hecho otro sin presentar poder, si ya estuvo sentenciada la causa sin haberse declarado la nulidad, el juez de segunda ó tercera instancia no tomará en consideracion esta solemnidad; pero si ya estuvo declarada, no podrá subsanarse la nulidad enunciada.

Art. 310. Las sentencias no aprovechan ni perjudican sino á

las partes que litigaron en el juicio sobre que ella recayó; salvo los casos expresados en el Código Civil.

Art. 311. Los jueces no pueden suspender ni retardar el progreso de la causa, ni abstenerse de dar sentencia, por oscuridad ó falta de ley: en tales casos se sujetarán á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 312. Las sentencias, autos y decretos, irán firmados por los jueces que los dieren, y se expresará en ellos la fecha y hora en que se pronunciaren.

Art. 313. A continuacion de toda sentencia, auto ó decreto, expresará el escribano ó secretario la fecha y hora en que se pronunció, y el nombre y apellido de los jueces que los dictaron.

Art. 314. La ejecucion de la sentencia corresponde en todo caso al juez de primera instancia que la dió, ora sea confirmatorio ó revocatorio el fallo de segunda ó tercera instancia.

Art. 315. Las sentencias se pronunciarán dentro de doce dias, los autos dentro de tres, y los decretos dentro de dos; pero si el proceso tuviere mas de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia se agregará un dia por cada cien fojas.

Art. 316. Los autos pueden reformarse ó revocarse por los mismos jueces que los pronunciaron, si alguna de las partes lo solicitare en el término de tres dias contados desde la última notificacion.

Art. 317. Los decretos pueden reformarse ó revocarse de oficio ó á solicitud de parte dentro del término expresado en el artículo anterior.

Art. 318. Concedida ó negada la revocatoria, aclaratoria, reforma ó ampliacion de una sentencia, auto ó decreto respectivamente, no se podrá pedir segunda vez.

Las solicitudes que contravengan á esta disposicion, ó que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos ó decretos, ó de retardar el progreso de la lítis, ó de perjudicar á la otra parte maliciosamente, podrán ser repelidas de oficio por el juez, y castigados sus autores con multas de cuatro á veinticinco pesos, sin que les quede otro recurso que el de queja.

Art. 319. La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en

ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

Art. 320. La sentencia se ejecutoria:

1º Por no haberse apelado de ella dentro del término legal:

2º Por haber desistido las partes del recurso de apelacion:

3º Por no haber comparecido ante el juez de segunda ó tercera instancia á formalizar el recurso en el término que señala la ley, y

4º Por haberse decidido la causa en última instancia.

Art. 321. Los autos cuyo gravámen no puede repararse en la sentencia, se ejecutorian por los casos 1º, 2º y 4º del artículo anterior.

Art. 322. Para que la sentencia ó autos ejecutoriados surtan efectos irrevocables, y no pueda seguirse nuevo juicio sobre el mismo objeto controvertido, es necesario:

1º Que el juez que pronunció la sentencia ó auto haya tenido la competente jurisdiccion; y

2º Que la persona, causa, accion y cosa sobre que versó la lítis sean las mismas.

SECCION IX.

De los términos.

Art. 323. Se llama *término* el espacio de tiempo que concede el juez ó la ley para que las partes contesten, prueben ó aleguen en juicio.

Art. 324. Los términos se contarán conforme á lo que dispone el Código Civil.

Art. 325. El juez con justo motivo y á solicitud de parte puede prorogar los términos para contestar y alegar; pero no podrá alargar los términos para la prueba más de lo que designe la ley, si bien puede restringirlos prudencialmente.

Art. 326. Los términos pueden ser *ordinarios*, ó *extraordinarios*. Son *ordinarios* los que están determinados por las leyes; y *extraordinarios* los que se conceden para la práctica de diligencias judiciales que deban verificarse fuera del canton en que se sigue el juicio.

Art. 327. Cuando el juez concediere el término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de dias correspondiente al tiempo que pueda emplearse en ida y vuelta y en la práctica de la diligencia.

Art. 328. La parte que solicitare término extraordinario para la práctica de diligencias judiciales en un canton muy distante ó fuera de la República, prestará ante el juez de la causa juramento especial de que no procede de mala fe; y si despues apareciere que se propuso únicamente prolongar la lítis, será castigada con una multa de veinticinco á quinientos pesos, en beneficio de la parte contraria.

No se concederá término extraordinario en los juicios ejecutivos, en los sumarios, en las excepciones dilatorias, ni en los incidentes.

Art. 329. Todos los términos se cuentan desde el dia en que se hizo la última notificacion.

Art. 330. El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; pero concluido este, no se podrá practicar otras diligencias probatorias diversas de aquellas para las cuales se concedió el extraordinario; á no ser la absolucion de posiciones y la presentacion de documentos con el juramento de nueva invencion.

Art. 331. Los términos se suspenden por los incidentes que demandan una resolucion previa, y sin la cual no puede continuar progresando el juicio.

Si los incidentes no se opusieren al progreso de la lítis, esta seguirá su curso y se sustanciarán en cuaderno separado.

Art. 332. El juez puede suspender los términos cuando haya motivo justo, y lo solicite alguna de las partes.

Art. 333. Los términos para pedir revocatoria, ampliacion, declaratoria, ó para interponer algun recurso, y los que en este Código tienen el calificativo de *fatales* no pueden suspenderse ni prorogarse.

Art. 334. Los términos probatorios son para que dentro de ellos se presenten y se practiquen las pruebas; y fuera de ellos no se pueden pedir ni recibir sino absolucion de posiciones y documentos con el juramento de nueva invencion.

Art. 335. No podrá prorogarse el término concedido, si no se solicitare ántes de su espiracion.

Art. 336. La próroga de un término correrá en seguida de este; de manera que el siguiente dia del término principal sea el primero del prorogado ó el de la última notificacien, si esta se hizo fuera del término.

Art. 337. El término extraordinario no se podrá conceder si no lo solicita la parte dentro de la primera mitad del ordinario.

SECCION X.

De las apelaciones.

Art. 338. *Apelacion* es la reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hacen al juez ó tribunal superior para que revoque ó reforme el decreto, auto ó sentencia del inferior.

Art. 339. La apelacion comprende el recurso de nulidad, aun cuando las partes no lo expresen; y no se podrá interponer este sin aquellas.

Art. 340. Pueden interponer el recurso de apelacion las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interes inmediato y directo en el pleito; como el comprador de una cosa raíz cuando un tercero ha movido pleito de propiedad al vendedor y ha obtenido sentencia favorable; ó al contrario, si habiéndose seguido pleito con el comprador se declaró en la sentencia que la cosa pertenecia al tercero que movió el pleito, en cuyo caso puede apelar el vendedor.

Art. 341. Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de autos.

Sin embargo no son apelables los decretos, autos ó sentencias en asuntos que no exceden de treinta pesos; los autos y decretos que no ocasionan gravámen irreparable en la definitiva, y toda decision en que la ley niegue este recurso.

Art. 342. Los interesados pueden apelar de una parte de un decreto, auto ó sentencia y conformarse con lo demas.

Art. 343. La apelacion se debe interponer ante el juez de

cuya resolucion se apela, y para ante el superior inmediato; pero no habrá necesidad de expresar cuál es el juez ó tribunal para ante quien se apela.

Art. 344. La apelacion se puede conceder tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo, ó solamente en aquel. Si se concediere en ambos efectos, quedará suspensa la jurisdiccion del juez; y si se concediere sólo en el efecto devolutivo, no se suspenderá la jurisdiccion, ni el progreso de la causa, ni la ejecucion del decreto, auto ó sentencia de que se haya apelado.

En este último caso el juez *a quo* remitirá al inmediato superior, á costa del recurrente, copia de las piezas del proceso necesarias para que juzge el superior, y conservará el expediente original para continuar la causa.

Art. 345. Se concederá el recurso en ambos efectos en todos los casos en que la ley no lo limite al devolutivo.

Art. 346. El juez que hubiese concedido el recurso de apelacion remitirá al superior el proceso ó la copia correspondiente, sin formar artículo y con la prontitud posible.

Art. 347. El juez para ante quien se interpone el recurso puede confirmar, revocar ó modificar la resolucion apelada, conformándose á los méritos del proceso, y áun cuando el juez inferior hubiere omitido en su resolucion decidir alguno ó algunos de los puntos controvertidos. En este caso el superior fallará sobre ellos, é impondrá la multa de diez á cincuenta pesos por esta falta.

Art. 348. Si una de las partes hubiere apelado, la otra podrá adherirse á la apelacion, bien ante el juez *a quo* ó ante el superior ; y si aquella hubiere desistido de la apelacion, esta podrá continuarla en la parte á que se adhirió.

Art. 349. Si el juez *a quo* negare el recurso de apelacion sin motivo justo, se podrá interponer el *de hecho;* y en este caso dicho juez, sin calificar la legalidad ó ilegalidad del recurso, remitirá el proceso al superior, quien admitirá ó negará dicho recurso.

Art. 350. Si el superior admitiere el recurso de hecho, entrará en el exámen del punto sobre que se interpuso el recurso de apelacion ; y si lo negare, condenará al recurrente al pago de una multa de cincuenta á doscientos pesos, que se adjudicará por iguales partes á los gastos de justicia y al colitigante.

Cuando la parte que interpuso el recurso desista de él en primera ó en segunda instancia, la multa quedará reducida á la mitad.

Art. 351. Si el superior negare el recurso de hecho, no se podrá interponer otro, excepto el de queja; pero si lo admitiere y fallare sobre lo principal, podrá apelarse de este fallo para ante el juez de tercera instancia, si por la naturaleza de la causa permitiere la ley este recurso.

Art. 352. Cuando se haya concedido el recurso de apelacion en el efecto devolutivo, no podrá interponerse el de hecho respecto del suspensivo.

Art. 353. Si el recurso de hecho se interpusiere tres dias despues de negado el de apelacion, el juez *a quo* lo repelerá de oficio.

TITULO II.

DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS.

SECCION I.

De los juicios ordinarios de mayor cuantía.

I.

De la primera instancia.

Art. 354. Las demandas que excedan de doscientos pesos en su accion principal, se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del canton, acompañando en papel comun copia fiel de dicho escrito, firmada por el demandante.

Art. 355. Propuesta la demanda, el juez mandará que se entregue la copia al demandado, poniendo en esta y en el escrito original el decreto: *Traslado con apercibimiento de estrados.* Tambien podrá ser entregada la copia al procurador que tenga poder especial para contestar demanda nueva.

Art. 356. El demandado tiene el término de tres dias peren-

torios para proponer excepciones dilatorias. Si no las propusiere, tendrá otros tres más para contestar la demanda en lo principal; y si no lo hiciere en este plazo y fuere acusado en rebeldía por la otra parte, el juez pedirá los autos y resolverá lo que fuere legal, atenta la naturaleza de la causa.

Art. 357. Si el demandado hubiere obtenido próroga del término ántes de trascurridos los seis dias, no podrá acusársele en rebeldía sino despues de vencida la próroga.

Art. 358. Si en el término legal propusiere el demandado excepciones dilatorias, se correrá traslado de estas al demandante con el término de tres dias y se le mandará entregar la copia del escrito, como en el caso del artículo 355; y con la contestacion que diere, se resolverán dichas excepciones si fueren de puro derecho. Pero si versaren sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis dias para la prueba, y concluido este término se dará la resolucion á solicitud de cualquiera de los interesados, y sin observar ninguna otra solemnidad.

Art. 359. Despues de ejecutoriado el auto en que se resolvieren las excepciones dilatorias, se ordenará que el demandado conteste directamente la demanda.

Art. 360. El demandado contestará la demanda en el caso del artículo anterior ó en el de que no hubiere propuesto excepciones dilatorias, acompañando copia del escrito de contestacion; y el juez mandará entregar esta al demandante, pedirá autos, y despues de citadas las partes, abrirá la causa á prueba, si hubiere hechos que deben justificarse, ó la resolverá si versare sobre puntos de puro derecho.

Art. 361. Si en la contestacion se reconviniere al actor, este tendrá el mismo término que el demandado para contestar la reconvencion; y despues de contestada, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 362. Cuando las excepciones perentorias versen sobre hechos que deben justificarse, se concederá el término de veinte dias comun para las pruebas y las tachas, y con todos cargos; pero en los tres últimos dias no se admitirán nuevas listas de testigos sobre lo principal. En el mismo auto de prueba se mandará que, agregadas las pruebas, se entregue el expediente por su órden á las partes por cuatro dias para que formalicen sus alegatos y

queden citadas para sentencia; la cual se pronunciará despues de devueltos los autos ó cobrados por apremio sin necesidad de otra citacion.

Art. 363. Dentro del término de prueba deben presentar las partes sus interrogatorios con lista de los testigos que hayan de declarar, y los documentos que crean convenientes. Estos los tendrá el escribano de manifiesto para que los interesados puedan examinarlos, y pasará inmediatamente á la parte contra quien se presentaren, la copia de los interrogatorios y lista de testigos que debió acompañar al escrito respectivo la parte que los presentó.

Art. 364. Todas las diligencias probatorias se mandarán practicar con citacion de la parte contraria.

Art. 365. De las sentencias, autos ó decretos que tengan fuerza de autos se podrá apelar á la Corte Superior respectiva en el término fatal de tres dias; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá ó negará el recurso.

Art. 366. Se citará á las partes con el decreto en que se conceda ó niegue el recurso de apelacion; y en el primer caso, dejándose copia de la sentencia, auto ó decreto apelado á costa del recurrente, se remitirán los autos al superior, sin demora ninguna.

II.

De la segunda instancia.

Art. 367. Los secretarios relatores, luego que reciban el proceso que ha subido en apelacion, anotarán en él la fecha en que lo han recibido, darán cuenta de ello al tribunal, y lo harán saber á las partes, si estuvieren presentes, ó constare en el proceso haberse instruido procurador presente en el lugar del tribunal. Pero si estuvieren ausentes ó no hubieren constituido apoderado, se pondrá razon de esta circunstancia en el proceso, y se fijará una papeleta en las puertas de la secretaría, en que conste la fecha en que se recibió el proceso, el nombre de los litigantes y el asunto sobre que verse el litigio.

Art. 368. Si la apelacion versa sobre un auto ó decreto, el ministro de semana pedirá los autos y los pasará al tribunal para

que resuelva sin otra sustanciacion, observando estrictamente el órden de antigüedad segun la fecha en que se hubiere recibido el proceso.

Esta disposicion es tambien aplicable á las sentencias dadas en los juicios ejecutivos y sumarios.

Art. 369. Si la apelacion se refiere á una sentencia pronunciada en juicio ordinario, se practicará lo dispuesto en el artículo 367 ; y si la parte apelante no se presentare dentro de cinco dias contados desde que se le hizo saber que se ha recibido el proceso en el tribunal, á pedir el expediente para úsar de su derecho, se tendrá por desierta la apelacion, y á solicitud de la otra parte se volverán los autos para que ejecute la sentencia el juez inferior.

Dictará igual disposicion cuando el recurso no se hubiere interpuesto dentro del término.

Art. 370. Si el apelante comparece en el término del artículo anterior podrá sacar los autos por tres dias para preparar su defensa en segunda instancia. Igual término se concederá á la otra parte.

Art. 371. Si una de las partes articula de prueba, se concederá el término de diez dias para las probaciones con todos cargos.

Art. 372. Concluido el término probatorio ó pasados los dias concedidos para preparar la defensa, si no se hubiere articulado de prueba, se señalará el dia en que deba verse la causa, y con este decreto quedarán las partes citadas para sentencia.

Art. 373. Si las partes ó sus apoderados comparecieren el dia designado, se hará la relacion, si así lo solicitan, y podrán hacer su defensa de palabra ó por escrito.

En caso de que las partes hubieren concurrido á la vista de la causa, se hará constar en un acta.

Art. 374. Los decretos de sustanciacion los pronunciarán los ministros de semana; y en los casos en que fuere permitido recurrir de ellos, se interpondrá el recurso ante los ministros restantes en la Corte Suprema, y á la otra sala en los tribunales unitarios.

Art. 375. Cuando la resolucion de segunda instancia fuere en todo conforme á la de primera, se condenará en costas al recurrente; pero siempre que el tribunal conociere que hay mala fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de

primera y segunda instancia, bien haya interpuesto recurso el que triunfó sin ellas en primera, ó se hubiere adherido á la apelacion en segunda.

Art. 376. La parte que se sintiere agraviada por la decision de segunda instancia, podrá interponer el recurso de tercera para ante la Corte Suprema dentro de tres dias fatales, y se observará lo dispuesto en el artículo 366.

Sin embargo, los decretos y autos no son susceptibles de tercera instancia cuando las resoluciones de primera y segunda son conformes de toda conformidad.

III.

De la tercera instancia.

Art. 377. Son aplicables á esta instancia las disposiciones de los artículos 367, 368, y 369.

Art. 378. Si el recurrente comparece dentro de tres dias ante la Corte Suprema, podrá pedir los autos para preparar su defensa, y se le concederán seis dias: igual término tendrá la parte contraria.

Art. 379. Pasados estos términos se señalará el dia en que deba hacerse la relacion, á la cual podrán asistir las partes, ó sus apoderados ó defensores á hacer la defensa de palabra ó por escrito. La no concurrencia de las partes no es un obstáculo para que se haga la relacion. Con el decreto con que se les cite para esta, quedarán citadas para sentencia.

Art. 380. En tercera instancia no se concederá término probatorio ni se admitirá ninguna prueba; pero el tribunal puede mandar de oficio practicar las diligencias que creyere necesarias para esclarecer algun punto controvertido.

Art. 381. La Corte Suprema condenará en las costas de todas tres instancias cuando conociere que hay mala fe en alguna de las partes, ó cuando sus fallos se conformaren en lo principal con los de primera y segunda.

Art. 382. Si el tribunal, despues de discutir el proceso, acordare que no es nulo, por mayoría de votos, todos los ministros ó

conjueces, áun cuando alguno opinare lo contrario, deberán tratar y votar sobre lo principal; pero si declararen la nulidad, no podrán votar sobre lo principal.

Art. 383. Cuando alguno de los ministros ó conjueces necesitare examinar el proceso al tiempo de la conferencia, se suspenderá la votacion y se pronunciará sentencia dentro del término que fije el tribunal, que no podrá ser mayor que el designado por la ley.

Art. 384. Las sentencias, autos y decretos que diere el tribunal irán firmados por todos los ministros ó conjueces que los dictaren, áun cuando alguno hubiere salvado su voto. En este caso, el que lo salvó lo pondrá por escrito despues de la resolucion de la mayoría, y lo firmarán todos los ministros.

Art. 385. Las resoluciones de la Corte Suprema causan ejecutoria, y no son susceptibles sino del recurso de queja para ante el Poder Legislativo.

SECCION II.

De los juicios ordinarios de menor cuantía.

I.

De la primera instancia.

Art. 386. Toda demanda que en su accion principal no exceda de doscientos pesos es de menor cuantía; y conocerán de ella privativamente en primera instancia los jueces civiles de parroquia.

Art. 387. Se propondrá la demanda á la voz, expresando con claridad lo que se pide y contra quién; y el juez la reducirá á escrito en papel del sello correspondiente. En seguida firmará el acta con el demandante ó con un testigo, si este no supiere ó no pudiere firmar. En el mismo dia sacará copia en papel comun del acta, y despues de firmada la remitirá para que sea entregada en persona al demandado, fijándole el término de dos dias para que se presente á contestar la demanda, dejando razon de ello en el acta original.

Art. 388. Si por alguna causa legítima no compareciere el de-

mandado y lo hiciere saber al juez, podrá este prorogarle el término por dos dias.

Art. 389. Si compareciere el demandado dentro del término legal ó del que le hubiere prorogado el juez, y propusiere excepciones dilatorias, se observará lo dispuesto en el artículo 387; y con la contestacion del demandante se resolverán si fueren de puro derecho. Pero si hubiere hechos que deben justificarse, se concederá el término de tres dias, y vencidos se resolverán dichas excepciones.

Art. 390. Si se contestare directamente la demanda, ó ya se hubiere ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones dilatorias, prévia citacion de las partes, se pronunciará sentencia, en el caso de que las excepciones perentorias no se funden en hechos sujetos á prueba; pero si se fundaren en tales hechos, se concederá el término de seis dias para probarlos y de dos para las tachas.

Art. 391. Concluidos los términos de prueba y tachas, á solicitud de cualquiera de las partes, se les entregará el proceso, primero al actor y despues al reo, para que cada uno alegue en el término de tres dias; y con la contestacion del demandado, ó en rebeldía, se pronunciará sentencia sin ninguna otra solemnidad.

Art. 392. Si el demandado reconviniere al demandante, se pasará á este copia de la reconvencion, y se sustanciará el juicio segun los artículos precedentes.

Art. 393. Son aplicables á estos juicios las disposiciones de los artículos 363 y 364.

Art. 394. De las sentencias, autos y decretos que se dictaren en estos juicios, se puede interponer recurso de segunda instancia para ante uno de los alcaldes municipales del respectivo canton, dentro del término fatal de dos dias contados desde la última notificacion.

Art. 395. El juez parroquial concederá ó negará el recurso, segun fuere ó no legal; y en caso que lo concediere, citará á las partes, y dejando copia de la resolucion apelada á costa del recurrente, remitirá el proceso al alcalde municipal con la prontitud posible.

Art. 396. Las demandas que en su accion principal no excedan de treinta pesos, se resolverán sin observar otras solemnidades que las de oir al demandado dentro de segundo dia, recibir

las pruebas que presenten las partes en el término de tres dias, y formar el acta en que se sienten las precedentes diligencias de una manera compendiosa, la cual se firmará por las partes. En seguida se pronunciará sentencia.

En esta clase de demandas no se cobrará derechos, ni habrá más recurso que el de queja.

Art. 397. En los juicios de que trata esta seccion los mismos jueces parroquiales harán de escribanos, y no se nombrarán asesores sino cuando lo pidiere alguna de las partes ó el juez lo tuviere á bien.

Art 398. Cuando alguna de las partes incurriere en rebeldía y fuere declarada á solicitud de la otra, no se contará con la rebelde sino para hacerle saber la sentencia.

II.

De la segunda instancia.

Art. 399. El escribano que hubiere recibido el proceso anotará en él la hora y fecha en que lo recibió, dará cuenta al alcalde municipal para ante quien se interpuso el recurso, y lo hará saber á las partes en la forma establecida en el artículo 367.

Si no hubiere escribano, la anotacion la hará el alcalde, y las demas diligencias serán practicadas por dos testigos de actuacion.

Art. 400. Si el recurrente no compareciere dentro de dos dias desde que se le hizo saber que habia sido recibido el proceso por el alcalde municipal, se tendrá por desierta la apelacion, y se mandará devolver los autos para que el juez inferior ejecute su resolucion.

Art. 401. Si el apelante compareciere dentro del término de dos dias manifestando que quiere expresar agravios, se señalará el tercer dia para la celebracion del juicio, lo que se hará saber á las partes, quedando por el mismo hecho citadas para sentencia. Oidas en el juicio verbalmente las partes, se pronunciará sentencia sin otra solemnidad.

Art. 402. Si alguna de las partes articulare de prueba, se concederán cuatro dias comunes para las pruebas y tachas, advir-

tiéndose que al dia siguiente de concluido el término se celebrará el juicio, con lo cual quedarán las partes citadas para sentencia.

Art. 403. Si la apelacion fuere de autos ó decretos no se concederá término probatorio en la segunda instancia.

Art. 404. De lo que resolviere el alcalde municipal no habrá otro recurso que el de queja.

SECCION III.

De los juicios ejecutivos.

I.

De los títulos ejecutivos.

Art. 405. Son títulos ejecutivos, la confesion de parte hecha con juramento ante juez competente, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la primera copia de las escrituras públicas, ó las demas sacadas con decreto judicial y citacion contraria, cuando apareciere que la primera se ha perdido, y en los casos en que hacen plena prueba segun este Código, los documentos privados reconocidos judicialmente, las letras de cambio, los testamentos y las actas judiciales de remate, de transaccion y demas que contengan obligaciones de dar ó hacer alguna cosa.

Art. 406. Para que las obligaciones que se fundan en los títulos expresados en el artículo anterior sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo cumplido.

Sin embargo, cuando se ha cumplido la condicion, ó esta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligacion condicional; y si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 407. El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse ante cualquier juez, expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligacion, ó cierto el contenido del documento. El reconocimiento debe practicarlo la persona obligada; y en el caso en que hubiere firmado otro por ella, bastará que el deudor confiese que el documento fué firmado con su consentimiento.

Si el documento con que se apareja la ejecucion estuviere cedido, librado ó endosado á favor del que propone la demanda, bastará que lo reconozcan el deudor y el último cedente.

II.

De la sustanciacion del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

Art. 408. La demanda se propondrá acompañando el título que traiga aparejada ejecucion, y solicitando que se mande el cumplimiento de la obligacion en juicio ejecutivo.

Art. 409. Si el juez considerare ejecutivo el título ó documento con que se ha aparejado la ejecucion, ordenará que el deudor pague la deuda ó proponga sus excepciones en el término fatal de tres dias, contados desde que se le hiciere saber esta resolucion; la cual se le hará saber notificándole en persona, y si no pudiere ser encontrado, por tres boletas que se le pasarán en dias seguidos.

Si constare que el ejecutado está en otro canton, se le notificará por deprecatorio en la forma expresada en este artículo.

Pero si el ejecutado ha dejado en el lugar del juicio procurador con cláusula especial de contestar demandas nuevas, la notificacion podrá hacerse al apoderado.

Art. 410. En este juicio se admitirá toda clase de excepciones, y ora sean dilatorias ó perentorias, se propondrán colectivamente y se sustanciarán de un mismo modo; pero si se hubiere aparejado el juicio con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas despues de la ejecutoria.

Del escrito en que el ejecutado proponga excepciones se dará copia al ejecutante, del mismo modo que de la contestacion en la demanda ordinaria.

Art. 411. Si el deudor no pagare ni propusiere excepciones en el término del artículo 409, el juez pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas, prévia citacion, mandando que inmediatamente se cumpla con la obligacion, y en su caso, que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas, y se proceda al depósito, avalúo, pregones y remate.

Art. 412. Si las excepciones que propusiere el deudor dentro del término legal fueren de puro derecho, se correrá en el dia traslado á la otra parte; y con la contestacion que esta diere dentro de tres dias, ó en rebeldía, se pronunciará sentencia.

Art. 413. Si las excepciones se fundaren en hechos que deben justificarse, se concederá el término de diez dias para la prueba. Este término será comun á ambas partes, principiará á correr desde la última notificacion, y sólo será prorogable por cinco dias á solicitud del ejecutante.

Art. 414. Concluido el término de los diez dias, ó en su caso el prorogado, se entregará el proceso al deudor para que alegue dentro de tres dias. De este alegato se correrá traslado al ejecutante, y con lo que dijere, ó en rebeldía, se pedirán autos y se pronunciará sentencia. El deudor no gozará del término para alegar, si lo dejare trascurrir sin hacerlo, despues de concluido el probatorio.

Art. 415. En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código en los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia y en los demas casos no podrá interponer ni áun el recurso de hecho.

Art. 416. Si la ejecucion se hubiere hecho por el pago de una pension periódica ó de otra obligacion que debia cumplirse en diversos plazos, áun cuando el juicio se hubiere contraido al pago de una pension ó á lo que debió darse ó hacerse en el primer plazo, podrá seguirse en el mismo proceso el juicio relativo á las demas pensiones ú obligaciones que debieron cumplirse en los plazos subsiguientes.

Art. 417. Si la sentencia llegare á ejecutoriarse, el juez, á solicitud del ejecutante, librará mandamiento de ejecucion, ordenando que el deudor pague la deuda ó cumpla con la obligacion inmediatamente ; ó en su caso que señale bienes equivalentes al crédito, intereses y costas.

Art. 418. El mandamiento se hará saber al deudor por el escribano y alguacil, y si en el acto de la notificacion no pagare ni señalare bienes equivalentes, ó no fuere encontrado en el lugar del juicio, se le embargarán los que designe el acreedor; debiendo hacerse lo mismo en el caso en que la dimision que hiciere el deudor fuere maliciosa, ó los bienes designados estuvieren en otro dis-

trito judicial ó fuera de la República, ó no alcanzaren á cubrir el crédito.

Art. 419. Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie ó cuerpo cierto, el ejecutado será compelido á entregarlo, y el alguacil, áun con fuerza armada, lo hará entregar al acreedor. Si la obligacion fuere de hacer y el hecho pudiere realizarse, el deudor será apremiado á la realizacion reduciéndosele á la cárcel. Si la especie ó cuerpo cierto no pudiere ser entregada al acreedor, ó el hecho no pudiere realizarse, será aplicable la disposicion del artículo precedente, prévia una liquidacion sumaria de la estimacion de la cosa ó hecho.

Art. 420. El embargo se hará en el órden siguiente:

1º En dinero sonante:

2º En la hipoteca especial:

3º En bienes muebles:

4º En bienes raíces:

5º En derechos y acciones á eleccion del acreedor; y

6º En la mitad de la renta ó salario de que actualmente esté gozando el deudor.

No se podrán embargar los bienes designados en el artículo 1608 del Código Civil.

Si el embargo se hiciere en dinero, este será entregado inmediatamente al acreedor; y si hubiere hipoteca especial, no se podrán embargar otros bienes sino en caso de insuficiencia de la cosa hipotecada, ó si conviniere en ello el acreedor cuando se iniciare el juicio de tercería, y tuviere á bien no sostenerla.

Art. 421. El acreedor no podrá ser pagado ántes de rendir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario, siempre que la solicitare el deudor manifestando con juramento que tiene que rendir pruebas, para cuya recepcion necesita del término extraordinario, ó siempre que el juicio ordinario no hubiere precedido al ejecutivo.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta dias contados desde que verificó el pago, ó la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la accion y cancelada *ipso jure* la fianza.

Art. 422. El embargo se hará formando el correspondiente

inventario, y entregando la cosa embargada á un depositario de responsabilidad elegido por el juez.

Art. 423. Hecho el embargo se procederá al avalúo de las cosas embargadas y se pondrá en conocimiento del público, por medio de carteles fijados en los parajes mas frecuentados del lugar, que vá á procederse al remate de los bienes embargados, expresando el objeto del remate, y señalando las cosas de modo que pueda saberse cuales son. Si estas se hallaren en un canton distinto del en que se sigue el juicio, los carteles se fijarán en los lugares mas públicos de uno y otro.

Art. 424. Luego que los peritos hubieren hecho el avalúo, y se hubiere cumplido con la disposicion del artículo anterior, el juez á solicitud de parte señalará el dia ó dias en que deba tener lugar la subasta; lo cual tambien se hará saber al público por medio de carteles y de tres pregones que se darán de tres en tres dias si los bienes fueren raíces, y de dia en dia si fueren muebles.

Art. 425. La subasta se hará en un lugar público, á presencia del juez y escribano, y pregonando las posturas que se hicieren.

El juez las calificará atendiendo á la mayor cantidad, á los plazos, intereses y demas condiciones con que se hagan, y prefiriendo las que cubran de contado el crédito del ejecutante:

Art. 426. No se admitirán posturas por ménos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se remate; y una vez hecha una postura, no podrá ser retirada hasta que la mejore otro postor.

Art. 427. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otro: si no quisiere hacerla ni hubiere ningun otro postor, podrán admitirse posturas por la mitad del precio fijado en la tasacion, ó en la retasa que podrá hacerse á solicitud del mismo acreedor cuando no se hubieren presentado postores.

En el caso en que no hubiere postores puede tambien el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes, quedando libres los anteriormente embargados.

Si las posturas no alcanzaren á cubrir el crédito, se embargarán otros bienes para llenar el *déficit*.

Art. 428. Antes de verificado el remate puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda, intereses y costas; pero despues de celebrado queda la venta irrevocable.

Art. 429. Si el que compra la cosa en remate no consigna den-

tro de tres dias la cantidad que ofreció de contado, se hará nueva subasta de dicha cosa, sin otras diligencias que las de citar á los interesados, avisarlo al público por medio de carteles y señalar dia para la nueva subasta. En este caso pagará el anterior rematador las costas y quiebra ocasionadas por el posterior remate.

Art. 430. Tres dias despues del remate, si el rematador hubiere consignado la cantidad que ofreció al contado, se mandará hacer la inscripcion del acta de la subasta, con la que se le tendrá por poseedor legítimo.

La tradicion material la darán el alguacil y el escribano, ó un juez civil comisionado por el de la causa, si lo solicitare la parte interesada; y se entregará la cosa por inventario.

Art. 431. De la cantidad que se consignare por el precio de la cosa rematada se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas; y lo que restare se entregará al deudor si á solicitud de algun otro acreedor no hubiere dado el juez órden de retencion.

Art. 432. La liquidacion que haya necesidad de hacerse sobre pagos parciales, costas, réditos y frutos se practicará verbal y sumariamente.

III.

Del juicio ejecutivo de menor cuantía.

Art. 433. En lo juicios ejecutivos sobre obligaciones que no excedan de doscientos pesos, presentado el título ejecutivo ante el juez parroquial y pedida la ejecucion, ordenará este que el deudor cumpla con la obligacion dentro de segundo dia, ó que en el mismo término proponga sus excepciones. Si no lo verifica, se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 434. Si propusiere excepciones en el plazo fijado en el artículo anterior, se dará copia de ellas al ejecutante, y se concederá el término fatal de cuatro dias para las pruebas; y concluido se pronunciará sentencia, prévia citacion de las partes.

Art. 435. Si las excepciones son de puro derecho, se pronunciará sentencia oyendo al ejecutante y sin observar otro trámite que el de la citacion.

Art. 436. De la sentencia sólo habrá recurso de segunda instancia para ante el alcalde municipal, quien fallará por los méritos del proceso.

Art. 437. En todo lo demas se observarán las disposiciones concernientes á los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

Art. 438. Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligacion que no exceda de treinta pesos, se sustanciará y resolverá en la forma prescrita en el artículo 396.

IV.

Disposiciones comunes.

Art. 439. En este juicio y en los sumarios el término probatorio no se puede suspender sino á solicitud de ambas partes; y despues de concluido no se admitirá otra prueba que la absolucion de posiciones.

Art. 440. Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, al tiempo de ordenar el requerimiento de pago correrá traslado al deudor, y sustanciará el juicio ordinario.

Art. 441. Aun cuando el juicio ejecutivo no hubiere podido seguirse por razon del título, ó de la obligacion, ó de las personas, si desaparece en el curso de la lítis dicha razon, continuará el juicio como si desde el principio hubiera sido ejecutivo.

Art. 442. Cuando el juicio se apareje con sentencia ejecutoriada, y el juez conociere que las excepciones propuestas por el ejecutado no han nacido despues de la ejecutoria, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 411; pero si las excepciones han nacido despues de la ejecutoria, se sustanciará el juicio por los trámites comunes de la vía ejecutiva.

Art. 443. Queda abolida la prision por deudas provenientes de contratos, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando provengan de depósito, ó de impuestos nacionales ó municipales:

2º Cuando ha precedido un estelionato ú otro fraude, ó se prue-

be que el deudor ha ocultado bienes, ó que es culpable su insolvencia por su mala conducta; y

3º Cuando la deuda provenga de arrendamiento de obras ó de servicios personales.

Tampoco estarán sujetos á prision los deudores por contratos anteriores á la promulgacion de este Código, cuando tengan más de sesenta años de edad, cuando hubieren permanecido presos más de tres meses, ó cuando las deudas sean de ménos de veinticinco pesos.

Art. 444. El juicio ejecutivo puede seguirse no sólo por la deuda principal, sino tambien por los frutos y por los intereses pactados ó legales. Los frutos se estimarán al seis por ciento, segun lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 445. En este juicio no se hará saber al deudor el nombramiento de asesor; pero este podrá ser recusado por aquel dentro de veinticuatro horas contadas desde que se notificó con el auto de pago.

Art. 446. No es admisible la reconvencion en el juicio ejecutivo; y toda accion relativa al asunto sobre que versa la ejecucion, si debe sustanciarse ordinariamente, seguirá por cuerda separada.

SECCION IV.

De las tercerías.

I.

De las tercerías en juicio ordinario.

Art. 447. En cualquier estado en que se encuentre un juicio ordinario, ántes de sentencia, se podrá oir á un tercero que alegue derecho preferente ó coadyuve al juicio por interes propio ó de sus legítimos representados.

Art. 448. Propuesta la tercería, se oirá al demandante y al demandado por su órden, entregándoles la copia del escrito presentado por el tercero; y seguirá sustanciándose el juicio considerando al tercerista como á parte, sin que se suspendan la sustanciacion ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fué contestada por el actor y el reo.

El plazo para la contestacion será el mismo que señala este Código para contestar la demanda ordinaria.

Art. 449. Bien sea la tercería excluyente ó coadyuvante, se resolverá sobre ella en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.

II.

De las tercerías en juicio ejecutivo.

Art. 450. En el juicio ejecutivo no se podrá proponer tercería sino desde que se ejecutorió la sentencia hasta que se verifique el remate de las cosas embargadas.

Art. 451. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes: serán *excluyentes* las que se funden en el dominio de la cosa que se va á rematar, y *coadyuvantes* las demas.

Art. 452. Si la tercería fuere coadyuvante, no se suspenderá el progreso del juicio ejecutivo; se mandará agregar con citacion del ejecutante y ejecutado el escrito en que fué propuesta, y se resolverá sobre ella despues que se hubieren rematado los bienes embargados.

Art. 453. Si el tercerista coadyuvante ha hecho su oposicion apoyado en un instrumento ejecutivo, se depositará el dinero producto del remate hasta que se sentencie sobre la preferencia de créditos; pero si la hace sin instrumento ejecutivo, será inmediatamente pagado el ejecutante, previa fianza de restituir la cantidad si se declara preferente el derecho del opositor.

Art. 454. Para decidir la preferencia de créditos se seguirá el correspondiente juicio ordinario.

Art. 455. Si la tercería fuere excluyente, deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde; y si no se cumpliere con este requisito, ó si fuere maliciosa, la desechará el juez de oficio.

Exceptúanse las cosas muebles, en cuya ejecucion puede hacerse tercería con protesta de probar el dominio en el término respectivo.

Art. 456. La tercería excluyente suspende el progreso del

juicio ejecutivo, y será sustanciada ordinariamente con intervencion del ejecutante y ejecutado.

Art. 457. El ejecutante, desde que se proponga una tercería excluyente ó coadyuvante, puede solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar desde entónces obligado á seguir el juicio de tercería; pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuarlo, á no ser que entre tanto se hubiere declarado por sentencia ejecutoriada el dominio del tercerista ó la preferencia de su derecho.

Art. 458. Si el deudor tuviere parte en una cosa indivisa no podrá rematarse sino la accion que le corresponda, á no ser que los demas condóminos hubieren consentido en la hipoteca en los términos del inciso segundo, artículo 2399, del Código Civil.

SECCION V.

Del concurso de acreedores.

Art. 459. El concurso de acreedores tiene lugar:

1º Cuando el deudor cede sus bienes á sus acreedores para que se paguen con ellos:

2º Cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, solicitan otros que se forme concurso, porque no alcanzan los bienes á pagar todos los créditos; y

3º Cuando entre más de dos acreedores disputan la preferencia en el pago de sus créditos, y los bienes del deudor no alcanzan á pagar todas sus deudas.

Art. 460. Cuando el concurso de acreedores principie por cesion de bienes, el deudor acompañará á su solicitud un balance que exprese sus créditos activos y pasivos, la relacion de los bienes que tuviere y de los que ceda, los libros de cuentas si los hubiere, los títulos de créditos activos, la lista de acreedores y deudores con expresion del domicilio de cada uno, y una exposicion de los motivos por los cuales se haga la cesion.

Art. 461. El juez dentro de veinte y cuatro horas ordenará que se fijen por el escribano ó testigos de actuacion, edictos anun-

ciando la cesion de bienes y convocando á los acreedores á que comparezcan á usar de sus derechos en el plazo que se les fije; el cual no podrá ser menor de veinte dias ni exceder de sesenta.

Art. 462. El dia designado para la comparecencia de los acreedores, sea cual fuere el número de los que concurran, se les oirá verbalmente sobre la cesion; y se declarará formado el concurso si dichos acreedores no se opusieren á ello, bien por no haber probado el deudor su inculpabilidad, ó por cualquiera de las causales expresadas en el artículo 1607 del Código Civil.

La inculpabilidad del deudor, y el no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo citado, se justificarán sumariamente.

Art. 463. Si el juez desechare la cesion, el deudor será considerado como fraudulento y condenado al pago de las costas.

Art. 464. Si se declarare formado el concurso, se nombrará depositario de los bienes del deudor, se mandará acumular todos los procesos civiles que se sigan contra él, y se prevendrá que los acreedores presentes nombren defensor del concurso, y que el alguacil embargue los bienes y los entregue al depositario, prévio inventario.

Art. 465. En el mismo auto en que se declare formado el concurso se dispondrá que se proceda al remate de los bienes embargados, que los acreedores presenten los títulos de sus créditos, y que comparezcan dentro de quince dias á alegar la legitimidad y preferencia de dichos créditos.

Art. 466. El escribano llevará un registro en el que se exprese el dia en que cada uno de los acreedores presente sus títulos, el número de fojas de que conste cada uno y su clase; y formará de estos y de las pruebas testimoniales un cuaderno separado.

Art. 467. Para que los acreedores tengan conocimiento de las pruebas que presenten los otros ó el deudor se tendrá á la vista el cuaderno expresado en el artículo precedente, y se pondrá en las puertas de la oficina una lista de las pruebas que se presenten ó pidan con designacion de las personas que las han solicitado, sin que para el remate de los bienes ni para la práctica de las diligencias probatorias se cite á otra persona que al defensor.

Art. 468. Vencido el plazo fijado en el artículo 465, á solici-

tud de cualquiera de los acreedores ó del defensor, dispondrá el juez que se presenten aquellos dentro de tercero dia, y bajo la presidencia del juez y con la concurrencia del defensor, se oirá á los acreedores que estuvieren presentes, se hará relacion de todo lo que se hubiere actuado y se sentará una acta de lo que hubiere ocurrido en este juicio, á la cual se agregará la cuenta del depositario despues de examinada en la junta.

Art. 469. En seguida se mandará entregar el proceso al defensor fijándole un término prudencial para que informe sobre la legitimidad de los créditos, la cantidad á que ascienda cada uno de ellos y la preferencia que merezcan.

Art. 470. Presentado el informe, el juez pedirá autos con citacion del defensor, y pronunciará sentencia dentro del término legal; y aun cuando de esta se apelare, se podrá pagar á los acreedores preferidos, con fianza de restituir si la sentencia fuere revocada.

No se concederá ningun recurso de los autos y decretos que se pronuncien en este juicio.

Art. 471. En segunda instancia se resolverá por los méritos de los autos; pero podrán admitirse absolucion de posiciones y documentos con el juramento de nueva invencion hasta que se pronuncie sentencia.

Art. 472. Si el concurso se entablare á solicitud de los acreedores por la deficiencia de bienes del deudor, se justificará sumariamente este particular, y en lo demas se observarán los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 473. Los acreedores que se hallaren ausentes y tuvieren domicilio conocido, serán citados sólo para la primera junta por medio de deprecatorios.

Art. 474. Los acreedores que hubieren presentado sus títulos ántes de que termine la segunda junta, serán atendidos en la sentencia, áun cuando no hubieren intervenido en el juicio; y los que no hubieren intervenido ni presentado los títulos de sus créditos ántes de la terminacion de dicha junta, serán oidos, y se considerarán tambien sus créditos, siempre que justifiquen no haber podido hacerlo por ausencia fuera del territorio de la República.

Art. 475. En este juicio solo se podrá recusar un asesor por

la mayoría de los acreedores que concurran á la primera junta; y el depositario que nombre el juez no será recusado sino con justa causa y por cuerda separada.

Art. 476. El remate de los bienes se hará con intervencion del defensor, en cuaderno distinto del en que se siga el concurso.

Las reclamaciones que se hicieren sobre remate, depósito, recusacion y demas asuntos que no se refieran á la legitimidad ó prelacion de créditos, no suspenderán el progreso del juicio.

Art. 477. Si todos los acreedores hicieren algun arreglo con el deudor, ó acordaren el modo de ser pagados, el juez mandará cumplir tal arreglo ó acuerdo; pero si alguno se opusiere, se suspenderá el cumplimiento del arreglo, y se decidirá sumariamente la oposicion.

Art. 478. La falta de alguno ó algunos acreedores no anula el proceso ni impide su progreso.

Art. 479. Son obligaciones del defensor:

1ª Informar al juez sobre la legitimidad, cuantía y preferencia de los créditos:

2ª Hacerse cargo por inventario de los libros, papeles y documentos del deudor, así como de su correspondencia relativa á intereses:

3ª Cobrar y recaudar lo que se adeude ó pertenezca al deudor, y entregarlo al depositario:

4ª Autorizar á este para que haga los gastos que ocurran en el concurso con *visto bueno* del juez:

5ª Intervenir en el remate de los bienes del deudor:

6ª Defender los bienes concursados en los pleitos que se susciten, y hacer las gestiones convenientes contra los créditos que considere sospechosos:

7ª Liquidar y depurar el monto de bienes y sus productos:

8ª Averiguar si el deudor tiene bienes ocultos, ó si ha practicado arreglos ó negocios perjudiciales á los acreedores, para pedir su nulidad ó rescision, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2449 y 2450 del Código Civil.

9ª Manifestar á los acreedores los documentos, libros y demas papeles que necesiten ver para su defensa:

10. Liquidar las cuentas de los acreedores y deudores; y

11. Pagar los gravámenes de los bienes depositados.

Art. 480. El defensor fijará su honorario que será pagado con preferencia por órden del juez.

Art. 481. Son obligaciones del depositario:

1ª Hacerse cargo de los bienes del deudor, previa tasacion é inventario:

2ª Proceder ante el juez del concurso al remate de bienes, como en juicio ejecutivo:

3ª Vender los frutos de los bienes depositados y las cosas expuestas á dañarse ó corromperse, de acuerdo con el defensor:

4ª Llevar cuenta y razon de los productos para presentarla al juez con informe del defensor:

5ª Hacer los gastos que autorice el defensor, con *visto bueno* del juez; y

6ª Pagar á los acreedores y entregar las existencias con libramiento del juez.

Art. 482. Si resultare del juicio que el deudor ha procedido de mala fe ó con fraude, el juez de la causa ordenará en la sentencia que se le juzgue criminalmente, y que para este objeto se remitan los correspondientes documentos al juez competente.

Art. 483. Los acreedores que presentaren título simulado pagarán una multa igual al crédito que exprese dicho título, la cual se distribuirá entre los acreedores legítimos, segun el órden de preferencia que establezca la sentencia.

SECCION VI.

De la apertura de una sucesion hereditaria.

Art. 484. Cuando conforme al artículo 1212 del Código Civil hayan de guardarse bajo de sellos los muebles y papeles de una sucesion, el juez competente ó aquel á quien este comisione, acompañado de un escribano ó testigos de actuacion, procederá sin pérdida de tiempo á asegurarlos bajo de sello y llave, y guardará las llaves en su poder hasta que se forme el correspondiente inventario.

Art. 485. Si los muebles y papeles se hallaren en diversos cantones, el juez del canton en que se hubiere abierto la sucesion

dirigirá los respectivos exhortos á los jueces de los otros cantones, para que cada uno por su parte proceda á la guarda y aposicion de sellos en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 486. La guarda de dichos muebles y papeles y la aposicion de los sellos pueden hacerse, ó de oficio por el juez en los casos del artículo 512 ó á solicitud de cualquiera que tenga ó se presuma tener interes en la sucesion.

Art. 487. En la diligencia de la aposicion de sellos se mencionará:

1º La fecha en que se verifica:

2º Los motivos que hubo para ello:

3º El nombre y domicilio del que la solicitó, ó la razon de que se procedió de oficio:

4º La presencia ó ausencia de los interesados:

5º Los lugares, escritorios, cofres ó escaparates sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos:

6º El juramento que prestaren los moradores de la casa ó casas con respecto á que nadie ha sustraido cosa ninguna de las pertenecientes á la sucesion; y

7º La enumeracion de los objetos que no se han puesto bajo de sellos.

Terminada que fuere esta diligencia, el juez nombrará depositario, dispondrá que se le entreguen los bienes prévio inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesion por medio de un periódico de los del lugar, ó en falta de estos por carteles.

Art. 488. Las llaves de los objetos que se han sellado se depositarán en el despacho del juez, en el cual se conservarán hasta que sea tiempo de romper los sellos, so pena de suspension en que incurrirá el empleado qué contravenga á esta disposicion.

Art. 489. Si al hacer la aposicion de los sellos se encontrare un testamento ú otros papeles cerrados bajo de sello, se describirá la forma exterior del pliego y la clase de sello que tiene; y el juez rubricará la cubierta con las partes presentes; y si lo sellado fuere un testamento, señalará el dia y hora en que ha de abrirse con arreglo á las formalidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo de sello fueren otros papeles se procederá á romper el sello á presencia del escribano y de las personas que estuvieren presentes; y el juez, leyéndolos privadamente y en silen-

cio, si no contuvieren cosas dignas de reservarse, mandará que los lea públicamente el escribano; de todo lo cual se hará mencion en el acta.

Art. 490. Si por alguna razon ó signo exterior se comprendiere que los paquetes cerrados bajo de sello pertenecen á un tercero, se hará comparecer á este para que asista á la apertura de dichos paquetes, señalando para ello dia y hora.

Art. 491. Llegado el dia del señalamiento se abrirán los paquetes, haya ó no comparecido el tercero interesado ; y si los paquetes fueren extraños á la sucesion, el juez mandará entregarlos á quien correspondan, sin dar á conocer su contenido, ó los hará sellar de nuevo y los conservará en su despacho hasta que sean reclamados.

Art. 492. No tendrá lugar la aseguracion de bienes y aposicion de sellos si ya se hubiere formado inventario, á no ser que se combatiere este y hubiere temor de que se pierdan algunos bienes ó papeles.

Art. 493. Si se pidiere la aseguracion de bienes y aposicion de sellos cuando se están practicando los inventarios, sólo surtirán efecto respecto de lo que áun no se haya inventariado.

Art. 494. Si hay objetos muebles necesarios para el uso de las personas que habitan la casa ó casas del difunto, se formará lista, sin guardarlos ni sellarlos.

Art. 495. Se levantarán los sellos segun se vaya formando el inventario y entregando los bienes y papeles al depositario, heredero ó albacea; pero si los herederos ó albacea fueren menores no emancipados, no se alzarán los sellos hasta que se les dé guardador que presencie el acto.

Art. 496. Tienen derecho á pedir que se alcen los sellos, las mismas personas que pueden solicitar su fijacion.

Art. 497. Para levantar los sellos se observarán las siguientes formalidades:

1ª Solicitud de parte y resolucion del juez con señalamiento de dia y hora:

2ª Citacion á los herederos, al ejecutor testamentario y á los acreedores á la sucesion que no estuvieren fuera del canton en que se siga el juicio:

3ª Concurrencia del defensor de ausentes, en caso de que no estuvieren en el lugar alguno ó algunos interesados; y

4ª Concurrencia de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren inventariando.

Art. 498. La diligencia en que conste el acto de levantar los sellos mencionará:

1º La fecha en que tuvo lugar dicho acto:

2º El nombre y domicilio del que ha hecho la solicitud:

3º El auto en que se ordenó levantar los sellos:

4º El haberse hecho las citaciones requeridas:

5º Los nombres de los interesados, peritos y defensor de ausentes que concurrieron; y

6º El reconocimiento de los sellos y razon del estado en que se encontraron.

Art. 499. Aun cuando no se hubiere ordenado la aseguracion de bienes y fijacion de sellos, el juez mandará publicar la apertura de la sucesion en la forma prevenida en el artículo 487, luego que algun interesado hubiere pedido que se abra ó protocolice el testamento, ó que se formen inventarios.

Art. 500. Si el juez declarare yacente la herencia, segun lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil, procederá á formar el inventario correspondiente y entregará los bienes á un curador hasta que aparezca heredero ó se adjudique la herencia á quien tenga derecho. En este caso intervendrá en el juicio el defensor de herencias yacentes.

SECCION VII.

Del juicio sobre apertura y publicacion del testamento cerrado, y sobre la protocolizacion de los demas testamentos.

Art. 501. Todo el que tenga ó crea tener interes en la sucesion de una persona difunta, puede solicitar del juez que obligue á la exhibicion del testamento cerrado que hubiere otorgado aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo tenga.

Art. 502. Presentado el testamento al juez del lugar en donde se otorgó y cerciorado este de la muerte del testador segun lo

dispuesto en el artículo 1015 del Código Civil, mandará que los testigos instrumentales reconozcan su firma y la del testador, declarando además si en su concepto la cerradura, sellos ó marcas no han sufrido ninguna alteracion, y si el pliego es el mismo que les presentó el testador asegurándoles que contenia su última voluntad.

Si no pudieren comparecer todos los testigos, bastará que los presentes abonen las firmas de los ausentes ó muertos.

Cuando no estuviere en el lugar ninguno de los testigos instrumentales, abonarán la firma de estos y la del testador, otros que no tengan tacha y sean de conocida honradez.

Si no pudiere comparecer el escribano que autorizó el testamento para las diligencias de apertura, será reemplazado por el que elija el juez; pero si estuviere presente, certificará sobre los mismos puntos á que deben contraerse las declaraciones de los testigos.

Art. 503. Despues de recibidas las declaraciones enunciadas, el juez pronunciará sentencia declarando que el testamento, atendidas las formas exteriores, es válido ó nulo; y mandará su publicacion y protocolizacion en el primer caso, disponiendo además que se inscriba y se dé á los interesados las copias que soliciten.

En la misma sentencia señalará dia y hora para la lectura del testamento; y el dia y horas señalados, á presencia de los interesados que hubieren concurrido, romperá el pliego que contenga dicho testamento, se impondrá secretamente de su contenido, y mandará que el escribano lea públicamente las cláusulas que el testador no hubiere dispuesto que se conserven reservadas. Se sentará acta de esta diligencia, y la firmarán el juez, el escribano y los interesados presentes.

Art. 504. La protocolizacion del testamento cerrado se verificará insertándolo en el registro del respectivo escribano, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, y despues de inscrito y de foliadas y rubricadas todas las fojas por el juez y el actuario.

Art. 505. En los testamentos cerrados, militares, marítimos ú otorgados en país extranjero, el que los autorizó hará las veces de juez para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales ó de abono, y proceder á la apertura del testamento; y remitirá al

ministro respectivo copia de dicho testamento y de todas las actuaciones.

Art. 506. Luego que el ministro hubiere recibido la copia, abonará la firma del empleado que autorizó el testamento y remitirá dicha copia al juez competente, el cual declarará si el testamento es ó no válido; y en caso de serlo, ordenará que se inserte la copia en el registro del actuario, despues de inscrita. Verificado esto quedará protocolizado.

Art. 507. Luego que el juez competente hubiere declarado válido un testamento verbal, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil, se inscribirá la sentencia, y junto con las actuaciones originales será insertada en el protocolo del respectivo actuario.

Art. 508. Basta la inscripcion de la copia para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de instrumentos públicos.

Art. 509. El testamento otorgado ante los jueces ordinarios se agregará al registro de uno de los escribanos del canton en que se hubiere otorgado, de donde se sacarán las copias que soliciten los interesados.

Art. 510. Si algun interesado demandare la nulidad del testamento, se sustanciará el juicio en vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

Art. 511. Si la demanda versare sobre la validez de un testamento verbal, no será admitida hasta que hubiere sido reducido á escrito.

SECCION VIII.

Del juicio de inventario.

Art. 512. Se mandará formar inventarios de oficio ó á solicitud de cualquiera persona que tenga ó se presuma tener derecho á los bienes que se trate de inventariar. Se practicarán de oficio siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar en que falleció, ó cuando estos fueren incapaces y no tuvieren quien les represente.

Art. 513. El inventario se practicará con la concurrencia del

juez, escribano y dos testigos, y con citacion de las personas expresadas en el artículo 1245 del Código Civil, si se formare en caso de que la herencia estuviere yacente, ó para entregar los bienes á un depositario cuando se alcen los sellos con que estaban asegurados.

En el caso de que alguno ó algunos de los expresados en el artículo 1245 del Código Civil no estuvieren en el canton, bastará que se cite al defensor de ausentes.

Art. 514. Cuando los herederos fuesen incapaces, se practicará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de un escribano, de dos testigos y del perito ó peritos, y no concurrirá el juez sino á solicitud de algun interesado.

Art. 515. Si se probare que los bienes hereditarios de un menor son demasiado exiguos, podrá remitir el juez la obligacion de inventariarlos solemnemente y exigirá sólo un apunte privado bajo las firmas del tutor ó curador y de tres de los mas cercanos parientes mayores de edad, ó de tres personas respetables á falta de estos.

Art. 516. En los demas casos bastará que los interesados formen el inventario á presencia de perito ó peritos y de dos testigos.

Art. 517. Además de observarse los requisitos expresados en los artículos 371 y 372 del Código Civil, se hará lo siguiente:

1º Se mencionará el nombre y domicilio de la persona ó personas que hubieren pedido la formacion de inventarios, de los interesados que hubieren comparecido, de los que, citados, no hayan concurrido, de los que estuvieren ausentes si fueren conocidos, y de los peritos.

2º Se designará el lugar ó lugares en donde se hace el inventario:

3º Se hará descripcion de los objetos que se inventarien, con designacion del precio que fijen los peritos:

4º Se describirán los papeles, libros de negocios y demas documentos que se encuentren, numerándolos y rubricándolos el juez, escribano ó testigos en su caso:

5º Se enumerarán y describirán asimismo los títulos de créditos activos y pasivos:

6º Se hará mencion del juramento que prestaren los que han

estado en posesion de los objetos, de que no han visto, ni oido decir que otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes á la herencia, ó que se hallaban en la casa ó casas del difunto:

7º Se expresará la entrega de los bienes y papeles al depositario, ó al heredero ó albacea en su caso; y

8º Se firmará el inventario dia por dia por las personas que hubieren estado presentes.

Art. 518. Si los inventarios se hubieren practicado de oficio, el juez mandará inmediatamente que se oiga á los interesados que no hubieren concurrido á la formacion: si estos no hicieren ninguna objecion, los aprobará; y si la hicieren, sustanciará el correspondiente juicio ordinario.

Si se hubieren practicado á solicitud de parte, previa peticion de cualquier interesado, el juez observará las disposiciones del inciso precedente.

SECCION IX.

Del juicio de particion.

Art. 519. Cualquiera de los herederos ó de los condóminos de una cosa comun tiene derecho á pedir que se proceda al juicio de particion; salvo el caso de que los interesados hubieren estipulado *pro indivision* segun lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 520. Propuesta la demanda, el juez dispondrá que los interesados nombren partidores dentro de tercero dia, y que se les entregue el inventario y los demas documentos necesarios para practicar la particion.

Art. 521. No se nombrará partidor si el difunto lo hubiere nombrado en testamento ó por instrumento público entre vivos.

Art. 522. Si alguno de los interesados no nombrare partidor en el término señalado, á solicitud de parte, lo hará el juez en rebeldía.

Art. 523. El actuario y las partes entregarán al partidor los documentos que tuvieren en su poder, sin necesidad de que el juez dicte nueva providencia; y si no lo hicieren podrán ser apremiados y reducidos á prision.

Art. 524. Los partidores procederán á practicar la particion dentro del término y en la forma que prescribe el Código Civil.

Art. 525. Cuando en la particion de la masa de bienes ó de una porcion de la masa tuvieren interes personal ausentes, que no han constituido procurador, personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, será necesario someterla luego que esté terminada á la aprobacion del juez.

Para esto oirá á las partes: si estas consideran arreglada la particion, la aprobará; y si la objetan, sustanciará la causa por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 526. Si entre los herederos no hay alguno que esté en uno de los casos del artículo anterior, la particion será definitiva, y se pondrá en efecto sin necesidad de aprobacion judicial, ya sea que se hubiere practicado por los mismos herederos ó por los partidores nombrados por ellos, salvo las reclamaciones que concede el Código Civil.

Art. 527. Para que los herederos se reputen poseedores legítimos de la porcion que se les hubiere adjudicado, deberán hacer inscribir la hijuela.

Art. 528. Si los partidores tuvieren necesidad de que el juez resuelva alguno ó algunos de los puntos concernientes á la particion, podrán dirigirse directamente á dicho juez para que los determine; y en este caso lo verificará de un modo sumario.

Art. 529. Si las partes pidieren declaraciones de testigos para esclarecer algun punto dudoso, serán recibidas en la forma legal, sin que se suspendan por esto los demas procedimientos del juicio.

Art. 530. La division comprenderá:

1º El nombre de la persona cuyos bienes se dividen, y el de los interesados entre quienes se distribuyen:

2º Una razon circunstanciada de los bienes á que se contrae la particion:

3º La enumeracion de los gravámenes que afectan á los bienes raíces, y de los créditos pasivos y activos:

4º La determinacion del valor á que asciende la masa partible, el señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas, la cuota que corresponde á cada uno de los partícipes, y los bienes que por ella se les adjudican, observando para ello las prescripciones del Código Civil:

5º El modo con que se verificó la formacion de los lotes y su sorteo, expresando los objetos que compusieron cada uno de estos; y

6º La fecha en que se practicó, y la forma y rúbrica de los partidores.

Art. 531. En los casos en que, segun el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes á herederos ó condóminos, el juez partidor hará citar á todos los interesados para que concurran al lugar que les señale, fijando para ello dia y hora; y advirtiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asista.

Art. 532. Llegado el dia designado, se admitirán y se escribirán las posturas que se fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mejor postor. Se sentará acta de todo lo que hubiere ocurrido y la firmarán el juez, los interesados y el escribano; la cual despues de inscrita servirá de título de propiedad.

Art. 533. Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitacion, se anunciará esta al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demas diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo. En este caso, el juez será el ordinario competente.

Art. 534. Si la particion se verificare entre personas, de las cuales alguna de ellas no tiene la libre administracion de bienes, no podrá practicarse privadamente, ni valdrá ningun arreglo que no hubiere sido aprobado por el juez con los requisitos legales.

Art. 535. En el caso de pedirse particion de bienes administrados por otro, y de resistirse este á rendir cuentas, se procederá á la division, y se seguirá el juicio de cuentas por cuerda separada.

Art. 536. Si alguno se opusiere á la particion, por falta ó insuficiencia de título, de parte de quien la pidió, ó por no haberse cumplido la condicion de la cual dependia, se sustanciará este punto en juicio ordinario.

SECCION X.

Del juicio de cuentas.

Art. 537. Si el que se presenta ante el juez solicitando que alguna persona rinda cuentas, lo hace acompañando título ejecutivo que justifique la obligacion de rendirlas, el juez ordenará que sean presentadas dentro de tres dias y seguirá sustanciando el juicio ejecutivo.

Art. 538. Si el actor no acompaña á su solicitud título ejecutivo, se correrá traslado al reo ; y si este niega la obligacion de rendir cuentas, se sustanciará la demanda en juicio ordinario ; pero si confiesa que está obligado á rendirlas, se le ordenará que las presente en el término de diez dias; y si no lo hiciere será reducido á prision. Este término es prorogable con justa causa por seis dias más.

Art. 539. Presentadas las cuentas, se oirá sobre ellas al actor ; y si las hallare arregladas, las aprobará el juez.

Art. 540. Si el actor objetare las cuentas, el juez ordenará que cada una de las partes nombre un contador en el acto de la notificacion, y que dentro de tres dias se entregue á los nombrados todos los documentos concernientes á la cuenta, y señalará en el mismo decreto el término en que los contadores deben presentar su informe.

Art. 541. Presentado el informe de los contadores, se oirá á las partes en el término legal ; y si lo encontraren arreglado, lo aprobará el juez ; pero si discordaren, se sustanciará el juicio ordinario.

Art. 542. Cuando se trate en juicio ordinario de la obligacion de rendir cuentas ó de la aprobacion de ellas, no se admitirán artículos que retarden el progreso de la causa ; pero el juez dictará bajo su responsabilidad las providencias necesarias para asegurar su competencia y la legitimidad de las partes.

SECCION XI.

Del juicio de apeo y deslinde.

Art. 543. Presentada la demanda en que se solicite la demarcacion de fincas cuyos límites estén confundidos, se señalará dia y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él los dueños de los terrenos lindantes, con la correspondiente anticipacion.

Art. 544. Llegado el dia que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento con asistencia de los interesados ó en rebeldía del que no hubiere concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, escribano y peritos, en caso de que las partes hubieren pedido el nombramiento de los últimos.

Art. 545. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que fueren necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 546. Si las partes hicieren algun arreglo, el juez lo aprobará, se extenderá una acta, se la hará protocolizar, y el escribano dará á los interesados copia de ella para que les sirva de título, el que debe inscribirse.

Art. 547. Si las partes no convinieren en ningun arreglo, se extenderá acta de todo lo que hubiere ocurrido en la inspeccion ocular, de los documentos y demas pruebas presentadas por las partes, de los alegatos de estas y de lo que hubiere observado el juez. A esta acta se agregarán las declaraciones originales, los títulos de propiedad y el informe de los peritos en su caso.

Art. 548. A continuacion del acta y de los comprobantes de que habla el artículo anterior se pronunciará sentencia, la que no solamente resolverá la cuestion sobre los verdaderos límites, sino tambien sobre las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas á frutos percibidos ó pendientes, mejoras, labores principiadas, &c.

Art. 549. Esta sentencia es susceptible de los recursos de segunda y tercera instancia, en los mismos términos que las pronunciadas en juicios ordinarios.

SECCION XII.

De los juicios posesorios.

I.

Del juicio sobre la posesion efectiva de los bienes hereditarios.

Art. 550. El heredero se presentará al juez pidiendo le dé la posesion efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia del testamento y la partida de muerte del testador, ó una informacion sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona á quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia con arreglo á los méritos del proceso, y se la mandará inscribir conforme al Reglamento de Inscripciones.

Art. 551. Si un tercero ocupare los bienes hereditarios, el heredero podrá hacer uso de las acciones de que habria usado su antecesor.

Art. 552. Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesion efectiva todos, ó uno solo de ellos, el juez la mandará dar *pro indiviso*.

Art. 553. Si los herederos que han alcanzado la posesion efectiva *pro indiviso* no acordaren el modo de administrar los bienes, el juez les obligará á que nombren un administrador, hasta que se practique la particion; y si por mayoría de votos no designaren la persona que deba encargarse de la administracion, la nombrará el juez, procurando que sea honrada y de responsabilidad.

II.

Del juicio sobre conservacion de la posesion.

Art. 554. Si alguno fuere turbado en la posesion, ó temiere fundadamente ser despojado por otro, puede solicitar que el juez le ampare en ella, disponiendo que el perturbador se abstenga de realizar todo acto de perturbacion.

Art. 555. La demanda se propondrá acompañando las pruebas que justifiquen la posesion en que se ha encontrado el actor, y la perturbacion de ella, ó el peligro de que se realice.

Art. 556. Propuesta la demanda, el juez pedirá autos con citacion del perturbador; y si este no justificare dentro de tercero dia ser falsos los fundamentos de la demanda, ó haber poseido la cosa por un año, el juez pronunciará sentencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 554.

Art. 557. Si dos ó más solicitaren el amparo en la posesion, se mantendrá en esta al que la tenia en el acto de empezar la disputa judicial, miéntras se decida á quién le corresponde.

Art. 558. El depositario, el administrador ó cualquiera que tuviere ó poseyere la cosa á nombre de otro, pueden tambien establecer el presente juicio.

III.

Del juicio sobre recuperacion de la posesion.

Art. 559. El despojado presentará su demanda relacionando que ha estado en posesion de la cosa por un año contínuo y que ha sido despojado de ella. Expresará tambien el tiempo en que tuvo lugar el despojo, sus circunstancias y los linderos ó señales de la cosa. El juez correrá traslado al supuesto despojante, el que deberá contestar la demanda dentro de tres dias perentorios.

Art. 560. Al segundo dia de este término, y haya ó no contestacion del demandado, se recibirá á prueba con el término fatal de seis dias, dentro del cual se recibirán todas las pruebas que pidieren las partes.

Art. 561. Vencido el término probatorio, el juez pronunciará sentencia sin otra sustanciacion.

Art. 562. En este juicio no se podrán alegar otras excepciones, que las de haber tenido la posesion de la cosa por el año inmediato anterior, ó haberla obtenido de un modo judicial, ó haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, ántes de un año contado para atras desde que se propuso la demanda, ó ser falso el despojo.

Art. 563. Si algun juez despojare al que se halla en posesion de una cosa para darla á otro, sin citar ni oir al primero, se sustanciará el juicio en la forma prevenida en los artículos anteriores; pero no se le admitirán otras excepciones que las que tengan por objeto justificar que no hubo despojo, bien porque se citó y oyó al querellante, ó porque se limitó el juez á dar cumplimiento á una ejecutoria.

Art. 564. Si el querellante no probare el despojo judicial, además de pagar las costas, daños y perjuicios, será condenado al pago de una multa de diez á cien pesos; y si lo probare, se mandará poner en causa al juez que hubiere cometido el despojo.

Art. 565. En el caso del artículo 919 del Código Civil, presentada la informacion que justifique el despojo, el juez pronunciará sentencia sin ninguna sustanciacion, ordenando en ella que se repongan las cosas en el estado en que ántes se hallaban; y se ejecutará esta resolucion, luego que el querellante rinda fianza de pagar las costas, frutos, daños y perjuicios, si fuere vencido en el juicio comun de despojo, ó en el plenario de posesion ó propiedad. De la resolucion que en este caso se diere, no habrá otro recurso que el de queja.

IV.

Disposiciones comunes á los juicios posesorios.

Art. 566. En estos juicios no se admitirá el recurso de segunda instancia, ni el de hecho sino de la sentencia; y el juez concederá la apelacion sólo en cuanto al efecto devolutivo. De la resolucion de segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 567. El demandado que fuere vencido en los juicios de conservar y recobrar la posesion será condenado al pago de costas, daños y perjuicios. Tambien será condenado en costas el querellante, si no hubiere méritos para la restitucion, y apareciere haber sido maliciosa la querella.

Art. 568. En los juicios de que trata el artículo anterior, no se admitirá á cada una de las partes más de seis testigos; y en el de conservar la posesion se comprenderán en este número los de la informacion para preparar la querella.

Art. 569. En los juicios de que trata esta seccion, no se admitirá á las partes ningun artículo; pero el juez dictará las providencias necesarias para asegurarse de su competencia y de que los litigantes tienen personería legal.

SECCION XIII.

De los juicios sobre obra nueva y obra vieja.

Art. 570. En los denuncios de obra nueva expresados en los artículos 921 y 922 del Código Civil, el juez dispondrá á solicitud del querellante que se suspenda inmediatamente el trabajo, y procederá con citacion del demandado á practicar la correspondiente inspeccion ocular, fijando para ello dia y hora y previniendo que las partes nombren peritos.

Art. 571. En el dia señalado pasarán el juez, escribano, peritos é interesados al lugar en que se encuentre la obra nueva, examinará dicho juez lo que conduzca á esclarecer la justicia de la reclamacion, oirá los alegatos de las partes, las declaraciones de los testigos, el informe de los peritos, y sentará de todo esto una acta circunstanciada.

Art. 572. Si por la inspeccion ocular observare el juez que no resulta perjuicio al querellante de continuar la obra, mandará que rinda fianza el querellado de pagar costas, daños y perjuicios en caso de que fuere vencido, autorizándole para que pueda continuar en el trabajo de dicha obra.

Tambien es aplicable esta disposicion al caso en que la suspension de la obra perjudique al querellado más de lo que perjudicaria al querellante la continuacion de ella.

Art. 573. Si las partes no se pusieren de acuerdo despues de examinada el acta, el juez sustanciará el juicio ordinario, principiando por abrir la causa á prueba.

Art. 574. Son denunciables como obras nuevas todas las que causen perjuicio al poseedor, bien consistan en edificios ó no.

Art. 575. Si una obra concluida ya, ó cualquier otra cosa amenazaren causar daño, podrá denunciarse, y el juez procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 570 y 571.

Si el peligro no fuere inminente y actual se sustanciará el juicio ordinario, obligando al querellado á rendir una caucion que asegure los daños que puedan causarse durante la sustanciacion del juicio; pero si fuere inminente y actual ordenará el juez que á costa del querellado se tomen las precauciones necesarias para evitarlo, ó se quite ó derribe la cosa que amenaza perjuicio.

SECCION XIV.

De los juicios relativos á la servidumbre de acueducto y otras servidumbres.

Art. 576. El que quisiere hacer uso del derecho de llevar aguas por fundo ajeno, si no se arreglare con el dueño de este, se presentará al juez nombrando un perito y solicitando que se obligue á la otra parte á que nombre otro dentro de segundo dia.

Art. 577. Los peritos presentarán el informe con la prontitud posible y en él fijarán el valor del terreno que deba ocupar la acequia y el de sus márgenes, segun lo dispuesto en el Código Civil, así como el de los árboles que se deban derribar, de las plantaciones que se hayan de destruir, y de cualesquier otros perjuicios que se ocasionen al abrir dicha acequia.

Art. 578. Presentado el informe de los peritos, se pondrá inmediatamente en conocimiento de las partes, para que el actor consigne la cantidad determinada en la tasacion, y á fin de que el demandado no embarace la construccion de la acequia.

Art. 579. El dueño del predio sirviente sólo podrá oponerse asegurando que el cauce delineado debe pasar por los lugares que el artículo 850 del Código Civil exceptúa de esta servidumbre. En este caso podrá el juez practicar una vista de ojos, ó prevenir que la partes nombren peritos para que informen sobre el particular.

Con el resultado de la inspeccion ó del informe de los peritos se pronunciará sentencia sin otra sustanciacion.

Art. 580. En este juicio sólo se podrá apelar de la sentencia, y se concederá el recurso únicamente en cuanto al efecto devolutivo. De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 581. Si el actor no consignare la cantidad designada en el informe de los peritos, no podrá principiar ni continuar la apertura de la acequia.

Art. 582. Los desacuerdos que hubiere entre las partes sobre derrames ó estancamientos de aguas, construccion de puentes, daños posteriores á la apertura de la acequia, y demas incidentes que ocurran despues de la sentencia, los resolverá el juez verbal y sumariamente sin otro recurso que el de queja.

Art. 583. Las disposiciones de los artículos precedentes son tambien aplicables á los casos en que se trate de abrir canales para dar salida y direccion á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales.

Art. 584. Cuando se suscitaren controversias sobre las servidumbres de tránsito, cerramiento, compostura ó reparacion de un edificio comun, y adquisicion ó recuperacion del derecho de medianería, y en los casos en que se trate de las incidencias de una servidumbre, el juez procederá en juicio sumario y verbal.

SECCION XV.

Del juicio de filiacion y pruebas del estado civil.

Art. 585. El que tenga necesidad de probar su estado civil para deducir alguna accion, lo hará acompañando las pruebas designadas en esta seccion, y á falta de ellas justificará sumariamente por medio de informacion de testigos, que no es posible presentar tales pruebas, y que realmente tiene el estado en que se funda su derecho.

Art. 586. Si el demandado negare el estado civil en que se apoya la demanda del actor, se tratará de dicho estado junto con el asunto principal, y se resolverá en la misma sentencia, si el juicio fuere ordinario.

Art. 587. Si alguno demandare alimentos ó una herencia fundándose en su carácter de hijo natural, no se le admitirá la demanda si no presenta el correspondiente instrumento público en que conste haber sido reconocido.

Art. 588. Tambien será necesario que se presente la escritura

de reconocimiento por el que alegue algun derecho fundándose en que es hijo legitimado por matrimonio posterior á su nacimiento; y sin este requisito no se le oirá la demanda.

Art. 589. El que estuviere en posesion notoria de un estado civil, no necesita justificarlo para reclamar un derecho fundado en él; pero si es contradicho por el demandado, se discutirá en el mismo juicio que motive la contradiccion; á no ser que fuere ejecutivo ó sumario, en cuyo caso se suspenderá hasta que se resuelva sobre dicho estado.

Art. 590. El estado civil de casado ó viudo y de padre ó hijo legítimo, se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento, bautismo ó muerte.

Art. 591. El estado civil de padre ó hijo natural debe probarse por el instrumento que al efecto se hubiere otorgado.

Art. 592. La edad y la muerte se probarán por las partidas de bautismo y defuncion.

Art. 593. Se presume la autenticidad y pureza de los documentos, miéntras no se pruebe lo contrario ó se justifique la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á quien se refiere el documento, y aquella á quien se pretende aplicar.

Art. 594. Los antedichos documentos acreditan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos ú otras personas en los respectivos casos; pero no la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes; y pueden impugnarse haciendo constar que tal declaracion fué falsa en el punto de que se trata.

Art. 595. La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trate, y á falta de estas pruebas, por la notoria posesion de tal estado.

Art. 596. La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida con ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 597. La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como á tal, proveyendo á su educacion y establecimiento, y presentándole con ese carácter á sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio en general le hayan reputado y conocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 598. Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba, deberá haber durado diez años contínuos.

Art. 599. La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida; ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera hallarse.

Art. 600. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para el ejercicio de los derechos ó empleos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le asignará una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico de dicho individuo.

El juez para fijar la edad oirá el dictámen de facultativos ó de otras personas idóneas.

Art. 601. El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, ó la maternidad que se disputa, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que causa dicha legitimidad ó maternidad.

Art. 602. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente surtan los efectos que en él se designan, es necesario:

1º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada:

2º Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor; y

3º Que no haya habido colusion en el juicio.

Art. 603. Legítimo contradictor en el juicio de paternidad es el padre contra el hijo ó el hijo contra el padre; y en el de maternidad la madre contra el hijo ó el hijo contra la madre.

Si en el juicio se trata de la paternidad legítima, el padre debe intervenir en él, so pena de nulidad.

Art. 604. Los herederos representan al contradictor legítimo

que ha fallecido ántes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de caulquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los demas.

Art. 605. La prueba de colusion en este juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

Art. 606. A quien se presente como verdadero padre ó madre del que es reputado por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconoce, no podrá oponerse prescripcion ni sentencia pronunciada en juicio seguido entre otras personas.

No es aplicable la disposicion de este artículo al hijo simplemente ilegítimo que sólo puede pedir que el padre declare si crée ser tal, únicamente para que le suministre alimentos, ni al caso en que el mismo hijo solicite que le alimente la madre por insuficiencia ó falta del padre.

SECCION XVI.

Del juicio de alimentos.

Art. 607. La persona que se creyere con derecho á pedir alimentos legales, acompañará á su demanda una informacion sumaria de testigos que justifique su derecho y la cuantía del caudal del demandado. El juez señalará inmediatamente la pension alimenticia que debe darse al actor provisionalmente, y correrá traslado al demandado.

Art. 608. Si este contradijere, se seguirá el juicio ordinario; y si se allanare, se pronunciará sentencia designando en ella la cuota alimenticia definitiva, el tiempo y modo con que debe pagarse, y en su caso, la seguridad que debe prestar el alimentante.

Art. 609. Aun cuando haya contradiccion de parte del demandado, se pondrá en efecto el decreto en que se mande pagar la pension alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 610. Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pension alimenticia, el juez dispondrá en

cualquier estado de la causa que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, segun lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil; y de lo que se resolviere á este respecto no se concederá el recurso de apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 611. Si un hijo simplemente ilegítimo solicitare que el supuesto padre declare si cree ser tal, para que le suministre alimentos, el juez citará al demandado por medio de dos boletas que se le pasarán en distintos dias, designando el objeto, lugar, dia y hora de la comparecencia.

Art. 612. Si no compareciere el demandado, ni hubiere pedido prórroga para hacerlo, se tendrá por reconocida la paternidad y se fijará la pension alimenticia que debe pagar, luego que el actor hubiere justificado sumariamente su pobreza y la cuantía del caudal del supuesto padre.

Art. 613. Si compareciere el demandado se le obligará á que declare con juramento si cree ó no que es su hijo el demandante. En caso de negarlo, se dará por terminado el juicio y no habrá lugar á ningun otro procedimiento; y si confesare, se declarará la paternidad ilegítima, y se señalará un término que no exceda de ocho dias para que se pruebe la pobreza del hijo y la cuantía del capital del padre. En seguida, se oirá á las partes y se pronunciará sentencia determinando la cuota alimenticia y el tiempo y modo de pagarla.

Art. 614. En los casos de los tres artículos precedentes, el procedimiento será reservado y verbal; y las actuaciones se harán constar en una acta firmada por el juez, escribano é interesados.

Art. 615. De lo que se resolviere sobre los alimentos del hijo simplemente ilegítimo, no se concederá recurso de apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo; y en segunda instancia el término probatorio no podrá exceder de seis dias.

Art. 616. Las sentencias que se pronunciaren sobre alimentos no causan ejecutoria, sino en cuanto al reconocimiento de la paternidad ó maternidad, ó de otras relaciones de familia, ó de gratitud como entre el donante y donatario, el exclaustrado y sus parientes, salvo los casos del artículo 606.

SECCION XVII.

Del juicio sobre disenso de los padres ó guardadores para el matrimonio de los menores de edad.

Art. 617. Si alguna de las personas á quienes el Código Civil concede el derecho de oponerse al matrimonio de los menores de edad, no prestare su consentimiento para la celebracion de dicho matrimonio, y el menor creyere infundada la oposicion, podrá presentarse ante el juez civil de la parroquia en que habite, acompañando á su demanda la partida de bautismo ó una informacion de testigos que acredite su edad, y solicitando que se declare infundada la enunciada oposicion.

Art. 618. El juez nombrará un curador especial al demandante si este no lo tuviere ó no lo designare, y citará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de segundo dia. Si compareciere, expresará las razones en que funde su disenso; y si alegare hechos justificables, se recibirá la causa á prueba por el término de cuatro dias, concluidos los cuales se pronunciará sentencia.

Art. 619. Si no compareciere el demandado ni pidiere prórroga con justo motivo, se resolverá la demanda en rebeldía.

Art. 620. De la sentencia no habrá otro recurso que el de segunda instancia para ante el alcalde municipal del canton, quien resolverá por los méritos del proceso.

Art. 621. En este juicio se procederá reservadamente, si se tratare de puntos que puedan perjudicar á la honra de las familias.

SECCION XVIII.

Del juicio sobre emancipacion voluntaria.

Art. 622. La escritura pública en que los padres emancipen á un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y despues de inscrita la primera copia, se la presentará al juez con una informacion de testigos que justifiquen la utilidad que resulta al menor de dicha emancipacion. Sin otro procedimiento,

se pronunciará sentencia; y se mandará publicar esta por medio de uno de los periódicos del canton, y en su falta por carteles fijados en los lugares mas públicos del lugar.

Art. 623. La revocacion de la emancipacion se tratará en juicio ordinario; y la sentencia que se diere se publicará segun lo dispuesto en el artículo precedente. La apelacion en este caso se concederá sólo en el efecto devolutivo.

SECCION XIX.

Del juicio para conceder licencia á una mujer casada que necesite contratar ó parecer en juicio.

Art. 624. Si una mujer casada tuviere necesidad de parecer en juicio ó de celebrar algun contrato ú otro acto, y el marido se negare á concederle licencia, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que dicho marido exprese dentro de tercero dia los motivos en que funde su oposicion. Si no lo hiciere en este término ó no alegare justa causa, se concederá la licencia por los méritos de la informacion que la mujer debe acompañar á la demanda para justificar la necesidad ó utilidad de la enunciada licencia.

Art. 625. En caso de que el marido alegare justo motivo para oponerse, se abrirá la causa á prueba por el término de seis dias, despues de los cuales se pronunciará sentencia sin otra sustanciacion.

Art. 626. Cuando el marido estuviere ausente ó inhabilitado para conceder la licencia, podrá solicitarla la mujer acompañando á su demanda una informacion de testigos que justifiquen la imposibilidad en que esté el marido de conceder dicha licencia, ó que está ausente y no se espera su pronto regreso; y que necesita de la autorizacion judicial para comparecer en juicio ó para celebrar algun acto que le será útil ó necesario. En el caso de ausencia del marido, el juez oirá al defensor de ausentes, y con su dictámen pronunciará sentencia; y en el caso de inhabilidad la pronunciará oyendo préviamente al agente fiscal ó al promotor que se nombrare.

Art. 627. De la sentencia que se pronuncie en este juicio no se concederá otro recurso que el de queja.

SECCION XX.

De los juicios relativos á las tutelas y curadurías.

I.

Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas.

Art. 628. Si un impúber tuviere tutor testamentario, este se presentará al juez acompañando copia del testamento y solicitando se le discierna el cargo.

El juez le señalará dia y hora para que preste el correspondiente juramento y rinda la fianza á que estuviere obligado, y practicadas estas diligencias, sentará el acta de discernimiento; expresando en ella el nombre y apellido del menor, los de sus padres, el del guardador y las facultades que se le conceden. Esta acta la firmarán el juez, escribano y guardador, y será protocolizada en el registro del actuario.

Art. 629. Si el impúber no tuviere tutor testamentario, ó este no pudiere encargarse de la tutela, se le nombrará guardador á solicitud de cualquiera persona ó de oficio oyendo préviamente á dos de los parientes mas inmediatos, de mayor edad y mejor juicio, y al defensor de menores. Si hubiere parientes á quienes toque la tutela segun las disposiciones del Código Civil, será nombrado uno de estos, y en su falta cualquiera persona hábil, de honradez y responsabilidad.

Practicado el nombramiento, se procederá como en el caso del artículo anterior.

Art. 630. Si el menor fuere púber, y tuviere curador testamentario, se observarán las prescripciones del artículo 628; y si no lo tuviere se le obligará á que lo designe, y en caso de no hacerlo lo nombrará el juez en rebeldía.

El juramento, la fianza y el discernimiento se practicarán como en los casos anteriores.

Art. 631. La fianza que deben prestar los tutores y curadores, bastará que conste en un escrito presentado al juez y reconocido por el fiador. Dicho escrito despues de reconocido será

protocolizado, y se dejará en autos copia de él autorizada por el actuario.

Art. 632. Si se solicitare que á una persona se le ponga en entredicho de administrar sus bienes y se le dé curador por prodigalidad ó disipacion, se correrá traslado al supuesto disipador, se oirá al agente fiscal si este no hubiere promovido el juicio, y en todo caso á dos de los parientes mas inmediatos y de mayor edad y mejor juicio del supuesto pródigo.

Art. 633. Oidos los parientes, y en su caso el agente fiscal, se decretará la interdiccion provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el auto que se pronuncie á este respecto, segun lo dispuesto en el Código Civil; y se abrirá la causa á prueba con el término de diez y seis dias.

Art. 634. Vencido este término y oidos los interesados, se pronunciará sentencia, y se mandará inscribirla y publicarla como el auto de interdiccion provisional.

Art. 635. En este caso se otorgarán los recursos de segunda y tercera instancia, y se podrá conceder en segunda el término de diez dias de prueba, si alguno de los interesados lo solicitare en la forma legal.

Art. 636. Para la rehabilitacion del disipador, se observarán los mismos trámites que para decretar la interdiccion.

Art. 637. Si se solicitare la interdiccion judicial por causa de demencia, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente é informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia, y el mismo juez, acompañado del escribano, pasará á examinarle y por medio de interrogatorios se instruirá de cuanto concierna á la vida anterior, estado actual de la razon y circunstancias personales del supuesto demente, sin perjuicio de oir en privado á los parientes y á las personas con quienes este viva.

Art. 638. Se sentará acta de lo que se hubiere practicado con arreglo al artículo anterior; y si de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resultare que hay justo motivo para ordenar la interdiccion provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.

Art. 639. La resolucion que se dictare se mandará inscribir y

publicar, como en el caso del pródigo; y si no hubiere quien reclame de ella, se considerará como definitiva.

Art. 640. Si hubiere reclamacion se observarán los mismos trámites prescritos para el juicio de interdiccion por causa de prodigalidad.

Art. 641. En el caso en que se hubiere declarado la interdiccion definitiva del disipador ó del demente, se les dará un curador general que podrá ser el mismo curador interino.

Art. 642. Si el demente fuere impúber ó menor de edad y tuviere tutor ó curador, será preferido este para la curaduría interina y la general.

Art. 643. Para la rehabilitacion del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdiccion.

Art. 644. Del auto en que se hubiere declarado la interdiccion provisional del disipador ó del demente no se concederá apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 645. Para nombrar curador de un sordo-mudo, se observarán las mismas disposiciones prescritas para el caso de demencia.

Art. 646. Para el nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará que lo solicite la madre ú otro interesado, y que haya presunciones de que ella está encinta.

Art 647. Se nombrará curador de una herencia yacente luego que el juez la declare tal y haya necesidad de asegurar los bienes hereditarios, oyendo préviamente al defensor de herencias yacentes.

Art. 648. Toda tutela y curaduría se discernirán de un mismo modo; y los tutores y curadores para ejercer el cargo presentarán copia del discernimiento y del decreto en que fueron nombrados, ó en que se mandó dicho discernimiento.

Art. 649. Las reclamaciones que se hicieren sobre los incidentes relativos á la administracion de la guarda, durante esta, se resolverán en juicio sumario verbal.

II.

De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remocion de los guardadores.

Art. 650. El guardador nombrado que quisiere excusarse ó que no pudiere ejercer el cargo por incapacidad, debe hacerlo presente al juez dentro del plazo fijado en el Código Civil. Se correrá traslado de la solicitud del guardador á dos de los parientes más próximos del pupilo, de mayor edad y mejor juicio, y al respectivo defensor: si estos convinieren en que es verdadera la incapacidad ó en que es justa la excusa, se pronunciará sentencia; y en caso de que la admita nombrará el juez otro guardador.

Art. 651. Si los parientes ó el respectivo defensor se opusieren fundándose en hechos justificables, se concederá el término de diez dias para la prueba; y vencido este plazo se pronunciará sentencia.

Art. 652. Pendiente el juicio promovido por el guardador, seguirá este ejerciendo el cargo, hasta que se pronuncie sentencia.

Art. 653. En caso de que la incapacidad del guardador fuere denunciada por un consanguíneo del pupilo, ó por otro que tenga derecho para ello, se oirá al guardador y se observarán los mismos trámites expresados en los artículos precedentes, pero desde que se trabe la lítis, hasta que se ejecutorie la sentencia se hará cargo de la guarda un curador interino.

Art. 654. Las disposiciones precedentes son aplicables á las incapacidades y excusas que sobrevengan despues del nombramiento de guardador.

Art. 655. En segunda instancia se resolverá por sólo los méritos de lo actuado.

Art. 656. La remocion de un guardador se sustanciará en juicio ordinario; y luego que se trabe la lítis, se nombrará un curador interino, y dictará el juez las providencias necesarias para asegurar la persona y bienes del pupilo.

De la resolucion que se dé á este respecto no se concederá apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 657. El guardador que por negligencia en la administracion de la guarda, por retardo en encargarse de ella ó por otro motivo injustificable hubiere causado daños ó perjuicios al menor, será condenado á indemnizarlos, en la misma sentencia que se pronuncie sobre su excusa, incapacidad ó remocion.

SECCION XXI.

Del remate voluntario y de la venta de bienes de menores.

Art. 658. Si una persona que tiene la libre administracion de sus bienes, solicitare que alguno de estos se subaste, sin estar obligada á ello, se anunciará al público por medio de carteles que se va á proceder al remate; se señalará dia para este, y en lo demas se procederá con las formalidades prescritas para el remate por ejecucion.

Art. 659. Si los interesados aceptaren una postura, no podrán arrepentirse, y el remate se verificará en el mejor postor, á juicio de dichos interesados; pero si hubiere discordia entre ellos, la decidirá el juez.

Art. 660. Si se tratare de rematar bienes raíces de menores, ó muebles preciosos, ó que tengan valor de afeccion, se justificará sumariamente la necesidad ó utilidad de la venta, y el juez dispondrá que se haga esta en subasta, observando las formalidades prescritas en este Código para el remate por ejecucion.

SECCION XXII.

De la enajenacion de bienes correspondientes á mujeres casadas, y de la venta forzada.

Art. 661. Los bienes que el marido tiene que restituir á la mujer en especie, no se podrán vender ni hipotecar, sin órden judicial.

Art. 662. El juez dictará la órden expresada en el anterior artículo, si se justificare por medio de una informacion sumaria,

que el contrato es útil ó necesario á sólo la mujer, y esta expresare su consentimiento para la celebracion de dicho contrato.

Art. 663. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere autorizado la venta ó hipoteca, bastará que se presente al juez copia de dichas capitulaciones, para que este ordene la celebracion del contrato.

Art. 664. Si la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su consentimiento, lo suplirá el juez, siempre que se justifique sumariamente este particular.

Art. 665. En los casos en que se puede obligar á vender una cosa por utilidad pública, se presentará el agente fiscal ó el procurador síndico ante el juez competente, acompañando á su solicitud una prueba sumaria de la utilidad enunciada, y pidiendo que el dueño de la cosa nombre un perito dentro de segundo dia, para que junto con el que haya designado el solicitante, proceda á tasarla, y avaluar todos los daños y perjuicios.

Art. 666. Si el dueño se opusiere negando la utilidad pública ó la necesidad de que se venda esa cosa mas bien que otra, se le concederá el término probatorio de seis dias, pasados los cuales se pronunciará sentencia sin otra sustanciacion; y de lo que se resolviere no habrá otro recurso que el de queja.

Si se tratare de caminos nacionales no se admitirá ninguna oposicion contraria al informe del ingeniero que los haya delineado.

Art. 667. Se ocupará la cosa que se obligue á vender pagando su precio y el valor de los daños y perjuicios en los términos que designa la Constitucion.

SECCION XXIII.

Del juicio de separacion de bienes.

Art. 668. En los casos en que segun las disposiciones del Código Civil, puede la mujer casada pedir separacion de bienes, acompañará á su demanda una informacion sumaria que justifique el motivo en que se funde. El juez dictará inmediatamente las providencias necesarias para asegurar los bienes de la mujer, si hubiere motivo para ello, y correrá traslado al marido.

Art. 669. Bien contradiga este á la demanda ó no, se publicará por la prensa ó por carteles el contenido de ella y el nombre, apellido y domicilio de los esposos, y se suspenderá todo procedimiento por el término de treinta dias.

Art. 670. Si no comparecieren los acreedores dentro del término fijado en el artículo anterior á reclamar sus derechos, se oirá al agente fiscal y continuará el juicio por la via ordinaria; y si comparecieren se seguirá la misma vía con intervencion de los que alegaren derechos que pudieran perjudicarse con la separacion de bienes.

Art 671. Si la mujer fuere menor la representará un curador en el juicio; y para entregarle sus bienes, será tambien necesario que intervenga un curador general.

Art. 672. La sentencia que se pronuncie, ora declare la separacion de bienes ó no, se publicará de la misma manera que la demanda, luego que quede ejecutoriada.

Art. 673. El restablecimiento del marido en la administracion de los bienes de la mujer lo dispondrá el juez á solicitud de ambos esposos, y ordenará que se practique el correspondiente inventario de los bienes que entren nuevamente á poder del marido.

La sentencia que se dé á este respecto, tambien se publicará por la prensa ó por medio de carteles.

Art. 674. En caso de que el marido estuviere ausente, se sustanciará el juicio con audiencia del agente fiscal y del defensor de ausentes.

Art. 675. Cuando la separacion de bienes se solicite por inhabilidad del marido para administrarlos, ó por divorcio, bastará que la mujer presente copia de la sentencia en que se declaró la inhabilidad ó el divorcio, y que el juez oiga al agente fiscal y al respectivo curador en su caso, para pronunciar la sentencia de separacion de bienes.

Art. 676. La sentencia que se pronuncie ordenando la separacion de bienes, ó restableciendo al marido en la administracion de ellos, se inscribirá en el registro respectivo.

Art. 677. Si la separacion de bienes se pidiere por especulaciones aventuradas ó administracion errónea ó descuidada, no se publicará la demanda ántes de oir al marido; y si este rindiere

fianza, se suspenderá todo procedimiento, ordenando que continúe en la administracion de los bienes de la mujer.

SECCION XXIV.

Del juicio sobre censos y capellanías legas.

Art. 678. El que solicitare que se le adjudique un censo ó capellanía, acompañará á su demanda la partida de muerte del último poseedor, la escritura de fundacion, si existiere, y una informacion de testigos que justifique el derecho á la sucesion.

Art. 679. El juez, luego que le hubiere sido presentada la demanda con las pruebas expresadas en el artículo anterior, dispondrá que se fijen edictos llamando opositores con el término de sesenta dias, y que se publique dicha demanda, por medio de uno de los periódicos del canton, si lo hubiere.

Art. 680. Si dentro del término señalado en el artículo anterior no compareciere ninguno que alegare mejor derecho, se oirá al agente fiscal y al defensor de obras pias, y con lo que dijeren se pronunciará sentencia.

Art. 681. Si compareciere algun opositor dentro del indicado término, se correrá traslado de lo que dijere el demandante, y se sustanciará el juicio por la vía ordinaria.

Art. 682. Los opositores que se presentaren despues de vencido el término fijado en los edictos, tomarán la causa en el estado é instancia en que se encuentre.

Art. 683. Despues de ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en este juicio, no se admitirá ninguna oposicion.

SECCION XXV.

Del juicio sobre reduccion de censos y capellanías laicales.

Art. 684. Si alguno pide que se le exima de pagar la pension ó cánon de una finca gravada, por haber desaparecido ó héchose infructífera totalmente, ó que se reduzca el capital acensuado por

una pérdida ó deterioro parcial, se presentará ante el juez adonde pertenezca la cosa nombrando un perito, y pidiendo que el censualista nombre otro por su parte.

Art. 685. Con el parecer conforme de los peritos ó el tercero en su caso. se correrá traslado al censualista; y si este no opusiere excepciones dentro de tres dias, ó si las excepciones fueren de puro derecho, se pronunciará sentencia con arreglo al artículo 2021 del Código Civil.

Art. 686. Si consistiere en hechos justificables, se recibirá la causa á prueba con el término de ocho dias, pasados los cuales se pronunciará sentencia, en la cual se resolverá tambien sobre la fecha desde la que ha debido interrumpirse el pago total de la pension ó rebajarse segun los casos.

Art. 687. De la sentencia definitiva que se dé en estos juicios podrá apelarse dentro de tres dias para ante la Corte Superior respectiva, la que fallará por los méritos del proceso sin otra sustanciacion.

Art. 688. Los mismos trámites se observarán cuando el censualista pida que reviva el censo por haber reaparecido ó héchose fructífera la finca gravada.

SECCION XXVI.

Redencion y traslacion de censos.

Art. 689. Cuando alguno trate de reducir el capital impuesto sobre una finca á una parte determinada de ella ó de trasladar á otra finca, se presentará al juez adonde pertenezca la cosa, pidiendo que mande tasar la parte que debe sostener todo el gravámen, ó el fundo adonde se trata de trasladar.

Art. 690. El juez deferirá á esta solicitud y mandará que las partes nombren peritos dentro de tercero dia, observándose lo dispuesto en la seccion de este Código relativa á peritos.

Art. 691. Con el informe de perito ó peritos, el juez correrá traslado al censualista, y si este no opusiere excepcion alguna en el perentorio término de tres dias, ó si las excepciones fueren de puro derecho, pronunciará sentencia sin otro trámite que la citacion previa.

Art. 692. Si las excepciones fueren de carácter justificable, recibirá á prueba con el término de ocho dias, con todos cargos, pasados los cuales pedirá autos y pronunciará sentencia.

Art. 693. De la sentencia definitiva que se pronuncie en estos juicios podrá interponerse el recurso de apelacion para ante el superior respectivo dentro de tres dias contados desde la última notificacion. En segunda instancia se fallará sólo por los méritos de lo actuado sin otra sustanciacion.

Art. 694. Si la sentencia definitiva fuera favorable al actor se prevendrá que se cancele el gravámen del resto del fundo, cuando se reduce á una parte de él, ó totalmente cuando se ha trasladado á otra finca, debiendo en ambos casos inscribirse la sentencia en el respectivo registro.

SECCION XXVII.

Del juicio sobre nulidad y falsedad de instrumentos públicos.

Art. 695. Propuesta la demanda sobre la nulidad ó falsedad de un instrumento público, se correrá traslado á la persona á quien perjudique tal falsedad ó nulidad, y al empleado ante quien se hubiere otorgado, si hubiere presuncion de que ha habido culpabilidad de parte suya; el juez sin esperar la contestacion procederá á comparar la copia con el original y á recibir las declaraciones de los testigos instrumentales, áun cuando no lo solicitare el demandante.

Art. 696. Despues de practicadas estas diligencias y cualesquiera tras que el juez juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, se seguirá el juicio por la vía ordinaria, con intervencion del agente fiscal.

Art. 697. Pendiente el juicio de nulidad ó falsedad de un instrumento puede este ejecutarse dando la parte que solicita la ejecucion fianza para los resultados del juicio de nulidad ó falsedad. Pero si la nulidad ó falsedad del instrumento se pidieren como incidente de un juicio, ó como excepcion, la nulidad ó falsedad se ventilarán en una sola cuerda para resolverlo todo en la sentencia definitiva.

Art. 698. Cuando se alegare que el escribano ó los testigos

instrumentales, ó las partes no estuvieren en el lugar en que aparece ser hecho el instrumento, el dia y hora de su otorgamiento, no harán plena prueba las declaraciones de los testigos sino en el caso de que fueren por lo ménos cinco conformes.

Art. 699. Si se tratare de la falsedad de un instrumento, no harán fe los dichos del escribano y testigos instrumentales, contra quienes hubiere presuncion de que están complicados en dicha falsedad.

Art. 700. En el caso del artículo precedente, si no hubiere presuncion contra el escribano y testigos, no harán fe los dichos de otros testigos, sino siempre que sean á lo ménos cinco conformes.

Art. 701. Cuando todos los testigos instrumentales afirmen la falsedad del instrumento, áun cuando estuvieren en contradiccion con el dicho del escribano, harán plena prueba; pero prevalecerá la declaracion de este si afirmare que está falsificado, enmendado, ó alterado dicho instrumento.

SECCION XXVIII.

Del amparo de pobreza.

Art. 702. El que solicitare amparo de pobreza se presentará ante el juez que fuere competente para conocer de la causa en que ha de usar del beneficio del amparo, acompañando una informacion de testigos que justifique no tener una profesion, oficio ó propiedad que le produzcan cien pesos anuales, ó una finca valor de doscientos pesos. De la demanda se correrá traslado á la persona con quien se va á litigar y al agente fiscal ú otro que haga sus veces.

Art. 703. Si no hubiere oposicion, se pronunciará sentencia, declarando en ella que el solicitante no pague derechos judiciales y pueda litigar en papel sellado de ínfimo precio.

Art. 704. Si hubiere oposicion, se concederá ocho dias para las pruebas, y vencido este término se pronunciará sentencia.

Art. 705. De la sentencia que se dé en este juicio sólo se concederá el recurso de apelacion para ante el inmediato superior, quien juzgará por los méritos del proceso.

Art. 706. El amparo de pobreza sólo aprovechará en el pleito para el cual se solicitó Si en este venciere el solicitante, pagará con lo que recibiere, los honorarios del abogado defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiera hecho uso en el caso de no ser amparado; y si fuere vencido y el juez declarare que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas á la otra parte con un dia de prision por cada ocho reales, con tal que la prision no exceda de tres meses.

Art. 707. Desde que se principie el juicio sobre amparo de pobreza, gozará el solicitante de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviera amparado ; pero si se le negare por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel como en el caso del artículo anterior.

Art. 708. Cesan los beneficios que produce el amparo de pobreza luego que el amparado hubiere adquirido bienes de fortuna.

Art. 709. El fisco, las casas de caridad y beneficencia, los establecimientos de instruccion pública, las municipalidades y los conventos de la órden de San Francisco, gozan de los beneficios del amparo de pobreza sin necesidad de juicio ni declaracion judicial.

SECCION XXIX.

Del juicio verbal sumario.

Art. 710. Siempre que se tratare de algun asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como costas, liquidaciones mandadas hacer por sentencia ejecutoriada, intereses, daños y perjuicios, &c., el juez señalará dia y hora para que se presenten las partes con sus pruebas y peritos si fuere necesario.

Art. 711. Llegado el dia se leerán las pruebas, se oirá el dictámen de los peritos y los alegatos de las partes : se sentará acta de lo que hubiere ocurrido, y se pronunciará el auto respectivo dentro de tercero dia.

Art. 712. Si alguna de las partes no concurriere, se procederá en rebeldía.

Art. 713. Cuando este juicio fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, ó tuviere lugar en un juicio ejecutivo ó sumario, el auto que se pronuncie no será susceptible de apelacion.

SECCION XXX.

Del secuestro, de la retencion y del arraigo personal.

Art. 714. Puede una persona, ántes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro ó la retencion de la cosa sobre que se va á litigar, ó se litiga, ó de bienes que aseguren el crédito.

Art. 715. Para que se ordene el secuestro ó la retencion es necesario :

1º Que se pruebe que el solicitante es realmente acreedor, ya sea con el documento de crédito, ya por la confesion del deudor :

2º Que el crédito no esté afianzado ni hipotecado :

3º Que el deudor se niegue á rendir fianza ó á constituir hipoteca :

4º Que los bienes del deudor se hallen en tan mal estado, que no alcancen á cubrir la deuda, ó que puedan desaparecer.

Art. 716. En algunos de los casos del artículo anterior podrá tambien el juez, á solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, y ordenar á los escribanos que no otorguen escritura de enagenacion de dichos bienes y al anotador que no la inscriba.

Art. 717. El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en estos sólo en los casos de que se temiere su deterioro ó se tratase del derecho hereditario.

Art. 718. La retencion se verificará en las rentas, créditos ó bienes que tuviere el deudor en poder de un tercero.

Art. 719. El que reciba la cosa en depósito será elegido por el juez y quedará sujeto á todas las obligaciones que el Código Civil impone á los depositarios.

Art. 720. Cuando se ordene la retencion, bastará que se notifique á la persona en cuyo poder están los bienes ó derechos que se retienen, para que aquella no pueda entregarlos al acreedor ni á ningun otro sin órden judicial.

Art. 721. Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retencion no reclamare dentro de tres dias, no podrá alegar despues que no debe al deudor ni tiene ninguna cosa de este.

Art. 722. El que teme que su deudor se ausente para eludir el pago puede solicitar arraigo personal, siempre que justifique sumariamente que es acreedor, que el deudor no tiene bienes raíces ni domicilio conocido, y que su conducta es sospechosa, ó que es transeunte.

Art. 723. El juez, si se justificaren los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no se ausente del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor, á no ser que constituya apoderado expensado y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia que se pronuncie.

Art. 724. Si el arraigado quebrantare el arraigo, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que se encuentre, y reducido á prision hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.

Art. 725. Si alguna persona fuere arraigada maliciosamente, el que solicitó el arraigo pagará todos los daños y perjuicios que ocasione al arraigado.

Art. 726. Si el depositario malversare la cosa depositada, ó fuere negligente ó descuidado en su administracion, podrá ser removido y condenado á pagar los daños y perjuicios.

Art. 727. Del punto á que se refiere el artículo anterior se tratará en juicio sumario verbal y con independencia del asunto principal.

Art. 728. Las resoluciones que se den sobre secuestro, retencion, arraigo y remocion del depositario, no serán apelables sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 729. Caducará el secuestro, retencion ó arraigo, si no se entabla la demanda dentro de quince dias contados desde que se decretó dicho secuestro, retencion ó arraigo, ó desde que se hizo exigible la obligacion; y el solicitante pagará, además, los daños y perjuicios.

SECCION XXXI.

Del juicio de exhibicion.

Art. 730. Si se solicitare la exhibicion de documentos ó de una cosa mueble para fundar una demanda ó para contestarla, se dispondrá que dentro de tres dias haga la exhibicion la persona contra quien se ha dirigido esta accion.

Art. 731. Si el que se presume tenedor de dichos documentos ó cosa confesare que se hallan en su poder, será obligado á la exhibicion por medio de arresto.

Art. 732. Si se señalare la persona que tiene dichos documentos, la oficina ó archivo en que se encuentran, el juez dispondrá que los exhiba el que los tuviere, ó que el empleado bajo cuya custodia se encuentran dé copia de ellos.

Art. 733. Si la persona á quien se mandó exhibir, se opusiere á la exhibicion, y hubiere hechos justificables, se recibirá á prueba por seis dias, pasados los cuales se dictará la resolucion que fuere justa.

Art. 734. Si aquel á quien se manda hacer la exhibicion se opusiere, sin alegar hechos justificables, se oirá al que la solicitó, y se dará la resolucion respectiva.

Art. 735. En caso de que la exhibicion se pidiere como prueba, durante el término probatorio concedido en la causa principal, se suspenderá este y se procederá con arreglo á las disposiciones precedentes.

SECCION XXXII.

Del juicio sobre recusacion.

Art. 736. Cualquier juez de los tribunales y juzgados de la República, puede ser recusado por las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa por los motivos siguientes:

1º Si el juez, su mujer ó los ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tuvieren un pleito sobre igual cuestion que la que se agita entre las partes:

2º Si las personas expresadas en el inciso anterior tienen un pleito propio ante un Tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes:

3º Si el juez ó su mujer son deudores á acreedores de alguna de las partes:

4º Si alguna de las partes hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Cesará este motivo si hubieren trascurrido diez años desde que se pronunció la sentencia.

5º Si el juez, su mujer, ascendientes, descendientes ó parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tuvieren pleito civil con alguna de las partes; ó si habiéndolo tenido no han trascurrido dos años desde que se terminó.

6º Si el juez es amigo íntimo de una de las partes ó ha recibido obsequios de alguna de ellas despues que estuviere conociendo en el pleito:

7º Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes:

8º Si el juez fuere enemigo capital, ó lo hubiere sido dos años ántes de alguna de las partes:

9º Si el juez ha injuriado ó amenazado alguna de las partes despues de propuesta la demanda ó dos años ántes:

10º Si el juez ó su mujer son ascendientes ó descendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad de alguna de las partes. Si hubiere muerto la mujer, cesará el impedimento que proviniere del parentesco de ella con alguna de las partes:

11º Si el juez fuere guardador, heredero presunto, donatario, comensal, amo de alguna de las partes ó administrador de sus bienes:

12º Si el juez ha dado consejo ó patrocinado á alguna de las partes, ó escrito sobre el pleito, ó declarado en este como testigo; si ha manifestado su opinion con vista de autos; ó si es pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad del que es defensor de alguna de las partes, ó ha sido árbitro, asesor ó juez en otra instancia. Los fiscales se incluyen en esta disposicion; y

13º Si el juez hubiere sido penado, multado ó condenado en

costas en la causa de que conocia, á ménos que hubiere procedido con asesor, en cuyo caso sólo este quedará impedido.

Art. 737. El juez que fuere miembro de un tribunal y tuviere pendiente en él un pleito propio, no puede conocer de las causas de sus colegas, miéntras dicho pleito se conserve en el tribunal.

Art. 738. La recusacion se propondrá en cualquier estado de la causa.

Art. 739. Propuesta la recusacion, se pedirá informe al juez ó jueces recusados, fijándoles para ello el término de veinte y cuatro horas. Si el motivo de la recusacion estuviere justificado en autos se resolverá sin oir al recusado.

Art. 740. Si en el informe convinieren los jueces recusados en la verdad y legitimidad de la causa de recusacion, se les declarará inhibidos en el conocimiento del pleito ; y si se opusieren fundándose en razones de puro derecho, se dará dentro de segundo dia la resolucion que fuere justa.

Art. 741. Si la oposicion se fundare en hechos justificables, se concederá el término probatorio de cuatro dias, pasados los cuales se resolverá sin ninguna otra sustanciacion.

Art. 742. Del fallo que se pronuncie en este juicio no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 743. La recusacion contra los ministros de las Cortes se propondrá ante sus colegas que estuvieren hábiles; y si todos estuvieren impedidos, ó les comprendiere la recusacion, procederán los recusados ó impedidos, á nombrar los conjueces que deben subrogarles para juzgar y resolver la recusacion.

Si los recusados ó impedidos no fueren todos, los restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento ó recusacion sin necesidad de nombrar conjueces.

Art. 744. La recusacion contra los alcaldes municipales ó jueces letrados se propondrá ante el otro alcalde municipal: la de un juez civil parroquial ante el otro de igual clase: la de los agentes fiscales, secretarios relatores, escribanos, testigos de actuacion, peritos, contadores é intérpretes, ante el juez ó tribunal de la causa en que intervienen.

Art. 745. Los ministros, jueces y demas empleados de justicia que fueren recusados, no intervendrán en la causa principal

hasta que se falle sobre la recusacion; la cual se sustanciará en cuaderno separado.

Art. 746. La excusa ó recusacion no suspenderá el progreso de la causa principal sino que la seguirán sustanciando los que deban reemplazar á los excusados ó recusados, hasta que se falle sobre la excusa ó recusacion.

Art. 747. Los que deben reemplazar á los ministros ó jueces miéntras se siga el juicio de recusacion, no podrán pronunciar en la causa principal sentencia, auto ó decreto que cause gravámen irreparable.

Art. 748. Si la recusacion fuere declarada legal, se procederá inmediatamente al nombramiento del que debe reemplazar al recusado.

Art. 749. Si se negare la recusacion, continuará interviniendo en la causa el recusado, y el recusante pagará una multa de cincuenta pesos si la recusacion se hubiere propuesto contra uno ó más ministros de la Corte Suprema; y de cuarenta, si contra los ministros de las Cortes Superiores; de treinta, si contra los jueces letrados y los alcaldes municipales; de veinte, si contra los secretarios relatores, agentes fiscales ó escribanos; y de diez, si contra alguno de los otros empleados de justicia.

Respecto de los conjueces se aplicarán las disposiciones relativas á los ministros, y respecto de los asesores, las que se refieren á los jueces.

Si el recusante fuere pobre de solemnidad satisfará la multa con un dia de prision por cada dos pesos, y si fuere el fiscal no será condenado al pago de la multa.

Art. 750. Los ministros, jueces y demas empleados de justicia que tuvieren conocimiento de que hay respecto de ellos algun motivo de recusacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal á que pertenecen, del juez de la causa ó del que debe subrogarle.

Art. 751. Si la excusa fuere susceptible de allanamiento, inmediatamente se hará saber á la parte á quien perjudique para que exprese en el acto de la notificacion ó dentro de segundo dia si se allana ó no á que siga conociendo de la causa el juez excusado. Si esta se allanare, seguirá interviniendo, y si guardare silencio, ó no conviniere en allanarse, dejará de intervenir el empleado que se excusó.

Art. 752. No podrán allanarse las partes en el caso en que el juez sea interesado en la causa. Entiéndese por interesado cuando se trata de sus propios negocios, ó de los de sus ascendientes ó descendientes, amigos íntimos, parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó cuando tenga un litigio igual al que se va á juzgar.

Art. 753. Si se litigare sobre intereses públicos, los fiscales no podrán allanarse en los casos expresados en el artículo anterior, ni en ninguno de los mencionados en el artículo 736.

Art. 754. Los ministros, conjueces, alcaldes municipales, jueces letrados y civiles de parroquia, no pueden ser recusados sino por uno de los motivos expresados en esta seccion.

Art. 755. Cada una de las partes puede recusar libremente hasta dos asesores dentro de segundo dia contado desde que se le hizo la notificacion; pero para recusar á los demas es necesario uno de los motivos expresados en esta seccion.

Art. 756. Con las mismas limitaciones expresadas en el artículo anterior, podrá cada una de las partes recusar un secretario relator en cada instancia, un escribano, dos testigos de actuacion, un perito y un intérprete.

Art. 757. Si se declarare legítima la recusacion de un juez letrado, conocerá en la causa principal el alcalde ó el consejero que deba subrogarle en los casos comunes de impedimento. Si el recusado fuere uno de los alcaldes municipales, le subrogarán los consejeros segun el órden de su nombramiento; y si el recusado fuere un juez civil de parroquia, le subrogará el otro juez, y en falta de este los suplentes por su órden.

Art. 758. Para que el subrogante conozca en la causa principal cuando se excusare un juez, bastará que conste por escrito la excusa y que esta sea legítima, sin que sea necesario ponerla en conocimiento de la autoridad ó corporacion á quien corresponde el nombramiento del principal ó del subrogante.

SECCION XXXIII.

Del juicio de competencia.

Art. 759. El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio

manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 760. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tres dias, contados desde que recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso debe exponer las razones en que se funda y aceptar la competencia.

Art. 761. Con esta contestacion se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia; y sin permitirse otra actuacion, se remitirán al superior á quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente los dos jueces.

Art. 762. Recibida una y otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, y oido al fiscal, quien despachará lo mas pronto posible, se determinará la causa dentro de los seis dias siguientes, contados desde la fecha de la exposicion fiscal.

Art. 763. La determinacion que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales y juzgados correspondientes, y no se concederá otro recurso sino el de queja.

SECCION XXXIV.

Del juicio de jactancia.

Art. 764. La demanda de jactancia tendrá lugar cuando alguno anduviere diciendo que es dueño de los bienes que otro posee, ó que tiene derecho en ellos y que vá á demandarlos judicialmente.

Art. 765. El que así se viere amenazado por esta causa podrá pedir al juez competente, que se prevenga al jactancioso proponga la demanda, y que de no verificarlo se le impondrá perpétuo silencio.

Art. 766. El juez mandará que dentro de tercero dia comparezcan el demandante y el demandado con los testigos que tuvieren, los cuales no podrán exceder de seis por cada parte, y les oirá en juicio verbal. Si apareciere comprobada la jactancia, el juez ordenará que el jactancioso proponga la demanda en el perentorio término de treinta dias, con la prevencion que de no verifi-

carlo se le impondrá perpetuo silencio; todo lo cual constará de una acta firmada por el juez, las partes, los testigos de la informacion, y autorizada por el escribano.

Art. 767. Si el demandado no compareciere al juicio verbal, el juez resolverá en rebeldía atendiendo á las pruebas del actor.

Art. 768. Si el jactancioso no entablare su accion en el término señalado, se le impondrá perpetuo silencio y se le condenará á las costas del juicio.

Pero si no resultare comprobada la jactancia, el actor, en este juicio, será condenado á las costas, daños y perjuicios que hubiere ocasionado al demandado.

Art. 769. De la resolucion que se diere en este juicio, podrá interponerse el recurso de apelacion, y el juez ó tribunal superior resolverán por solo los méritos del proceso.

De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

SECCION XXXV.

De la nulidad de los procesos.

Art. 770. La nulidad de los procesos proviene de la falta de las solemnidades sustanciales.

Art. 771. Son solemnidades sustanciales comunes á todos los juicios é instancias:

1ª La competencia de jurisdiccion, á no ser que siendo prorogable, se haya prorogado por las partes expresa ó tácitamente:

2ª La legitimidad de personería, bien que si se legitimare durante el juicio, será válido el proceso; entendiéndose por juicio cualquiera de las instancias:

3ª La notificacion á las partes con el nombramiento de conjueces, contadores ó peritos; y

4ª La citacion á las partes con el auto de prueba, en cuantos casos haya necesidad de pronunciarlo, y para sentencia en los prescritos en este Código.

Art. 772. Son solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en primera instancia:

1ª Notificar la demanda al demandado ó al que tuviere poder bastante para contestarla en la forma prescrita por este Código.

Si el demandado contestare en virtud de la primera ó segunda boleta, ó si evacuare la contestacion aun ántes de ser citado, se entenderá cumplida esta solemnidad.

2ª Recibir la causa á prueba si hubiere hechos que justificar:

3ª Citar á las partes para sentencia; y

4ª Consultar con letrado en las causas de mayor cuantía que conocieren los jueces legos para las determinaciones en que versen puntos de derecho.

Art. 773. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios, en segunda instancia, son:

1ª Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescriba:

2ª Recibir la causa á prueba cuando se pida legalmente:

3ª Citar á las partes para sentencia.

Art. 774. Las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo son:

1ª Ser legalmente ejecutivo el instrumento con que se apareje la ejecucion:

2ª Requerir al ejecutado en la forma prescrita en este Código para que pague la cantidad ó cosa que se demande, ó proponga sus excepciones:

3ª Admitir las excepciones que se propongan dentro del término prefijado por este Código, y recibir á prueba si consisten en hechos justificables.

4ª Citar al ejecutado para la sentencia de trance y remate.

Art. 775. Las solemnidades sustanciales del juicio de concurso de acreedores son:

1ª Dictar el auto de formacion del concurso en los términos prescritos por este Código; y

2ª Citar á los acreedores para la primera junta, con arreglo á lo prevenido en este mismo Código.

Art. 776. Aun cuando se haya faltado á las solemnidades sustanciales que quedan puntualizadas en los artículos 771, 772, 773, 774 y 775, siempre que la parte á quien perjudique se convenga en que no se tomen en consideracion, los jueces decidirán el pleito en cualquiera instancia con prescindencia de ellas. Al efecto se

pondrá la falta de solemnidad en conocimiento de la parte á quien perjudique para que exprese su allanamiento ó contradiccion.

No habrá allanamiento en los casos de incompetencia, de jurisdiccion improrogable, de falta de legitimidad, de personería que no pueda subsanarse en el curso de la causa, ni en el que expresa el artículo 752.

Art. 777. En cualquier estado de la causa declarará el juez que de ella conoce la nulidad del proceso, si notare la omision de alguna solemnidad sustancial que no admita allanamiento, ó si la parte ó partes á quienes perjudique, se hubieren negado expresamente á allanarse. La nulidad se declarará mandando reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió dicha solemnidad, y condenando al que ocasionó la omision al pago de lo que cueste la reposicion.

No tendrá lugar esta reposicion si la falta cometida no hubiere influido en la decision del pleito, ó cuando las partes no la hubieren reclamado en la instancia en que fué cometida.

Art. 778. En el costo de la reposicion de los procesos no se comprenderá el de los documentos y diligencias que se puedan reproducir.

Art. 779. Cuando un juez debiendo declarar la nulidad no lo hiciere, pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto ó sentencia en que debió ordenar la reposicion del proceso.

Art. 780. No habrá necesidad de allanamiento áun cuando alguna de las partes no fuere legítima por falta de licencia, poder ó discernimiento, si el marido, el guardador ó el poderdante ratificaren lo que se hubiere practicado sin la correspondiente licencia, discernimiento ó poder.

En este caso, si la causa ya estuvo sentenciada sin haberse declarado la nulidad, el juez ó magistrados de segunda y tercera instancia, no tomarán en consideracion la solemnidad omitida; y si ya se hubiere declarado podrá subsanarse la nulidad denunciada legitimando la personería en otra instancia, en cuyo caso se devolverá el proceso para que el inferior falle sobre lo principal.

Art. 781. Los jueces ó asesores que en primera ó segunda instancia hubieren sido condenados al pago de costas ó multas podrán apelar á las Cortes Superior ó Suprema, áun cuando las partes no recurran por voluntad ó por prohibicion de la ley.

La apelacion á que se refiere este artículo no impedirá el progreso de la causa principal, pero suspenderá el cobro de las costas ó multa.

SECCION XXXVI.

Del juicio sobre jurisdiccion coactiva.

Art. 782. La jurisdiccion coactiva la ejercen privativamente todos los empleados en la hacienda pública, á quienes la ley les encarga la recaudacion de rentas fiscales, como los tesoreros y colectores; los recaudadores de rentas y fondos destinados á la enseñanza; los administradores de hospitales, hospicios, lazaretos y demas establecimientos públicos de caridad; los colectores de rentas municipales, de cárceles y de caminos, y los colectores de diezmos.

Art. 783. La jurisdiccion coactiva se reduce á exigir y realizar el pago de lo que se adeuda á los ramos expresados en el artículo anterior ; y el ejercicio de ella estará sujeto á las formas prescritas en esta seccion.

Art. 784. Si lo que se debiere no fuere cantidad líquida, se citará al deudor para que dentro de veinticuatro horas nombre un contador que practique la liquidacion junto con el que hubiere designado el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdiccion coactiva.

La citacion se hará al deudor por boleta en caso de que estuviere en el lugar, y si no por deprecatorio ó comision en la forma comun.

Art. 785. Si el deudor no nombrare contador en el término señalado, practicará la liquidacion por sí solo el designado por el empleado ó recaudador.

Art. 786. Si hubiere discordia entre los dos contadores, la decidirá un tercero nombrado por el mismo empleado ó recaudador.

Art. 787. Practicada la liquidacion, ó cuando la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, se dispondrá que el deudor pague dentro de tercero dia, contado desde que se le haga saber esta resolucion ; y si no lo verificare, se ordenará que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas.

La designacion de los bienes que deben embargarse la hará el deudor en el acto en que se le notifique, y si no la hiciere, se embargarán los bienes que designe el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdiccion coactiva.

Se preferirán para el embargo los bienes muebles á los raíces.

Art. 788. Si el deudor no tuviere bienes con que pagar la deuda ni diere fiador llano pagador, será reducido á prision, si no justifica dentro de tercero dia que su insolvencia es inculpable y que no ha ocultado bienes ni cometido fraude para eludir el pago, salvo cuando la deuda provenga de impuestos fiscales ó municipales, en cuyo caso se observará el inciso 1º del artículo 443.

Art. 789. Luego que se hubiere verificado el embargo, se procederá al avalúo por un perito designado por el empleado ó recaudador, y otro que deberá nombrar el deudor en el acto de la notificacion.

Si no lo hiciere practicará el avalúo el perito que hubiere designado el empleado ó recaudador.

Art. 790. Luego que se verifique el avalúo se señalará dia para el remate, y se procederá á este anunciándolo al público por carteles, y dando tres pregones de dia en dia si fueren bienes muebles, y de dos en dos si fueren raíces.

Art. 791. Si no hubiere postores se hará la retasa de los bienes en la forma prevenida en los artículos anteriores, ó se mejorará la ejecucion en otros, y si no los tuviere el deudor, tomará el empleado ó recaudador los mandados subastar al principio por la mitad del valor de la retasa.

Art. 792. No se podrán admitir las excepciones de que se crea asistido el deudor ó sus herederos, ó sus fiadores, sino despues de depositada la cantidad á que ascienda la deuda y costas ó el producto de los bienes rematados.

Art. 793. En el caso expresado en el artículo anterior se propondrán las excepciones ante un juez de primera instancia, quien oirá al empleado ó recaudador, y abrirá la causa á prueba con el término de doce dias si hubiere hechos que justificar; pasados los cuales pronunciará sentencia, previa citacion.

Si no hubiere hechos justificables se pronunciará sentencia, despues de oido el empleado ó recaudador, y previa la citacion correspondiente.

Art. 794. De la sentencia que se pronunciare habrá recurso de segunda instancia segun la cuantía, para ante el alcalde municipal ó la respectiva Corte Superior. En dicha instancia se podrá conceder el término de seis dias para la prueba, pasados los cuales se resolverá sin otra diligencia.

De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 795. Hasta que se ejecutorie la sentencia se conservará en poder del depositario que hubiere nombrado el empleado ó recaudador, la cantidad que consignó el ejecutado ó la que produjo la subasta de los bienes embargados.

Art. 796. El juez que conozca de las excepciones del deudor mandará en la sentencia que pague todas las costas, daños y perjuicios el empleado ó recaudador que en la ejecucion hubiere procedido contra las prescripciones de esta seccion, y que se le ponga en causa en caso de que hubiere cometido algun delito.

Art. 797. Todas las autoridades civiles y militares están obligadas bajo su más estricta responsabilidad á prestar los auxilios que les pidieren los empleados y recaudadores que ejercen jurisdiccion coactiva, para hacer efectivas las deudas que deban recaudarse.

Art. 798. Los que tomen en arrendamiento las rentas destinadas á los objetos designados en esta seccion, podrán ejercer la jurisdiccion coactiva con autorizacion expresa de la corporacion ó autoridad bajo cuya dependencia estén las rentas que se arrienden.

Art. 799. Si la cantidad adeudada á los fondos de que habla esta seccion no excediere de treinta pesos, se cobrará por apremio, y sin ninguna otra sustanciacion.

SECCION XXXVII.

De los apremios.

Art. 800. *Apremios* son las medidas coercitivas de que se vale un juez ó tribunal para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Art. 801. Se llama *apremio personal* cuando las providencias del juez deben ser cumplidas personalmente por una de las partes: y *apremio real* si se pueden cumplir las providencias judiciales, aprehendiendo las cosas ó verificando los hechos á que tales providencias se refieran.

Art. 802. Los apremios se ejecutarán por el alguacil y sus dependientes sin el menor retardo, y no podrán estos admitir solicitud de ninguna clase.

Art. 803. Cuando se libre apremio personal, si no lo cumpliere la parte será reducida á prision segun lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 804. Se ejecutarán por apremio:

1º Los decretos en que se mande pagar costas y multas ó devolver expedientes.

2º Las providencias que se dicten para el pago de actuaciones judiciales y honorarios.

3º Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesion provisional, aseguracion de bienes, alimentos legales y otras análogas; y

4º Todas las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en juicio ejecutivo ó sumario.

En los tres primeros casos, si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que hubiere dispuesto el juez, será reducido á prision hasta que pague, verifique el hecho, ó devengue la deuda con un dia de prision por cada ocho reales si fuere insolvente.

En el cuarto caso no será reducido á prision si estuviere comprendido en las prescripciones del artículo 443.

Art. 805. Ningun juez ó tribunal podrá librar apremio personal ni real sin que le conste que está vencido el plazo dentro del cual debió cumplirse la providencia ó la obligacion á que se refiera dicho apremio.

Art. 806. Si alguna de las partes solicitare apremio ántes de vencido el plazo ó despues de cumplida la obligacion, y en efecto se librare, pagará una multa de dos á diez pesos, é indemnizará los perjuicios que hubiere causado á la otra; y el juez otra multa de cuatro á veinte pesos.

Art. 807. El que fuere apremiado pagará todas las costas que ocasione el apremio.

SECCION XXXVIII.

Del recurso de queja.

Art. 808. Tendrá lugar este recurso cuando algun juez retardare ó denegare la administracion de justicia, ó quebrantare las leyes expresas que arreglan los procesos ó determinan el derecho de las partes, dando resoluciones de las cuales se niegue ó no se deba conceder el recurso de apelacion ó el de hecho.

Art. 809. Interpuesto el recurso de queja, se pedirá informe al juez ó magistrados contra quienes se dirija, fijándoles para ello el término de seis dias, y con lo que dijeren, se resolverá sin otra diligencia, siempre que la queja se refiera á denegacion ó retardo en la administracion de justicia.

Cuando la queja fuere por haberse quebrantado las leyes que arreglan los procesos ó las que deciden el derecho de las partes, se dispondrá que se acompañe al informe, dentro del término expresado en este artículo, el proceso original, si estuviere concluido; y si no, copia de él en papel simple.

Art. 810. Este recurso podrá prepararse con una prueba sumaria, recibida con citacion del juez ó magistrados contra quienes se quiera proponer la queja.

Art. 811. El juez ó magistrados que sin motivo justo no evacuaren el informe ó no remitieren el proceso, en su caso, dentro del término de seis dias, pagarán una multa de dos pesos por cada dia de retardo.

Art. 812. En la sentencia se condenará al pago de las costas, daños y perjuicios á la parte, ó al juez ó magistrados que fueren vencidos en este juicio, y se les mandará poner en causa, si hubiere motivo para ello.

Art. 813. De la resolucion que se pronuncie habrá recurso de apelacion para ante el inmediato superior, quien procederá por los méritos del proceso.

Art. 814. El recurso de queja contra los magistrados de la Corte Suprema se propondrá ante el Congreso, y en receso de este, se preparará ante el Poder Ejecutivo. quien pedirá el informe y el proceso, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, para

dar cuenta á la Legislatura en los primeros dias de sus próximas sesiones.

Art. 815. Cuando los que deban informar compusieren un cuerpo colegiado, evacuarán el informe solamente los individuos que concurrieron con su voto á la sentencia ó al acto que diere motivo á la queja, expresando al fin los que hubieren salvado el suyo.

Art. 816. Cuando el recurso de hecho verse sobre hechos que constituyan delito, de cualquier modo que se proponga, se mandará seguir el correspondiente juicio criminal.

Art. 817. La queja de que trata el artículo 808 se propondrá ante el inmediato superior del juez contra quien ella se dirija.

Art. 818. La accíon que se concede en esta seccion prescribe en tres meses contados desde que tuvo lugar el retardo ó denegacion de justicia, ó desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos ó deciden el derecho de las partes.

TITULO III.

SECCION UNICA.

Disposiciones comunes.

Art. 819. Los jueces están obligados á suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.

Art. 820. Toda infraccion sustancial de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometan, y serán condenados en las costas de la reposicion de la causa; y áun cuando no se hubiere omitido solemnidades sustanciales en la sustanciacion de los procesos, si los jueces ó magistrados de los tribunales perjudicaren á las partes por el quebrantamiento de las leyes que arreglan el modo de proceder, pagarán los daños y perjuicios que causaren con arreglo á la seccion XXXVIII. de este título.

Los pagarán tambien los secretarios relatores y escribanos, que

por omision, descuido ó retardo en el cumplimiento de sus deberes perjudiquen á las partes.

Art. 821. Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda ó se resuelve, y en ningun caso se hará uso de frases oscuras ó indeterminadas, tales como *ocurra ante quien corresponda*, *vengan en forma*, etc.

Art. 822. Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los principios del derecho internacional ó á tratados preexistentes.

Art. 823. Los jueces ó tribunales admitirán las denuncias sobre objetos de interes público, aunque se hagan en papel comun, ó por medio de la prensa, y las pondrán en giro sin exigir á los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 824. Los presidentes de la Corte suprema y superiores, en las causas civiles de que conozcan en primera instancia arreglarán el procedimiento á las formas establecidas en este Código, segun la cuantía del asunto sobre que verse el litigio.

Art. 825. Los jueces letrados en los asuntos civiles que deban conocer, procederán arreglándose á las formas establecidas en este Código para los juicios en primera instancia.

Art. 826. La jurisdiccion civil de los jueces letrados de hacienda se reduce á los asuntos en que sea actor principal ó reo el fisco, pero si se tratare de sus intereses por tercería ó incidentalmente, corresponderá el conocimiento de la causa á los jueces ordinarios.

Art. 827. Los fiscales y los agentes fiscales serán oidos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia, y están obligados á poner en conocimiento de los tribunales ó jueces las denuncias que les hicieren los particulares sobre asuntos de interes público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 828. Siempre que las partes convengan, pueden los jueces resolver en juicio verbal sumario los asuntos sobre que verse el litigio, sean cuales fueren estos, con tal que dichos jueces sean competentes.

Art. 829. Si las partes hubieren renunciado la apelacion ántes

del pleito, ó durante este, los jueces no concederán ningun recurso.

Art. 830. Siempre que la ley no niegue expresamente un recurso, se entenderá que lo concede.

Art. 831. Si la parte que hubiere interpuesto un recurso no diere el papel y los derechos necesarios para que suba el proceso al superior dentro de cinco dias, el mismo juez que concedió dicho recurso lo declarará desierto á solicitud de la otra parte ; y si la demora fuere causada por un secretario relator ó escribano, pagará el que ocasionó la demora una multa de dos pesos por cada dia de retardo. Esta multa se aplicará la mitad á los gastos de justicia, y la otra se dará á las partes.

Art. 832. El magistrado de un tribunal que despues de haber visto una causa no pudiere asistir á la votacion, por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, remitirá su voto escrito y cerrado para que se publique con los demas.

Art. 833. La promocion, traslacion ó licencia de los magistrados de las Cortes, no les impide miéntras se hallen presentes, sentenciar en las causas de que hubieren conocido.

Art. 834. Los conjueces que sin motivo justo no ocurran á la hora y dias señalados para discutir ó sentenciar las causas, serán multados de cinco á diez pesos.

Art. 835. Los jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, castigando á sus autores con una multa de diez á cincuenta pesos, bien las injurias sean contra el juez ó la parte, sin perjuicio de las penas detalladas en el Código Penal. Para devolver el escrito é imponer la multa, bastará que se deje razon de las injurias en una acta autorizada por el secretario relator, escribano ó dos testigos de actuacion.

Art. 836. Los jueces que al sentenciar ó pronunciar un auto observaren que los testigos ó las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas concernientes á dicho perjurio, y se remita al juez competente para que siga el respectivo juicio criminal. La omision de este deber será castigada con una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Art. 837. Las notificaciones se harán desde las diez del dia hasta las cinco de la tarde; y fuera de estas horas ó en dias festi-

vos, no se podrán hacer si el juez de la causa no lo dispusiere expresamente, á peticion de parte y con motivo justo.

Art. 838. Cuando en una lítis intervienen muchas personas que deben defenderse colectivamente, bastará que la copia de la demanda, de las excepciones ó de la reconvencion se entregue á uno de los interesados, sin que sean necesarias otras copias.

Art. 839. Cuando hubiere condena de costas el tasador de ellas las tasará sin necesidad de solicitud de parte.

Art. 840. Luego que el expediente en que conste la tasacion de costas esté en poder del juez que debe mandar pagarlas, dispondrá que se oiga al deudor de ellas, para que dentro de veinte y cuatro horas haga las reclamaciones que tuviere á bien. Si no las hiciere dentro de este término, se mandará pagar por apremio sin oir ninguna excepcion; y si hubiere alguna reclamacion en el plazo legal, se fijará dia y hora para resolverla en juicio verbal sumario. De la resolucion que se diere en este juicio no habrá ningun recurso, y se mandará ejecutar por apremio, sin oir ninguna excepcion ántes de que se hubiere consignado el valor de las costas.

Art. 841. La parte que hiciere una solicitud estará obligada á suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes á ella; y el escribano ó secretario relator no la admitirá sin que consigne el papel y derechos indicados, so pena de pagar lo que importen.

Art. 842. Los jueces, abogados, secretarios relatores, escribanos, contadores, tasadores y demas curiales no podrán hacer prenda de los procesos por los honorarios ó derechos que les adeuden los litigantes; y si lo hicieren perderán sus derechos ú honorarios, y pagarán una multa igual á la cantidad á que estos asciendan. El que sea acreedor por honorarios ó derechos, pedirá verbalmente al presidente del tribunal ó al juez de la causa que le haga pagar por medio de apremio, librándolo en una papeleta, despues de requerir al deudor por el portero ó alguacil para que verifique el pago dentro de segundo dia.

Art. 843. Los secretarios relatores notificarán á los conjueces su nombramiento luego que se ejecutorie este, sin que hasta tanto puedan ser llamados por los respectivos tribunales.

Art. 844. Los poderes que presenten las partes en segunda ó tercera instancia se acumularán á los autos y se devolverán con ellos á los jueces de primera y segunda instancia.

Art. 845. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y jueces civiles de parroquia entregarán los procesos á los interesados bajo conocimiento y con responsabilidad de una persona abonada, con quien se entenderán los apremios para la devolucion de dichos procesos, sin perjuicio de que pueda apremiarse al mismo interesado, si se ocultare ó no fuere encontrado el fiador. Si la persona bajo cuya garantía se saquen los autos no fuere abonada, y por este motivo ó por cualquier otro se perdieren, pagará el secretario, escribano, notario ó juez todos los daños y perjuicios que ocasionare á las partes, incluyéndose el interes del pleito.

Art. 846. Cuando los garantes ó apoderados fueren reducidos á prision para la devolucion de autos, pago de costas, derechos ú honorarios, el interesado estará obligado á abonarles un peso por cada dia de prision.

Art. 847. El desahucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del arrendamiento, se harán por una boleta que, á solicitud de parte, dirigirá un juez de primera instancia al arrendador ó al arrendatario respectivamente si el arrendamiento fuere de cosas raíces. En los demas casos bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento con la declaracion de dos testigos.

Cuando se notifique por boleta el desahucio ó requerimiento, se extenderá una acta autorizada por un escribano, en que conste la solicitud del interesado y la remision de dicha boleta.

Art. 848. La recaudacion de las multas que se impongan con arreglo á este Código, se hará por los respectivos tesoreros nacionales. A este efecto los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al tesorero que debe hacer la recaudacion y al Gobernador de la provincia, quien á su vez pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

Las multas recaudadas conforme á este artículo pertenecen al fisco, el cual hará los gastos de justicia.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO.

Art. final. Un decreto especial del Poder Ejecutivo señalará el dia en que deba comenzar á regir este Código, y desde entónces quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, RAFAEL CARVAJAL.

El Secretario, VICTOR LASO.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de Agosto de 1869.

Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.

El Ministro del Interior, FRANCISCO J. SALAZAR.

INDICE DEL CÓDIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IV.

TITULO V.

TITULO VI.

TITULO VII.

TITULO VIII.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE.

LIBRO TERCERO.

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS.

Pág.

TITULO XV.

TITULO XVI.

TITULO XVII.

TITULO XVIII.

TITULO XIX.

TITULO XX.

TITULO XXI.

TITULO XXII.

TITULO XXIII.

TITULO XXIV.

TITULO XXV.

TITULO XXVI.



INDICE DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS.

PARTE PRIMERA.

DE LA JURISDICCION CIVIL, DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN Y DE LAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

TITULO II.

DE LOS JUECES, DE LOS ASESORES Y DE LAS DEMAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LOS JUICIOS.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

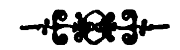
DE LOS JUICIOS EN GENERAL.

TITULO II.

DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS.

TITULO III

TITULO FINAL.



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,
CONSIDERANDO:

Que la esperiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar algunos artículos del Código civil, para evitar los embarazos que se presentan en la práctica,

DECRETAN:

Art. 1º El artículo 114 dirá: "Los que sin ser católicos quisieren contraer matrimonio en el Ecuador, deben sugetarse á las prescripciones de las leyes civiles y canónicas." Lo que sigue de dicho artículo queda suprimido.

Art. 2º El inciso 1º del artículo 115 dirá: "El matrimonio celebrado en Nacion estranjera en conformidad con las leyes de la misma Nacion ó á las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano; pero si la autoridad eclesiástica ha declarado la insubsistencia ó nulidad de un matrimonio celebrado en país estranjero, se respetarán los efectos de esta declaratoria."

Art. 3º El artículo 497 se reforma así: "Los que profesan diversa religion de la católica no pueden ser tutores ni curadores de los pupilos católicos." Lo que sigue de este artículo queda suprimido.

Art. 4º El artículo 535 se reforma de esta manera: "No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hubiesen establecido en virtud de una ley, ó que no se hayan aprobado por el Presidente de la República, ó que siendo fundaciones piadosas no hayan sido establecidas con autoridad del ordinario.

Art. 5º El artículo 576 queda de esta manera: "El uso y goce de los oratorios privados erigidos en posesiones de particulares y que les son anexos, pasarán junto con ellas y con los vasos, ornamentos y demas objetos que pertenezcan á dichos oratorios á las personas que sucesivamente adquieran las posesiones mentadas, á ménos que se disponga otra cosa en testamento, ó por cesion ú otro acto entre vivos."

"En cuanto á las capellanías públicas y cementerios, estén ó no situados en posesiones particulares, se observarán las disposiciones canónicas."

Art. 6º El artículo 590 dirá: "En los edificios que se construyan á los costados de las calles y plazas, se obser-

varán las ordenanzas ó reglamentos de policía local."

Art. 7º El artículo 688 será como sigue: "La posesion es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño de ella, sea que el dueño ó el que se da por tal, la tenga por sí mismo, ó bien por medio de otra persona que en su lugar y en su nombre la posea."

Art. 8º El inciso último del artículo 955 dirá: "Esta incapacidad comprenderá á las iglesias parroquiales de que son curas los confesores, escepto la iglesia parroquial del testador, á la que se podrá hacer asignaciones, aunque el testador se haya confesado con el cura de ella; pero &a." Lo demas queda como en el Código.

Art. 9º El inciso 3º del artículo 959 dirá: "Pero en esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero ó legatario que fuere eclesiástico, ó que sea cónyuge, ascendiente, descendiente ó pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del autor ó cómplice del homicidio."

Art. 10. El artículo 2030 dirá: "En el segundo caso de los esceptuados de la regla cuarta del artículo 2028 pasará el derecho de censos á un establecimiento pio ó de beneficencia elegido por el Presidente de la República; y dicha fundacion ó establecimiento gozará del censo con los gravámenes á que estuviese afecto. Si el censo perteneciere á una fundacion ó establecimiento eclesiástico, dispondrá de él la autoridad eclesiástica.

Art. 11. El inciso 3º del artículo 2039 se reforma de esta manera: "En las capellanías colativas se observarán las disposiciones canónicas.

Art. 12 El inciso 1º del artículo 2391 dirá: "La hipoteca debe otorgarse por escritura pública, ó constituirse en la respectiva acta de remate."

Art. 13. Las presentes reformas se pondrán á continuacion del Código civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 23 de octubre de 1873.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar.*—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de noviembre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon.*



